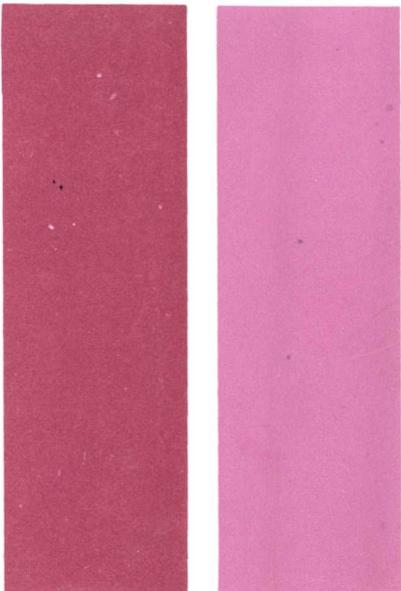


La dirección del centro escolar público

Emilio **Lázaro**



Cuarta edición

H/ 3039

41/3039

La dirección del centro escolar público

Emilio Lázaro



Cuarta edición puesta al día.

DONATIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
BIBLIOTECA
08 MAR. 2001
ENTRADA

R. 75.933



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
MADRID-1986

MA-6198
(N.C.)



Colección "Política y Administración Educativa"

1. Elementos de Administración Educativa.
2. La dirección del Centro Escolar Público (4.^a edición).
3. Atribución y ejercicio de competencias educativas (2.^a Edición).



© 1985 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Emilio Lázaro Flores

Cuarta edición:

Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

I.S.B.N.: 84-369-0896-1

D. LEGAL: M-7279-1986

Impreso en España

Imprime: G. SOLANA, Carmen Bruguera 26 - Madrid.

NOTAS A LA TERCERA EDICION

1. *El retraso en la aparición de esta tercera edición —la segunda se agotó hace más de un año— se ha debido al deseo de incorporar a su texto el contenido de la LODE, lo que ha obligado a esperar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre dicha ley.*

2. *Como se exponía en la introducción a la edición primera, la presente publicación pretende poner en manos de los directores de los centros docentes, de quienes desempeñen en éstos otras funciones directivas, de los profesores en general, de los alumnos y de cuantos, desde fuera del centro, sirven a las Administraciones educativas de un modo u otro o están interesados en el desarrollo del sistema escolar un texto de información y consulta cuya sistematización permita conocer con facilidad la norma, instrucción o documento de aplicación o empleo en cualquier cuestión o problema que principalmente concierna al funcionamiento del centro docente. Se ofrece también, junto con las aludidas disposiciones específicas, o las citas de las mismas, un diseño del marco legal, general, de carácter político-administrativo, que es, asimismo, punto de referencia obligada en el desarrollo de las instituciones escolares públicas.*

3. *Por lo que al director del centro se refiere, un compendio de las características apuntadas puede serle particularmente valioso y hasta necesario si se tiene en cuenta que su asunción al cargo no va precedida en nuestro país de una preparación específica para el ejercicio de aquél, ya se diese esta preparación en los centros de formación del profesorado, ya en las actividades de perfeccionamiento del mismo, ya, en último término, cuando, designado para la citada dirección, no ha tomado aún posesión de la misma. Y ello sigue sucediendo así aunque exista la convicción generalizada de que hoy el centro docente es también una empresa de cuya buena administración y gestión depende en parte no desdeñable, que se cumplan mejor o peor los fines educativos que, como a tal centro docente, le son específicos.*

4. *A diferencia de lo que es usual en este género de publicaciones, el contenido de ésta abarca todas las enseñanzas no universitarias. Ello ha obligado, lógicamente, a un mayor esfuerzo de sistematización, al ser conveniente presentar en forma agrupada lo que es común a dicho conjunto de enseñanzas y de manera separada*

o independiente lo que es específico de cada una de las mismas. Este tipo de tratamiento ofrece la ventaja de dar a conocer a quienes trabajan en un nivel educativo, la educación general básica, por ejemplo, aspectos de la organización existente en otro nivel o grado que no les obligan formalmente, pero que les pueden interesar e, incluso, sugerir la adopción de formas de organización o actuación análogas. En otro orden de cosas, la puesta en relación —y es otro ejemplo— de las regulaciones sobre el régimen académico y contable de los centros puede contribuir a impulsar una homologación de dichas regulaciones que ya parece en marcha y que ha de redundar en una simplificación de procedimientos, útil tanto a las Administraciones educativas como a los propios equipos de centros directivos más aún por lo que respecta a éstos, si se considera el horizonte de una carrera docente integrada.

5. Otro aspecto que procede aclarar es el de si, en la concepción de este libro, sus destinatarios son sólo los centros situados en el llamado “territorio MEC” o la diana se extiende también a aquellos otros establecimientos docentes, así como a los administradores de la educación, en el más amplio sentido de este concepto, que ya no dependen del Ministerio de Educación y Ciencia, por haber asumido la Comunidad Autónoma a la que pertenecen las competencias educativas que les reconoce su estatuto.

La respuesta es que la vocación del presente texto es la de servir a unos y otros centros, y de modo particular a sus directores, teniendo en cuenta que el contenido de los seis capítulos en que esta publicación se estructura es el que pasa a describirse muy sintéticamente.

El primero empieza precisamente por la exposición resumida del proceso de descentralización político-administrativa que se desarrolla en nuestro país. Se ocupa también dicho capítulo primero a la aplicación del principio de participación, tal como lo regula la LODE (cuyas normas obligan a todos) y de las relaciones de los centros, cuestión que recibe un tratamiento general. El conocimiento de la ordenación general de nuestro sistema educativo, cuya ordenación se expone en el capítulo segundo, concierne y se aplica por igual a las diferentes Administraciones educativas al ser dicha ordenación general competencia del Estado. El objeto de la primera parte del capítulo tercero es la estructura del centro público, tal como la diseña la LODE, y es objeto de su segunda parte las directrices principales del funcionamiento de aquél. La exposición del régimen del profesorado y de los derechos y deberes de los alumnos —capítulo cuarto— se hace sustancialmente con referencia a las normas de vigencia común sobre dichas materias. Respecto al capítulo quinto, cuanto se recoge en el mismo sobre normas administrativas para el desarrollo de las actividades de calificación, evaluación y tramitación de títulos responde asimismo a lo dispuesto y aplicado hasta ahora con carácter general. Por último, el capítulo sexto, dedicado a la gestión económica del centro, se inicia con las normas reguladoras de las clases y conceptos de gastos y de su justificación emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda y se completa con lo determinado al respecto, en desarrollo de dichas normas, por la Subsecretaría del MEC, cuyas disposiciones de desarrollo si

no son de aplicación, obviamente, en las Comunidades Autónomas con competencias educativas asumidas, sí pueden constituir, sobre todo en el momento actual, una información útil, al menos como punto de referencia.

6. De las consideraciones hechas hasta ahora no sería correcto concluir que el presente texto contiene las disposiciones de todo rango, desde las leyes orgánicas hasta las circulares, o, por lo menos, una referencia de las mismas, que está obligado a consultar o aplicar el director del centro escolar público o quienes colaboran con el mismo. Tal pretensión resultaría probablemente excesiva, desde la perspectiva de instrumentar esta tarea de difusión en un sólo tomo, incluso antes de iniciarse la descentralización de nuestro sistema educativo, y lo es todavía más, lógicamente, cuando seis comunidades autónomas, legitimadas para legislar y organizar, con referencia a dicho sistema y a su respectivo territorio, en el marco de las competencias del Estado, vienen ya ejercitando dichas facultades legislativas y organizadoras. A sabiendas, pues, de lo inalcanzable de dicha meta, sí se ha intentado la máxima aproximación posible al logro de la misma.

7. Una última observación hace referencia al “índice analítico y legislativo”, denominado así porque se ha preferido refundir y relacionar en un solo índice, para mayor facilidad en el manejo del libro, ordenadas alfabéticamente, las materias cuyo enunciado va seguido de las normas que las regulan, así como aquellas otras que, por tratarse más bien de una referencia conceptual, cuyo contenido se explica en la página o páginas a que cada caso remite el índice, no han sido objeto de una o varias disposiciones legales específicas sobre las mismas.

NOTA A LA CUARTA EDICION

Desde la aparición de la tercera edición, se ha producido la promulgación de las cuatro primeras normas, todas muy importantes, de desarrollo de la LODE que regulan, respectivamente, el Consejo Escolar del Estado, los órganos de gobierno de los centros públicos y la admisión de alumnos y el régimen de conciertos en los centros privados concertados.

La presente edición recoge, en el lugar correspondiente, (capítulo tercero, 1) el real decreto sobre órganos de gobierno de los centros públicos e incluye, asimismo, las referencias pertinentes a la norma reguladora del Consejo Escolar del Estado. Junto a dichas modificaciones, esta nueva edición incluye aquellas otras que sirven para actualizar, en todo lo procedente, el texto de la anterior.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art. = Artículo

CC.AA. = Comunidades Autónomas

C.L. = Colección Legislativa

D.G.E.B. = Dirección General de Educación Básica

D.G.E.M. = Dirección General de Enseñanzas Medias

D.G.O.E. = Dirección General de Ordenación Educativa

D.G.P.E. = Dirección General de Promoción Educativa

L.G.E. = Ley General de Educación

MEC = Ministerio de Educación y Ciencia

O. = Orden

R.D. = Real Decreto

Ref.^a = Referencia

Res. = Resolución

SUMARIO

CAPITULO PRIMERO.- CUESTIONES GENERALES

Págs.

1. Descentralización política y desconcentración administrativa. La autonomía del centro docente	17
1.1. España, como Estado políticamente descentralizado	17
1.2. La incidencia de la descentralización política en el sistema educativo. Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas	18
1.3. El nacimiento de las Administraciones educativas autonómicas a través de los decretos de traspasos	20
1.4. La desconcentración administrativa	21
1.5. La autonomía del centro escolar.	22
2. El desarrollo del principio de participación	22
2.1. La participación en la programación general de la enseñanza	23
2.2. La participación en el centro docente	23
3. Las relaciones del centro docente	24
3.1. Con la inspección técnico-pedagógica	25
3.2. Con la Administración educativa	25
3.3. Con las Corporaciones Locales	25
3.4. Con otras instituciones públicas	26
3.5. Con asociaciones y grupos sociales	26

CAPITULO SEGUNDO.- LA ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

1. Ordenación general	27
1.1. La ordenación general del sistema educativo y la fijación de las enseñanzas mínimas y de los requisitos mínimos como competencias del Estado	27

	<u>Págs.</u>
1.2. La evaluación	28
1.2.1. El sistema de evaluación continua. Finalidades y procedimiento	28
1.2.2. La orientación educativa y profesional, como actividad inherente a la evaluación	29
1.3. La función inspectora	31
1.3.1. La inspección técnico-pedagógica	31
1.3.2. La inspección general de servicios	32
1.3.3. La alta inspección del Estado	32
1.4. Formación y perfeccionamiento del profesorado	33
1.4.1. ICEs y CEIRES	33
1.4.2. Los Centros de profesores (CEPs)	34
1.5. Innovación y experimentación pedagógicas. Los centros piloto ..	34
2. Ordenación del sistema por enseñanzas	35
2.1. Educación Prescolar	36
2.1.1. Estructura	36
2.1.2. Contenidos	36
2.2. Educación General Básica	37
2.2.1. Estructura	37
2.2.2. Contenidos	38
2.2.3. La reforma del ciclo superior	39
2.2.4. Evaluación	40
2.2.5. Promoción de curso	42
2.3. Bachillerato	43
2.3.1. Estructura y titulación	43
2.3.2. Contenidos	43
2.3.3. Evaluación y calificación	44
2.3.4. Promoción de curso	45
2.4. Curso de Orientación Universitaria	46
2.4.1. Ordenación	46
2.4.2. Contenidos	46
2.4.3. Evaluación y superación del curso	47
2.5. Formación Profesional	47
2.5.1. Estructura y titulación	47
2.5.2. Contenidos	49
2.5.3. Evaluación y promoción de curso	50

2.6. Enseñanzas de Religión, Moral y Etica	51
2.7. El conocimiento del ordenamiento constitucional	52
2.8. Las lenguas propias	53
2.9. La reforma de las enseñanzas medias	54
2.10. Educación Permanente de Adultos	55
2.11. Educación especial	56
2.12. Otras enseñanzas	59
2.13. Centros de convenio con el Ministerio de Defensa	60
2.14. Centros extranjeros en España	60

CAPITULO TERCERO.- ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DOCENTE

1. La estructura organizativa del centro docente	61
1.1. Organos de gobierno unipersonales y colegiados	61
1.1.1. Organos de gobierno unipersonales	61
1.1.1.1. El director	61
1.1.1.2. Secretaría y jefe de Estudios	64
1.1.2. Organos colegiados	66
1.1.2.1. El consejo escolar	66
1.1.2.2. El Claustro de profesores	72
2. El funcionamiento del centro	74
2.1. Los objetivos. Marco legal para su fijación	74
2.2. El Plan y la Memoria en los centros de EGB	75
2.3. El reglamento de régimen interior	76
2.4. La adscripción del profesorado.- Horarios	78
2.4.1. La adscripción del profesorado en EGB	78
2.4.2. Horario escolar	78
2.4.3. Horario del profesorado	81
2.5. Organización de las actividades escolares	83
2.5.1. EGB. Departamento por áreas y equipos docentes	83
2.5.2. Enseñanzas medias. Seminarios didácticos. Departamentos y otras formas de organización	84
2.5.3. Agrupación flexible del alumnado	87

2.5.4. El tutor. Funciones, designación y horario	88
2.5.5. Actividades no lectivas del profesorado	90
2.5.6. Espacio y mobiliario como instrumentos de la nueva pedagogía	91
2.5.7. Libros de texto y otro material didáctico	93
2.6. Las actividades extraescolares	94
2.7. Los servicios escolares	95
2.7.1. Orientación	95
2.7.2. Comedor	96
2.7.3. Transporte	97
2.8. Conservación y seguridad de las instalaciones	98
2.9. Señalización e identificación de los centros escolares	99

CAPITULO CUARTO.- PROFESORADO Y ALUMNOS

1. Régimen del profesorado	101
1.1. Profesorado del Estado y sus competencias, con arreglo a la Ley General de Educación	101
1.2. La vigente regulación de la carrera docente	102
1.3. El ingreso en la Función Pública	103
1.4. Régimen de incompatibilidades	103
1.5. Estímulos y recompensas	104
1.6. Régimen disciplinario	104
1.7. Referencia específica a las faltas de asistencia	105
2. Alumnos	107
2.1. Derechos básicos reconocidos por la LODE	107
2.2. Derechos de asociación y reunión	107
2.3. El derecho a una valoración objetiva del rendimiento educativo. Tramitación de reclamaciones	108
2.4. El derecho de participación. Delegados y subdelegados de curso .	109
2.5. La ayuda al estudio	111
2.6. El seguro escolar	111
2.7. Sanidad escolar	112
2.8. Derechos de carácter cultural	112

2.9. Deberes básicos	113
2.10. Procedimiento disciplinario	113

CAPITULO QUINTO.- REGIMEN ADMINISTRATIVO

1. Normas de carácter general	115
1.1. Denominación específica e inscripción en el registro de centros .	115
1.2. Admisión y registro de escritos	115
1.3. Procedimiento para la convocatoria y desarrollo de reuniones ...	116
2. Educación General básica	117
2.1. El Libro de Escolaridad	117
2.2. Libros-registros	118
2.2.1. Libro-registro de matrícula	118
2.2.2. Libro-registro de Libros de Escolaridad	118
2.3. Evaluación y calificación. Disposiciones aplicables y modelos de documentos	118
2.4. Tramitación de los títulos de graduado escolar y del certificado de escolaridad	119
3. Bachillerato	119
3.1. El libro de calificación	119
3.2. Libros registros	120
3.3. Calificación y evaluación	120
3.4. Tramitación de la expedición del título	120
4. Curso de Orientación Universitaria	121
4.1. Acta de evaluación final	121
5. Formación Profesional	121
5.1. Documentos oficiales de calificación y evaluación	121
5.2. Libros registro	121
5.3. Documentos oficiales de calificación y evaluación	121

CAPITULO SEXTO.- LA GESTION ECONOMICA DEL CENTRO

1. Consideraciones generales	123
2. Normas emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda	124
2.1. La nueva clasificación de los gastos	124
2.2. Ordenación de pagos. Pagos “en firme” y “a justificar”	125
2.3. La justificación de los gastos	127
3. La aplicación a los centros docentes de las normas generales sobre materia económica	129
3.1. El presupuesto del centro	129
3.2. Funciones de la comisión económica y del director	129
3.3. El pagador en los Institutos de Bachillerato y en los Centros de Formación Profesional	129
3.4. Apertura y movimiento de cuentas corrientes	130
3.5. Archivo de la documentación contable	131
3.6. Libros-registros y modelos de documentos	132
3.6.1. Centros de Educación Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente	132
3.6.2. Institutos de Bachillerato	135
3.6.3. Centros de Formación Profesional	136
3.7. Tasas	137

ANEXOS

1. Disposiciones generales	
1. Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (L.O.D.E) “B.O.E.” 4-7-1985	139
2. R.D. 2.112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores (“B.O.E.” 24 noviembre) ..	159
3. O. de 29 de junio de 1984, por la que se regula la realización de intercambios escolares (“B.O.E.” del 7 de julio)	163
4. O. de 13 de noviembre de 1985, sobre evacuación de centros docentes de EGB, Bachillerato y Formación Profesional (B.O.E. del 28 de noviembre) .	167
5. O. de 26 de noviembre de 1984 por la que se dictan instrucciones para la celebración en los centros docentes del Día de la Constitución (“B.O.E” 1 de diciembre)	177
6. Resolución de 9 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría de Ordenación Educativa por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 7.091/1982, de 5 de marzo (sobre publicidad y consumo de tabaco) .	178

II. EGB

A) Normas varias.

7. Orden de 13 de junio de 1984 por la que se abre el plazo para que los centros de EGB formulen solicitud de autorización para realizar la experimentación inicial de la reforma del ciclo superior de EGB ("B.O.E." 16 de junio)	180
8. Criterios de la Dirección General de Educación Básica sobre las tareas extraescolares	183
9. Comedor escolar. Instrucciones para su organización y funcionamiento dadas por la dirección provincial de Madrid para el curso 1984-85	188
10. Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se dictan normas para la realización de una campaña de turismo juvenil bajo la denominación de "Escuelas viajeras" ("B.O.E." 30 de marzo)	196
11. O. de 24 de enero de 1985 sobre "Escuelas viajeras" ("B.O.E." 30 de enero)	198

B) Normas de ordenación académica y administrativa

12. Extracto de la resolución de la Subsecretaría del MEC de 20 de abril de 1983 en la parte relativa a la solicitud de los Libros de Escolaridad y su cumplimentación por los directores de los centros	201
13. Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1975 ("B.O.E." 31 de mayo) sobre calificación final y evaluación de la segunda etapa	203
14. Modelo de acta de evaluación final de segunda etapa, aprobado por la resolución anterior	207
15. Resolución de 17 de noviembre de 1981 por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo inicial ("B.O.E." 10 de diciembre)	209
16. Modelo de Registro Acumulativo de Evaluación Ciclo Inicial	215
17. Resolución de 29 de septiembre de 1982 de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo medio ("B.O.E." 14 de octubre)	217
18. Modelo de Registro Acumulativo de Evaluación Ciclo Medio	224

C) Gestión económica. Modelos de libros-registros

19. Registro auxiliar de cuenta corriente con banco o entidad de crédito (aplicable también a Bachillerato y Formación profesional)	226
20. Registro auxiliar de caja (aplicable a Bachillerato y FP)	227
21. Registro auxiliar de aportaciones económicas no estatales al centro .	228
22. Registro auxiliar de inventario (aplicable a Bachillerato y FP)	229



III. Bachillerato

A) Normas varias.

23. Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, que desarrolla lo dispuesto en la orden de 22 de marzo de 1975, sobre el plan de estudios de Bachillerato, y da instrucciones acerca de programación, evaluación y otros aspectos 230
24. Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 18 de septiembre de 1972, reguladora del funcionamiento de los seminarios didácticos en los Centros de Bachillerato (C.L. del MEC, referencia 232/1972) 235
25. Resolución de 13 de septiembre de 1984, sobre segundo idioma moderno ("B.O.E." 2 de octubre) 239

B) Normas de carácter académico y administrativo

26. Resolución de 19 de mayo de 1976, que da instrucciones para cumplimentar el Acta de Evaluación Final, cuyo modelo acompaña ("B.O.E." 9 de junio) 241
27. Modelo de Acta de Evaluación, aprobado por la resolución anterior. 245
28. Modelo de registro de certificaciones oficiales 247
29. Modelo de registro de certificaciones personales 248
30. Modelo de faltas de asistencia del profesorado 249

C) Gestión económica. Modelos

31. Registro auxiliar de control de remesas de fondos 250
32. Modelo de cuenta justificativa de gastos 251
33. Modelo de relación de gastos 252
34. Modelo de certificación que acompaña a la cuenta justificativa de gastos 253

IV. COU

35. Ó. de 31 de diciembre de 1971 sobre normas complementarias de evaluación del Curso de Orientación Universitaria ("B.O.E." 24 de enero de 1972) 254
36. Modelo de acta de evaluación final aprobado por Orden de 12 de febrero de 1979 ("B.O.E." 6 de marzo), que sustituye al aprobado por la orden de 31 de diciembre de 1971, citada anteriormente 261

V. Formación Profesional

A) Normas académicas y administrativas y modelos correspondientes.

37. O. de 14 de febrero de 1972 por la que se dictan normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional ("B.O.E." 9 de marzo)	262
38. O. de 5 de agosto de 1976 ("B.O.E." 1 de septiembre), que modifica los modelos aprobados por la orden anterior y da instrucciones para su cumplimentación	266
39. Modelo de extracto de registro personal del alumno	268
40. Modelo de acta de evaluación final	272
41. Modelo de acta de evaluación por materias	273
42. Relación de especialidades de formación profesional reguladas y de experimentales autorizadas hasta el 19 de noviembre de 1984	274

VI. Enseñanzas medias

43. O. de 30 de septiembre de 1983, por la que se autoriza la experimentación de nuevos planes y programas en centros ordinarios de enseñanzas medias ("B.O.E." 4 de octubre)	277
44. Orden de 24 de enero de 1985 sobre campos de trabajo para recuperación de pueblos abandonados ("B.O.E." 30 de enero)	279
Bibliografía seleccionada	281
Índice analítico y cronológico	283

CAPITULO PRIMERO

CUESTIONES GENERALES

1. DESCENTRALIZACION POLITICA Y DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.— LA AUTONOMIA DEL CENTRO DOCENTE

1.1. España como Estado políticamente descentralizado.

1.1.1. La vigente Constitución española de 1978 configura un sistema de descentralización política a base de introducir en la antigua organización territorial de provincias y municipios una nueva demarcación que es la de las comunidades autónomas. Estas asumen una parte de las potestades que antes ejercían los órganos centrales del Estado, sin perjuicio de que se siga manteniendo la autonomía de los municipios y la personalidad jurídica de las provincias cuyos respectivos gobiernos y administración competen a los ayuntamientos o a las diputaciones u otras corporaciones de carácter representativo.

1.1.2. La distribución del poder político entre el Estado, entendido como Administración Central, y las Comunidades Autónomas se articula mediante la correspondiente distribución o reparto de competencias.

La amplitud de las competencias que se reconocen a las Comunidades Autónomas, la expresa el hecho de que éstas reciben todas aquellas no reservadas al Estado (la llamada, por ello, "reserva competencial estatal").

Las competencias reservadas al Estado se relacionan en el artículo 149 de la Constitución, el cual determina al final de dicha relación y conforme se acaba de señalar, que las competencias que, con arreglo a tal enumeración, no están atribuidas al Estado, podrán corresponder a Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos estatutos. El artículo de la Constitución anterior al citado, esto es el 148, hace una enumeración de las materias en que podrán ser competentes las Comunidades Autónomas. Así pues, las competencias de las Comunidades Autónomas resultan de la consideración y aplicación conjunta de la Constitución y los estatutos de autonomía, el denominado por ello "bloque constitucional".

1.1.3. Otro aspecto importante del que se viene llamando Estado autonómico o Estado de las Autonomías (1) es el relativo al reconocimiento de las llamadas comunidades históricas que son aquellas que tuvieron estatutos de autonomía, con el previo plebiscito de la población, en la segunda república; esto es, Cataluña, el País Vasco y Galicia (2).

Estas Comunidades han podido acceder al ejercicio de las competencias que tienen reconocidas en sus respectivos estatutos por la vía rápida que establece el artículo 151 de la Constitución, el cual fué aplicado posteriormente también a Andalucía. Junto al procedimiento excepcional de acceso al ejercicio de la competencia regulado por dicho artículo, existe otro, que produce los mismos efectos, previsto en el artículo 150.2 de la norma constituyente y que consiste en la transferencia o delegación de facultades estatales en las comunidades autónomas mediante ley orgánica (3). Este precepto constitucional ha sido aplicado a Canarias y a la Comunidad Valenciana por lo que en el momento actual son seis las Comunidades Autónomas que están en condiciones de asumir (luego se explicará la diferencia entre reconocimiento y asunción de competencias) la totalidad de las competencias que tienen atribuidas en sus estatutos. Estas seis comunidades son Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias y la Comunidad Valenciana citadas por el orden cronológico de las disposiciones que han amparado la asunción por dichas comunidades de las competencias educativas, cuestión que se tratará después.

Las demás comunidades autónomas, que se constituyeron como tales por la vía constitucional del artículo 143 (menos exigente en cuanto a expresión de la voluntad popular que la del artículo 151), deben cumplir dos condiciones para ampliar las competencias que tienen reconocidas en el artículo 148 de la Constitución, ampliación que puede llegar hasta el límite de la reserva competencial estatal a que antes se hizo mención. Dichas dos condiciones son: que pasen cinco años desde la aprobación de sus estatutos y que éstos sean reformados.

1.1.4. Como se ha expuesto, la atribución o reconocimiento de competencias a las comunidades autónomas se hace en la Constitución y en los respectivos estatutos de autonomía.

1.2. La incidencia de la descentralización pública en el sistema de educación.– Competencias del Estado y de las comunidades autónomas

1.2.1. La descentralización política ha afectado profundamente al sistema de educación. En la exposición y análisis de esta repercusión es preciso, en primer término, examinar cuáles son las competencias reservadas al Estado y cuáles las atribuidas a las comunidades autónomas.

(1) Existen, como es sabido, como formas descentralizadas del Estado, la federal (la Alemania precisamente llamada así, Suiza y otros varios países) y la regional (Italia). La Constitución de la segunda república española definió a ésta como estado "integral", compatible con la autonomía de los municipios, mancomunados en provincias, y las regiones.

(2) El Estatuto de Galicia no llegó a ser aprobado, por causa de la guerra civil, pero fué plebiscitado, con gran mayoría a favor del mismo, el 28 de junio de 1936.

(3) Las Leyes orgánicas, que deben estar referidas a las materias que recoge el artículo 81.1 de la Constitución, necesitan para su aprobación la mayoría absoluta del Congreso.

1.2.2. Con arreglo a la Constitución (art. 149.1.30), el Estado tiene competencia exclusiva para:

- Regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
- Dictar las normas básicas para el desarrollo del art. 27, que es el dedicado a educación, dentro de la parte del texto constitucional que tiene por objeto los derechos fundamentales y las libertades públicas (1).

Por su parte, las comunidades autónomas (art. 148.1., apartados 15 y 17) podrán asumir competencias en:

- Conservatorios de música de interés de la comunidad autónoma.
- Fomento de la investigación (dentro de la cual puede considerarse la educativa) y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Estas competencias son sustancialmente ampliadas por los estatutos de autonomía, la casi totalidad de los cuales reproduce en uno de sus preceptos el artículo 16 del estatuto del País Vasco, que dice: Es de la competencia de la comunidad autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30, de la misma y de la inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

1.2.3. En el ejercicio de la competencia exclusiva que el Estado tiene para dictar las normas básicas del desarrollo del artículo 27 de la Constitución, dedicado a la materia educativa, se han dictado las siguientes leyes orgánicas:

- Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (LOECE) (2).
- Ley Orgánica de Reforma Universitaria (LRU) (3).
- Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), que deroga la LOECE (3).

(1) Art. 27.1.— Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2.— La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3.— Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4.— La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. 5.— Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. 6.— Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. 7.— Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca. 8.— Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. 9.— Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. 10.— Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca.

(2) Aprobada en 19 de junio de 1980 y publicada en el "B.O.E." de 2 del mismo mes y año.

(3) Ley 1/1983, de 25 de agosto ("B.O.E." 1 de septiembre).

(4) L.O. 8/1985 de (B.O.E. del 4).

1.2.4. Tanto la LOECE, en su día, como la LODE vigente, determinan que “en todo caso y por su propia naturaleza” corresponde al Estado:

- La ordenación general del sistema educativo.
- La programación general de la enseñanza (en la forma que se precisará cuando se trate la cuestión de la participación).
- La fijación de las enseñanzas mínimas, así como la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales (competencia ésta reconocida en la Constitución, según se expuso antes).
- La alta inspección (que también se recoge como competencia del Estado en los Estatutos de Autonomía).

1.2.5. En el ejercicio de las competencias que corresponden al Estado se han dictado normas sobre títulos, alta inspección y enseñanzas mínimas (1).

1.2.6. Respecto a lo que deba entenderse por “ordenación general del sistema educativo”, el decreto que reguló el funcionamiento de la alta inspección y que, impugnado ante el Tribunal Constitucional, fué ratificado por éste en todas sus partes, se refiere a dicha ordenación del sistema educativo “en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos y profesionales de los mismos” (2).

1.3. El nacimiento de las Administraciones educativas autonómicas a través de los decretos de traspasos.

1.3.1. Las seis comunidades autónomas antes citadas ejercen ya la práctica totalidad de las competencias que en materia de enseñanza tienen reconocidas en sus estatutos (3).

Ello quiere decir que veinticuatro provincias se rigen por una administración educativa propia y no ya por el Ministerio de Educación y Ciencia, a salvo siempre de las competencias que siguen reservadas al Estado en materia de enseñanza y que antes fueron examinadas y descritas.

1.3.2. Existe también un núcleo de competencias, o, expresado con más precisión, de “funciones y servicios”, que no está atribuido en exclusiva ni a la Administración central ni a la de la respectiva comunidad autónoma. Se trata de las

(1) Véase la relación de todas ellas, bajo sus respectivos epígrafes, en el índice legislativo y analítico.

(2) Esta especificación del contenido de la ordenación del sistema educativo se recoge también en los decretos de traspasos correspondientes a Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia.

(3) El proceso de traspasos culminaría con los correspondientes a la materia universitaria, en negociación cuando se redacta este texto.

llamadas funciones concurrentes, llamadas así porque ambas Administraciones —la central y la autonómica— concurren a su desarrollo o ejercicio. En los decretos de traspasos a partir del correspondiente a Galicia (1) se dispone, respecto de esta concurrencia, que, en determinados casos, se instrumentalizará mediante convenio.

1.4. La desconcentración administrativa

1.4.1. La desconcentración administrativa se realiza mediante la atribución de competencias y funciones que antes residían en órganos y autoridades centrales, a quienes ocupan otros escalones o niveles jerárquicos inferiores, bien en la organización central de la Administración bien en su organización periférica.

La desconcentración no tiene, pues, incidencia y contenido estrictamente políticos en la medida en que no supone una distribución o reparto del poder político como el que se viene desarrollando en España, según se acaba de exponer, a raíz del reconocimiento de autonomía a las Comunidades surgidas de la nueva organización territorial del Estado.

1.4.2. La desconcentración administrativa es una necesidad derivada de la creciente complejidad de la Administración, complejidad que tiene sus causas en el aumento y extensión de los servicios públicos y el consiguiente crecimiento de las relaciones de dichos servicios públicos con los ciudadanos.

Los procesos de desconcentración, además de dar mayor fluidez y eficacia al funcionamiento de la Administración, favorecen que las tomas de decisión sean las correctas —al aproximar estas tomas de decisión al lugar donde se ha generado el asunto que se debe resolver— y propician también, gracias a esta aproximación al administrado, la participación de éste en aquellos casos en que dicha participación resulte necesaria o conveniente.

1.4.3. Por último, en el contexto del proceso de descentralización política que vive España, la descentralización opera como “fase preparatoria” de dicha descentralización, que debe servir para que ésta se realice con la menor perturbación posible en el funcionamiento de los servicios. En efecto, cuando existe una amplia desconcentración en la organización periférica de la Administración central, como sucede en el campo de la educación, la sustitución de una Administración educativa por otra —la del MEC por la de la correspondiente comunidad autónoma— puede realizarse sin que ello incida negativamente en la marcha de los servicios, ya que en éstos, respecto de gran número de asuntos, ya se venía actuando en forma autónoma.

(1) Que tienen una forma más desarrollada que los de Cataluña y el País Vasco, porque se ajusta a lo establecido al efecto de los llamados Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981.

1.4.4. Por lo que a la Administración educativa se refiere, la creación por la Ley General de Educación de delegaciones provinciales del Ministerio en las que se integraron todos los servicios periféricos de éste, hasta entonces dispersos, estableció las bases para que pudiera desarrollarse un proceso de desconcentración que, tras algunas oscilaciones en su ritmo, puede considerarse prácticamente culminado (1). Como se ha señalado en el número anterior, esta amplísima desconcentración de tomas de decisiones y de funciones en la organización periférica del MEC ha facilitado extraordinariamente el traspaso de funciones y servicios a las comunidades autónomas que han asumido ya las competencias educativas que tienen reconocidas en sus estatutos de autonomía.

1.5. La autonomía del centro escolar

1.5.1. En favor de la autonomía del centro escolar se pueden aducir las siguientes razones:

- La necesidad de autogobierno de toda organización compleja como hoy es el centro docente.
- La aplicación a la institución escolar del principio de participación. Un estímulo decisivo para el desarrollo de esta participación es el reconocimiento de facultades propias.
- El aumento de relaciones del centro en el ámbito de su inmediato entorno geográfico, como una manifestación, a la vez que un impulso, de la tendencia a la creciente influencia recíproca entre las instituciones educativas y la sociedad.

1.5.2. El artículo 15 de la LODE dispone que, en la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para:

- Establecer materias optativas.
- Adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos.
- Adoptar métodos de enseñanza.
- Organizar actividades extraescolares.

1.5.3. Cada centro docente público puede darse su reglamentación propia, dentro de las normas legales establecidas sobre organización y funcionamiento de los centros escolares públicos, a través del Reglamento de Régimen Interior.

2. EL DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACION

La democratización del sistema educativo, a través en la participación en la programación y desarrollo del mismo de “todos los sectores afectados” (expresión ésta utilizada por la Constitución) se configura como una necesidad y, por tanto, una aspiración de las sociedades modernas. En un régimen democrático como el

(1) Para dar idea de la amplitud de las facultades desconcentradas, baste señalar que las delegaciones provinciales del MEC, luego denominadas direcciones provinciales están autorizadas a contratar obras hasta el importe de cien millones de pesetas.

español constituye una aplicación al sistema escolar de los principios que inspiran dicho régimen. Además, esta aplicación al sistema escolar del principio de participación general debe redundar en un mejor funcionamiento de dicho sistema en la medida en que el rasgo esencial del proceso enseñanza-aprendizaje en que la educación consiste es el del carácter participativo que informa este proceso.

Nuestra vigente legislación consagra una participación en el plano general del conjunto del sistema y otra en el plano concreto e individualizado del centro escolar. Por supuesto, que ambas se complementan y tienden a los mismos fines.

2.1. La participación en la programación general de la enseñanza.

2.1.1. Con arreglo al artículo 27.5 de la Constitución, la programación general de la enseñanza, mediante la cual se garantizará el derecho de todos a la educación, será hecha con la participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Este precepto constitucional es reproducido en forma prácticamente literal por el artículo 27.1. de la LODE.

El artículo 20 de esta ley ya había precisado que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2.1.2. El principio de la participación en la programación general de la enseñanza ha sido desarrollado por la LODE, cuyo título II está dedicado a esta cuestión. El Consejo Escolar del Estado, como órgano de ámbito nacional y los Consejos Escolares de las comunidades autónomas, con referencia a sus respectivos territorios, asegurarán la participación en la programación general de la enseñanza de los sectores afectados (1).

2.2. La participación en el centro docente

2.2.1. Así como los Consejos Escolares del Estado y de las Comunidades Autónomas constituyen los instrumentos de participación en la programación y el desarrollo del sistema educativo, el Consejo Escolar del Centro es el órgano de

(1) El Consejo Escolar del Estado ha sido regulado por real decreto 2378/1985 de 18 de diciembre (B.O.E. del 27). Conforme a la citada norma, estará formado por los siguientes miembros: Un presidente, designado por el ministro de Educación y Ciencia, un vicepresidente, elegido por el propio consejo por mayoría simple de votos, veinte profesores, nombrados a propuesta de las centrales y asociaciones sindicales (doce de la enseñanza pública y ocho de la privada), doce padres de alumnos, propuestos por las Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, Ocho alumnos propuestos por las Confederaciones de Asociaciones de Alumnos, CUATRO representantes del personal de administración y servicios propuestos por las centrales sindicales, cuatro titulares de centros privados, a propuesta de las organizaciones empresariales, cuatro representantes de las centrales sindicales, cuatro representantes de las organizaciones patronales, ocho representantes de la Administración educativa del Estado, cuatro representantes de las universidades, propuestos por el Consejo de Universidades, doce personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición. La duración de mandato de los consejeros será de cuatro años.

participación de la comunidad educativa en la marcha de su centro docente. La composición y competencia de dicho Consejo Escolar del Centro varían según éste sea público o privado concertado. Ello se trata en el capítulo tercero número 1.4.1.

2.2.2. El claustro de profesores, integrado por la totalidad de los que prestan servicio en el centro y que preside el director del mismo, es el órgano propio de participación de aquellos. (Artículo 45.1. de la LODE).

2.2.3. Respecto a los padres de alumnos el artículo 5º de la LODE garantiza la libertad de asociación de los mismos, determina las finalidades de estas asociaciones, prevé la utilización por éstas de los locales del centro, señala que podrán promover federaciones y confederaciones y precisa que se reglamentarán sus características específicas.

En el aspecto concreto de la participación de los padres de los alumnos, aquélla se realiza en cada uno de los dos planos a que antes se hizo referencia: el plano más amplio y general de la programación general de la enseñanza y de la ordenación del sistema educativo y el plano concreto y específico del centro educativo donde estudian sus hijos.

La participación en el sistema se desarrolla a través de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas, las cuales designarán el número de miembros del Consejo Escolar del Estado que se establezca (artículo 31, número 1 b) y d) de la LODE) (1).

En cuanto a la participación en el centro educativo la misma se desarrolla mediante la integración en el consejo escolar de un número de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del consejo (artículo 41.1.e de la LODE) (2).

2.2.4. Los alumnos participan también en el doble plano del consejo Escolar del Estado (artículo 31.1.c) de la LODE y del Consejo Escolar del Centro (artículo 41.1.c). De ello se trata con más amplitud en el capítulo cuarto, número 2.4.

3. LAS RELACIONES DEL CENTRO DOCENTE

Uno de los rasgos que caracterizan al centro educativo de hoy —a diferencia del antiguo, que desarrollaba su actividad encerrado en sí mismo— es el de sus crecientes relaciones con el exterior.

Ello puede ser atribuído principalmente a las causas siguientes:

- La propia complejidad de la institución educativa moderna que obliga a ésta a una comunicación más rica y variada con el mundo de fuera.
- La progresiva democratización del sistema escolar que se manifiesta en una participación cada vez más intensa de la comunidad educativa en la marcha del centro docente.

(1) Este número es de doce, según se señala en la nota al pie de la página anterior.

(2) Véase la nota al pie de la página anterior.

- La convicción generalizada de que las instituciones educativas han de ser más permeables que hasta ahora a la evolución de la realidad social, lo cual debe determinar que el sistema escolar sirva mejor, en cada momento, a las necesidades de esta realidad social y, a la vez, esté en condiciones de ejercer un influjo favorable sobre la misma.

3.1. Con la inspección técnico-pedagógica

3.1.1. Tradicionalmente, la inspección técnico-pedagógica ha venido actuando como un servicio estrechamente ligado al funcionamiento de la red de centros escolares públicos. Además de cumplir las funciones estrictamente pedagógicas de orientación y asesoramiento técnicos, dicha inspección ha desempeñado otras de carácter administrativo que la configuraban como el intermediario obligado de las relaciones del centro con la Administración educativa.

3.1.2. En el momento actual, tal como se expone con detalle en el capítulo segundo, 1.3.1., se pretende acentuar el carácter pedagógico de la función inspectora desligándola para ello de actividades puramente administrativas o burocráticas. Se ha considerado que se atiende mejor a este objetivo no vinculando la función inspectora a Cuerpos especializados.

3.2. Con la Administración educativa

3.2.1. Las relaciones del centro docente público con la Administración educativa se desarrollan por lo general, a través de los servicios territoriales de ésta, sobre todo a partir de la desconcentración de funciones en dichos servicios (1).

3.2.2. En el caso de comunidades autónomas que hasta el momento no tienen competencias plenas en materia educativa, y en las que por tanto los centros educativos siguen dependiendo del MEC, dichos centros, no obstante, pueden desarrollar actividades que se hallan acordado, mediante convenio, entre el MEC y la correspondiente comunidad autónoma.

3.3. Con las corporaciones locales.

3.3.1. Como es bien sabido, en lo que concierne a la enseñanza primaria, los Ayuntamientos, históricamente, han desempeñado un papel predominante en el nacimiento y desarrollo de la red de centros públicos de dicho nivel. Cuando en 1812 se proclama por primera vez que la instrucción nacional es un deber y una responsabilidad de los poderes públicos, las corporaciones locales reciben el encargo de crear y sostener las escuelas que sean necesarias.

(1) Recuérdese lo expuesto en el número 1.4 de este capítulo.

Este protagonismo municipal en el problema escolar va evolucionando hacia un equilibrio entre deberes del Estado y de los Ayuntamientos. Actualmente, estos son los propietarios de todos los centros públicos de preescolar y educación general básica y tienen obligación de financiar los siguientes servicios y atenciones de dichos centros: conservación, reparación, vigilancia, limpieza, agua, electricidad y calefacción. Deben además, designar y sostener al subalterno de cada centro (1).

3.3.2. Las Diputaciones, como los Ayuntamientos, vienen dedicando un interés creciente a la enseñanza, que se manifiesta en iniciativas tales como la creación de gabinetes psicopedagógicos y la promoción de la educación permanente de adultos.

3.4. Con otras instituciones públicas

3.4.1. También el centro docente puede relacionarse con otras instituciones públicas que ejercen competencias y funciones en materia que afectan al desarrollo del sistema educativo: sanidad, protección civil, tráfico, etc.

3.5. Con asociaciones y grupos sociales

3.5.1. El aumento de relaciones del centro educativo a que se ha hecho referencia en las líneas de introducción a esta materia se manifiesta, sobre todo, en el ámbito de apertura de aquél a la participación, iniciativas y apoyos de asociaciones y grupos sociales.

3.5.2. En este campo de las relaciones con entidades privadas, destaca, como es obvio, las que el centro mantiene con carácter permanente con la Asociación de Padres de Alumnos.

Pueden existir también relaciones con asociaciones vecinales, con organizaciones con fines culturales y con otras entidades.

(1) Para la satisfacción de estas obligaciones, los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes con arreglo a los módulos establecidos por una Orden de la Presidencia de 15 de enero de 1965 y que, al no haber sido actualizados, son hoy, como es obvio, absolutamente insuficientes. Algunos Ayuntamientos han anunciado recientemente su oposición a seguir soportando esta carga alegando razones legales, así como su precaria situación financiera. Respecto a los fundamentos jurídicos para dicha oposición, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de abril de 1984, ha fallado que siguen en vigor las citadas obligaciones municipales. En todo caso, la conservación y sostenimiento de los centros escolares públicos constituye un problema grave que demanda una solución eficaz y realista.

Redactadas las líneas anteriores, se produjo la aprobación de la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local de 2 de abril ("B.O.E." del 3) la cual establece en el artículo 25.2, apartado n, como una de las competencias del municipio, "participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los Centros Docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria".

CAPITULO SEGUNDO

ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

1. ORDENACION GENERAL

1.1. La ordenación general del sistema educativo y la fijación de las enseñanzas mínimas y de los requisitos mínimos de los centros como competencias del Estado

1.1.1. En el número 1.2., del capítulo anterior se ha descrito el proceso de descentralización política que se viene desarrollando en nuestro país, y se ha expuesto la cuestión de la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas inherente a dicho proceso.

En su día, la LOECE y recientemente la LODE, fueron promulgadas al ejercer el Estado la competencia que tiene para el desarrollo, mediante leyes orgánicas, del artículo 27 de la Constitución.

Ambas leyes han coincidido en establecer que es competencia del Estado “en todo caso y por su propia naturaleza” la ordenación general del sistema educativo”. ¿En qué consiste esta ordenación o cuál es el contenido de la misma?.

Una respuesta a la anterior pregunta se encuentra en la norma que reguló el funcionamiento de la alta inspección en el País Vasco y Cataluña (1). En efecto, dicho real decreto precisa que entre las actividades de la alta inspección que la mencionada norma relaciona figura la de “comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro y condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos”.

(1) R.D. 480/1981 de 6 de marzo (“B.O.E.” del 21) la constitucionalidad de este decreto, en todas sus partes, fué ratificada por sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de febrero de 1982 (“B.O.E.” 22 marzo) al desestimar sendos recursos del Gobierno vasco y de la Generalitat de Cataluña.

1.1.2. También es de competencia del Estado la fijación de las enseñanzas mínimas obligatorias en todo el territorio nacional. Las Comunidades Autónomas, por su parte, son competentes para establecer las enseñanzas complementarias de las mínimas (1).

1.1.3. Es, asimismo, competencia del Estado la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros y que conforme al artículo 14 de la LODE harán referencia a: titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares y puestos escolares (2).

1.2. La evaluación

1.2.1. El sistema de evaluación continua.— Finalidades y procedimiento

1.2.1.1. Una de las innovaciones pedagógicas introducidas por la Ley General de Educación, así como por las normas que la desarrollaron, fué el sistema de evaluación continua.

La LGE había establecido, en su artículo 11, que la valoración del rendimiento educativo “se referirá tanto al aprovechamiento del alumno como a la acción de los centros”.

En desarrollo de la Ley, una orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 “propone un nuevo modo de apreciación y valoración del rendimiento educativo”: la evaluación continua.

Con arreglo a la citada orden, la evaluación “no debe ser un apéndice del proceso de formación ni un procedimiento de selección, al estilo de los exámenes tradicionales, sino principalmente de orientación y, como tal, parte integrante de la actividad educativa”. Se realizará por el equipo de educadores de una manera continua a lo largo del año escolar y se sintetizará y armonizará en las sesiones de evaluación que se establecen.

Así concebida, la evaluación se considera un medio para valorar y orientar adecuadamente tanto al alumno como al propio sistema.

1.2.1.2. Las finalidades de la evaluación fueron especificadas así en la orden ministerial antes citada:

- Llegar a una acertada valoración del aprovechamiento educativo de los alumnos y obtener los datos necesarios para ayudarles a orientarse en sus estudios y en la elección de una profesión.

(1) Hasta ahora, el Estado ha fijado las enseñanzas mínimas en los ciclos inicial y medio de EGB, según se detalla más adelante.

(2) El Tribunal Constitucional ha fallado que los requisitos mínimos de los centros, al garantizar una mínima calidad de la enseñanza, deben ser iguales para todos los españoles por aplicación al caso del artículo 149.1.1.ª de la Constitución. Por tanto, no podrán ser modificados por las Comunidades Autónomas (Sentencia de 13 de febrero de 1981 sobre la LOECE).

- Descubrir aptitudes e intereses específicos del alumno para adelantar y facilitar su desarrollo y realización.
- Disponer lo necesario, en su caso, para la debida recuperación de los alumnos.
- Valorar los métodos y procedimientos empleados, así como el ritmo del proceso instructivo.
- Determinar la adecuación del contenido de los programas y seleccionarlo de acuerdo con su valor formativo.
- Determinar en qué medida se alcanzan los objetivos previstos en la programación educativa y contrastar su validez.
- Facilitar las relaciones del Centro con las familias de los alumnos y estimular la colaboración recíproca.

1.2.1.3. El procedimiento establecido para la realización de la evaluación continua fué, en síntesis, el siguiente:

- El punto de partida para la evaluación del alumno es la “exploración inicial” (Adquisición de información respecto a: datos personales, familiares y ambientales; antecedentes académicos; datos psicológicos y datos médicos).
- El equipo docente celebrará a lo largo del curso por lo menos cinco sesiones de evaluación, que tendrán el carácter de reuniones de trabajo y que convocará y organizará el tutor, de acuerdo con el coordinador de curso. El tutor preside y orienta el trabajo del equipo, redacta el acta correspondiente y dispone lo necesario para la oportuna comunicación a las familias.
- Al final de cada nivel o ciclo y a la vista de la evaluación del alumno a lo largo de sus estudios, el equipo de evaluación debe proporcionar al alumno y a sus padres un consejo orientador razonado sobre los estudios o actividades que mejor le convienen.
- Se establecen como documentos oficiales de la evaluación el registro personal del alumno y el acta de evaluación final.

La evaluación continua debía permitir la llamada promoción automática (acceso de todos los alumnos de un curso, una vez finalizado éste, al curso superior), lo cual exige organizar la recuperación o actividades de apoyo y mayor atención hacia los alumnos rezagados a fin de que también éstos puedan promoverse al curso siguiente. El principio de promoción automática ha sido modificado según se expondrá más adelante.

1.2.2. La orientación educativa y profesional como actividad inherente a la evaluación

1.2.1. La orientación educativa y profesional se contempla y trata en la LGE como un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo que atenderá a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos y facilitará su elección consciente y responsable.

La orientación educativa y profesional así concebida es, pues, una actividad o una función permanente del sistema, sin perjuicio de que pueda institucionalizarse u organizarse como un servicio concreto del centro y de que, dentro del profesorado, dicha función de orientación pueda ser especialmente encomendada al tutor (1).

1.2.2.2. En materia de normas sobre orientación referidas a cada nivel, respecto a la EGB, la Orden de 25 de abril de 1975 (“BOE” 30 abril) y la Resolución que la desarrolla de 20 de mayo del mismo año (“BOE” 31 mayo) establecen que la calificación final de cada curso de la segunda etapa irá acompañada de un consejo orientador basado en los datos recogidos a lo largo de todos los cursos ya realizados por el alumno y que deben figurar en su Registro Personal. Dicho consejo orientador tendrá en cuenta, en todo caso, las aptitudes, los rasgos de su personalidad, su nivel de adaptación en la clase y, en general, todas sus circunstancias personales significativas. El consejo de orientación emitido al terminar el último año de escolaridad contendrá, además, una estimación de las posibilidades futuras del alumno y procurará ofrecer al alumno más de una alternativa.

1.2.2.3. En el Bachillerato deben organizarse actividades en las que el alumno vea facilitada su orientación profesional. El plan de estudios deberá comprender enseñanzas y actividades técnico-profesionales de entre las cuales el alumno elegirá una que asimismo facilite su orientación vocacional (artículos 22.3 y 23 c de la LGE). Los programas de las distintas materias comprenderán el análisis de un tema concreto, propuesto por el propio alumno bajo la tutoría de un profesor.

Dado que al iniciar el tercer curso de Bachillerato, el alumno debe elegir dos materias de una de las dos opciones que se le ofrecen, el artículo 4.º, 2.3 de la O. de 22 de marzo de 1975 (B. O. E. 18 de abril) dispone lo siguiente:

“El profesorado del curso segundo emitirá con la ayuda, en su caso, de los informes técnicos de orientación y juntamente con la calificación final, cuando el alumno pueda pasar al curso siguiente, un consejo razonado sobre la opción que considera más adecuada para cada uno de los alumnos. Este consejo no tendrá carácter vinculante”.

(1) El carácter de tutoría como acción inseparable de la función docente se recoge en el artículo 11.1 de la LGE, cuyo precepto precisa, con referencia a los catedráticos numerarios de bachillerato, que incumbe a los mismos, además de la enseñanza propiamente dicha, “la tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje y ayudarles a superar las dificultades que encuentren”.

Sobre la tarea de orientación se hace la observación de que quizá uno de los fallos más visibles y, como es obvio, de consecuencias negativas más graves en la aplicación de la LGE ha sido la escasa, por no decir nula, atención dedicada a la orientación, tal vez porque el profesorado no ha sido dotado de la preparación y la información necesarias para su cumplimiento. La LGE y las disposiciones de desarrollo inmediato de la misma pusieron el énfasis necesario en la importancia de la orientación y así el proceso de evaluación continua se configura como una evaluación básicamente *para la orientación*. Esta idea de una evaluación orientadora no parece haberse apreciado y entendido suficientemente.

1.3. La función inspectora

1.3.1 La Inspección técnico-pedagógica.

1.3.1.1. La Ley General de Educación creó el Servicio de Inspección Técnica de Educación, constituida por especialistas de los distintos niveles de enseñanza, cuyos funcionarios, seleccionados por concurso entre miembros de los cuerpos docentes que reuniesen determinadas condiciones, constituirían un cuerpo especial.

1.3.1.2. Los funcionarios de los Cuerpos de inspección existentes, que no llegaron a integrarse en el citado Cuerpo especial único, lo han sido en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Pública por disposición de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública. Las vacantes que se produzcan en este cuerpo irán siendo amortizadas puesto que el sistema de selección que se establece por dicha ley para el desempeño de la función inspectora es el de concurso entre funcionarios docentes, con titulación superior, que serán adscritos a dicha función inspectora, previa selección por concurso, por períodos no consecutivos de una duración entre tres y seis años.

1.3.1.3. Las funciones que atribuyó la Ley General de Educación al Servicio de Inspección Técnica creada por la misma fueron las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.
- b) Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstos.
- c) Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.
- d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.
A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, pueden establecer para sus Centros las Entidades promotoras.
- e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

1.3.1.4. Actualmente se pretende reforzar el papel de la función inspectora en los aspectos relativos a la orientación, asistencia y ayuda directa al profesorado en su tarea docente.

1.3.2. La inspección general de servicios.

1.3.2.1. Para la inspección en el ámbito de las cuestiones administrativas existe la Inspección General de Servicios.

Precisa el artículo 144 de la LGE que la Inspección General de Servicios "ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los servicios, organismos y centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento y régimen económico, instalaciones y dotaciones (1).

3.2.2. Así, pues, en sus visitas a los centros escolares, los inspectores de servicios constatan el cumplimiento de las normas legales en los aspectos administrativos de la organización y la marcha del centro.

Las cuestiones relativas a la contabilidad, la rendición de cuentas, el inventario y el estado de las instalaciones constituyen el objeto principal de dichas visitas.

1.3.3. La alta inspección

1.3.3.1. La alta inspección nace a raíz de la nueva ordenación territorial del Estado y la consecuente distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

La función de la alta inspección es asegurar que en las comunidades autónomas se cumple lo dispuesto sobre dicha distribución de competencia.

1.3.3.2. Entre las actividades de la alta inspección, figuran las siguientes (2):

- Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecúen a las enseñanzas mínimas y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.
- Verificar que los estudios cursados se adecúen a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio nacional.
- Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las características básicas del libro de escolaridad o documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.

(1) La organización y funciones de la Inspección General de Servicios del MEC fueron reguladas por R.D. 2.832/1972 de 15 de septiembre ("B.O.E." 18 octubre).

(2) El funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia no universitaria fue regulado por el R.D. 480/1981 de 6 de marzo ("B.O.E." del 21 y corrección de errores del 27). Declarada la constitucionalidad de la citada norma en todas sus partes por sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de febrero de 1982 ("B.O.E." 22 de marzo) se reconoce en dicha sentencia la facultad de la alta inspección en actuaciones directas de los centros de enseñanza.

- Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, y en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

1.4. Formación y perfeccionamiento del profesorado

1.4.1. ICEs y CEIREs

1.4.1. El artículo 103 de la Ley General de Educación dispuso que la Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales, asumiese una función de orientación y de especial responsabilidad en la formación y el perfeccionamiento del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.

1.4.1.2. Los ICEs habían sido creados un año antes de dictarse la Ley General de Educación (1). Una de sus actividades es la organización de cursos, entre ellos de los necesarios para la obtención de los certificados de aptitud pedagógica (CAP) declarados precisos para el ejercicio de la docencia, en Bachillerato y Formación Profesional, así como de aquellos otros cursos de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio dirigidos a los distintos sectores del mismo. Los ICEs también tienen funciones de investigación educativa. A esta finalidad, respondió la creación de Centros pilotos, que se trata en el número siguiente 1.5.

Inicialmente, la coordinación de los ICEs se estableció a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE). Este Centro fue sustituido en marzo de 1974 por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCIE). En el momento actual, por lo que se refiere al perfeccionamiento del profesorado existe en el MEC una subdirección general con este nombre. En lo que concierne a la investigación educativa, funciona el Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa (CIDE).

1.4.1.3. Por Orden de 3 de agosto de 1983 ("B.O.E. del 12), ya derogada, se reguló la creación de los Circulos de Estudios e Intercambio para la Renovación Pedagógica (CEIRES), una de cuyas finalidades era el perfeccionamiento del profesorado.

(1) Decreto 1678/1969 de 24 de julio ("B.O.E." 15 agosto, corrección errores 29 de septiembre).

1.4.2. Los Centros de Profesores

1.4.2.1. Por último, una profunda innovación en los sistemas seguidos hasta ahora por el perfeccionamiento del profesorado la ha constituido la creación de los Centros de Profesores (CEPs) regulados por el R.D. 2.112/1984, de 14 de noviembre (1).

Interesa destacar de esta norma:

- Los Centros de profesores se conciben como instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y de difusión de experiencias educativas.
- Dependen de la Dirección Provincial, en cuyo ámbito habrá al menos uno, sin perjuicio de la supervisión y coordinación de los órganos centrales competentes.
- El director será nombrado por el MEC a propuesta del Consejo (2), órgano colegiado constituido por profesores elegidos por los docentes adscritos al respectivo Centro.
- Habrá un Registro, en el que se anotarán las actividades de cada profesor adscrito.

1.4.2.2. Existe ya un elevado número de centros de profesores (CEP) dentro de las 26 provincias del ámbito de gestión del MEC. Por su parte, tres comunidades autónomas se han incorporado a este plan con determinadas variantes respecto del modelo del MEC. En Canarias, los CEPs estarán gestionados por un gerente. En Andalucía, los directores serán nombrados por concurso. Finalmente en la Comunidad Valenciana las plazas de director y los grupos técnicos pedagógicos serán cubiertas por concurso. En Cataluña y el País Vasco, el perfeccionamiento del profesorado se realiza a través de un sistema combinado entre los Institutos de Ciencias de la Educación (ICEs) de las universidades y los Centros de Recursos (Cataluña) o los Centros de Apoyo y Recursos (País Vasco).

1.5. Innovación y experimentación pedagógica.— Los centros piloto.— Los programas de experimentación curricular de EGB

1.5.1. Una de las formas adoptadas por la Administración educativa para el impulso y extensión de la innovación y experimentación pedagógicas fue la creación de centros pilotos y la regulación de experiencias en centros ordinarios.

(1) Este R.D. que se recoge en el anexo II, deroga, como se ha señalado, la Orden antes citada que creó los CEIRES, así como también la de 28 de febrero de 1975 ("B.O.E." 18 de marzo), que regulaba el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

(2) Véase la página siguiente sobre elección por concurso en Andalucía y Valencia.

Con arreglo a la regulación de esta materia dictada en los años 1975 y 1976 y modificada principalmente en 1983 (1), la creación de un centro piloto se hace a instancias de un ICE, al que quedará adscrito. También los programas de experimentación serán propuestos y dirigidos por los ICEs. El director del centro piloto se nombra por el MEC a propuesta del ICE, por tres años prorrogables por otros tres; el profesorado se selecciona por concurso con permanencia de seis años. La experimentación en centros ordinarios públicos o privados, se autoriza por orden ministerial a propuesta de la dirección general correspondiente.

1.5.2. Se considera que, hasta ahora, la experiencia de los centros piloto, salvo casos aislados, no ha resultado satisfactoria (2). En vista de ello, se tiende a innovar y experimentar en los centros ordinarios. Además, la creación de los Centros de Profesores supone el desplazamiento a estos de actividades de desarrollo de la innovación y la experimentación que venían ejerciendo los ICEs, aunque éstos no hayan sido suprimidos. Como se ha expuesto en el número anterior la disposición que creó los Centros de Profesores derogó la del año anterior que había regulado el funcionamiento de los Circuitos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa (CEIRES).

1.5.3. En vías de experimentación el ciclo superior de EGB y de revisión las enseñanzas mínimas de los ciclos inicial y medio, por O. de 26 de abril de 1985 ("B.O.E." del 30) se regulan diversos programas de experimentación curricular de EGB.

2. ORDENACION DEL SISTEMA POR ENSEÑANZAS

A continuación se resume la ordenación del sistema educativo, con referencia a cada uno de los niveles y modalidades de enseñanza en que fué estructurado por la vigente Ley General de Educación.

(1) Las normas a que se hacen referencia son: Decreto 2.343/1975 ("B.O.E." 7 octubre), Orden de desarrollo de éste de 12 de junio de 1976 ("B.O.E." del 19) y Real Decreto 1.326/1983 de 18 de julio ("B.O.E." 6 septiembre).

(2) El MEC ha privado del carácter de pilotos a determinados centros. Por su parte, cinco Comunidades Autónomas han procedido de la siguiente manera: Andalucía (D. 129/1983 de 22 de junio) y Valencia (D. 71/1984 de 16 de julio) han transformado los centros pilotos en ordinarios y sentado las bases para la experimentación de éstos; Cataluña ha dictado la Ley 8/1983 de Centros docentes experimentales y Galicia ha regulado también los centros experimentales por Decreto 95/1983 de 15 de diciembre.

Como un exponente de la política de impulsar la experimentación en los centros ordinarios debe verse la O. de 26 de abril de 1985 (B.O.E. del 30) que convoca proyectos de renovación pedagógica en centros de EGB y de EPA.

2.1. Educación Preescolar

2.1.1. Estructura

La Educación preescolar, que es voluntaria, comprende hasta los cinco años de edad y está dividida en dos etapas; jardín de infancia, para niños de dos y tres años, y escuela de párvulos para niños de cuatro y cinco años de edad (1).

2.1.2. Contenidos

2.1.2.1. Los contenidos o programas de este nivel fueron renovados por R.D. de 9 de enero de 1981.

Estos nuevos programas fueron elaborados con el carácter de enseñanzas mínimas a fin de desarrollar y cumplir lo dispuesto sobre distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Estas enseñanzas mínimas se configuran como objetivos de alcance general para todo el país. Dichas enseñanzas mínimas fueron desarrolladas por la Orden de 17 de enero de 1981, si bien este desarrollo que supone la determinación de los programas completos del nivel (programas considerados como niveles básicos de referencia para la evaluación correspondiente, conforme se expondrá más adelante) no obliga a las comunidades autónomas con competencias educativas asumidas puesto que dichas comunidades están facultadas para fijar, por sí mismas, las enseñanzas —o programas— complementarias de las mínimas.

2.1.2.2. Otras disposiciones, además de la orden ya citada de 17 de enero de 1981, han establecido contenidos de este nivel, con referencia a las siguientes materias:

- Enseñanzas de religión y moral (2).
- Enseñanza de la lengua propia en el País Vasco, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana e Islas Baleares. Las correspondientes disposiciones legales que establecen estas enseñanzas en los diversos niveles y modalidades de enseñanza, han sido dictadas por las Comunidades Autónomas (3).
- Educación vial (4)

(1) Aunque no se trate de un nivel obligatorio, la creciente importancia que se viene dando a la educación en los primeros años de edad, así como el hecho de estar prácticamente conseguida la escolarización en la EGB, explica el esfuerzo que se viene haciendo para escolarizar también, al menos a toda la población de 4 y 5 años, objetivo que está cerca de alcanzarse en España. Por O. de 26 de abril de 1985 ("B.O.E." de 30) se ha convocado la participación de centros de EGB y preescolar para el desarrollo del programa experimental de Educación Infantil durante el curso 1985-86 para una educación integrada dirigida a niños de tres, cuatro y cinco años.

(2) Véase el punto 2.6 del presente capítulo dedicado a estas enseñanzas.

(3) Las relación de estas disposiciones se recoge en el índice analítico y legislativo bajo el enunciado de Lenguas propias.

(4) Orden de 18 de febrero de 1980 ("B.O.E." 29 de febrero).

2.2. Educación General Básica

2.2.1. Estructura

2.2.1.1. El nivel de la educación general básica, cuya introducción se considera la reforma más importante de la Ley General de Educación (1), comprende ocho años de estudio que se cursan normalmente entre los seis y los trece años de edad. Está dividida en dos etapas.

2.2.1.2. Al término de la EGB, si se ha cursado satisfactoriamente, se recibe el título de Graduado Escolar, que permite el acceso al Bachillerato, además del ingreso en los Centros de Formación Profesional de primer grado. Quienes no cursan la EGB en forma positiva recibirán un certificado de escolaridad. También puede obtenerse el título de Graduado Escolar, aunque no se haya cursado el nivel con resultados satisfactorios, realizando pruebas de madurez.

2.2.1.3. Para romper la rígida compartimentación en materias o asignaturas y conseguir que la enseñanza pudiera tener un carácter más interrelacionado o interdisciplinar y, en consecuencia, más formativo, la LGE agrupó los conocimientos por áreas que deberían comprender: el dominio del lenguaje mediante el estudio de la lengua nacional, el aprendizaje de una lengua extranjera y el cultivo, en su caso de la lengua nativa; los fundamentos de la cultura religiosa; el conocimiento de la realidad del mundo social y cultural, especialmente referido a España; las nociones acerca del mundo físico, mecánico y matemático; las actividades domésticas y cuantas otras prácticas que faciliten su incorporación a la Formación Profesional de primer grado.

2.2.1.4. Por R.D. 69/1981 de 9 de enero, la EGB, manteniendo la división en etapas, fue estructurada en tres ciclos: inicial (1º y 2º cursos), medio (3º, 4º y 5º) y superior (6º, 7º y 8º). Se pretendía con ello flexibilizar las enseñanzas globalizándolas más al programar y desarrollar las mismas tomando como punto de referencia el ciclo y no el curso. Otras finalidades de la citada disposición y de las normas que la desarrollaron (2), a cuyas finalidades posteriormente se hará referencia más extensa, fueron la fijación de las enseñanzas mínimas en preescolar (según se ha expuesto antes) y en el ciclo inicial, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto sobre competencias del Estado en esta materia; la flexibilización del sistema de promoción automática de curso, al permitir la permanencia de un año más en el ciclo y la fijación, en relación con los contenidos y con el sistema de evaluación, de

(1) Como es sabido, la EGB "absorbió" al antiguo bachillerato elemental, puesto que la segunda etapa de aquella comprende el alumnado, de 11 a 13 años de edad que antes seguía, cuando podía, dicho bachillerato. Consecuentemente, el nuevo Bachillerato, BUP, quedó reducido a tres cursos. El COU, aunque se imparte en los Institutos de Bachillerato, es un curso "autónomo" de preparación a la Universidad.

(2) Orden de 17 de enero de 1981 ("B.O.E." del 20) y Res. de 15 de noviembre de 1981 ("B.O.E." 10 de diciembre).

objetivos de aplicación en todo el territorio nacional, y de niveles básicos de referencia para el territorio del país donde las comunidades autónomas no han asumido las competencias educativas (1).

2.2.2. Contenidos

2.2.2.1. Los contenidos o programas fijados para la EGB a raíz de dictarse la LGE han sido renovados respecto de los ciclos nivel y medio y se halla en vía de experimentación la renovación de los del ciclo superior, que, como es sabido, se corresponde con la segunda etapa.

Respecto de esta renovación de programas conviene recordar que en virtud de la distribución de competencias entre Estado y CC.AA. aquél ha fijado las enseñanzas mínimas, en forma de objetivos, de aplicación en todo el territorio nacional, y ha desarrollado estos objetivos (esto es, ha establecido las enseñanzas complementarias de las mínimas) para el territorio que administrativamente sigue dependiendo del MEC. Este desarrollo de objetivos o fijación de enseñanzas complementarias las hacen, para aplicación en sus respectivos territorios, las CC.AA. que han asumido las competencias educativas reconocidas en sus estatutos.

2.2.2.2. La fijación de enseñanzas mínimas para el ciclo inicial se hizo por el citado real decreto de 9 de enero de 1981. El desarrollo de dichas enseñanzas mínimas u objetivos, de aplicación —se insiste— para el territorio donde no ha habido traspaso de funciones y servicios educativos, se hizo por orden de 17 de enero de 1981. Respecto al ciclo medio, las enseñanzas mínimas se fijaron por real decreto 10/1982 de 12 de febrero y se desarrollaron por orden de 6 de mayo de 1982 (2). La circular de la Dirección General de Enseñanza Básica de 26 de julio de 1985 dispone que los centros dedicarán a sesiones específicas a la reflexión y análisis sobre las diferentes experiencias que se vienen realizando, en especial las que se refieren al ajuste o reforma de las enseñanzas mínimas de los diferentes ciclos, a través de la adecuada coordinación con los Centros de Profesores.

En cuanto al ciclo superior, la fijación de enseñanzas mínimas también llegó a hacerse, pero el decreto que las estableció fue dejado en suspenso (3). Más adelante se trata de la reforma, actualmente en fase de experimentación, de este ciclo superior.

(1) También se precisa que la ordenación en ciclos se hace "a efectos de programación, evaluación y promoción de los alumnos".

(2) El R.D. 1.765/1982 de 24 de julio ("B.O.E." del 31) fijó el horario de las enseñanzas mínimas en este ciclo medio.

(3) R.D. 3.087/1982 de 12 de noviembre, dejado en suspenso por el R.D. 607/1983 de 16 de marzo.

En tanto esta reforma no desemboque en la aprobación de nuevos programas, rigen para el ciclo superior las orientaciones pedagógicas aprobadas por órdenes de 2 de diciembre de 1970 ("B.O.E." del 8) y 6 de agosto de 1971 ("B.O.E." del 24) en lo que sean de aplicación a la segunda etapa.

2.2.2.3. Además de los contenidos a que se ha hecho referencia en el número anterior, se han aprobado modificaciones de los mismos o establecido contenidos adicionales sobre las materias que seguidamente se especifican.

- Idioma inglés.— Revisadas las orientaciones pedagógicas de la segunda etapa por orden de 24 de octubre de 1977 ("B.O.E." 10 diciembre).
- Educación ética y cívica.— Nuevas orientaciones establecidas por orden de 6 de octubre de 1978 ("B.O.E." 13 octubre).
- Educación vial.— Se implanta por orden de 18 de febrero de 1980 ("B.O.E." 29 febrero).
- Religión, moral y ética.— Nuevos contenidos que se tratan en el número 2.6 de este capítulo.
- Lenguas propias de comunidades autónomas.— Se trata en el número 2.8.

2.2.3. La reforma del ciclo superior

2.2.3.1. La reforma del ciclo superior de EGB, en vía de preexperimentación a partir del curso 1984-85, se inserta en un proyecto más amplio que abarca el alumnado de 11 a 16 años. La citada reforma está, pues, estrechamente relacionada con la proyectada en las Enseñanzas Medias, que se expondrá después, sobre todo, con el primer ciclo de estas enseñanzas.

2.2.3.2. La preexperimentación de la reforma del ciclo superior de la EGB fué acometida a partir de la elaboración conjunta por el Ministerio y las Comunidades Autónomas de un documento titulado "Anteproyecto para la reforma de la segunda etapa de la Educación General Básica. Objetivos generales y terminales. Metodología" (1).

La preexperimentación se inició, según se ha señalado antes, en el curso de 1984-85; la fase propiamente experimental durará tres cursos a partir del presente de 1985-86. La experiencia se centra en las áreas de Lengua Castellana y Literatura, Ciencias Sociales, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, aunque también se trabaja en el estudio de las áreas de Expresión Artística (música, dramatización, expresión corporal...) e Idiomas, donde se pretende primar lo funcional sobre lo estructural; esto es, la comunicación sobre la gramática.

(1) Este anteproyecto, constituido por tres documentos, fue publicado en "Vida escolar" número 229-230, 1984.

En el índice analítico y legislativo bajo el epígrafe de “Reforma del ciclo superior en EGB” y se recogen las disposiciones que han regulado hasta ahora esta reforma (1).

2.2.4. Evaluación

2.2.4.1. La primera disposición que se dicta sobre evaluación en la EGB, en desarrollo de la Ley General de Educación, es la Resolución de 25 de noviembre de 1970, que da instrucciones para: la realización por cada profesor de la exploración inicial del alumno (2) el desarrollo de las sesiones de evaluación según el área correspondiente, y la evaluación final y las correspondientes calificaciones. Finalmente, fija el modelo oficial de ERPA (Extracto del Registro Personal del Alumno) y hace referencia al Registro Personal Acumulativo completo y demás documentos auxiliares que puedan ser establecidos para facilitar la evaluación en sus distintos aspectos y que quedan a la libre elección y organización de cada centro, con el asesoramiento de la inspección técnica.

2.4.2. Reordenada la EGB estructurándola en ciclos, según se ha expuesto, y fijadas las enseñanzas mínimas y los niveles básicos de referencia para los ciclos inicial y medio (3) se dictan sendas resoluciones para la evaluación de cada uno de estos ciclos que, en esencia, establecen: (4)

- Los niveles básicos de referencia deben servir de guía a la programación del profesor y a la evaluación que realice el profesor tutor. (Se trata, pues, de verificar en forma seguida o continuada cuál es el progreso alcanzado por el alumno en relación con dichos niveles básicos de referencia y cuáles, en su caso, a la vista de dicho progreso, las medidas de apoyo que proceda tomar).
- Se da un valor prioritario a las técnicas instrumentales como punto de partida para la enseñanza de la Lengua Castellana y de las Matemáticas y así la exploración inicial se proyectará sobre dos sectores: el correspondiente a datos personales y familiares, físicos, psicológicos e historial académico y el sector relativo a la observación respecto a las citadas técnicas instrumentales.

(1) En lo que se refiere a las provincias que gestiona el MEC, la Orden de 13 de junio de 1984 (“B.O.E.” del 16) abrió un plazo de quince días para que todos los centros públicos y privados, que lo desearan, pudieran participar en la experimentación. La relación de centros seleccionados fue aprobada por Orden de 5 de septiembre 1984 (“B.O.E.” del 8) y ampliada por otra de 13 de noviembre.

Por su parte han dictado normas de incorporación a la reforma de las CC.AA. de Andalucía (Orden de 20 de mayo 1984 y RR.DD. de 15 de mayo y 25 de octubre), Galicia (Ordenes 1 agosto y 5 octubre de 1984) y Valencia (Orden 25 de septiembre 1984), Cataluña aprobó por Orden de 23 julio 1984 un plan de experimentación que abarca el ciclo superior de EGB y el “primer ciclo de enseñanza secundaria”.

(2) Se recuerda que esta exploración inicial, como instrumento de evaluación, fue establecida ya por la Orden de 16 de noviembre de 1970 de cuya orden se ha dado un amplio extracto.

(3) Ya se ha señalado que también lo fueron para el ciclo superior, pero el Decreto que las aprobó fue dejado en suspensión. Véase el número 2.2.2.2. de este capítulo. La evaluación en el citado ciclo superior se rige por las OO. de 16 de noviembre de 1970 (“B.O.E.” del 25) y el 25 de abril de 1975 (“B.O.E.” del 30), Res. de 20 de mayo 1975 (“B.O.E.” del 31) y Res. de 14 de mayo de 1975 (“B.O.E.” del 21) que modifica el apartado a) del número 1 de la anterior (véase anexo 13).

(4) Ambas resoluciones se recogen en los anexos 15 y 17, respectivamente.

- El resultado del proceso de aprendizaje y formación del alumno en cada área se consignará en tres ocasiones, espaciadas proporcionalmente, en el Registro Acumulativo de Evaluación (cuyos modelos se incluyen como anexos en las respectivas resoluciones a que se viene haciendo referencia). También en tres ocasiones se comunicarán los resultados a la familia, utilizando a tal fin un boletín informativo.
- La calificación final, por áreas, no se hace al acabar el curso sino al término del ciclo y no se consignará, hasta que sea positiva, ni en el acta de evaluación ni en el Registro Acumulativo de Evaluación ni en el Libro de Escolaridad. La calificación global se obtiene de las calificaciones finales correspondientes a las distintas áreas.

2.2.4.3. Por último, en la Circular de la Dirección General de Educación Básica de 26 de julio de 1985, en la que se dan instrucciones para el desarrollo del presente curso 1985-86 se establece lo siguiente:

2.2.4.3.1. *Evaluación de la actividad escolar*

El seguimiento y control del plan del centro por los órganos de participación de la Comunidad Escolar y por los servicios de inspección, en su caso se plantea como un procedimiento para establecer una nueva modalidad de evaluación de la actividad escolar. En ella se contempla el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje de los alumnos, el nivel de logro de los objetivos que pretenden alcanzar los distintos órganos del centro, la adecuación de los recursos y métodos didácticos y propuestos, las fórmulas de coordinación del profesorado y el progreso o dificultades en la aplicación de la programación.

Los resultados de esta evaluación constituyen el fundamento para la revisión, en su caso, del Plan del centro y servirá como base de la elaboración del Plan del Centro del curso siguiente.

2.3.4.3.2. *Evaluación del rendimiento de los alumnos*

Para la evaluación del rendimiento de los alumnos se tendrá en cuenta el contenido del apartado 11 de la Resolución de 14 de mayo de 1985, de esta Dirección General, por la que se regula el final del curso 1984-85.

La evaluación del progreso de los alumnos en el dominio de los aprendizajes previstos en los Programas vigentes constituye una tarea del equipo de profesores en el ciclo superior de EGB y del profesor respectivo en el ciclo inicial y medio, en coordinación con el resto de los profesores que imparten el mismo ciclo en el centro.

Esta evaluación formativa tendrá el carácter de seguimiento continuo del progreso de alumnos cuyos datos se obtendrán a través de instrumentos de medición adecuados tales como: registro de observación sistemática, lista de control, escala de valoración, anecdotario, fichas de seguimiento de los distintos aprendizajes y áreas de trabajos personales o de equipo o aquellas otras que el profesor considere convenientes que en todo caso se incluirán en la programación personal o de equipo del curso.

En consonancia con el párrafo anterior, la aplicación de pruebas o "exámenes" destinados a comprobar de modo permanente el dominio de los programas escolares no resulta conveniente y su utilización esporádica será objeto de un tratamiento similar al señalado para los otros instrumentos.

En el diseño de evaluación que figura en el Plan del centro se incluirán, ante la previsión de resultados insuficientes en alumnos con dificultades de aprendizaje, las acciones individuales a realizar, con expresión de los tiempos en que estas se llevarán a cabo.

Programación y evaluación en Centros incompletos

En consonancia con lo estipulado en la Resolución de 14 de mayo de 1985, por la que se regula el final del curso 1984-85, en lo que se refiere a la evaluación en centros incompletos (punto 4.2 del apartado II), los profesores de dichos centros se constituirán en equipos siguiendo los mismos criterios marcados en la citada resolución. A estos equipos corresponderá la elaboración de la programación del curso: el modelo de organización conjunta; las actividades a realizar con participación de varios centros; las sesiones de trabajo entre profesores previstas para el curso, etc. De este modo las sesiones que se celebren para la evaluación final de los alumnos constituirá la última fase del programa de trabajo puesto en práctica a lo largo del curso.

Las Direcciones Provinciales, con la colaboración adecuada de los servicios de inspección, coordinarán la constitución de los equipos, asesorando y supervisando el proceso de programación y realización de actividades durante el curso. Igualmente, arbitrarán las medidas pertinentes que favorezcan el desplazamiento de los profesores en orden al funcionamiento efectivo de los equipos.

2.2.5. Promoción de curso

2.2.5.1. El sistema de evaluación continua, complementado con las pruebas flexibles de promoción realizadas al final de cada curso y el desarrollo de enseñanzas de recuperación dirigidas a los alumnos rezagados, debía permitir la llamada promoción automática (acceso de todos los alumnos de un curso al curso superior).

2.2.5.2. Actualmente, la promoción de un curso a otro de la EGB ya no es automática, puesto que se rige por las normas siguientes:

- En la segunda etapa es posible repetir curso, siempre que el padre o tutor acepte la sugerencia hecha en tal sentido por el consejo orientador que debe acompañar a la calificación final de cada curso.
- Se puede repetir el octavo curso o someterse a las pruebas de madurez (1).

(1) Los anteriores preceptos se contienen en la Orden de 25 de abril de 1975 ("B.O.E." del 30) desarrollada por Res. de 20 de mayo ("B.O.E." del 30). Esta segunda resolución se recoge en el anexo 13.

- Existe la posibilidad de seguir en la EGB hasta los dieciséis años de edad, cumplidos dentro del año natural en que comienza el curso. A partir de dicha edad, los alumnos que no hayan tenido calificación positiva, deberán someterse, para la obtención del título de Graduado Escolar, a las citadas pruebas de madurez (1).
- En el ciclo inicial, cuando el alumno que por su edad debiera pasar al tercer curso, no hubiera adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales en las áreas de lengua castellana y matemáticas, fijadas en los niveles de referencia, podrá permanecer un año más en dicho ciclo inicial (2).
- También en el ciclo medio se podrá permanecer un año más (3).

2.3. Bachillerato

2.3.1. Estructura y titulación

2.3.1.1. El Bachillerato que implantó la LGE fue llamado único en cuanto que conduce a un título y polivalente por comprender, junto con las materias comunes y las libremente elegidas, una actividad técnico profesional (4).

Se desarrolla en tres cursos que se cumplen normalmente entre los catorce y los dieciséis años de edad.

2.3.1.2. Al término satisfactorio de este nivel educativo se otorga el título de Bachiller que habilita para el acceso a la Formación Profesional de Segundo Grado y permite seguir el Curso de Orientación Universitaria.

2.3.2. Contenidos

2.3.2.1. La LGE dispuso que el plan de estudios de Bachillerato debería comprender materias comunes (para todos los alumnos), optativas y enseñanzas y actividades técnico-profesionales, de entre las cuales el alumno debería elegir obligatoriamente una. Las materias comunes se agrupan en seis áreas cada una de las cuales será coordinada por un profesor designado a tal fin (5).

(1) La circular de la D.G.E.B. de 26 de julio de 1985 recuerda esta posibilidad de permanecer en la EGB hasta los 16 años.

(2) Artículo sexto del R. D. 69/1981 de 9 de enero ("B.O.E." del 17).

(3) Artículo 4º.2 del R. D. 710/1982 de 12 de febrero ("B.O.E." del 4 de abril).

(4) La prácticamente nula implementación de estas actividades técnico-profesionales ha sido, tal vez, la causa principal del excesivo academicismo que se imputa al actual BUP y que pretende corregirse con la reforma de las Enseñanzas Medias, actualmente en experimentación.

(5) Las instrucciones dadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias para el curso 1985-86 (Circular de 24 de junio de 1985) determinan que habrá un coordinador para cada una de las áreas siguientes: Lenguaje, Social y Antropología, Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza y Formación Estética. Las otras áreas que incluye la Ley General de Educación son: Formación religiosa (de la que se tratará después) y Educación Física y Deportiva.

2.3.2.2. El vigente plan de estudios de Bachillerato fué aprobado por D. 160/1975 de 23 de enero ("B.O.E." 13 febrero), que fue desarrollado por la Orden de 22 de marzo de 1975 ("B.O.E." 18 de abril) y modificado por R.D. 2214/1976 de 10 de septiembre ("B.O.E." del 22), desarrollado a su vez por orden de 11 de septiembre de 1976 de 10 de septiembre ("B.O.E." del 22).

2.3.2.3. Con posterioridad a las disposiciones citadas en el número anterior se han dictado otras que modifican o amplian el plan de estudios del Bachillerato en la forma siguiente:

- Introducción de las materias del Conocimiento del Ordenamiento Constitucional como enseñanza común (1), a cuya implantación había precedido la supresión de las enseñanzas de "formación política, social y económica" (2).
- Nueva regulación de la Formación Religiosa, sobre la base de ofrecer la opción entre "Religión y Moral" y "Ética y Moral", (Esta nueva regulación se expone en el número 2.6 de este capítulo).
- Implantación de la enseñanza de la lengua propia en las correspondientes Comunidades Autónomas (La cuestión se expone en el número 2.8).
- Segundo idioma moderno.— Su introducción en los cursos segundo y tercero ha sido regulada por Resolución de 13 de septiembre de 1984 ("B.O.E." 2 octubre) (3).

2.3.3. Evaluación y calificación

2.3.3.1. Las normas sobre evaluación y calificación en este nivel se contienen principalmente en la Orden de 22 de marzo de 1975 ("B.O.E." de 18 de junio) y en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa, entonces existente, dictada en 4 de julio de 1975 ("B.O.E." del 12 del mismo) en desarrollo de la orden citada (4).

2.3.3.2. Se destaca de las citadas disposiciones:

- La valoración del rendimiento educativo de los alumnos debe entenderse no sólo como una comprobación del cumplimiento de los objetivos perseguidos, sino como un elemento de gran importancia que ha de integrarse en el contexto general de proceso educativo. Es insuficiente la determinación de una conducta de aprendizaje satisfactoria o insatisfactoria; ha de aprovecharse necesariamente su carácter de indicador valioso acerca del grado de

(1) A esta materia de Conocimientos del Ordenamiento Constitucional se dedica el número 2.7 de este capítulo.

(2) R.D. 2.675/1977 de 15 de octubre ("B.O.E." del 27).

(3) Anexo pág. 239.

(4) El modelo de acta de calificación y las instrucciones para cumplimentarla fueron aprobados por Res. de la D.G.E.M. de 19 de mayo de 1976 ("B.O.E." 9 de junio) que se recoge como Anexo 26, pág. 241.

progreso del alumno y de las causas de las posibles deficiencias, con el objeto de favorecer el establecimiento de las actividades de recuperación más adecuadas y de introducir las oportunas correcciones, tanto en el desarrollo de los programas como en los instrumentos empleados para la evaluación.

- Las enseñanzas de recuperación no pueden quedar relegadas a una prueba o examen, efectuado al final del periodo lectivo, sino que deben considerarse como un elemento integrante del desarrollo de cada materia, que se realiza dentro del horario de éstas.
- Las observaciones que en las sesiones de evaluación formule el equipo de profesores sobre aptitudes y conducta del alumno (y no estrictamente sobre el aprovechamiento académico del mismo) no modificarán las calificaciones del mismo. Sin embargo, sí se anotarán en su Registro Personal y serán comunicadas a los alumnos o a sus familiares cuando resulte procedente. Estarán asimismo a disposición del servicio de orientación del centro.
- Cuando la calificación sea negativa en alguna o algunas materias, se podrán realizar pruebas de suficiencia sobre aspectos básicos del programa del curso, previamente elaboradas por el respectivo seminario didáctico. En la calificación de estas pruebas, que será supervisada por el jefe del seminario, se tendrán en cuenta los aspectos positivos manifestados en el proceso de evaluación continua.

2.3.4. Promoción de curso

2.3.4.1. El artículo 28.5 de la LGE imponía la obligación de repetir el curso a aquellos alumnos que en las pruebas de suficiencia del mes de junio no superasen la evaluación en más de dos materias. Este precepto fue modificado por la Ley 30/1976 de 2 de agosto ("B.O.E." 3 agosto) que permite a dichos alumnos presentarse a nuevas pruebas de suficiencia en el mes de septiembre. La repetición de curso sólo se producirá cuando también en estas segundas pruebas deje de superarse la evaluación en más de dos materias.

2.3.4.2. Respecto a la permanencia en un mismo centro, con arreglo al artículo 7 de la Orden de 22 de marzo de 1975 ("B.O.E." 18 abril) sólo se podrán cursar estudios de Bachillerato en un centro de este nivel durante seis años (1). En todo caso, dichos alumnos, transcurridos los citados seis años de ocupación de puesto escolar, podrán continuar sus estudios por enseñanza libre o por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 47 de la LGE. No obstante, y según dispone la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 24 de junio de 1985 los directores de los Institutos en que estén matriculados los alumnos, a

(1) El número máximo de matrículas máximo permitidas en COU es de tres con la misma facilidad de las renunciadas de la matrícula en abril a que a continuación se hace referencia.

petición razonada de éstos formulada antes de finalizar abril y cuando las causas alegadas se consideren suficientes, podrán renunciar a la matrícula sin que ello comporte el derecho a la recuperación de las tasas satisfechas. En este caso, la matrícula no será computada a los efectos del número máximo de seis años de ocupación de puesto escolar en Bachillerato.

3.4.3. Para establecer enseñanzas en régimen nocturno se requiere la autorización expresa de la Dirección Provincial que apreciará si se cumplen los requisitos establecidos en cuanto a edad y trabajo de los alumnos, número mínimo de alumnos por grupo, etc., establecidos por la O. M. de 15 de octubre de 1975 (B. O. E. de 22 de octubre de 1975).

Los alumnos de estudios nocturnos de BUP que opten por fraccionar un curso, deberán matricularse de todo él y satisfacer la totalidad de las tasas correspondientes, si bien no deberán hacerlo ya al cursar el segundo bloque de materias. La tasa correspondiente a las materias repetidas se satisfará aparte.

2.4. Curso de Orientación Universitaria (COU)

2.4.1. Ordenación

2.4.1.1. Conforme a la LGE, la orientación universitaria irá precedida de un Curso de Orientación.

2.4.1.2. A este curso de orientación, que constituye el acceso normal a la Universidad (1) podrán acceder quienes hayan obtenido el título de Bachillerato o superado la Formación Profesional de Segundo Grado. Será programado y supervisado por la Universidad y desarrollado en los centros públicos de Bachillerato y en los privados autorizados al efecto.

2.4.2. Contenidos.

2.4.2.1. Inicialmente, el desarrollo del curso debía comprender:

- Un plan de estudios, con un núcleo común de materias comunes y otras optativas que faciliten la orientación vocacional.
- Cursillos y seminarios breves para dar a conocer el panorama de las ciencias y profesiones.
- Entrenamiento en la utilización de técnicas de trabajo intelectual.

2.4.2.2. Las normas que, en concreto, han ido estableciendo los contenidos y orientaciones metodológicas del COU han sido las siguientes:

(1) Existe el procedimiento extraordinario de acceso a la Universidad de los mayores de 25 años.

Orden de 27 de mayo de 1975 ("BOE" 18 abril) modificada por la orden de 11 de septiembre del mismo año y complementada, en cuanto a contenidos y orientaciones metodológicas, por la resolución de las direcciones generales de enseñanzas medias y universidades de 1 de marzo de 1978 ("BOE" del 17). La orden de 13 de julio de 1978 ("BOE" del 31) introdujo una modificación en el plan de estudios referidos a la Filosofía y estableció la voluntariedad de las actividades deportivas. Anteriormente, el real decreto 2.675/1977 de 15 de octubre ("BOE" del 27) había suprimido la enseñanza de la formación cívica y política.

2.4.3. Evaluación y superación del curso.

2.4.3.1. La LGE dispuso que la valoración final de este curso "se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen".

2.4.3.2. Las normas sobre evaluación, desarrollo de la labor de orientación a lo largo del curso, evaluación final y calificación fueron establecidas por la orden de 31 de diciembre de 1971 ("BOE" de 24 de enero de 1972). El modelo de acta de evaluación final anejo a esta orden fué sustituido por el aprobado por la orden de 12 de febrero de 1979 ("BOE" de 6 de marzo) (1).

2.4.3.3. Sobre superación del curso dispone la orden de 18 de junio de 1979 ("BOE" del 27) modificando al efecto el apartado decimoséptimo de la orden de 22 de marzo de 1975 ("BOE" 16 abril), que el alumno que en la convocatoria extraordinaria de septiembre reciba calificación negativa en más de tres materias deberá repetir el curso en su integridad. Si quedara pendiente de tres materias o menos, deberá inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria para seguir las enseñanzas de recuperación correspondientes. Ahora bien, sí cabe la anulación de la matrícula a los expuestos efectos del número de tres materias si antes de finalizar el mes de abril así se solicita razonadamente y el director del Instituto en que está matriculado el alumno considera suficientes las causas alegadas por éste. La anulación no comporta el derecho a la recuperación de las tasas por matrícula.

2.5. Formación Profesional.

2.5.1. Estructura y titulación.

2.5.1.1. Conforme a la LGE, la formación profesional, regulada por dicha ley a continuación de los "niveles educativos" (preescolar, educación general básica y educación universitaria) tiene por finalidad "la capacitación de los alumnos para el ejercicio de la profesión elegida, además de continuar su formación integral. Deberá guardar, en su organización y rendimiento, estrecha relación con la estructura y previsiones de empleo".

La Ley la estructura en tres grados:

(1) Las normas sobre evaluación se recogen en el Anexo 35 y el modelo de acta de evaluación final en el Anexo 36.

- Al primero deben acceder quienes, habiendo completado la EGB, no cursen el Bachillerato. (2)
- Al segundo pueden acceder quienes posean el título de Bachiller y quienes, habiendo concluido la Formación Profesional de primer grado, sigan las enseñanzas complementarias que sean precisas (3), de las que podrán ser dispensados aquellos que demuestren la debida madurez profesional.
- El tercer grado, aunque regulado en todos sus aspectos, no ha sido implantado.

La Ley determina que la formación profesional tendrá la duración necesaria para el dominio de la especialidad correspondiente, sin que pueda exceder de dos años por grado.

El Decreto 707/1976 de 5 de marzo que, en desarrollo de la LGE, ordenó la Formación Profesional, distinguió en el segundo grado de la misma un “régimen general” y otro de “enseñanzas especializadas”.

2.5.1.2. Aunque la L.G.E. estableció “pasarelas” entre la formación profesional y los niveles educativos (4), es lo cierto que, como ya se manifestó al tratar del Bachillerato, se ha producido de hecho una segregación de las enseñanzas de formación profesional del resto del sistema educativo. Este es uno de los fundamentos del proyecto de reforma de las enseñanzas medias, actualmente en vías de experimentación.

2.5.1.3. Quienes superen los estudios de Formación Profesional de primer grado reciben el título de Técnico Auxiliar. Quienes, habiendo cursado dichos estudios no alcancen una evaluación positiva, reciben certificado de los estudios cursados que les permite su incorporación a la actividad laboral y, si completan su formación, a través de la Educación Permanente, la equivalencia al primer grado de Formación profesional.

Para el acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional, y tal como se ha precisado anteriormente, se requiere la superación de enseñanzas complementarias, que se desarrollan normalmente en un curso académico.

(1) Esta obligatoriedad de la formación profesional para quienes no cursen el Bachillerato y consecuente gratuidad, habían sido ya expresamente declaradas y establecidos en el artículo 2.2. de la Ley. El artículo 89.7 de la misma reitera, aunque de manera indirecta, esta obligatoriedad de la formación profesional al disponer que “las empresas exigirán a sus trabajadores, al admitirlos, la posesión de alguno de los grados de formación profesional...”. Por consiguiente, aunque se siga hablando de la extensión de la obligatoriedad de la enseñanza hasta los dieciséis años, esta obligatoriedad de continuar en el sistema hasta los 16 años rige ya desde la promulgación de la EGB. Otra cosa es el grado de cumplimiento de tal norma. La DGEM ha recordado que se puede acceder a la formación superior si se ha cursado la EGB completa aunque no se haya obtenido el título de Graduado Escolar.

(3) Estas enseñanzas complementarias fueron reguladas por O. de 24 de septiembre de 1975 (C. L. del MEC, referencia 463/1975).

(4) El artículo 9 de la LGE, en el número 2, apartados b y c había establecido: “El sistema educativo responderá a un criterio de unidad e interrelación”. “La conexión y las interrelaciones entre los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación, permitirá el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la readaptación de quienes habiéndose visto obligado a interrumpir los estudios, deseen reanudarlos”.

La superación de los estudios de Formación Profesional de segundo grado, tanto en el régimen general o común como en el de enseñanzas especializadas, da derecho al título de Técnico Especialista. Este título permite el acceso a los centros universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas mediante las condiciones y requisitos que el Ministerio determine. El acceso de estos titulados a las Escuelas Universitarias fué regulado por la Orden de 24 de junio de 1975 ("BOE" de 25 de julio).

2.5.2. Contenidos

2.5.2.1. Lo dispuesto en la LGE sobre ordenación de la Formación Profesional fue desarrollado por Decreto 707/1976 de 5 de marzo ("BOE de 12 de abril), que se denomina precisamente de "ordenación de la Formación Profesional".

Esta norma, después de regular, con mayor detalle que la LGE, el acceso a los diferentes grados de Formación Profesional y la conexión de las respectivas enseñanzas con el resto del sistema educativo, establece los correspondientes planes de estudio que se sintetizan en los números siguientes:

2.5.2.2. El plan de estudios de Formación Profesional de Primer Grado se articular en tres áreas de conocimientos: Formativa Común (llamada así porque es semejante para todos los programas de todas las profesiones), de Ciencias Aplicadas (que tiene una fase común a todas las profesiones y otra específica de aplicación concreta a cada profesión) y de Conocimiento Técnicos y Prácticos, que comprende el conjunto de conocimientos y ejercicios prácticos que hacen referencia a una profesión determinada. En el último período de formación de esta área debería simultanearse el estudio en el centro docente con la práctica profesional en empresas o instituciones colaboradoras (1).

2.5.2.3. El plan de estudios de las enseñanzas complementarias necesarias para el acceso a la formación profesional de segundo grado fue establecido por Orden de 24 de septiembre de 1975 (C. L. del MEC, referencia 463/1975), según se ha precisado antes.

2.5.2.4. Por su parte, el plan de estudios de formación profesional de segundo grado, régimen general, se articula en tres áreas de conocimientos: de Formación Empresarial, de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos y Formativa Común.

2.5.2.5. El régimen de enseñanzas especializadas dentro del segundo grado de la Formación Profesional, establecido al amparo del artículo 46 de la LGE (2) se aplica

(1) También determina la disposición que se viene resumiendo que las orientaciones pedagógicas de este área serán lo suficientemente flexibles para permitir una evolución de las enseñanzas acorde con el desarrollo tecnológico y empresarial. Así pues, tanto la práctica en las empresas como la permanente adaptación curricular al cambio tecnológico están claramente reguladas. De ahí que, una vez más, la crítica al sistema haya que centrarla, más que en la falta de norma adecuada, en el incumplimiento de la misma.

(2) Dicho artículo designa con el nombre de enseñanzas especializadas "aquellas que, en razón de sus peculiaridades o características, no están integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común".

a aquellas profesiones que, precisando de la adquisición de conocimientos de la Formación Profesional de segundo grado, requieren, para su enseñanza, una especial formación práctica continuada.

El plan de estudios de estas enseñanzas especializadas de carácter profesional se estructura en fases sucesivas cada una de las cuales comprende dos áreas: Formación Básica y Ampliación de Conocimientos.

2.5.2.6. Los planes de estudios de la Formación Profesional han experimentado con posterioridad a su fijación por el Decreto de 5 de marzo de 1976 las siguientes modificaciones:

- Introducción de la materia de conocimiento del ordenamiento constitucional (1), que fue precedida de la supresión de la enseñanza de formación cívica y política (2).
- Religión y moral y ética y moral. Esta nueva regulación de la enseñanza de la religión se trata en el número 2.6 de este capítulo.
- Lengua propia de las Comunidades Autónomas correspondientes. Se expone en el número 2.8 de este capítulo.

2.5.2.7. Las enseñanzas de Formación Profesional se agrupan por ramas, y dentro de éstas, por especialidades. La relación de especialidades de Formación Profesional de segundo grado reguladas hasta el 14 de noviembre de 1984 se relacionan en el anexo 42.

2.5.3. Evaluación y promoción de curso.

2.5.3.1. Se rigen por las normas dictadas por la Orden de 14 de febrero de 1972 ("BOE" 9 marzo), modificadas por la O. de 5 de agosto de 1976 ("BOE" 1 de septiembre).

2.5.3.2. Se destaca de dichas normas:

- La evaluación debe atender al desarrollo del alumno a la vez que aprecie su asimilación de todo el contenido de una profesión. Debe analizar, además, la inserción progresiva del alumno en su contorno cultural, geográfico y social.
- Se da gran importancia a la recuperación, puesto que se considera obligada la promoción hasta el punto óptimo al que cada uno pueda llegar según sus posibilidades personales.

2.5.4. Sobre promoción de curso, la Dirección General de Enseñanzas Medias, en la Circular de 24 de junio de 1985 ha dado las siguientes normas:

- Los alumnos procedentes de Formación Profesional de Primer Grado no podrán matricularse en el Primer Curso de Segundo Grado por el Régimen de Enseñanzas Especializadas hasta tanto no hayan superado el Primer Grado en su totalidad. Por el Régimen General, han de superar, además, las enseñanzas complementarias para el acceso del Primer al Segundo

(1) Véase el número 2.7 de este capítulo así como el índice analítico y legislativo.

(2) R. D. 2.675/1977 de 15 de octubre ("BOE" 27 octubre).

Grado. Dentro del segundo Grado, el paso de un curso al superior podrá realizarse con un máximo de dos asignaturas pendientes.

- A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio no se les computarán, a efectos de promoción de curso, o de obtención de los títulos de Bachillerato, o de Formación Profesional de Primer o Segundo Grado, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los secretarios de los Institutos receptores de tales expedientes académicos extenderán en los mismos una diligencia en la que se haga constar este extremo.

2.6. Enseñanza de Religión, Moral y Ética.

2.6.1. Para dar cumplimiento al artículo 27 de la Constitución que garantiza el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias creencias, así como al acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales establecido entre el Estado y la Santa Sede, sendas órdenes ministeriales dictadas el 16 de julio de 1980 y publicadas en el "BOE" del 19 del mismo mes, regularon las enseñanzas de la religión en preescolar, EGB, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, COU y Formación Profesional.

2.6.2. El contenido de las citadas disposiciones se puede resumir en la forma siguiente:

- A la inscripción de un alumno en un centro o, si éste está ya inscrito, al comienzo del curso, el padre o tutor, ó el propio alumno si éste es mayor de edad, expondrá personalmente o por escrito si desean recibir enseñanza de religión y moral católica. En este caso se impartirá dicha enseñanza como una materia ordinaria, equiparable a las asignaturas fundamentales, con una duración de hora y media a dos horas semanales en Preescolar y EGB y de dos horas en Bachillerato y Formación Profesional. La opción será válida para todos los cursos de Bachillerato y Formación Profesional mientras permanezca en el mismo centro sin que ello implique renuncia al derecho de rectificar el sentido de la decisión antes de comenzar cada curso escolar.
- La enseñanza religiosa puede serlo de la Religión y Moral católicas o de otras confesiones religiosas en aplicación de los principios constitucionalmente consagrados de aconfesionalidad del Estado y de libertad religiosa (1).
- En Bachillerato y Formación Profesional quienes no opten por la enseñanza religiosa la recibirán de Ética y Moral, con arreglo a los objetivos contenidos y metodología que se insertan en el anexo de la orden ministerial correspondiente. Los profesores de Religión serán nombrados por el MEC a propuesta de la jerarquía eclesiástica.

(1) En el índice analítico y legislativo, bajo el epígrafe de Religión y Moral se recogen las disposiciones correspondientes a los contenidos de formación religiosa emanadas de la Iglesia católica y de otras confesiones religiosas.

- En Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, las clases de Religión se impartirán, previo acuerdo de la jerarquía eclesiástica con los directores de los centros, por profesores competentes (se consideran así porque hayan estudiado la materia en sus planes de estudio y sean considerados idóneos por el Ordinario diocesano) o por otras personas propuestas por la citada jerarquía.
- Ningún profesor será obligado a impartir enseñanza religiosa. Serán respetadas las convicciones religiosas de los alumnos. Los profesores de Religión formarán parte de los claustros.
- Podrá haber una persona, designada por la jerarquía eclesiástica de acuerdo con la autoridad académica, encargada de actividades complementarias de formación y asistencia religiosa de carácter voluntario.
- Se señala por último que las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica cursaron instrucciones en 11 y 17 de enero de 1985, respectivamente, para que en la programación de las actividades lectivas, así como en aquellas de evaluación en que sea imprescindible la presencia de los alumnos se tengan en cuenta las festividades preceptivas de cada confesión religiosa a cuyo fin los padres de los alumnos interesados comunicarán el deseo de que sus hijos puedan celebrar dichas festividades, acompañando certificado de la autoridad religiosa correspondiente.

2.7. El Conocimiento del Ordenamiento Constitucional

2.7.1. Unas instrucciones dictadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias en 29 de septiembre de 1979 permitieron iniciar, en el curso 1979-80, las enseñanzas denominadas "Conocimiento del Ordenamiento Constitucional". La implantación de estas enseñanzas como materia del plan de estudios del Bachillerato y la Formación Profesional de Primer Grado fué sancionada por la Ley 19/1979 de 3 de octubre.

2.7.2. El cuestionario y las orientaciones metodológicas de estas nuevas enseñanzas así como la organización de las mismas, fueron aprobadas por Resolución de 24 de octubre de 1981, que se empezó a aplicar en el curso 1980-81.

La Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 27 de agosto de 1984, prorroga la vigencia de la citada Resolución de 24 de octubre de 1981, cuyo contenido ratifica en la forma siguiente:

- Se recuerda la necesidad inexcusable de realizar la reunión conjunta entre todos los profesores de Historia y Filosofía del tercer curso, en los centros de BUP, y de Formación Humanística, en los de Formación Profesional. Estas reuniones serán convocadas y presididas, respectivamente, por el Coordinador del Area Social y Antropológica y por el Jefe del Departamento de Humanidades (o el Jefe de Estudios, en su defecto). Su finalidad es la de establecer la programación de los contenidos y de las actividades que se vayan a desarrollar.

- Es preciso insistir en la obligatoriedad de destinar a este fin la hora semanal en que se amplió el horario de Geografía e Historia de tercer curso de BUP y de segundo curso de Formación Humanística en Formación Profesional de Primer Grado. Asimismo, es preciso que la metodología responda a las exigencias prácticas que se recogen en dicha Resolución, a través de las actividades que se sugieren en la misma, y de otras que en la reunión de programación se arbitren.
- Dentro de las limitaciones horarias de los estudios nocturnos, los profesores correspondientes, programarán actividades apropiadas a la edad y circunstancias laborales de estos alumnos.

2.8. Las lenguas propias.

2.8.1. Por primera vez desde el final de la guerra civil, la Ley General de Educación da un primer paso en la regulación de la "lengua nativa" (expresión utilizada por dicha ley), al incluir el cultivo de la misma entre las áreas de actividad escolar en los niveles de preescolar (Artículo 14) y de EGB (Artículo 17).

Un desarrollo, aunque tímido, de dichos preceptos se produce casi cinco años después mediante el Decreto 1.433/75 de 30 de mayo ("BOE" 1 de julio), el cual establece las enseñanzas de lengua nativa con carácter experimental y voluntario de manera que el horario destinado a las mismas "debía permitir el desarrollo normal de las actividades educativas".

2.8.2 Es en el marco de la instauración de la democracia cuando, a partir de 1978, se produce de manera realmente operativa la incorporación a los planes de estudios de la enseñanza de las lenguas nativas. Ello se realiza mediante cinco decretos y otras tantas órdenes de desarrollo de los mismos que sucesivamente se dictan para Cataluña, País Vasco, Galicia, Valencia y Baleares.

2.8.3. La vigente Constitución define en su artículo primero el tipo o naturaleza de nuestro Estado, proclama en el segundo la unidad de la nación compatible con el reconocimiento a la autonomía de las nacionalidades y regiones, y dedica el tercero a la cuestión de la lengua.

Dicho artículo tercero comienza con la declaración de que el castellano es la lengua oficial del Estado que todos los españoles tienen el deber de conocer (1) y el derecho de usar. Establece luego que todas las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con sus estatutos. Por último, declara que la riqueza de las modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Por su parte, el artículo 148 recoge entre las competencias que pueden asumir

(1) El deber de conocer el castellano implica el derecho a recibir la enseñanza del mismo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 22 de febrero de 1982 dictada para resolver los recursos interpuestos contra la norma reguladora del funcionamiento de la alta inspección del Estado, declara que esta alta inspección "debe velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está, eventualmente, el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad Autónoma) y en particular de recibir enseñanza en la lengua del Estado".

las Comunidades Autónomas, el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la comunidad autónoma.

Citemos, por último, que la disposición final establece que el texto oficial de la Constitución se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en las demás lenguas españolas.

Así pues, y conforme al citado artículo tercero de nuestra norma constitucional, el Estado español en cuanto tal es monolingüe (“el castellano es la lengua oficial del Estado”) mientras que en las comunidades autónomas con otra lengua que el castellano serán oficiales ambas lenguas. La instrumentación de esta oficialidad de la lengua de la Comunidad se hará “de acuerdo con sus Estatutos”.

2.8.4. En el momento actual, hecho el traspaso de funciones y servicios educativos a seis comunidades autónomas, de las cuales Cataluña, País Vasco y Galicia tienen lengua propia, estas comunidades han dictado ya sus propias disposiciones legales para la llamada normalización lingüística, que en esencia, pretende proporcionar a la población escolar un conocimiento completo de ambas lenguas —la castellana y la propia de la comunidad— de manera que pueda llegarse a un bilingüismo real en los correspondientes territorios, sin discriminación y con respeto, por tanto, de los derechos lingüístico de todos los que habitan en los mismos.

También la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aunque todavía no se ha hecho a la misma el traspaso de funciones y servicios educativos (por haber accedido a la autonomía por la vía constitucional del artículo 143, véase la pág —) ha dictado ya su propia norma sobre la enseñanza en dicha comunidad de la lengua catalana, modalidad balear (1).

2.9. La reforma de las enseñanzas medias

2.9.1. La consideración, comúnmente aceptada, de que los sistemas educativos no dan respuesta adecuada y suficiente a las necesidades de la sociedad actual, que corresponde atender a los mismos, ha determinado que la reforma de dichos sistemas, especialmente de la parte que acoge al alumnado de 11 a 16 años, se halle en estudio o en curso de experimentación en numerosos países. En el caso de España, tal reforma es, si cabe, más necesaria si se tienen en cuenta los factores siguientes:

— El fracaso de la implantación en el seno del Bachillerato de las enseñanzas técnico-profesionales, previstas en la Ley General de Educación. Ello ha contribuido a configurar unos estudios de Bachillerato excesivamente abstractos y académicos, distanciados por tanto, de las actuales realidades económico-sociales.

— El paralelo proceso de segregación del sistema de la Formación Profesional, pese a los mecanismos de interrelación y convalidación establecidos entre estas enseñanzas y las que integran los niveles educativos propiamente dichos.

(1) En el índice analítico y legislativo, bajo el enunciado de lenguas propias, se recoge la relación de las correspondientes disposiciones.

- La consideración de que la bifurcación que establece el sistema entre enseñanzas de bachillerato y de formación profesional al término de la EGB es prematura teniendo en cuenta el carácter tan diferenciado de unas y otras enseñanzas; así como de las *salidas* que ofrecen a su término.

2.9.2 Los expuestos antecedentes han conducido a la elaboración en nuestro país de un proyecto de reforma de las enseñanzas medias (1), cuyo eje principal es el establecimiento de un ciclo común de dos años de duración para todos los alumnos que concluyan la educación general básica (2).

La reforma ha empezado a experimentarse en Centros de Bachillerato, de Formación Profesional y Enseñanzas Integradas. La experiencia, de dos años de duración, implica un cambio de objetivos, así como una renovación pedagógica y se referirá a tres áreas: Instrumental, Ciencias de la Materia y del Hombre y Práctica, Tecnología y Artística (3).

2.10. Educación Permanente de Adultos

2.10.1. La LGE se refiere a la educación permanente de adultos como actualización o reconversión profesional en servicio que se realizará en cursos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por otras instituciones públicas y privadas. El Ministerio regularía estas enseñanzas cuando ello se considerase procedente.

También trata la LGE del desarrollo de la educación permanente de adultos en centros específicamente creados o en centros ordinarios para las siguientes finalidades:

- Seguir estudios equivalentes a la EGB, Bachillerato y Formación Profesional a quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente. La regulación de las enseñanzas para adultos equivalentes a la EGB cuya superación permite la obtención del título de Graduado Escolar fue hecha por Orden de 11 de septiembre de 1972 ("BOE" del 20) y la correspondiente a la equivalencia al Primer Grado de Formación Profesional por Orden de 4 de agosto de 1972 ("BOE" del 14).
- El perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural a distintos niveles.

(1) Como es sabido, desde 1981, e incluso antes, el MEC venía ocupándose de esta cuestión, aunque sin abordar decididamente la solución de la misma. Pueden consultarse al respecto "Las enseñanzas medias en España. Resultados de una consulta", Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1982, y el número 271 de la "Revista de Educación". Servicio de Publicaciones del MEC.

(2) El diseño del segundo ciclo ha empezado a debatirse por el MEC y las Comunidades Autónomas con competencias educativas asumidas. En principio este segundo ciclo se estructura en tres ramas: Bachillerato académico, Bachillerato artístico y Bachillerato técnico. Este último sustituirá a la actual Formación Profesional de segundo grado, aunque las ramas y especialidades de ésta serían ampliamente reestructuradas.

(3) Orden de 30 de septiembre de 1983 ("BOE" 4 octubre), que recoge en dos anexos la relación de Centros que solicitaron realizar la experiencia y fueron seleccionados y la definición de las experiencias que se autorizan. Continuando el proceso de reforma, la Orden de 14 de febrero de 1985 ("BOE" del 23) abre plazo para que los centros puedan solicitar la participación en la fase experimental de la misma.

2.10.2. La regulación de los Centros de Educación Permanente de Adultos y del profesorado de los mismos se hizo por orden de 23 de noviembre de 1981 ("BOE" de 2 de diciembre), de la que se puede destacar:

- La creación en todas las provincias donde existan esta clase de centros públicos de una Junta de promoción Educativa de Adultos, presidida por el delegado, hoy director provincial del MEC, encargado de impulsar y gestionar la educación de adultos (1).
- El profesorado pertenece al campo de EGB, hoy maestros, y su nombramiento será propuesto por dicha Junta.

2.10.3. Como preparación de un libro blanco sobre la Educación Permanente de Adultos, el Ministerio de Educación y Ciencia ha elaborado un documento de trabajo en el que, tomando como referencia la moderna doctrina internacional sobre el tema (expresado sobre todo en ideas de la UNESCO y del Consejo de Europa) señala que el modelo nuevo para una educación intergral de alumnos deberá considerar los siguientes cuatro aspectos o áreas esenciales:

- a) La formación orientada al trabajo (actualización, reconversión y renovación de los conocimientos de tipo profesional).
- b) Formación para el ejercicio de los derechos y responsabilidades cívicas (o para la participación social).
- c) Como base esencial a todas ellas, la formación general o de base que, cuando no se consiguió en la edad apropiada, constituye un prerrequisito indispensable de tipo compensador.

2.11 Educación especial.

2.11.1 En la Ley General de Educación (artículo 49), la Educación Especial se incluye como una "modalidad de enseñanza", que prepare, a través del tratamiento educativo adecuado, la incorporación de todos los deficientes e inadaptados a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, y a un puesto de trabajo.

Una educación especial o diferente a base de métodos de enseñanza individualizada debe darse también, con arreglo al mismo precepto legal, a los escolares superdotados.

La LGE previene contra la innecesaria segregación del sistema educativo ordinario de los deficientes al establecer que la educación de éstos sólo se llevará a cabo en centros especiales cuando así lo exija la profundidad de las anomalías que padezcan. En otro caso, deberán crearse unidades especiales en los centros ordinarios.

(1) La circular de la D. G. de Promoción Educativa de 20 de enero de 1985 establece que el secretario de esta Junta Provincial de Promoción Educativa desempeñe con carácter experimental la función de coordinador provincial de educación de adultos.

2.11.2. En congruencia con el hecho de que la atención y el tratamiento de toda clase de minusválidos debe constituir una tarea de toda la sociedad, fue creado el Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes y dictada la Ley 13/1982 de 7 de abril ("BOE" del 30), de integración social de los minusválidos, cuya sección tercera está dedicada a la atención del minusválido.

2.11.3. La regulación de la Educación Especial con referencia a los Centros de Formación Profesional fue hecha por R. D. 2.893/1982 de 15 de octubre y la Orden que lo desarrolla de 15 de octubre de 1983.

Se destaca de estas normas:

- Los alumnos que, por sus deficiencias, no puedan ser atendidos en centros ordinarios, los serán en centros de educación especial de formación profesional.
- Se distingue una formación profesional adaptada y otra de aprendizaje de tareas. Al final de la primera, si la evaluación ha sido positiva, se obtendrá un certificado de los estudios cursados, referido al área técnico-práctica de la rama y profesión correspondientes con la indicación de "adaptada", a continuación de la profesión a que haga referencia. En la formación profesional de aprendizaje de tareas, los alumnos obtendrán un certificado de escolaridad y recibirán un informe sobre las tareas para las que están capacitados.

2.11.4. Finalmente, la Educación Especial ha sido ordenada por el R. D. 334/1985 de 6 de marzo ("BOE" del 16), cuyos rasgos más destacados se pueden resumir así:

- La regulación que establece se desarrollará gradualmente a lo largo de ocho años, de los cuales el curso 1985-86, en el que ya se inicia su aplicación, y los dos siguientes se consideran experimentales.
- La integración en centros ordinarios, que constituye uno de los aspectos básicos de la nueva normativa, se empezará en el curso 1985-86 con alumnos con disminuciones e inadaptaciones de preescolar y primer curso de EGB, seleccionando a tal fin centros completos en la proporción de, cuando menos, uno por cada 100.000-150.000 habitantes. En el plazo de seis meses se establecerá, respecto de los centros en que progresivamente se vaya realizando la integración, la proporción alumno-profesor, la proporción de profesores de apoyo especializados para el correspondiente refuerzo pedagógico y la proporción del personal de apoyo para los tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal. Los profesores de apoyo que presten sus servicios con carácter fijo en centros ordinarios formarán parte de los claustros.
- La escolarización en régimen de educación especial en la EGB podrá prorrogarse hasta los dieciocho años de edad. En la Formación Profesional Especial es posible la prórroga por un curso más.
- Los centros específicos de Educación Especial, que seguirán rigiéndose

por su propia regulación, facilitarán, siempre que sea posible, el pase de sus alumnos a centros ordinarios y en todo caso coordinarán con éstos sus actividades extraescolares. También en el plazo de seis meses se establecerá para estos centros específicos la proporción alumnos/profesor especializado, así como la proporción de personal de apoyo para los tratamientos de rehabilitación y atención personal.

- Las tareas de valoración y orientación educativas se desarrollarán básicamente por pedagogos, psicólogos, médicos y asistentes sociales, así como por otros profesionales, cuando se considere conveniente, y se realizarán en coordinación con las de todos aquellos servicios comunitarios que tuvieron encomendadas tareas similares o paralelas.
- En la formación básica y en el perfeccionamiento del profesorado se incorporarán los estudios necesarios sobre Educación Especial.

El Real Decreto citado en el número anterior ha sido desarrollado por la Orden de 20 de marzo de 1985 (“BOE” del 25), que no es de aplicación a las Comunidades Autónomas con competencias educativas asumidas (1) y de cuya orden se destaca:

- Las direcciones provinciales del MEC realizarán una planificación de la Educación Especial para el curso 1985-86, de acuerdo con lo establecido en el real decreto de referencia, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de la orden.
- Se aplicarán los siguientes criterios de integración:
 - a) La conveniencia de no integrar en una misma aula a alumnos con diferentes tipos de disminuciones siempre que precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, lo cual permitirá a su vez un mejor aprovechamiento de los recursos.
 - b) La conveniencia de que los centros en que se haya de realizar la integración de alumnos con determinadas disminuciones que la dificulten o que, cuando menos, de tenerlas, no ofrezcan dificultades para eliminarlos en el momento en que se precise.
 - c) Se dará prioridad para la realización de la integración a los centros que cuenten cuando menos con 16 unidades de Educación General Básica y cuatro de Preescolar. Si las características del sector de población aconsejan que la integración se realice en Centros con menos unidades, éstos deberán contar al menos con ocho unidades de Educación General Básica y dos de Preescolar. Solamente cuando se trate de población dispersa podrá realizarse la integración en dos o más centros próximos entre sí, que conjuntamente puedan llevar a cabo la integración sucesiva en Preescolar y los ocho cursos de EGB.

(1) Una vez más, se recuerda que estas Comunidades Autónomas, que ya han asumido el conjunto de las competencias educativas que les reconocen sus estatutos, son Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia. Cataluña ha dictado una ley sobre educación especial.

— Los centros públicos que soliciten la integración y sean seleccionados para la misma serán objeto de las siguientes medidas, entre otras:

- a) Serán dotados de un profesor de apoyo por cada ocho unidades de EGB y dos de Preescolar.
- b) Se asegurará la estabilidad de su profesorado durante al menos tres años en la proporción que posibilite la realización del proyecto de integración que les haya sido aprobado. Esta participación será considerada un mérito docente.

2.12. Otras enseñanzas

2.12.1. Bajo el epígrafe de “sistema educativo”, el título I de la LGE incluye las enseñanzas que integran los “niveles educativos”, la “formación profesional”, la “educación permanente de adultos” y la “educación especial”. (1). Un resumen de la ordenación de las enseñanzas citadas, con excepción de las correspondientes a la “educación universitaria”, ha constituido el objeto de los once números anteriores.

Al margen de las citadas enseñanzas, existen aquellas otras no recogidas por lo general en las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación, que, conforme a las previsiones de ésta, deberían haberse transformado en universitarias o de formación profesional. Estas previsiones no se han realizado hasta ahora, salvo el caso de las enseñanzas de educación física que se imparten en los INEF (Institutos Nacionales de Educación Física), según la regulación dictada. El repertorio de centros y enseñanzas, fuera hasta ahora el sistema educativo, es el siguiente: Enseñanzas Artísticas: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos; Escuelas de Cerámica; Conservatorios de Música; Escuelas de Arte Dramático y Danza; Escuela Superior de Canto y Escuela de Restauración de Obras de Arte. Escuelas Oficiales de Idiomas, Escuelas de Asistentes Sociales, Enseñanzas Turísticas y Enseñanzas de Graduados Sociales. (Los centros que imparten estas dos últimas no dependen del Ministerio de Educación y Ciencia).

2.12.2. Con referencia a las enseñanzas que se citan en el número anterior, se destaca que está en marcha, en lo que concierne a las de carácter artístico, un proceso de reforma de los planes de estudios y de la estructura organizativa de los centros, cuya experimentación fue dispuesta por el Decreto 2.343/1975 de 23 de agosto, modificado parcialmente por el R.D. 2326/1983 de 13 de julio.

Con arreglo a una nueva disposición, el Real Decreto 799/1984 de 28 de marzo que regula esas experiencias, se consideran Centros de Enseñanzas Artísticas los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela Superior de Canto y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

(1) También dedica un capítulo a las llamadas “enseñanzas especializadas” y otro a “modalidades de enseñanza”.

2.13. Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa

2.13.1. Existen unos centros de régimen especial en aplicación del "Convenio entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de enseñanza", aprobado por el Real Decreto 1.499/1978 de 2 de junio ("BOE" 28 de junio).

2.13.2. De las dos disposiciones citadas interesa destacar:

- El gobierno y administración de estos centros corresponden a una Junta de Promoción Educativa constituida, a partes iguales, por representantes de los Ministerios de Defensa y de Educación y Ciencia. Son copresidentes un oficial general designado por el primero de dichos Departamentos y un director general, nombrado por el segundo.
- Tienen prioridad para el acceso los hijos de militares (1).
- El personal administrativo y subalterno de los colegios nacionales es nombrado y costado por los respectivos ejércitos.
- El Ministerio de Defensa facilita los solares para la construcción y propone ésta, a través de las direcciones provinciales del MEC, a efectos de su integración en la planificación educativa de la provincia.

2.14. Centros extranjeros en España.

Los centros extranjeros en España (excepto los que imparten exclusivamente enseñanza de un sistema extranjero, los cuales se rigen por la Orden de autorización) están regulados por el Real Decreto 1.110/1978, de 12 de mayo ("BOE" de 30 de mayo). Se hallan obligados a enseñar materias del sistema educativo español, entre ellas la lengua española; a admitir un 20 por 100 de alumnos por aula o un 25 por 100 de todo el alumnado y a tener un director técnico de la "sección española". Se relacionan con la Administración a través de la Inspección Técnica y se adscriben a un Colegio Nacional o a un Instituto de Bachillerato a efectos del archivo de expedientes y de actas de calificación, así como para la expedición de títulos.

(1) Los hijos de militares constituyen la mitad, aproximadamente, del alumnado de estos centros.

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DOCENTE.

1. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL CENTRO.

Hoy, la estructura del centro escolar responde básicamente, al principio de la democratización en el mismo de todos los “sectores afectados” conforme a la expresión utilizada por el artículo 27 de la Constitución.

Con referencia al centro escolar, estos sectores afectados son los que integran la “comunidad educativa”.

El título tercero de la LODE contiene las normas básicas referentes a los órganos de gobierno de los centros públicos. Estas normas han sido desarrolladas por el Real Decreto 2376/1985 de 18 de diciembre (B. O. E. del 27) que aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

A continuación, se reproduce el articulado de dicho reglamento.

1.1. Organos de Gobierno Unipersonales y Colegiados

1.1.1 Organos de Gobierno Unipersonales

1.1.1.1. El Director.

Elección y nombramiento

Art. 5.º El director, del centro será elegido por el consejo escolar del centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Los candidatos al cargo de director deberán ser profesores con destino definitivo en el centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en los centros del nivel docente de que se trate.

Art. 7.º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Art. 8.º La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37.3 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 9.º La mesa electoral, en el caso de los colegios de educación general básica, estará integrada por dos profesores y un padre elegidos por sorteo. En el caso de los institutos de bachillerato y de formación profesional, la composición de dicha mesa será la misma más un alumno del centro elegido por el mismo procedimiento. En ambos casos actuará de presidente el profesor elegido de mayor edad y de secretario el de menor edad.

Art. 10. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el titular de los servicios provinciales nombrará director con carácter provisional por el período de un año. Dicha designación se efectuará preferentemente entre profesores del centro, y en su defecto, recaerá en un profesor numerario de otro centro docente para que, en comisión de servicio y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de centros de nueva creación, la autoridad provincial procederá al nombramiento de director accidental de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

Art. 11. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la mesa electoral a los servicios provinciales del ministerio para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y toma de posesión se realizará con efectos desde el 1 de julio anterior al siguiente curso académico.

Competencias

Art. 12. Serán competencias del director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

- j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del centro.
- l) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- ll) Elevar una memoria anual a los servicios provinciales del ministerio sobre las actividades y situación general del centro.
- m) Facilitar la adecuada coordinación en el centro de profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.
- n) En los centros de formación profesional, promover sus relaciones con los centros de trabajo siempre que afecten a aspectos referentes a su formación.
- ñ) Garantizar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica.

Cese y sustitución

Art. 13. 1. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

- a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.
- c) Revocación por la misma autoridad a propuesta razonada del consejo escolar del centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. Si el director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo último de este apartado, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos reglamentariamente.

Art. 14. No obstante lo dispuesto anteriormente, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y con audiencia del interesado.

Art. 15. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo de sus funciones el vicedirector del centro. En aquellos centros en que no exista tal órgano, la sustitución del director corresponderá al jefe de estudios.

1.1.1.2. Secretario y jefe de estudios

Elección y nombramiento.

Art. 16. El secretario y el jefe de estudios serán profesores con destino definitivo en el centro, elegidos por el consejo escolar a propuesta del director y nombrados por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17. La elección de secretario y jefe de estudios se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del consejo escolar del centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, la autoridad educativa procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del centro.

Art. 18. Elegidos por el consejo escolar los profesores que han de ocupar los cargos de secretario y jefe de estudios, el director del centro remitirá a los servicios provinciales del ministerio la propuesta de nombramiento. El nombramiento se realizará en la forma prevista para el del director.

Competencias del Secretario.

Art. 19. Serán competencias del secretario:

- a) La ordenación del régimen administrativo del centro de conformidad con las directrices del director.
- b) Actuar como secretario de los órganos colegiados del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.
- c) Custodiar los libros y archivos del centro.
- d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.
- e) Formular el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.
- f) Ejercer, por delegación del director bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios del centro.
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.
- h) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 20. Competencias del jefe de estudios:

- a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del centro.
- b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes ór-

ganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.

d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el centro.

e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del consejo escolar del centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Cese y sustitución

Art. 21. El secretario y el jefe de estudios cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del director previo informe del consejo escolar del centro y audiencia del interesado, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

d) Pérdida de la condición de funcionario público de acuerdo con la legislación vigente de la función pública.

e) Cuando se dé el supuesto de incumplimiento grave de funciones.

Cuando se produjere el cese del secretario o del jefe de estudios por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de que el director adopte las medidas precisas para la convocatoria del consejo escolar a efectos de cubrir el cargo vacante:

Art. 22. En caso de ausencia o enfermedad del secretario, se hará cargo de sus funciones el vicesecretario. Cuando no exista vicesecretario, la sustitución se hará a favor del profesor que designe el director del centro previa comunicación al consejo escolar del centro. Este procedimiento se realizará también para sustituir al jefe de estudios.

1.1.1.3. *Vicedirector y vicesecretario*

Art. 23. Los cargos de vicedirector y vicesecretario se establecerán de acuerdo con el reglamento orgánico de los centros docentes. Ambos serán designados por el mismo procedimiento electivo establecido para la elección del secretario y del jefe de estudios y ejercerán las funciones que el director les encomiende expresamente en relación con la dirección y la gestión económica y administrativa del centro respectivamente.

1.1.2. **Organos colegiados**

1.1.2.1. *El consejo escolar.*

Composición

Art. 24. El consejo escolar del centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 25. En los centros de 16 unidades o más, el consejo escolar del centro estará integrado por:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro. En el caso de que el centro atienda necesidades educativas de diversos municipios, formará parte del consejo escolar el concejal o representante del ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el centro.
- d) Ocho profesores elegidos por el claustro.
- e) Ocho representantes de los padres y de los alumnos distribuidos, de acuerdo con lo que establece el artículo 28 de este reglamento.
- f) Un representante del personal de administración y de servicios.
- g) El secretario del centro, que actuará de secretario del consejo escolar, con voz, pero sin voto.

Art. 26. En los centros de ocho o más unidades y menos de 16, el consejo escolar estará integrado por los miembros enumerados en el artículo anterior, a excepción del mencionado en el apartado f), con las siguientes particularidades:

- a) El número de profesores será de cuatro, elegidos por el claustro.
- b) El número de representantes de padres y de alumnos será de cinco, distribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.

Art. 27. La representación de los alumnos en el consejo escolar del centro se establece a partir del ciclo superior de la educación general básica, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes de los alumnos de los centros de educación general básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director, en cuyo caso los votos de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos, participarán en la elección del director, en su revocación y en la designación del equipo directivo, en el número correspondiente al de los representantes de los

alumnos, aquellos padres que hubieren obtenido más votos entre los no elegidos.

Art. 28. El número de representantes de los alumnos en el consejo escolar será el siguiente:

- a) Tres en los centros de educación general básica de 16 o más unidades.
- b) Dos en los citados centros con ocho o más unidades y menos de 16.
- c) Cuatro en los institutos de bachillerato y en los de formación profesional de 16 o más unidades.
- d) Dos en los citados centros de ocho o más unidades y menos de 16.

El número de puestos asignados a los alumnos, más el resultante para los padres, constituye el número global de ambos especificado en el artículo 25 de este reglamento.

Art. 29. Al consejo escolar del centro podrán asistir el vicedirector y el vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

PROCEDIMIENTO DE ELECCION

Art. 30. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar de los centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el último trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 31. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta, compuesta por los siguientes miembros: El director del centro, un profesor, un padre, un alumno, a partir del ciclo superior de la educación general básica, y, en su caso, un representante del personal de administración y de servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

Art. 32. 1. Serán competencias de dicha junta las siguientes:

- a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los candidatos.
- b) Concreción del calendario electoral del centro, de acuerdo con el período a que se refiere el artículo 30 de este reglamento.
- c) Ordenación del proceso electoral.
- d) Admisión y proclamación de candidaturas.
- e) Promoción de la constitución de la mesa electoral.
- f) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.
- g) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar,

pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Art. 33. La junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro la designación del concejal o representante del municipio que haya de fomar parte del consejo escolar.

ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL PROFESORADO.

Art. 34. Los representantes del profesorado en el consejo escolar del centro serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 35. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el claustro, dando lectura a las normas de este reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el consejo escolar del centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Art. 36. En la sesión del claustro extraordinario, a que se refiere el anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente de la misma, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de secretario de la mesa. Cuando en un centro coincidan varios profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor, en el segundo.

Art. 37. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 38. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cinco nombres en los centros de 16 o más unidades y un máximo de tres en los demás casos. Si en esta votación no hubiere resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número.

ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PADRES.

Art. 39. La representación de los padres en el consejo escolar del centro corresponderá a estos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 40. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta a que

se refiere el artículo 31 de este reglamento.

Art. 41. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 42. La mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 43. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro propuestos por una asociación de padres de alumnos en el centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 44. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes sean cuatro o cinco, y dos en los demás casos, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Art. 45. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ALUMNOS.

Art. 46. Los representantes de los alumnos en el consejo escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el centro a partir del ciclo superior de la educación general básica.

Art. 47. La mesa electoral estará constituida por el director del centro, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará de secretario.

Art. 48. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes a elegir sean de cuatro, y dos, en los demás casos. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la dirección del centro.

Art. 49. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS.

Art. 50. El representante del personal de administración y servicios será elegido, cuando corresponda, por el personal que realiza en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica admi-

nistrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 51. Para la elección de representantes en el consejo escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el director, que actuará de presidente; el secretario del centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en una urna separada.

Art. 52. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

Art. 53. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 54. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 55. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados y de lo que dispone el artículo 27, se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquellos hubiere correspondido.

Art. 56. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá reclamar ante el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 57. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO Y ATRIBUCIONES.

Art. 58. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta que ha organizado el procedimiento de elección, el director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del consejo escolar.

Art. 59. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no eligie-

ra a sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del consejo escolar. A tales efectos, el titular de los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 60. Las reuniones del consejo escolar del centro se celebrarán en el día y con el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 61. En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica integrada por el director, un profesor y un padre de alumno. En aquellos centros a cuyo sostenimiento cooperen las corporaciones locales formará parte de dicha comisión el concejal o representante del ayuntamiento miembro del consejo escolar.

Art. 62. Constituido el consejo escolar del centro y en la primera reunión del mismo, los profesores del consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada comisión.

Art. 63. Los miembros electivos del consejo escolar del centro, así como de la comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al consejo o a la comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos, igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 64. El consejo escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir el director y designar el equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual, elabore el equipo directivo.
- g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- h) Establecer los criterios sobre la participación de centros en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines cul-

turales y educativos.

- j) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
- k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- l) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
- ll) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.
- m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.
- n) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- ñ) Conocer en los centros de formación profesional las relaciones con los centros de trabajo, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Art. 65. El consejo escolar del centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Art. 66. La comisión económica informará al consejo escolar del centro sobre cuantas materias de índole económico le encomiende el consejo. Sus reuniones se realizarán, cuando menos una vez al trimestre.

1.1.2.2. *El claustro de profesores*

Art. 67. El claustro de profesores, órgano propio de participación de éstos en el centro, estará integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el mismo. El claustro lo presidirá el director del centro.

Art. 68. Son competencias del claustro de profesores:

- a) Programar las actividades docentes del centro.
- b) Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al consejo escolar del centro.
- g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Cualesquiera otras que sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 69. El claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 70. La asistencia al claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Los demás centros públicos no universitarios no comprendidos en este reglamento, incluidos los de preescolar, serán objeto de las reglamentaciones correspondientes. Asimismo, serán objeto de reglamentación los centros con modalidades específicas y los de características singulares.

Segunda.— La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los centros comprendidos en este reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.— Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

— El Real Decreto 157/1975, de 23 de enero, por el que se crea las juntas nacionales, de distrito y provinciales de directores de institutos nacionales de bachillerato.

— El título primero de la orden de 30 de noviembre de 1975 por la que se aprueba el reglamento provisional de los centros de formación profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.

— El título segundo del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los institutos nacionales de bachillerato.

— El Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento y constitución de los órganos colegiados de gobierno de los centros públicos preescolares, colegios, institutos de bachillerato e institutos de formación profesional.

— El Real Decreto 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del real decreto 2762/1980, de 4 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En los centros de educación preescolar, en los de educación general básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o centros de educación permanente de adultos y de educación especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, el Ministro de Educación y Ciencia adoptará lo dispuesto en el artículo 41 de la ley orgánica del Derecho a la Educación a la singularidad de los mismos.

Segunda.— Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este reglamento.

2. EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

2.1. Los objetivos.—Marco legal para su fijación

2.1.1. El curso académico es el período de tiempo a lo largo del cual el centro educativo desarrolla sus actividades ordinarias, las cuales deben responder a un plan o proyecto pedagógico debidamente delineado y estructurado.

Aunque referida a los centros universitarios, puede ser también aplicable a los no universitarios, lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley General de Educación respecto a que “la ordenación de cada curso académico responderá a un planteamiento preciso de objetivos, contenidos, métodos de trabajo y calendario escolar y fomentará la utilización de medios modernos de enseñanza”.

2.1.2. Respecto a los objetivos que debe proponerse el centro es preciso tener en cuenta el marco general de referencia que establecen los artículos 2.º y 18.º de la LODE.

2.1.3. Con arreglo al primero de dichos preceptos, la actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución tendrá en los centros docentes a que dicha ley se refiere, los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimiento científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

2.1.4. Por su parte, el artículo 18 de la misma ley determina que todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto a las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3. de la Constitución.

2.2. El Plan y la Memoria en los Centros de EGB

2.2.1. Con arreglo a las instrucciones dadas por la Dirección General de Educación Básica para el curso 1985-86 (1), el Plan del Centro debe estar integrado, al menos, por el tratamiento de los siguientes aspectos:

- a) Objetivos generales para el curso, con especificación de las responsabilidades asignadas a los equipos docentes y a los órganos de participación y gobierno del centro. Se consignará, asimismo, un programa de actividades temporalizado para cada uno de los órganos con la precisión de sus reuniones periódicas y el horario de las mismas.
- b) Objetivos específicos para cada nivel, ciclo y, en su caso, modalidad con especial atención a aquellos que se destinen a subsanar las insuficiencias o dificultades detectadas. Para cada uno de ellos, se describirán las actividades, los métodos y los recursos más adecuados para el logro de los objetivos propuestos.
- c) Diseño de la evaluación escolar y su desarrollo a lo largo del curso, según las orientaciones que se dan en otro apartado de la circular.
- d) Criterios pedagógicos para la distribución de actividades en el horario escolar, para la adscripción del profesorado a los diferentes niveles, ciclos y áreas, y para el agrupamiento de alumnos.
- e) Plan general de información a padres de alumnos.
- f) Criterios y calendario para la revisión periódica del plan a lo largo del curso académico. El Plan debe partir de las conclusiones de la memoria y de los resultados académicos del curso anterior.

2.2.2. El proyecto del Plan del centro debe elaborarse en el mes de septiembre por los equipos didácticos y el claustro de profesores, bajo la coordinación del director y ser aprobado por el consejo de dirección antes del 15 de octubre, junto con el presupuesto, cuya confección corresponde a la junta económica. Finalmente, el Plan del centro debe enviarse antes del 20 de octubre a la Dirección Provincial, a la vez que un informe que corresponde realizar al Consejo de Dirección, en el que se expongan cuál es el estado material del centro, incluido el equipamiento del mismo y cuáles las necesidades más inmediatas para desarrollar su proyecto pedagógico.

(1) Circular de 26 julio, 1985.

2.2.3. La Memoria anual que debe elaborarse en los centros de EGB a final de curso y cuya obligatoriedad fué establecida a partir del curso 1982-83, ha sido definida por las autoridades académicas como "valioso instrumento para medir el rendimiento académico de los centros a la vez que sería plataforma de reflexión y mejora de la calidad de la enseñanza". (1) La Memoria será realizada por un grupo de trabajo, coordinado por el director recogiendo las aportaciones de todas las estructuras organizativas del centro.

La estructura de la memoria se ajustará a la del plan centro previsto en la circular del 27 de agosto de 1984, incluyendo al menos, referencias a los siguientes aspectos: a) Objetivos generales del curso para cada equipo docente y órgano colegiado. Actividades realizadas. b) Análisis explicativo de los datos de rendimiento académico de los alumnos. c) Criterios seguidos en la organización pedagógica del centro, referidos al menos a la adscripción del profesorado al ciclo, área o unidades y al agrupamiento de los alumnos. d) Eficacia del Reglamento de Régimen Interior para la convivencia en el Centro. e) Resumen del cumplimiento del horario y asistencia regular del profesorado. f) Organización de las actividades de recuperación de los alumnos con dificultades de aprendizaje. g) Síntesis de las sesiones dedicadas al análisis y debate del documento "anteproyecto para la reforma de la segunda etapa de EGB". h) Medidas adoptadas en orden al establecimiento del régimen mixto de enseñanza y actuaciones previstas en tal sentido para el curso 1985-86. i) Actividades extraescolares realizadas por los alumnos, a tenor de la circular complementaria de principio de curso de la D. G. E. B. de 12 noviembre 1984 (2).

La Memoria con el informe del Consejo de dirección será enviada a la Dirección Provincial. Una copia de la misma quedará archivada en el centro.

2.3. El Reglamento de Régimen Interior

2.3.1. Como su denominación indica, el reglamento de régimen interior es la norma que se da a sí mismo cada centro educativo para establecer la organización propia que le permita desarrollar su proyecto pedagógico, en el marco de la disposiciones generales sobre los fines de la educación, los derechos y libertades reconocidos en el campo de la misma, y lo dispuesto, asimismo, para todos los centros públicos respecto de sus órganos de gobierno y de las respectivas competencias de los mismos.

2.3.2. La LODE dispone que es atribución del Consejo del Centro aprobar el reglamento de régimen interior (artículo 42,1,j).

2.3.3. La estructura y contenido del reglamento del centro podrían ajustarse

(1) Circular de la D. G. E. B. de 27 de agosto de 1984 por la que se regula el comienzo del curso escolar 1984-85.

(2) Resolución. de la D. G. E. B. de 14 de mayo de 1985 por la que se regula el final del curso 1984-85 en los centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

al esquema y líneas generales siguientes:

Primero.— Fijación de principios y objetivos.

- Se haría en el marco, antes señalado, de los fines generales de la educación que sienta la Constitución y concreta la LODE, en su artículo segundo.
- Se trataría, pues, de establecer las metas básicas del centro, de carácter permanente por tanto, a cuya consecución tendería la planificación de cada curso.

Segundo.— Diseño del estilo o características propias del centro y de los medios y métodos previstos para esta caracterización.

- Referencia a las relaciones de profesores y alumnos, las que deben existir entre el propio alumnado, las del centro con los padres, etc.
- Concreciones sobre métodos pedagógicos.
- Posibles prioridades del centro respecto a determinados aspectos de la educación, de sectores determinados de alumnos, de ciertas materias y actividades, etc.

Tercero.— Estructura organizativa del centro.

- Se puede distinguir lo correspondiente a órganos de gobierno (en desarrollo de lo dispuesto al respecto con carácter general), estructura académica (equipos docentes, seminarios, departamentos, áreas, tutorías, etc.) y estructura administrativo-económica (secretaría, administración, pagaduría...).
- Determinación de los servicios escolares: orientación (supuesto que existiese el departamento correspondiente), comedor, transporte, etc.

Cuarto.— Criterios sobre programación (por cursos, por materias), evaluación, calificación y actividades extraescolares, todo lo cual podrá ser de aplicación a la específica planificación de cada curso.

- Regulación de las reuniones del consejo escolar y del claustro de profesores, del equipo directivo y de la comisión económica.
- Organización de las sesiones de evaluación y del funcionamiento de las tutorías.

Quinto.— Funcionamiento del centro.

Es el punto en el que el reglamento debe ser, forzosamente, más minucioso y casuístico y ajustarse más a la situación específica del centro en cuanto a instalaciones, eventuales mayores medios derivados de la cooperación municipal, de los padres, etc.

— Especificación de las medidas que aseguren el orden interno del centro respecto a salidas y entradas, ocupación de los diferentes locales, horario y desarrollo de los recreos, etc.

- Medidas relativas a la conservación de las instalaciones y a su reparación.
- Organización del uso de la biblioteca o bibliotecas, mediateca, sala de actos, instalaciones deportivas y de ocio y demás dependencias y espacios del centro de fines peculiares.
- Regulación de las relaciones con el APA, de acuerdo con la misma.
- Organización de la información a los padres por el tutor y por cada profesor. Preparación y envío del boletín informativo correspondiente.
- Organización de los servicios escolares, entre ellos los de transporte y comedor, si existiesen.
- Funcionamiento de la secretaría, con especificación en todo caso del horario al público y al personal del propio centro.
- Funciones de los subalternos.

Sexto.— Régimen disciplinario de los alumnos.

Séptimo.— Relaciones del centro.

- Procedimiento para su mantenimiento, cuando ya existan, o para su promoción (con la comunidad autónoma, municipio, diputación, asociaciones vecinales, entidades culturales, etc.).

Octavo.— Elaboración y reforma del propio reglamento.

- Inclusión del procedimiento correspondiente.

2.4. Adscripción del profesorado. Horarios.

2.4.1. La adscripción del profesorado en E. G. B.

La adscripción de los profesores a los distintos niveles, ciclos y áreas se hará por el director oído el claustro y según los criterios pedagógicos contenidos en el Plan del centro.

En todo caso, si existiendo especialistas de preescolar, educación especial, o de las áreas curriculares del Ciclo Superior no se adscribieran a las unidades correspondientes, el director hará constar las razones pedagógicas que justifiquen su decisión recogiendo las expresamente en los informes que deben ser enviados a la Dirección Provincial a principios de curso.

2.4.2. Horario escolar

2.4.2.1. A) EGB.— Las tareas escolares se distribuirán en los períodos legislativos habituales incluídas aquellas que se desarrollen dentro de los recreos y que forman parte de la atención educativa de los alumnos.

La programación de actividades para cada uno de los períodos lectivos tendrá en cuenta a todos los alumnos del centro, garantizándose en cualquier momento

la atención colectiva o individualiza a cada uno de ellos.

La distribución del horario en las diferentes áreas contemplará las posibilidades de agrupación flexible de los alumnos, tanto en áreas individuales, como en los de trabajo en equipo o gran grupo.

Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que le sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católica, o de otras Iglesias deberán recibir atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas que desarrollen objetivos de especial incidencia en materia de ética y convivencia tales como los del bloque temático 3. (Desenvolvimiento en el medio de Experiencia Social y Natural) establecidos en el anexo 1 de la Orden de 17 de enero de 1981; los del bloque temático 7 (Comportamiento cívico-social de Ciencias Sociales) del anexo 1 de la Orden de 6 de mayo de 1981 o los de educación ética y cívica incluidos en el Area Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de E. G. B. por la orden de 6 de octubre de 1978.

Los directores arbitrarán las medidas oportunas teniendo en cuenta las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades, al igual que las que realicen los alumnos que reciben enseñanzas de Religión y Moral no suponga discriminación alguna.

En aquellos casos en los que un mismo profesor haya de atender simultáneamente las diferentes actividades, deberán organizar el trabajo de los alumnos mediante fórmulas de agrupamiento flexible que garanticen la atención de todos ellos.

En los centros que siguen programas experimentales de la reforma del ciclo superior, la enseñanza tendrá el mismo tratamiento que el resto de los centros, al no estar este área sometida a revisión curricular.

2.4.2.2. B) Enseñanzas Medias.

El horario escolar se desarrollará en jornada de mañana y tarde y de lunes a viernes, ambos inclusive, dejando libre la tarde de los miércoles, para que los profesores puedan realizar, bien las tareas que tienen encomendadas en común, bien actividades extraescolares con los alumnos. En el último trimestre del curso la tarde de los miércoles podrá dedicarse también a actividades, de recuperación.

La sesión de la mañana comprenderá cuatro horas lectivas. En la mañana de los miércoles los alumnos de primero de BUP tendrán cinco clases de una duración de 50 minutos.

La Dirección Provincial, por solicitud del Centro, que se hará a propuesta del Claustro de Profesores y con la conformidad de los representantes de los padres de los alumnos en el Consejo de Dirección (o Consejo de Centro en su caso), podrá autorizar, previo informe del Servicio de Inspección Técnica correspon-

diente, horarios distintos del expresado en el punto anterior, sólo en función de necesidades de escolarización, transporte o ante cualquier circunstancia que, a juicio de la Dirección Provincial, justifique la excepción. La solicitud, que a estos efectos formule el Centro, se presentará en la Dirección Provincial antes del 16 de Septiembre, debiendo rechazarse de plano cuantas se presenten fuera del plazo indicado. La autorización de la Dirección Provincial deberá ser expresa y requisito indispensable para la puesta en funcionamiento del horario solicitado.

Habida cuenta de las peculiaridades del COU, cada Centro podrá establecer horarios de jornada única, respetando una distribución homogénea entre los días de la semana.

La primera reunión del Claustro de Profesores se dedicará, preferentemente, a fijar los criterios pedagógicos y la programación general del curso. Los Jefes de Estudios confeccionarán el horario atendiendo exclusivamente a los criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores. Una vez cumplimentado, remitirán a cada Seminario o Departamento el desglose de las horas que le corresponden, y en ese momento los profesores de cada Seminario elegirán su horario según el siguiente orden:

1.º Catedráticos.

2.º Profesores Numerarios o Agregados o Maestros de Taller con destino definitivo en el Centro.

3.º Profesores Numerarios o Agregados o Maestros de Taller que, teniendo destino definitivo en otro Centro, hayan sido desplazados del mismo por falta de horario.

4.º Profesores Numerarios y Maestros de Taller de los antiguos Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

5.º Profesores Numerarios o Agregados o Maestros de Taller restantes.

6.º Interinos.

En todo caso, la elección se realizará por riguroso orden de antigüedad en el Cuerpo.

El horario, aprobado provisionalmente por el Director, se enviará antes del 7 de Octubre a la Dirección Provincial que, a través del Servicio de Inspección, resolverá definitivamente antes del 1 de Noviembre.

Los profesores deberán acomodar su horario de manera que se cumplan los requisitos que a continuación se indican:

- Impartir cinco períodos lectivos diarios, como máximo y dos como mínimo. Los profesores de prácticas de Formación Profesional impartirán un máximo de seis períodos lectivos diarios y un mínimo de tres.
- La estancia diaria en el Centro no podrá exceder de siete horas y media

y deberá cubrir todos los días laborables de la semana, en jornada de mañana y tarde, excepto sábados, según las necesidades de los Centros y los requerimientos pedagógicos. De este requisito se exceptuarán aquellos Centros en los que, debido al número de alumnos, resulte necesario establecer turnos de asistencia a clase.

2.4.3. Horario del profesorado.

2.4.3.1. E. G. B.

2.4.3.1.1. Jornada en régimen de dedicación especial docente.

Horas de presencia directa en el centro: 30.

Período lectivo: 25 horas (incluye recreos).

2.4.3.1.2. Jornada en régimen de dedicación normal.

Horas de presencia directa en el centro: 28.

Horas lectivas: 25.

Las horas de dedicación directa al centro, al margen de los períodos lectivos, podrán computarse mensualmente por la dirección del centro a tenor del calendario de actividades extraescolares propuesto por el claustro y aprobado por el consejo de dirección.

Cada centro establecerá las medidas adecuadas que garanticen la atención de aquellos alumnos cuya actividad se vea afectada por ausencias esporádicas del profesor.

2.4.3.1.3. Jornada lectiva de cargos directivos.

La jornada lectiva semanal de los profesores que desempeñen cargos directivos será la siguiente:

Los profesores que desempeñen las funciones correspondientes a los órganos unipersonales de los Centros de E. G. B. tendrán una reducción de horas lectivas similar a las estipuladas para Enseñanzas Medias y que se recoge más adelante.

En los centros de hasta 16 unidades la reducción será de 6 horas lectivas para el director con función docente.

En los centros de más de 16 unidades, o que tengan servicios de transporte o comedor, la reducción será de 9 horas lectivas.

No obstante lo anterior, y cuando las disponibilidades de cupo lo permitan, el profesorado de apoyo destinado en los Centros, podrá sustituir al director permitiendo reducir la jornada lectiva de éste en las horas convenientes.

En el horario de los Centros que siguen programas experimentales para la reforma del ciclo superior, se facilitará a los maestros coordinadores la disposición del tiempo libre suficiente para desplazarse a los CEPs de su zona con la finalidad de diseñar la planificación y desarrollo de la difusión lateral de la reforma. Y la

coordinación de sus respectivos centros con las actividades de perfeccionamiento del profesorado de la zona o con los centros de la reforma de las Enseñanzas Medias.

Con el objeto de promover los cauces de interconexión con los CEPs de su demarcación, los colegios de E. G. B., preescolar o educación especial podrán designar un maestro de la plantilla que se ocupe específicamente de esta tarea.

Para ello, y en la medida de sus posibilidades, podrán aplicar las horas globalmente disponibles para facilitar las actividades de este maestro.

2.4.3.2. Enseñanzas Medias

4.3.2.1. Jornada lectiva de los cargos directivos:

Los funcionarios docentes, que, desempeñen los cargos directivos estarán acogidos al régimen de dedicación especial docente. Para los cargos que se enuncian a continuación, la jornada lectiva semanal queda establecida como sigue:

- El Director, Secretario y Jefes de Estudios tendrán una reducción de 6 horas.
- Los Jefes de Seminario de Bachillerato, los Jefes de Departamento de Formación Profesional y los Jefes de Departamento de Formación Profesional y los Jefes de Departamento de Enseñanzas Integradas tendrán 3 horas de reducción. De igual reducción se beneficiarán los Jefes de División de los Centros de Formación Profesional, si las disponibilidades del profesorado del Centro lo permiten.
- Los Administradores de los Centros de Formación Profesional tendrán una reducción de 6 horas.
- Cuando se desempeñan dos de los cargos citados anteriormente, podrán acumularse las reducciones de horario lectivo de cada uno de ellos, pero no los complementos de destino que tengan asignados.
- En las Extensiones de los Institutos de Bachillerato existirá un Profesor responsable de su funcionamiento en calidad de Delegado del Jefe de Estudios del Instituto respectivo, al que se computarán 3 horas lectivas semanales para el ejercicio de sus funciones.
- En las Secciones de Formación Profesional existirá un Profesor Delegado, al que se computarán, en la medida de lo posible, hasta 6 horas lectivas semanales, para el ejercicio de su labor de coordinación. Asimismo, podrá existir un Delegado del Secretario del Instituto respectivo, al que se computarán 3 horas lectivas semanales para el ejercicio de sus funciones.
- Se reducirán 3 horas lectivas semanales a los profesores que la Dirección

General de Enseñanzas Medias y la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado nombren para coordinar el perfeccionamiento del profesorado y la programación de las distintas materias del plan experimental de Reforma de las

Enseñanzas Medias en los CEPs designados al efecto por los Centros Directivos citados. La reducción se hará de manera que estos profesores queden libres de horario lectivo todos los miércoles.

4.3.2.2. En el horario de los profesores y dentro del horario de obligada permanencia en el Centro, se computarán las horas de guardia. Como mínimo habrá un profesor de guardia durante toda la jornada lectiva del Centro.

4.3.2.3. La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del Centro como de los individuales de los profesores, corresponde a los Servicios de Inspección Técnica de las Direcciones Provinciales. A tal efecto, los Directores de los Centros remitirán dichos horarios, antes del 17 de Octubre a dichos Servicios de Inspección Técnica, que resolverán 10 días después y, en todo caso, antes del 30 de Octubre.

2.5. Organización de las actividades escolares.

La complejidad del actual centro docente y las exigencias de la nueva pedagogía demandan una adecuada estructuración y coordinación de la actuación del profesorado, la agrupación flexible de los alumnos, una organización y uso del espacio, el mobiliario y el equipo didáctico coherente con las actividades que se van a desarrollar y con el modo de desarrollar y, por último, una programación de las actividades extraescolares que integren éstas en el desarrollo, previamente planificado, del proceso enseñanza-aprendizaje (1).

2.5.1. EGB. Departamento por áreas y equipos docentes.

2.5.1.1. En la estructuración del sistema educativo hecha por L. G. E. las enseñanzas de la educación general básica se articulan en áreas de conocimientos, con la finalidad, ya expuesta anteriormente, de dar un carácter más interrelacionado y, por tanto, más formativo, a la impartición de dichas enseñanzas.

Consecuentemente, las orientaciones pedagógicas que se aprueban por orden de 2 de diciembre de 1970 recomiendan la creación de departamentos por áreas de enseñanza, principalmente para apoyo al profesorado en materia de desarrollo curricular.

2.5.1.2. Las mismas orientaciones pedagógicas estimulan la articulación de equipos docentes, con funciones de coordinación dentro de cada nivel, de las distintas áreas de enseñanza.

2.5.1.3. En la Circular para el comienzo de curso 85-86 dictada por la Dirección General de Educación Básica del MEC y de la que, como en el caso de la Circular correspondiente de la Dirección General de Enseñanza Media, se hacen en la presente publicación frecuentes referencias por tratarse de la más reciente fija-

(1) En la Circular de la Dirección General de Educación Básica de 26 de julio de 1985 se dispone que la adscripción de los profesores a los distintos ciclos y áreas por el director, oído el claustro, y según los criterios pedagógicos contenidos en el Plan del centro. En las normas reguladoras de la actividad docente y de la evaluación en los ciclos inicial y medio se recomienda, que el mismo profesor imparta los cursos de cada ciclo al mismo grupo de alumnos, salvo que el director, oído el claustro, disponga otra cosa.

ción de criterios respecto de múltiples cuestiones, se dispone que el Plan del centro será elaborado por los equipos didácticos y el claustro de profesores, bajo la coordinación del director, tomando como base las conclusiones de la Memoria y los resultados académicos del curso anterior.

2.5.2. Enseñanzas Medias.— Seminarios didácticos, Departamentos y otras formas de organización.

2.5.2.1. El Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato aprobado por Real Decreto de 21 de enero de 1977 reguló los seminarios didácticos de estos centros, determinando, entre otras prescripciones:

- El seminario didáctico es la célula de integración del profesorado en la vida del centro y el cauce normal de participación del profesorado en la organización docente, así como el medio permanente para asegurar su perfeccionamiento científico y pedagógico.
- La programación de las enseñanzas de cada materia y de los métodos de recuperación corresponde a los seminarios didácticos.
- Habrá un seminario didáctico por cada asignatura del que formarán parte todos los profesores de la misma.

2.5.2.2. Anteriormente, una Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa en 18 de septiembre de 1972 había dado normas para el funcionamiento de los seminarios didácticos en los centros de Bachillerato (1).

2.5.2.3. la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 24 de junio de 1985 dispone sobre Seminarios didácticos en los Institutos de Bachillerato, lo siguiente:

- En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Música (en los centros en que exista un profesor numerario y en aquellos en que se imparten más de 18 horas de clase, siempre que el profesor tenga la titulación a que se refiere el Real Decreto 1294/82, de 28 de mayor ("B.O.E." 14 junio), Formación Religiosa y Educación Física y Deportiva. Asimismo, se constituirán Seminarios didácticos de otras Lenguas extranjeras en los Institutos donde estuviera dotada la Cátedra correspondiente, Seminario de Lengua Catalana —modalidad balear— en la correspondiente Comunidad Autónoma o de la lengua propia de otras Comunidades en el caso de los centros que, aún radicando en territorio autónomo, siguen dependiendo del Ministerio de Educación y Ciencia.
- La jefatura de cada Seminario será desempeñada por el catedrático de la asignatura, con carácter irrenunciable, aunque el catedrático sea además coordinador del área o desempeñe un cargo directivo. En las materias en las que no haya catedrático, la jefatura será desempeñada por el profesor agregado que el director proponga. Del mismo modo, el director propondrá el profesor que haya de ejercer dicha jefatura, en los casos en que no haya catedrático ni profesor agregado alguno.

(1) Anexo 24, pág. 235.

Cuando haya dos catedráticos de una misma materia, ambos serán considerados jefes de Seminario, a todos los efectos, y compartirán las obligaciones propias del cargo en los términos que determine el director del Instituto. Tendrán también los derechos y obligaciones propias de los jefes de Seminario, a título personal, los catedráticos de Formación Manual procedentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Média y no integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en la O.M. de 19 de febrero de 1979 ("B.O.E." del 3 de marzo, corrección de errores en "B.O.E." del 31 de marzo).

En el supuesto de que el catedrático jefe de Seminario desempeñe un cargo directivo, o sea coordinador de área y, en consecuencia, no perciba el complemento de destino correspondiente a la jefatura de Seminario, el director propondrá a un profesor agregado de la asignatura, si lo hubiere, como jefe de Seminario Adjunto. En este caso, el profesor designado colaborará directamente con el catedrático en las funciones de coordinación del Seminario y tendrá derecho a la percepción del complemento de destino no correspondiente, sin que le sea de aplicación el cómputo de tres horas lectivas por este concepto.

En los Centros de Enseñanzas Integradas y de Formación Profesional, los nombramientos de Jefes de Departamento se ajustarán a lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos.

2.5.2.4. En Formación Profesional el capítulo II del título segundo del Reglamento de Centros de Formación Profesional, aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1975, establece una organización docente a base de división por ramas, departamentos por materias, departamentos de prácticas y departamentos generales.

La citada Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias dispone al respecto:

- En los Institutos Politécnicos y en los Centros de Formación Profesional de más de 600 alumnos, se constituirán los Departamentos Generales y de Prácticas; en los Institutos Politécnicos se constituirán, además, los Departamentos de Materias. En los demás Centros de Formación Profesional, y en la medida en que existan profesores disponibles, que perciben un complemento de destino, se les adjudicará, con carácter provisional, la tarea de coordinar la labor de los profesores de Humanidades, Ciencias, Tecnología y Prácticas, en función de las materias que imparte cada profesor.

2.3.2.5. Los órganos de Coordinación Didáctica (Seminarios y Departamentos) realizarán la programación conjunta del curso, entre los días 12 y 24 de septiembre. La programación incluirá los objetivos que se pretenden, la metodología que se va a empelar, la distribución temporal de la materia a impartir y los sistemas de evaluación y recuperación que se vayan a seguir, con especial referencia a los contenidos mínimos exigibles para la prueba de suficiencia y exámenes de sep-

(1) Se ha considerado de interés incorporar el texto de esta norma por las detalladas instrucciones que contiene (Anexo 22), si bien su contenido debe ser siempre puesto en relación de coherencia y subordinación con las disposiciones y orientaciones que se recogen en el punto siguiente, emanadas de la Dirección General de Enseñanzas Medias en su Circular de 26 de julio de 1985.

(2) Alude a los centros de convenio con el Ministerio de Defensa y los extranjeros en España.

tiembre, así como a los criterios de calificación de las mismas. En la elaboración se tendrán en cuenta las observaciones recogidas en el análisis 17 de Abril de 1985 (BOE de 27 de abril), de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

La programación incluirá, en su caso, las innovaciones que vayan a introducir los profesores del Seminario o Departamento respecto a la programación conjunta con la justificación correspondiente.

Las programaciones de los Seminarios o Departamentos se enviarán a la Dirección Provincial correspondiente antes del 7 de Octubre. Un ejemplar de las mismas se pondrá a disposición del Consejo de Dirección, de manera que los alumnos y los padres que lo deseen puedan conocerlas.

En las programaciones de los Seminarios o Departamentos se indicarán las actividades a realizar por el profesorado en el horario de obligada permanencia en el Centro, no dedicado a la docencia directa.

Las Direcciones Provinciales, a través de los Servicios de Inspección correspondientes, realizarán los muestreos que estimen pertinentes, a fin de averiguar el grado de cumplimiento de cuanto se indica en este apartado y remitirán a la Dirección General de Enseñanzas Medias los resultados obtenidos.

El Seminario o Departamento celebrará reuniones semanales, de acuerdo con lo que se dispone en el punto 1.3.6. Al menos, una vez al mes, la reunión del Seminario o Departamento tendrá por objeto evaluar el desarrollo de su programación y tomar las medidas correctivas que esa evaluación aconseje. De los acuerdos adoptados se levantará acta. Al final de curso recogerá en una memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas. Dicha memoria será enviada a la Dirección Provincial antes del 30 de junio de 1986 y, al igual que la programación, se pondrá a disposición del Consejo de Dirección para que los alumnos y los padres puedan consultarla.

Además, son competencias de los Seminarios o Departamentos:

- La investigación educativa y el perfeccionamiento de sus componentes.
- La renovación de la metodología.
- El trabajo conjunto en la evaluación.
- El diseño de actividades de recuperación.
- Cualquier otra actividad que cada Seminario o Departamento pueda realizar.

Para posibilitar el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo Seminario o Departamento, los Jefes de Estudios, al confeccionar los horarios, reservarán dos horas a la semana en que los miembros de cada Seminario o Departamento queden libres de otras actividades.

Las Direcciones Provinciales, a través de sus Servicios de Inspección, estimularán estas tareas, asesorarán y coordinarán entre sí a los Seminarios o Departamentos.

mento y difundirán las experiencias y aportaciones que sean de utilidad general. La constatación, en cualquier momento del curso, de la inexistencia de la programación o de su incumplimiento injustificado, determinará la adopción de las medidas que resulten pertinentes.

2.5.2.6. Con arreglo al artículo 62.3 de la LGE, entre el profesorado de cada centro de bachillerato se designarán coordinadores de cada área de actividad educativa.

Sobre Areas, Divisiones y Secciones, dispone la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 24 de junio de 1985 lo siguiente:

En los Centros de BUP habrá un Coordinador por cada una de las siguientes Areas: Lenguaje, Social y Antropológica, Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza y Formación Estética. En los Institutos Politécnicos y en los Centros de Formación Profesional de más de 600 alumnos existirá un Jefe de División por cada una de las Ramas que se impartan en el Centro. En los Centros de Enseñanzas Integradas habrá un Jefe de Sección para cada uno de los niveles o modalidades de enseñanza que se impartan.

Los Coordinadores de Area, Jefes de División y Jefes de Sección se nombrarán de acuerdo con lo establecido en los pertinentes Reglamentos.

Las funciones de los Coordinadores de Area, Jefes de División y Jefes de Sección serán: estimular y coordinar las actividades interdisciplinarias, tales como Seminarios, viajes de estudio, salidas del Centro que interesen a más de un profesor, etc... Asimismo, colaborarán en la preparación de cualquier otro tipo de actividades formativas que el Centro establezca. Los Jefes de División y de Sección prestarán especial atención a la coordinación entre las prácticas, la tecnología y el dibujo.

Cada Coordinador de Area, Jefe de División y de Sección elaborará, de acuerdo con los Seminarios y profesores implicados, una memoria a comienzos de curso y un informe final con las mismas características, en cuanto a plazos y publicidad, que se señalan en el apartado correspondiente a Seminarios o Departamentos.

2.5.3. Agrupación flexible del alumnado.

2.5.3.1. La agrupación flexible del alumnado constituye medio necesario para el desarrollo de una metodología activa, denominada así porque contempla al alumno como el sujeto central y dinámico del proceso enseñanza-aprendizaje. Este proceso se ha enriquecido considerablemente con la adopción de nuevas formas en el desenvolvimiento de la acción educativa, antes reducida esencialmente a la explicación del profesor y a la "toma de lección" al alumno.

2.5.3.2. Aunque la misma caracterización de "flexible" indica que la agrupación del alumnado admite toda clase de variedades en función de la programación de actividades escolares establecida para cada momento, se suelen distinguir prin-

principalmente tres situaciones de aprendizaje cada una de las cuales demanda una agrupación del alumnado diferente: la individualizada en que el alumno trabaja solo; la del trabajo en equipo, que realiza un grupo de alumnos con la finalidad de producir un resultado común, y el gran grupo, que se congrega para recibir explicaciones u orientaciones generales del profesor o profesores así como para la puesta en común de aprendizaje y trabajos ya desarrollados.

2.5.3.3. Referencias legales a esta cuestión se encuentran en las normas reguladoras de la actividad docente y de la tarea de evaluación en los ciclos inicial y medio de la EGB. Estas normas recomiendan la organización flexible del alumnado y la correspondiente distribución del horario escolar a fin de poder prestar una atención especial, bien sea individualmente, bien a pequeños grupos con referencia al aprendizaje y formación en técnicas instrumentales, en el caso del ciclo inicial, o que esté dirigida, en el ciclo medio, a alumnos retrasados en Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales. Ello exige que, durante este tiempo, los demás alumnos estén desarrollando un trabajo autónomo (1).

2.5.4. El tutor.— Funciones, designación y horario.

2.5.4.1. Al tratar de la evaluación se han recogido las funciones que la Orden de 16 de noviembre de 1970 asigna al tutor respecto de dicha actividad y, más específicamente, en lo concerniente a la preparación, desarrollo y resultados de las sesiones de evaluación (capítulo segundo, 1.3.2.2.).

Lo dispuesto en EGB sobre el tutor, con referencia al curso escolar 1985-86 es lo siguiente:

- El profesor-tutor ejercerá funciones de coordinación en el proceso de evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo. Asimismo informará a los padres de la marcha de este proceso manteniendo con ellos los oportunos contactos.

En los casos de profesor único, éste lo será del grupo de alumnos a su cargo.

En aquellos casos en los que varios profesores imparten enseñanza a un mismo grupo de alumnos, el director, atendiendo a las condiciones personales del profesor y a su experiencia en la función tutorial, designará a uno de ellos profesor-tutor del grupo.

En el supuesto de que existieran profesores disponibles, una vez adjudicadas las tutorías de las distintas unidades del centro, dichos profesores colaborarán en el refuerzo de la acción tutorial de aquellos grupos de alumnos necesitados de una orientación especial, por causa de retraso o deficiencias de aprendizaje. Asimismo, y en el supuesto de que algún grupo quedará desatendido por falta de pro-

(1) Resoluciones de 15 de noviembre 1981 ("BOE" 10 diciembre) y de 29 de septiembre 1982 ("BOE" 14 octubre). Estas normas también recomiendan la elaboración de programas para aquellos alumnos cuya capacidad les permita superar la programación ordinaria.

fesores disponibles, la tutoría de tales grupos deberá ser asumida por profesores que ya tengan a su cargo otro grupo o desempeñen otras funciones directivas o de coordinación.

— El horario del profesor-tutor incluirá dos horas no lectivas de permanencia semanal, de las cuales se reservará una a las entrevistas con los padres.

2.5.4.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de acuerdo con el plan general previsto sobre ello, los centros organizarán sesiones específicas destinadas a informar a las familias de los alumnos sobre los siguientes aspectos:

- a) Aprendizajes mínimos que deben alcanzar los alumnos al final de cada ciclo.
- b) Métodos de enseñanza utilizados.
- c) Tipo de actividades que se realizarán durante el curso.
- d) Materiales didácticos empleados en el proceso enseñanza-aprendizaje.
- e) Objeto y procedimiento de evaluación en cada uno de los ciclos.
- f) Organización general del trabajo del centro y cauce de participación de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa.

El asesoramiento y seguimiento de estas actividades corresponderá a los servicios de Orientación de cada Dirección Provincial con arreglo a las indicaciones o al plan que se establezca para ello y sin perjuicio de las competencias que, como garantía de su cumplimiento, corresponden a los Servicios Provinciales de Inspección.

2.5.4.3. En Enseñanzas Medias, las instrucciones sobre esta materia para el curso 1985-86 determinan.

— En los Centros de Enseñanzas Medias habrá un coordinador-tutor por grupo. La propuesta de nombramiento la realizará el director, previo informe del jefe de Estudios y recaerá siempre en un profesor del grupo de alumnos sobre el que vaya a ejercer la acción tutorial y preferentemente en un profesor de materias comunes a dicho grupo de alumnos.

En el supuesto de que existieran profesores disponibles, una vez adjudicados los destinos anteriores, dichos profesores podrán ser nombrados Tutores específicos de grupos de alumnos necesitados de una orientación especial: repetidores de curso, alumnos de asignaturas pendientes, etc.. Por otra lado, si algún grupo quedara desatendido por falta de profesores disponibles, su tutoría sería asumida por profesores que ya tengan a su cargo otro grupo o desempeñen otras funciones directivas o de coordinación.

En relación con los profesores del grupo —equipo de evaluación,— el tutor ejercerá las funciones de coordinación en realización de la evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo. Asimismo, informará a los padres de la marcha de este proceso, manteniendo,

con esta finalidad, los oportunos contactos con el equipo de profesores y con los padres de los alumnos.

En relación con los alumnos de su grupo; compete al tutor:

- el conocimiento de la personalidad de los alumnos, de sus intereses y de su grado de integración en el grupo.
- la orientación de los alumnos y el asesoramiento sobre sus posibilidades educativas o profesionales posteriores.

Los Jefes de estudio coordinarán y apoyarán las funciones de los Tutores del Centro, especialmente en la atención que precisen los alumnos de Primer Curso, a fin de facilitar su integración en la Enseñanza Media. Para facilitar las funciones de coordinación y apoyo, que se asignan a los Jefes de Estudio, éstos se reunirán periódicamente con los tutores de cada curso.

El horario del profesor-tutor incluirá 2 horas de permanencia semanal, de las cuales una se reservará a la recepción de padres. Se procurará que el horario reservado a los tutores de un mismo curso sea coincidente, de manera que sean posibles las reuniones con el Jefe de Estudios, a que se refiere el punto anterior.

Los Jefes de Estudios, en la confección de horarios, harán coincidir las posibles horas libres de los grupos de alumnos, con una de las 2 horas asignadas a su tutor, a fin de que éste pueda reunirse individual o colectivamente, con los alumnos de su grupo.

2.5.5. Actividades no lectivas del profesorado

Dispone la Circular de la D.G.E.B. de 25 de julio de 1985 que la parte del horario semanal de obligada permanencia en el centro no designada a la docencia directa se dedicará a la realización de las actividades siguientes:

- Funcionamiento de equipos docentes.
- Celebración de Claustros.
- Sesiones de Juntas de Evaluación.
- Cumplimiento de los documentos académicos de los alumnos, derivados de la acción tutorial.
- Asistencia a Consejos de Dirección y Juntas Económicas.
- Programación escolar de actividades educativas.
- Elaboración de la memoria y planificación anual.
- Reuniones de Coordinación con otros centros.
- Atención a problemas de aprendizaje de sus propios alumnos.
- Preparación y corrección de pruebas de evaluación.
- Actividades complementarias y extraescolares (a desarrollar tanto en horas lectivas como no lectivas). Participación en competiciones, deportivas, visitas a museos, semanas culturales, excursiones y cualesquiera otras actividades programadas por el Centro o el Consejo de Dirección.
- Atención a los alumnos en las horas de recreo en función de las necesidades de los diferentes niveles y ciclos.
- Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.

- Ordenación y mantenimiento del material didáctico.
- Entrevistas e información a los padres.

2.5.2.2. La parte del horario semanal de no obligada permanencia en el centro se dedicará a preparación de las actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, y preferentemente las de trabajo individual del profesor relacionado con las mencionadas en el apartado anterior.

En especial, se atenderán las siguientes:

- Preparación de la actividad docente y de los programas de su curso y área.
- Preparación y corrección del trabajo personal del alumno.
- Estudio personal.
- Asistencia a cursos y otras actividades organizadas para el perfeccionamiento del profesorado.
- Preparación de clases de especial dificultad o cualificación.
- Diseño de material didáctico.
- Preparación, dirección, programación y realización de actividades extraescolares o circunescolares.

2.5.6. Espacio y mobiliario como instrumentos de la nueva pedagogía.

2.3.4.2. El proyectista del edificio docente antiguo —se está haciendo referencia, sobre todo, a las viejas escuelas de enseñanza primaria— concebía el proyecto arquitectónico de un modo simple, como una serie de aulas o “clases” uniformes, cuya función era servir a una pedagogía estática. (Los ejes casi únicos de la actividad educativa eran la explicación del profesor y la “toma de lección” al alumno.)

2.3.4.2. Hoy el proceso enseñanza-aprendizaje se expresa en el concepto de actividades. Este concepto de actividades es básico para definir el funcionamiento del centro docente actual.

El arquitecto traduce en organización de espacios la organización escolar que le ha descrito el educador en forma de identificación de actividades y de la forma en que éstas se desarrollan.

2.3.4.3. Un gran número de actividades básicas, a través de las cuales los estudiantes aprenden, están íntimamente relacionadas entre sí (lectura, escritura, pintura, escuchar, hablar, ver películas o televisión, etc.). No requieren, por tanto, espacios para cada actividad. (A veces, basta con variar la posición del mobiliario para que en una instalación determinada puedan realizarse diversas actividades).

Otras veces, el aprendizaje exige una secuencia dada de varios tipos de actividad (escuchar una explicación de ciencias, trabajo experimental, discusión de resultados, resolución de problemas, etc.).

En todo caso, cada materia de enseñanza exige, para su aprendizaje, varios tipos de actividad escolar y, por tanto, diversos tipos de instalaciones.

2.3.4.4. Por otra parte, hay ciertas actividades que son comunes a casi todas las materias de enseñanza. Por ejemplo, pocas materias escolares pueden prescindir de la actividad lectora, de la escritura, del dibujo, de la discusión, de escuchar, de ciertos tipos de manipulación de objetos, etc. Casi todas las materias, además, se benefician del uso de los medios audiovisuales. Todo ello supone una amplia posibilidad de utilizar instalaciones comunes, con variaciones relativamente pequeñas, para todas, o gran número de materias de enseñanza. Concretamente, la mayor parte de los puestos de trabajo escolares deben ser aptos para más de un tipo de actividad con algunas adiciones en las instalaciones o modificación en el equipo. Naturalmente, siempre habrá de considerarse como especificación base para establecer el número de puestos escolares de un centro las actividades en que participen todos o la mayoría de los alumnos durante más tiempo escolar.

2.3.4.5. En cualquier caso, las posibilidades de polivalencia de un espacio determinado tiene un límite. En España, por ejemplo, fracasó el empeño de que la llamada "sala de usos múltiples" sirviese para gimnasio y comedor, además de para otras actividades. Aunque se llegase a usar un mobiliario de comedor apilable, que dejaba libre en su momento el espacio correspondiente, el sitio que requeriría dicho mobiliario, cuando no era utilizado, no permitía el uso de las instalaciones fijas del gimnasio (1).

2.3.4.6. Otro aspecto importante sobre la organización del espacio en el centro escolar moderno es el la dedicación de una amplia superficie a Centro de Recursos.

El Centro de Recursos, también llamado "Centro de Material de Instrucción" puede organizarse convirtiendo a la biblioteca en el núcleo principal de la actividad escolar en cuanto a centro de adquisición, producción, organización y distribución de recursos didácticos.

En numerosos centros, el Centro de Recursos se sitúa en el centro, rodeado de espacios abiertos a diferentes tamaños.

2.3.4.7. Del mismo modo que la organización del espacio debe estar en función de las actividades que se van a desarrollar en el mismo, y en tal sentido juega un importante papel didáctico, así también el mobiliario escolar puede servir eficazmente al desarrollo de dichas actividades educativas, cobrando de este modo, como se ha visto que ocurre con el espacio, el carácter y la función de verdadero instrumento pedagógico.

2.3.4.8. Sobre el papel que puede desempeñar un determinado mobiliario, adecuadamente dispuesto, en orden al desarrollo de una organización de las ense-

(1) En España, como en otros países, la necesidad de construir en breve tiempo gran número de instalaciones educativas, a fin de atender la amplia demanda de escolarización, llevó al empleo de proyectos-tipo.—El programa de necesidades para la elaboración de proyectos de EGB y Bachillerato fue aprobado por Orden de 14 de agosto 1975 ("B. O. E." 27).

señanzas basada en la agrupación-flexible del alumnado y en una metodología activa, pueden ponerse los siguientes ejemplos concretos:

- Las mesas acoplables entre sí —cuadradas, rectangulares trapezoides, etc.—, susceptibles de facilitar los agrupamientos escolares para la creación y desarrollo de determinadas “situaciones de aprendizaje”.
- Los muebles con estanterías inclinadas para la colocación de libros y trabajos de los alumnos que crean un ambiente estimulante para la actividad escolar. Sirven también, adecuadamente colocados, para delimitar y definir un espacio a fin de que en el mismo pueda desarrollarse una determinada actividad.
- Los carros o pequeños muebles rodantes donde se conserva el material escolar y éste es trasladado a los diferentes lugares donde es necesario en cada momento. También estos muebles se utilizan como exposición de los trabajos de los alumnos.
- Los encerados de pequeñas dimensiones (por ejemplo de 1,20 × 1,20 metros) que, al poderse colocar juntos o separados, facilitan el agrupamiento del alumnado en diferentes dimensiones (1).

2.5.7. Libros y otro material didáctico.

2.5.7.1. Los libros de texto y el material didáctico impreso que se utilizan en los centros escolares públicos y privados de preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional están sometidos al régimen de autorización por parte de los correspondientes organismos oficiales (2). No pueden ser empleados textos y material que no hayan obtenido la citada autorización oficial y puedan, consiguientemente, acreditarla.

Interesa destacar de las disposiciones en vigor sobre la materia lo siguiente:

- El claustro de profesores en los centros de EGB, de Preescolar y de Formación Profesional y los Seminarios Didácticos en los Centros de Bachillerato están facultados para elegir, de entre los textos y material autorizados, los que consideren más idóneos.
- La relación de los libros y material didáctico impreso elegidos será expuesta en el tablón de anuncios del Centro.
- El período mínimo de utilización de los libros de texto y material didáctico es de cuatro años, durante los cuales, por tanto, no podrán ser sustituidos, salvo causas excepcionales, plenamente justificadas.

(1) Un mobiliario de estas características fue experimentado, bajo los auspicios de la O. C. D. E. en el colegio Cardenal Herrera Oria, de Madrid.— Dicha experiencia fue descrita por el autor de la presente publicación en “Vida escolar”, número 197, marzo-abril 1978.

(2) D. 2.534/1974 de 20 de julio (“B. O. E.” 13 septiembre) y Orden 2 diciembre 1974 (16 diciembre). Posteriormente, se han dictado algunas normas complementarias que se recogen en el índice analítico y legislativo.

— La sustitución será promovida por el claustro de profesores en los centros de Preescolar, EGB y Formación Profesional y por los Seminarios Didácticos en los Centros de Bachillerato.

Se aportarán las razones pedagógicas y científicas en que se justifica la sustitución y se acreditará haberse oído a la representación de los padres de alumnos.

La petición de sustitución la resolverá el director provincial del Ministerio, previo informe de la inspección técnica del nivel correspondiente.

2.3.5.2. Procede señalar, respecto a la regulación legal resumida en el número anterior, que, en el momento actual, se viene planteando la necesidad de revisión de la citada legislación a fin de acomodarla al vigente marco normativo de reconocimiento de libertades, entre ellas la de expresión, que la Constitución consagra.

Otro argumento, éste de carácter pragmático, que abunda en favor de dicha revisión, hace relación a las consecuencias que para los editores de libros de texto tiene la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias educativas que tiene reconocidas en sus Estatutos. Como entre dichas competencias figura precisamente la de autorizar los libros de texto, ello plantea a los referidos editores la necesidad de ir obteniendo la correspondiente autorización en cada uno de los territorios autónomos donde se propongan a desarrollar su actividad comercial. Tramitación ciertamente compleja.

2.5.7.2. De otra parte, parece oportuno resaltar que, en el orden estrictamente pedagógico, el libro de texto tiende a valorarse hoy no como el único o casi único instrumento didáctico de apoyo para el eficaz desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, sino más bien como uno de dichos instrumentos de apoyo, por supuesto importante (1). Instrumentos para el desarrollo de una metodología activa, que sustituya al menos parcialmente, a la predominantemente memorística, son los cuadernos de trabajo, el “libro de lectura” el material de uso colectivo, las monografía y las carpetas de documentación o “dossiers” de investigación (2)

2.5.7.3. Hoy se viene reconociendo el considerable papel didáctico que puede jugar la utilización de la prensa. Un acuerdo, con esta finalidad ha sido suscrito recientemente entre el M. E. C. y la A. E. D. E. (Asociaciones Española de Editores de Diarios).

2.6. Las actividades extraescolares.

2.6.1. Se conocen como “extraescolares” estas actividades, más que por su finalidad o contenido, por la circunstancia de que se desarrollan fuera del horario escolar y, por lo general, fuera también del centro. En efecto, si las actividades ex-

(1) Como se sabe, se trata de que el alumno más que “aprenderse” el texto del libro, se habitúe a utilizar dicho texto como fuente de información y consulta.

(2) Una referencia expresa a estos materiales en las enseñanzas de Lengua Castellana, Matemáticas y Experiencia Social y Natural se contiene en el artículo 7.2 de la Orden de 17 de enero de 1981 (“B. O. E.” del 14), relativa al ciclo medio, que refiere a los “libros del alumno”, no más de tres por área, y al material didáctico de uso colectivo (Artículo 7.2).

traescolares están bien programadas y, por ello, adecuadamente integradas en el Plan del centro (sin perjuicio de aquellas otras que puedan responder a causas o circunstancias imprevistas) consisten, en realidad, en una prolongación o complemento de las actividades que se realizan en horas lectivas, sin que sea fácil establecer la línea fronteriza entre unas y otras. Las actividades extraescolares constituyen muchas veces verdaderas “clases” o lecciones prácticas.

2.6.2. Aunque con referencia a los centros privados concertados, la LODE distingue entre actividades docentes complementarias o extraescolares y de servicios, entre los que cita el comedor, el transporte y los gabinetes médicos o psicopedagógicos.

2.6.3. Con arreglo al artículo 42.1 de la citada Ley, corresponde al Consejo escolar “elaborar las directrices para la preparación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano”. Le compete, asimismo, “establecer los criterios sobre participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración”.

2.6.4. Por su parte, la D. G. E. B. dispone en su circular de 26 de julio de 1985 que las direcciones de los Centros facilitarán las salidas escolares previstas en el desarrollo de la programación didáctica y en el programa de actividades extraescolares incluidas en el Plan anual del Centro debiendo recabar previamente la autorización expresa de los padres de los alumnos.

2.7. Los servicios escolares.

2.7.1. Orientación

La orientación educativa y profesional puede ser considerada como una actividad inherente a la función de evaluación que, por consiguiente, debe ser desarrollada por todo profesor, tal como se ha expuesto en el capítulo segundo, 1.2.2. También se ha tratado del papel relevante que en la orientación del alumno incumbe al tutor. Cabe asimismo —y es, por supuesto, deseable— que la orientación se desarrolle de manera más sistemática y organizada a través de un servicio que funcione en el propio centro o de instituciones exteriores que atiendan al alumnado de aquel.

2.7.2. En las orientaciones pedagógicas aprobadas para la educación general básica por orden de 2 de diciembre de 1970 se contempla la existencia de un departamento de orientación. Anteriormente, el Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria de 10 de febrero de 1967, estableció en su artículo 11 que “todo centro escolar, en la medida que su propia estructura lo permita, deberá organizar un servicio de psicología escolar y orientación profesional”.

Otros intentos legislativos de crear una red de servicios especializados en la función orientadora han sido los siguientes:

— La orden de 3 de abril de 1977 (“B. O. E.” 13 mayo) que creó en las Dele-

gaciones provinciales del Ministerio un Servicio de Orientación para alumnos de EGB, bajo la dirección, supervisión y control de un inspector.

- El Decreto 2.689/1980 de 21 de noviembre (“BOE” 16 diciembre), que encomienda las tareas de orientación educativa y profesional en los centros de bachillerato y formación profesional en colaboración con el profesorado de dichos centros, a la red de centros provinciales que existía bajo la denominación de Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotécnica y que pasaron a llamarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

2.7.3. Cuando se redacta este texto se prepara una norma de carácter general reguladora de la orientación educativa y profesional.

2.7.2. Comedor.

2.7.2.1. El Servicio de comedor escolar fue creado en todas las escuelas públicas por la Ley de Educación Primaria de 15 de julio de 1945.

La extensión del número de comedores en el medio rural que lleva a su consideración como servicio ordinario y necesario del centro se produce, sobre todo, por la política de concentración escolar que se desarrolló en dicho medio rural. El alumnado de las escuelas unitarias y mixtas (de uno o dos maestros y también de más unidades siempre que no lleguen al número de ocho) se concentra en los centros comarcales, que se construyen a tal fin y cuya capacidad se proyecta a base del módulo de ocho unidades (y así se edifican colegios de ocho, dieciséis y hasta veinticuatro unidades). Se logran con ello las dos finalidades pedagógicas siguientes: a) agrupar a los niños por edades e impartir a cada grupo de edad una enseñanza del curso correspondiente (graduación de la enseñanza), y b) agrupar también al profesorado, permitiendo que éste trabaje en equipo y enseñe con arreglo a la especialidad que posea (1).

El centro comarcal se organiza con comedor (a fin de reducir de cuatro a dos los desplazamientos de los alumnos) y con transporte escolar, del que se tratará después.

El comedor escolar se concibe, pues, como un instrumento de escolarización y no como un servicio asistencial. El comedor escolar ha servido también para el desarrollo de una “educación de la nutrición”, que no sólo tiene un efecto favorable en los alumnos (siempre que las comidas respondan a unas pautas alimentarias adecuadamente establecidas y cumplidas), sino que puede tener también, y ha tenido de hecho, un influjo positivo, por un fenómeno de irradiación, en los hábitos alimentarios de las familias de los alumnos.

La organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar fueron re-

(1) Hoy, como se señala en la nota a pie de la página siguiente se está iniciando, en determinadas zonas, una política de “desconcentración” escolar, que potencie la escuela rural, como dimensión obligada e importante de una planificación de centros que se corresponda con la variedad y riqueza de nuestra realidad social.

gulados por la Orden de 28 de julio de 1954 ("BOE" 28 de julio) cuya vigencia ha sido recordada por la Circular de la Dirección General de Educación Básica de 26 de julio de 1985. El MEC da instrucciones, a través de las Direcciones provinciales del mismo, de aplicación para cada curso escolar (1).

2.7.2.2. El centro puede gestionar el comedor directamente, contratando al efecto el personal necesario, o contratar el servicio con una empresa de las que estén expresamente autorizadas por el MEC.

Existirá una Junta de administración del comedor escolar formada por el director, como presidente, un profesor administrativo, un profesor encargado y dos padres o madres de alumnos.

Sobre condiciones higiénicas de los comedores escolares debe cumplirse la Reglamentación Técnica de Comedores Colectivos, aprobada por el real decreto 2.817/1983 de 13 de octubre ("BOE" 11 noviembre).

El INAPE (Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante) hoy extinguido, cuyas funciones ejerce la Dirección General de Promoción Educativa, concede ayudas de comedor que en el curso 85-86 han sido de 160 pesetas por niño y día.

Entre los libros de contabilidad que está obligado a llevar el Centro de EGB con comedor figuran el "Registro Auxiliar de Comedor de ingresos y gastos" y el "Registro Auxiliar de Almacén de Comedor", que reflejará el movimiento de los suministros que adquieran y de las salidas de los mismo.

2.7.3. Transporte

2.7.3.1. En el medio rural, el servicio de transporte escolar nació y se fue extendiendo hasta llegar a su considerable desarrollo actual como una necesidad de la política de concentración en centros comarcales del alumnado de pequeñas localidades, cuyas escuelas eran, consecuentemente, suprimidas (2).

2.7.3.2. El funcionamiento del servicio de transporte escolar requiere una planificación de itinerarios o rutas que deben realizar las unidades correspondientes de los servicios administrativos periféricos, sean éstos del MEC o de las Comunidades Autónomas. Una vez definidas las rutas, se adjudica el servicio por el procedimiento de concurso y se procede a la correspondiente contratación del mismo.

(1) Se ha considerado de interés publicar las normas emanadas de la Dirección Provincial de Madrid (Anexo 9) que han servido de punto de referencia en otras provincias.

(2) Como es sabido, hoy la política de concentración está sometida a un proceso de crítica, que imputa a la misma el efecto negativo y definitivo que tiene para numerosos núcleos de población la desaparición de la única llama de irradiación educativo-cultural. (Véase nota de la página anterior).

En el medio urbano, la importancia del transporte a los centros escolares públicos es menor. En el caso de los centros privados, su incidencia deriva no sólo del hecho de que el centro se halle distante del domicilio familiar, sino de que dicho centro se elija, pese a la distancia, por satisfacer los deseos de los padres en relación con el ideario o carácter propio del centro.

El R. D. 1415/1982 define como transporte escolar el de estudiantes de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, si bien en las plazas sobrantes de los vehículos correspondientes podrán transportarse profesores de los centros y alumnos de los mismos que cursen enseñanzas distintas a las enumeradas, a su costa y sin que ello prive a este transporte de su naturaleza escolar.

2.7.3.4. La seguridad del transporte escolar ha sido objeto de regulaciones sucesivas. En el momento actual, rige el Real Decreto 2.296/1983, de 25 de agosto ("B. O. E." del 27), que incluye prescripciones sobre los conductores de vehículos, que deben estar inscritos en un registro especial; las características especiales que deben reunir dichos vehículos; la velocidad y duración máxima autorizadas; las obligaciones de los contratantes y el régimen de infracciones y sanciones (1).

2.8. Conservación y seguridad de las instalaciones

2.8.1. En el centro docente debería existir un manual de uso de las instalaciones que podría ser elaborado por los servicios técnicos de la Administración y proporcionado al centro. También debería disponerse en el establecimiento educativo de un plano del edificio (2).

2.8.2. La conservación y reparación de los centros preescolar y educación general básica incumbe a las Corporaciones locales, según legislación vigente, que también las obliga a satisfacer los gastos de funcionamiento y asegurar la vigilancia del edificio proporcionando y costeando a tal fin un subalterno. Incluso llegó a establecerse la cantidad por unidad o aula que debe incluir en sus presupuestos para atender estas obligaciones estas medidas de conservación no se han actualizado desde que las fijó una orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1965 (3). Recientemente, diversos ayuntamientos han alegado la imposibilidad en que se encuentran de financiar las expuestas obligaciones que consideran deben ser asumidas por el Estado. La Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, según la redacción dada por la de 18 de diciembre de 1964, dispuso que todos los centros docentes públicos citados son de propiedad municipal.

Finalmente, la recién promulgada Ley reguladora de las Bases del Régimen Local establece, según se ha señalado, entre las competencias del municipio, "participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimientos de los centros docentes

(1) La norma distingue entre "transporte escolar" (un tercio de alumnos transportados tiene menos de catorce años) y "transporte de menores" (si en vez de un tercio, el número se eleva a las tres cuartas partes). En este segundo caso, es obligatorio el acompañante mientras que en el primer supuesto esta obligatoriedad se impone sólo en determinadas circunstancias.

(2) Copia de este plano puede interesarse del servicio territorial de la correspondiente Administración educativa, donde funciona la unidad técnica que, en su día, dirigió la construcción del edificio, a no ser que se trate de una construcción muy antigua.

(3) No obstante, también los servicios educativos no locales destinan recursos a obras de conservación y reparación en centros de preescolar y enseñanza general básica cuando las Corporaciones locales no las sufragan. Así viene haciendo el MEC dentro de su programa desconcentrado R. A. M. (Reparaciones, Ampliaciones y Modificaciones de centros).

públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”.

2.8.3. En materia de seguridad, la Orden del MEC de 13 de noviembre de 1984 (“BOE” del 17) dispone la realización de prácticas de evacuación, en previsión de situaciones de emergencia en los centros de EGB, bachillerato y formación profesional, con arreglo a las instrucciones anejas a dicha orden (4).

2.8.5. Se señala, por último, que cuando se redacta este texto, se halla en estudio por la Dirección General de Protección Civil, en colaboración con el MEC un manual de autoprotección para los colegios. Para la confección de dicho manual se parte de considerar como causas principales de la inseguridad escolar las deficiencias en edificios e instalaciones, la existencia de instalaciones peligrosas en las proximidades y la peligrosidad viaria. Otras causas que pueden originar un siniestro son las derivadas de las acciones incontroladas de alumnos, ya sean intencionadas o fortuitas, así como las originadas por un insuficiente mantenimiento del centro, falta de vigilancia, inspección y control de alarma y señalizaciones.

2.9. Señalización e identificación de los centros escolares

2.9.1. El MEC acaba de publicar un “Manual de señalización y de identificación de los centros escolares”. Promover la señalización de los recintos escolares constituye una labor con la que se pretende: a) identificar el uso de cada uno de los espacios del ámbito escolar; b) incrementar los niveles de seguridad de los centros al mismo tiempo que su calidad ambiental y c) desarrollar una pedagogía gráfica teniendo en cuenta que los sistemas de signos se conciben hoy como lenguaje autónomo y no meramente auxiliar, que, sin reemplazar al idioma, facilita por sí mismo el acceso a los contenidos de nuestro tiempo.

2.9.2. El manual, además de ofrecer los signos de identificación o pictogramas contiene instrucciones detalladas para la construcción de los paneles-soportes que pueden ser montados tanto directamente en la pared como fijados al techo o sobre el suelo. Comprende un anexo para denominaciones bilingües. Finalmente, incluye una hoja de pedido para obtener los elementos de señalización que interesen a cada centro.

(4) Se ha considerado conveniente recoger en esta publicación dicha orden e instrucciones (Anexo 4).

CAPITULO CUARTO

PROFESORADO Y ALUMNOS

1. REGIMEN DEL PROFESORADO

1.1. Profesorado del Estado y sus competencias, con arreglo a la Ley de General de Educación.

1.1.1. El artículo 108 de la LGE dispuso que el profesorado estatal comprenderá:

- a) Profesores de Centros de Educación Preescolar y de Colegios Nacionales de Educación General Básica.
- b) Profesores de Institutos Nacionales de Bachillerato.
- c) Profesores de Centros de Educación Universitaria.
- d) Profesores de Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Los profesores de Educación General Básica tendrán también a su cargo la Educación Preescolar.

1.1.2. Según el artículo 109 de la misma ley, al profesorado de Educación General Básica compete:

1. Dirigir la formación integral y armónica de la personalidad del niño y del adolescente en las respectivas etapas en que se le confían, de acuerdo con el espíritu y normas que para el desarrollo de las mismas se establecen en la presente Ley.
2. Adaptar a las condiciones peculiares de su clase el desarrollo de los programas escolares y utilizar los métodos que consideren más útiles y aceptables para sus alumnos, así como los textos y el material de enseñanza, dentro de las normas generales dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como actividades de promoción cultural en favor de los adultos.
4. Cooperar con la dirección y profesores de la escuela respectiva en la programación y realización de sus actividades.
5. Mantener una estrecha relación con las familias de sus alumnos informándoles sistemáticamente de su proceso educativo.

6. Participar en los cursos y actividades de perfeccionamiento que organicen para ellos los servicios competentes.

1.1.3. El profesorado de Institutos Nacionales de Bachillerato estaba integrado por los dos Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Bachillerato.

1.1.4. Según el artículo 111 de la repetida LGE a los catedráticos numerarios de Bachillerato les compete, además de disciplinas a su cargo:

Primero.—La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje y ayudarles a superar las dificultades que encuentren.

Segundo.—La cooperación con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional, aportando el resultado de sus observaciones sobre las condiciones intelectuales y caracteriológicas de los alumnos.

Tercero.—La orientación del trabajo en las áreas educativas y su coordinación con los demás catedráticos y profesores, a fin de lograr una acción armónica del centro en su labor formativa.

Cuarto.—La participación en los cursos y actividades que organicen los Institutos de Ciencias de la Educación para el perfeccionamiento del profesorado en servicio.

Quinto.—Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como de extensión y promoción cultural en favor de los adultos.

1.1.5. A los profesores agregados incumbe la colaboración con los catedráticos respectivos en cumplimiento de las funciones que éstos tiene asignadas.

1.1.6. Con arreglo al artículo 121 de la LGE, el profesorado de Formación Profesional, compuesto por los cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados tiene en sus centros respectivos, en cuanto al primero y segundo grados de la Formación Profesional, las mismas competencias del profesorado de Bachillerato, que se han relacionado en el número anterior.

Desarrollarán también, conforme al citado artículo 121 de la LGE, las correspondientes actividades técnico-profesionales que le fueren encomendadas en los centros de Bachillerato y en las Escuelas Universitarias.

1.2. La vigente regulación de la carrera docente.

1.2.1. La Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública en su disposición adicional decimoquinta dispone que los funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se ordenarán en los siguientes cuerpos y escalas:

- a) Cuerpo de Profesores de Enseñanza secundaria.
- b) Cuerpo de Maestros.
- c) Escala Docente de Enseñanza Secundaria.
- d) Escala Docentes de Maestros.

La Ley especifica los funcionarios que se integran en cada uno de los Cuerpos y Escalas citados.

1.2.2. La misma Ley fija los criterios en que se basará la carrera docente y dispone que el Gobierno desarrollará las normas básicas de la Función Pública docente establecida en dicha disposición.

1.3. El ingreso en la Función Pública.

1.3.1. El procedimiento para el ingreso en la Administración del Estado ha sido regulado por el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre ("BOE" del 21) que aprueba el correspondiente reglamento. Se establece como sistema ordinario el de oposición salvo cuando, por la naturaleza de las funciones que hayan de desempeñarse, resulte más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición y, excepcionalmente, el de concurso.

La Orden de 18 de febrero de 1985 ("BOE" del 22) aprueba el procedimiento e impresos para la realización de las pruebas escritas que aseguren que la corrección de las mismas se haga por los tribunales sin conocer la identidad y circunstancias personales de los aspirantes.

1.3.2. Una primera adaptación, en el campo docente, al nuevo sistema de ingreso en la Función Pública, basado en los principios de capacidad y méritos, lo ha constituido la regulación transitoria del ingreso al Cuerpo de Profesores de EGB hecha por el Real Decreto 222/1985, de 20 de febrero ("BOE" del 25).

1.4. Régimen de incompatibilidades.

1.4.1. Las incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas han sido reguladas por la Ley 53/1984, de 20 de diciembre ("BOE" 4 de enero de 1985).

1.4.2. Son principios generales de dicha regulación, entre otros, los siguientes:

- El personal al servicio de las Administraciones Públicas no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por si o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la propia ley.
- En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

1.4.3. Por lo que se refiere a la esfera docente, la ley establece que podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo como Profesor universitario asociado, en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

A los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y a los Catedráticos

de Escuelas Universitarias podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en Centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que hace referencia.

1.4.4. Una Resolución de 23 de enero de 1985 ("BOE" del 24) aprueba el formulario para la solicitud de compatibilidad de actividades y para el ejercicio de las opciones previstas en la Ley.

1.5. Estímulos y recompensas.

1.5.1. El art. 106 de la L. G. E. dispuso el establecimiento de un sistema de estímulos para el perfeccionamiento de la docencia así como para facilitar el acceso a puestos de alta responsabilidad en la enseñanza. En el mismo precepto se instituía la Orden al Mérito Docente para honrar a los profesores de cualquier nivel de enseñanza que hubiesen alcanzado notorio relieve en el ejercicio de su función.

1.5.2. En desarrollo de dicho precepto, el Decreto 1092/1972, de 13 de abril ("BOE" 2 de mayo) creó la Orden al Mérito Docente como una sección especial de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio cuyas características fueron fijadas por la O. de 22 de mayo de 1974 ("BOE" 29 de mayo).

Las propuestas pueden ser formuladas por cualquier persona o entidad respecto de los profesores de cualquier nivel de enseñanza, con una antigüedad mínima de quince años, que estén en activo y hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de la docencia. Con la convocatoria se publica el modelo de propuesta.

1.6. Régimen disciplinario.

1.6.1. Por Real Decreto 33/1986 de 16 de enero. Se ha aprobado el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

1.6.2. El citado Reglamento establece el siguiente cuadro de faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, reli-

gión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- c) El abandono de servicio.
- d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- e) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por Ley o clasificados como tales.
- f) La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La violación de neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.
- i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- k) La participación en huelga, a los que la tengan expresamente prohibida por la Ley.
- l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- m) Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.
- n) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año

1.7. Referencia específica a las faltas de asistencia del profesorado

1.7.1. La circular de la Dirección General de Educación General Básica de 26 de julio de 1985, cuya regulación se ha venido recogiendo en el lugar correspondiente a cada materia, establece que el Director del centro cumplimentará de forma sistemática el registro de asistencia con expresión de las justificaciones oportunas de las ausencias, en su caso.

Este registro estará a disposición de todos los miembros de la Comunidad educativa y de los, Servicios Provinciales de Inspección.

1.7.2. Por su parte, la circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias

de 24 de junio de 1985 determina que los directores de los centros deberán remitir a la Dirección Provincial correspondiente, (Servicio de Inspección Técnica) antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas relativas al mes anterior. En el modelo habitual se incluirán las clases no impartidas por el profesorado, sean justificadas o no.

En un informe adjunto, y de acuerdo con el modelo que se incluye como anexo de dicha circular (1) se consignarán las faltas de asistencia a las actividades a realizar en el centro, que figuren en el horario personal del profesor, y que habían debido realizarse a lo largo del mes.

Una copia de estos documentos remitidos a la Dirección Provincial se hará pública en lugar visible de la sala de profesores. Otra copia se pondrá a disposición del consejo de dirección. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes correspondientes, de acuerdo con los criterios que han venido utilizándose en años anteriores, así como fotocopia de los apercibimientos producidos a lo largo del mes anterior, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo siguiente.

Toda falta injustificada, sea de una hora lectiva, sea de un día completo, deberá ser objeto de apercibimiento inmediato por parte del Director al profesor correspondiente. En la columna de observaciones del parte de faltas, se indicará, en este caso “apercibimiento con fecha...”.

Con objeto de hacer efectivo lo previsto en las OO.MM. de 6 de noviembre de 1979 y 24 de noviembre de 1979 por las que se dan normas para el cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros del 15 de junio de 1979, sobre medidas en caso de ausencia no justificada de los funcionarios públicos, el Servicio de Inspección Técnica Provincial previas las comprobaciones que fueren necesarias, comunicará a los Directores provinciales respectivas, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen con faltas injustificadas, con indicación en su caso, de los días de trabajo no prestados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

El incumplimiento por parte de un Director de las responsabilidades que la presente Circular le confiere en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltar, hacerlo fuera del plazo o por no haber realizado el apercibimiento a que se refiere el punto 6.4. de esta Circular, será comunicado, asimismo, a la Dirección Provincial.

(1) Anexo 30 de la presente publicación.

2. ALUMNOS

2.1. Derechos básicos reconocidos por la LODE.

2.1.1. El artículo 6.º de la LODE reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

- A recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad (1).
- A que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad (2).
- A que se respete su libertad de conciencia así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución (3).
- A que se respete su integridad y dignidad personales.
- A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley (4).
- A recibir orientación escolar y profesional (5).
- A recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económica y sociocultural (6).
- A protección social en los casos de infortunio familiar o accidente (7).

1.1.2. Las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias, en Circular de 24 de junio de 1985, ha dispuesto que los Reglamentos de Régimen Interior de los Centros garantizarán a los alumnos los derechos que les otorga la ley, en especial el reconocimiento a la valoración objetiva de su rendimiento académico.

2.2. Derechos de asociación y de reunión.

2.2.1. Con arreglo al artículo 7.º. 1 de la LODE “los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

2.2.2. El número 2 del mismo artículo precisa que las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.

(1) El primero de los fines de la actividad educativa, según el artículo 2 de la misma ley es “el pleno desarrollo de la personalidad del alumno”.

(2) En el número 2.3. de este capítulo se expone como puede ejercitarse este derecho.

(3) Respecto a los centros concertados, la LODE determina en el artículo 52.2 que “en todo caso la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia”.

(4) Sobre este derecho de participación, véase número 2.4.

(5) Tratado en el número 1.2.2. del capítulo segundo.

(6) Véase el número 2.5. que lleva el epígrafe de la Ayuda al estudio.

(7) Véase el número 2.6. sobre Seguro escolar.

- b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- d) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
- e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

2.2.3. Los alumnos, como los demás componentes de la comunidad educativa tienen garantizado el derecho de reunión en los centros docentes. El ejercicio de este derecho se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes (artículo 8.º de la LODE).

2.3. El Derecho a una valoración objetiva del rendimiento educativo. Tramitación de reclamaciones.

2.3.1. Sobre el derecho del alumno a una valoración objetiva del rendimiento educativo y el ejercicio de dicho derecho, la Circular de la Dirección General de Educación Básica de 24 de junio, apartado 3.4 establece:

Los alumnos, o sus padres, podrán reclamar, tanto contra los términos o calificaciones negativas derivadas del proceso de evaluación continua, y producidas a lo largo del curso, como contra las calificaciones definitivas del mismo signo producidas en junio y septiembre. En el primer caso, las reclamaciones se tramitarán a través del tutor quien resolverá, previa consulta, en su caso, con el profesor que las otorgó. En cuanto a la evaluación definitiva de junio y septiembre, el director del centro, previo los informes que considere pertinentes someterá la reclamación al equipo de profesores o, en su caso, al profesor respectivo quienes podrán ratificarse en la valoración otorgada o reconocer la procedencia de la reclamación. En el primer supuesto, el director del centro solicitará de la Inspección el oportuno asesoramiento sobre la procedencia de la reclamación y someterá, en su caso, el expediente a la Dirección Provincial del Departamento para su resolución. Todo ello sin perjuicio de las vías de recursos previstas en la legislación vigente.

2.3.3. Por su parte la Dirección de Enseñanza Medias, en el apartado 7.1.1. de la Circular de 24 de junio de 1985, determina:

Los reglamentos de Régimen Interior; que los centros elaboren, garantizarán a los alumnos los derechos que les otorga la Ley, especialmente el derecho que tiene reconocido a la valoración objetiva de su rendimiento académico. A tales efectos, los alumnos podrán reclamar, tanto contra la calificación negativa ordinaria, derivada del proceso de evaluación continua y producida a lo largo del curso, como contra las calificaciones definitivas del mismo signo producidas en junio y septiembre. En el primer caso, las reclamaciones se tramitarán a través del tutor y serán resueltas por el profesor correspondiente. En cuanto a las calificaciones

definitivas y negativas de junio y septiembre, tanto de alumnos oficiales a través de las pruebas de suficiencia como de alumnos libres, se articula el procedimiento de reclamación siguiente:

- a) Un mal planteamiento de la prueba.
- b) Inadecuada aplicación de los criterios acordados para la evaluación y calificación de las pruebas.

El director del centro, previos los informes que considere pertinentes, someterá la reclamación al Seminario o Departamento correspondiente, que podrá ratificarse en la calificación otorgada o reconocer la procedencia de la reclamación. En este último caso, el director del centro efectuará la rectificación que proceda.

En el supuesto de que el Seminario o Departamento ratifique la calificación impugnada, el director del centro solicitará de la Inspección el oportuno asesoramiento sobre la procedencia de la reclamación y someterá, en su caso, el expediente a la Dirección General de Enseñanzas Medias para su resolución.

2.4. El derecho de participación. Delegados y Subdelegados de curso.

2.4.1. Al tratar de la participación (capítulo primero, 2) se estableció la distinción entre la participación en el pleno general del sistema educativo y la participación en el plano más concreto del respectivo centro escolar. La LODE regula la participación de los alumnos en ambas esferas.

2.4.2. El artículo 9º, 1, c del real decreto regulador del Consejo Escolar del Estado ha desarrollado lo dispuesto en el artículo 31, c, de la LODE sobre participación de los alumnos en dicho organismo. Conforme al primero de los citados preceptos, formarán parte del expresado Consejo Escolar del Estado ocho alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

2.4.3. Sobre la participación en el centro, el artículo 43 de la LODE determina:

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director.

2.4.4. Las figuras del delegado y subdelegado de curso aparecen perfiladas en el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, cuyo artículo 35 determina:

- Cada grupo de alumnos designará un delegado de grupo. Se designará también un subdelegado, que ejercerá las funciones del delegado en los casos de ausencia o enfermedad.
- Los delegados de grupo, elegirán de entre ellos al delegado y subdelegado

del curso respectivo. De igual forma, se elegirán los delegados y subdelegados de curso de los estudios nocturnos en los Institutos en que estén implantados dichos estudios.

- Las elecciones para delegado de grupo y delegado de curso serán organizadas y convocadas por el jefe de Estudios, de conformidad con las normas que sobre participación estudiantil se dicten al efecto.

Con arreglo al artículo 36 del mismo Reglamento, los delegados de curso deberán ser oídos, cuando así lo soliciten, por los órganos de gobierno del centro, en los asuntos cuya índole requiera su audiencia y especialmente en lo que se refiere a:

- a) Celebración de pruebas y exámenes.
- b) Establecimiento y desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas en el centro.
- c) Presentación de reclamaciones en los casos de abandono o defectuoso cumplimiento de las funciones educativas por parte del centro.
- d) Alegaciones y reclamaciones acerca de la objetividad y eficacia de la valoración del aprovechamiento académico de los alumnos (1).
- e) Propuesta de sanciones a los alumnos por la comisión de faltas que lleven aparejada la incoación de expediente.
- f) Libros y material didáctico cuya utilización sea declarada obligatoria por parte del centro.
- g) Otras actuaciones y decisiones que afecten de modo específico al alumnado.

Corresponde a los delegados de grupo y de curso en sus distintos niveles:

- a) Colaborar con el profesorado y con las autoridades del centro en el mantenimiento del orden y de la disciplina académicos.
- b) Velar por la adecuada utilización del material y de las instalaciones del centro.
- c) Propiciar la convivencia de los alumnos de su grupo.
- d) Exponer a las autoridades académicas las sugerencias y reclamaciones del grupo o curso al que representen.

En los casos de faltas colectivas, el director y el jefe de estudios se reunirán con los representantes de grupo y de curso afectado. A dicha reunión serán convocados también los profesores tutores correspondientes y el presidente de la Asociación de Padres de Alumnos.

El Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional de 30 de noviembre de 1975, dedica los artículos 84 y 85 a la elección y funciones de los delegados y subdelegados de los alumnos.

(1) Véase la página 108.

2.5. La ayuda al estudio.

2.5.1. Entre los derechos básicos que el artículo 6.º de la LODE reconoce a los alumnos figura el “derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y socio-cultural” (apartado g del citado artículo).

2.5.2. El vigente sistema de becas y ayuda al estudio de carácter personalizado está regulado por el Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio que fue desarrollado por la Orden de 21 de diciembre de 1983 en lo referente a los requisitos de carácter económicos precisos para obtener becas a ayuda al estudio. Esta disposición ha sido modificada parcialmente por la Orden de 26 de febrero de 1985. Junto a esta Orden se han dictado las de 24 de febrero, que regula los requisitos de naturaleza académica, y de 6 de marzo, que establece el procedimiento de obtención de becas y ayudas para el curso 1985-86 (1).

2.6. El Seguro Escolar.

2.6.1. El Seguro Escolar Obligatorio fue creado por la Ley de 17 de julio de 1953 (“BOE” 18 julio). Los Estatutos de la Mutualidad encargada de su gestión se aprobaron por Orden de 11 de agosto de 1953. Aplicado inicialmente a los estudiantes de Centros Universitarios y de COU, se extendió posteriormente a los alumnos de Formación Profesional y de Bachillerato.

2.6.2. Las prestaciones del Seguro Escolar cubren los supuestos siguientes (2):

- El accidente acaecido al estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con el estudio.
- La enfermedad que pueda contraer o sufrir el estudiante. En este campo, el Seguro Escolar abarca la tuberculosis, cirugía general, neuropsiquiatría, toxicología y, según la situación económica del mutualista, prestaciones de Fisioterapia, Cobalterapia, Radiumterapia y Riñón artificial.
- El infortunio en ocasión del fallecimiento del cabeza de familia o ruina o quiebra familiar que determine la absoluta imposibilidad de continuar los estudios por falta de medios económicos.

Las prestaciones cubren la asistencia médica y farmacéutica, tratamiento y hospitalización, indemnización o pensiones, según los casos.

2.6.3. La cuota anual del seguro escolar se satisface por el alumno al formalizar la matrícula.

(1) La relación de todas estas disposiciones se recoge en el índice analítico y legislativo, bajo el epígrafe de Ayuda al estudio. Es aconsejable que en tablón de anuncios de los centros se fijen los de difusión de las convocatorias de becas y ayudas al estudio.

(2) Las prestaciones se solicitan en los impresos oficiales que se facilitan y presentan en todas las direcciones provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social y agencias del mismo. Al dorso del impreso se detallan los requisitos que deben cumplirse.

La liquidación se realiza por el centro rellenando el estadillo normalizado que facilita la Tesorería de la Seguridad Social, al que se acompañará relación nominal de todos los alumnos matriculados, con especificación de los que no abonan el seguro escolar por ser mayores de 28 años.

La relación debe firmarla el secretario con el visto bueno del director. Se preseta en Tesorería de la Seguridad Social, que revisa y coteja el estadillo y la relación.

El importe total se ingresa en la entidad bancaria designada al efecto por la Tesorería de la Seguridad Social.

2.7. Sanidad escolar.

2.7.1. La sanidad escolar era competencia del Ministerio de Educación y Ciencias hasta que por Real Decreto 2838/1977, de 15 de octubre ("BOE" 18 de noviembre) pasó a depender del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, hoy Ministerio de Sanidad y Consumo. Los funcionarios de la Inspección General Médico-Escolar quedaron incorporados a este Departamento.

2.7.2. Una disposición posterior, el Real Decreto 2473/1978, de 25 de agosto ("BOE" 23 de octubre), ordenó los servicios de medicina e higiene disponiendo en esencia:

- Cada centro escolar debe disponer de un Servicio Primario de Medicina e Higiene escolar compuesto de un médico y un ayudante técnico sanitario o auxiliar de enfermería (1). Los centros escolares podrán agruparse a efectos de dicho servicio, que no deberá atender, en ningún caso, a más de cinco mil escolares.
- Las actividades del citado servicio tendrán carácter preventivo y no clínico, y se dedicarán prioritariamente a exámenes periódicos de salud del alumnado y del profesorado; educación sanitaria en el medio escolar; estudio y propuesta de corrección de las condiciones higiénico-sanitarias del entorno escolar y del ambiente social en que se encuentra ubicado el centro; higiene de la alimentación y de la educación física, y acciones preventivas de las enfermedades transmisibles en el medio escolar.
- La Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria es el órgano responsable de la organización, vigilancia y control de los servicios de medicina e higiene escolar de los centros docentes. Ejercerá estas funciones a través de las Direcciones de Salud, de las que dependen los inspectores médicos escolares, con quienes deben colaborar las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.8. Derechos de carácter cultural.

2.8.1. La Orde de 9 de diciembre de 1970 ("BOE" 11 enero 1971) determina

(1) Este servicio no se ha implantado hasta ahora.

que la visita a los museos y monumentos es gratuita para los alumnos de cualquier centro que acrediten esta condición con presentación del carnet, certificado o documento correspondiente. Dicha disposición prevé también la organización de visitas por grupos colectivos que deberán ir provistos de un escrito del director del centro, con la indicación de los nombres del grupo, del profesor o profesores acompañantes y de la duración de la visita.

Otra orden sobre entrada gratuita a museos fue dictada en 28 de junio de 1972 (“BOE” 27 julio).

Para el ejercicio de estos derechos y, para poder, en general, acreditar su condición de estudiante, el alumno debe ser provisto de un carnet de identidad escolar, en el que figure el nombre del centro, los datos del alumno (nombre, apellidos, domicilio y fotografía) y el año que cursa. No se ha establecido un modelo oficial de este carnet.

2.8.2. En el transcurso de los últimos años el MEC ha iniciado una política de proyección cultural y social de las instituciones educativas, de la que son expresión las siguientes iniciativas:

- El programa denominado “Escuelas viajeras”, en el que participan centros de EGB y que ha sido regulado por las órdenes ministeriales de 26 de marzo de 1984 (“BOE” del 30) y de 24 de enero de 1985 (“BOE” del 30).
- La realización de intercambios escolares, subvencionados por el INAPE a los que pueden acogerse alumnos del ciclo superior de EGB, Bachillerato y Formación Profesional (1).
- La participación en Campos de Trabajo para la recuperación de pueblos abandonados (2).

2.9. Deberes básicos

Conforme al artículo 6.º, 2, de la LODE, constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia del centro docente.

2.10. Procedimiento disciplinario.

2.10.1. Corresponde al consejo escolar del centro, conforme al artículo 42 de la LODE, “resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos”.

2.10.2. En Enseñanzas Medias, dispone la Circular de la Dirección General de 24 de junio de 1985, en su número 7.1.2. que cuanto haya que imponerse algu-

(1) Las normas correspondientes se recogen en el índice analítico con el epígrafe de Intercambios escolares.
(2) Véase las normas reguladoras en el índice analítico y legislativo.

na sanción grave a un alumno, será el Consejo de Dirección, o, en su caso, el consejo del centro, el encargado de imponerla, una vez haya recibido por escrito comunicación de la falta que se imputa al alumno y las alegaciones oportunas que el interesado formule. La sanción se comunicará igualmente por escrito, ajustándose a lo que dispone la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

El Jefe de Estudios es el responsable de establecer el mecanismo oportuno de control de asistencia, de comunicación a los padres y de aplicación, en su caso, de las medidas a que hubiere lugar.

CAPITULO QUINTO

REGIMEN ADMINISTRATIVO

El centro docente debe desarrollar un número importante de tareas administrativas que sirven de soporte y de instrumentación formal y legal al cumplimiento de las funciones pedagógicas que le son específicas.

La dotación de medios personales para la ejecución de dichas tareas es, en nuestro país, insuficiente, por lo general, en los centros de Enseñanzas Medias y absolutamente inexistente en los de Básica. Ello obliga al director del centro y al conjunto del profesorado a la realización de trabajos estrictamente burocráticos que les restan tiempo para el desempeño de sus responsabilidades educativas ordinarias.

En los centros en que existe secretario, el cargo es desempeñado por un profesor. Sus funciones, con referencia a los Institutos de Bachillerato, se han tratado en el número 1.3.1. del capítulo tercero, dedicado a los órganos unipersonales del centro.

1. NORMAS DE CARACTER GENERAL

1.1. Denominación específica e inscripción en el registro de centros.

1.1.1. Dispone el artículo 13 de la LODE que todos los centros tendrán una denominación específica y que se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente (1).

1.1.2. No podrán emplearse por los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

1.2. Admisión y registro de escritos.

1.2.1. Es obligatorio la admisión de escritos de particulares dado el carácter de centro oficial que tiene el establecimiento docente. El particular podrá exigir

(1) A cada centro que asigna un número de registro, que debe ser utilizado en la correspondencia y, en general, en la documentación del centro.

recibo del documento presentado o la copia o fotocopia sellado de éste, que haya acompañado a tal efecto.

1.2.2. Todo documento que entre en el centro o salga del mismo debe ser registrado en el libro de correspondencia. La anotación en este libro comprenderá el número que se le asigne, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de presentación, el nombre del interesado u oficina remitente, y, si la anotación es de salida, la dependencia a que se envía.

Se estampará un sello en la parte superior izquierda del documento, debajo del membrete, con indicación del número de registro de entrada o salida y de la fecha (1).

1.3. Procedimiento para la convocatoria y desarrollo de reuniones.

Sobre convocatoria y desarrollo de las reuniones de los órganos colegiados dispone la vigente Ley de 17 de julio de 1958 sobre Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.—En cada órgano colegiado, el Presidente tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

Artículo diez.—Uno. La convocatoria de los órganos colegiados corresponderá al Presidente, que deberá acordarla con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia, y a la que acompañará el orden del día.

Dos. El orden del día se fijará por el Presidente, teniendo, en su caso, en cuenta las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación al menos de tres días.

Tres. Nos obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo once.—Uno. El “quórum” para válida constitución del órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Dos. Si no existiera “quórum”, el órgano se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y, en todo caso, en número no inferior a tres.

Artículo doce.—Uno. Los acuerdos serán adoptados por una mayoría absoluta de asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

Dos. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en

(1) Cuanto se recoge en este número 1.2. está preceptuado por los artículos 65, 66 y 67 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 (“BOE” 18 julio).

el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo trece.—Uno. Los órganos colegiados nombrarán de entre sus miembros un Secretario (1).

Dos. De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Tres. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en posterior sesión.

Artículo catorce.—Uno. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en acta su voto contrario adoptado y los motivos que lo justifiquen.

Dos. Cuando voten en contra y hagan constar su motivada oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del órgano colegiado. Cuando se trate de órganos colegiados que hayan de formular propuesta a otros de la Administración, los votos particulares de sus miembros se harán constar junto con la misma.

Artículo quince.—En casos de ausencia o de enfermedad, y en general cuando concurra alguna causa justificada, el Presidente y el Secretario de los órganos colegiados de la Administración civil serán sustituidos, respectivamente, por el miembro o Vocal más antiguo en el órgano colegiado y por el más moderno; de tener igual antigüedad, por el de más edad o el más joven, respectivamente.

1. EDUCACION GENERAL BASICA

2.1. El libro de Escolaridad.

2.1.1. El libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja de un modo sintético la situación académica del alumno. Es propiedad de éste.

Su custodia en la secretaría del centro mientras permanezca en éste el alumno. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad, que, en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de centro.

En caso de extravío, se solicita duplicado por el director del centro, previa presentación de declaración jurada del padre o tutor del alumno, con aportación de todos los antecedentes de que disponga.

2.1.2. Las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de

(1) Con arreglo al artículo 40 de la LODE el secretario del Consejo Escolar del Centro es elegido por éste a propuesta del director y nombrado por la Administración Educativa correspondiente.

educación general básica fueron establecidas por la Orden de 14 de julio de 1982 ("BOE" 6 de agosto), la cual determina que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editarlo dentro de su ámbito territorial.

La resolución de la Subsecretaría de 20 de abril de 1983 ("BOE" del 27) dicta instrucciones para la distribución de los Libros de Escolaridad editados por el MEC.

2.1.3. Los directores de los centros solicitan los libros de escolaridad utilizando el modelo que se publica como anexo II de dicha resolución.

2.2. Libros-registros

2.2.1. Libro de Registro de Matrícula.—Se refiere al mismo la Resolución de la Subsecretaría del MEC de 20 de abril de 1983 al establecer en su número sexto que cuando se cumplimente en el Libro de Escolaridad el apartado "Inscripción en el Centro" se hará constar en dicho apartado el número con el que el alumno figure inscrito en el Libro de Registro de Matrícula.

La numeración en este Libro de Registro de Matrícula debe ser consecutiva, iniciada con el número 1 en el año académico de su apertura, continuará su interrupción en los sucesivos años académicos incluyendo solamente en cada año académico las nuevas inscripciones de alumnos que a lo largo del mismo se produzcan en el centro.

2.2.2. Libro de Registro de Libros de Escolaridad.— Se forma con las relaciones de petición formuladas con arreglo al modelo oficial.

2.3. Evaluación y calificación.—Disposiciones aplicables y modelos de documentos.

2.3.1. La evaluación de los alumnos del ciclo inicial fue regulada por Resolución de la Dirección General de educación Básica de 17 de noviembre de 1981 ("BOE" 10 de diciembre) (1).

Dicha resolución declara documentos oficiales para la evaluación en el citado ciclo los siguientes:

Expediente Personal del Alumno. Acta de Evaluación y Libro de Escolaridad del Alumno.

El Expediente Personal del Alumno constará de:

- a) Documentos exigidos al formalizar la matrícula
- b) Ficha médica y ficha psicológica, para los casos en que se efectúe reconocimiento médico o exploración psicológica.

(1) Anexo 15.

c) Registro acumulativo de evaluación

d) Otros documentos, tales como: instrumentos aplicados para la detección del nivel con respecto a las técnicas instrumentales, cuestionario cumplimentado por la familia, documento de seguimiento, ficha sobre observaciones generales e incidencias. etc.

2.3.2. Los documentos oficiales utilizados en la evaluación del ciclo medio son:

— Expediente personal del alumno

(El mismo utilizado en el ciclo inicial.—Véase el número anterior)

— Registro acumulativo de evaluación.—El modelo fue publicado como anexo 1 de la Resolución de 29 de septiembre de 1982 (“BOE” 14 de octubre, que regula la evaluación de este ciclo)

El profesor-tutor, además de disponer de modo permanente de este Registro acumulativo, podrá contar con otros documentos tales como fichas de seguimiento y de observaciones generales e incidencias.

— Acta de evaluación, que se elabora al final del ciclo y que debe ajustarse al modelo que figura como anexo 2 de la Resolución acabada de citar.

2.3.3. El modelo de acta de evaluación final de la segunda etapa (hoy ciclo superior) se recoge como anexo 1 de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1975 (“BOE” del 31) que desarrolla la Orden de 25 de abril de 1975 sobre promoción de curso en la EGB y obtención del título de Graduado Escolar (1).

2.4. Tramitación de los títulos de Graduado Escolar y del Certificado de Escolaridad

2.4.1. Según se dispone el apartado C, 17 de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1975 (“BOE” del 31), los directores de los centros remitirán a la Inspección, para su visado, junto con las Actas de Evaluación final, una relación nominal ordenada alfabéticamente de los alumnos que reúnan los requisitos precisos para la obtención del título de Graduado Escolar.—El modelo oficial para formular esta relación-propuesta (tanto para Títulos de Graduado Escolar como de Certificados de Escolaridad) que figuraba como anexo II de dicha resolución ha sido modificado al disponerse por la Orden de 17 de noviembre de 1982 (“BOE” del 1 de diciembre) que la expedición de los títulos y certificados de escolaridad reciba un tratamiento informático.

3. BACHILLERATO

3.1. Libro de Calificación

(1) Anexo 14.

Modelo establecido por la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 19 de noviembre de 1975 ("BOE" de 13 de diciembre) (1).

3.2. Libros-registros

Deben llevarse los siguientes:

— Registro de matrícula.—Se relacionarán en el mismo todos los alumnos oficiales y libres matriculados en el centro.—Cuando el control de matrícula se lleve por medios mecanizados, este Registro podrá ser sustituido por el soporte de control debidamente encuadernado.

— Registro de certificaciones oficiales.—El modelo se recoge como anexo 28.

— Registro de certificaciones personales.—El modelo se une como anexo 29.

Las certificaciones, tanto oficiales como personales, se expedirán con el detalle que se especifica en los modelos de referencia.

— Registro de títulos.—Se consignarán tras su entrega a los interesados, una vez que, conforme al procedimiento actual, sean expedidos por el Centro de Proceso de Datos del MEC.

3.3. Calificación y evaluación

3.3.1. Las instrucciones para la calificación final de los alumnos de Bachillerato y el modelo de acta de evaluación final fueron aprobados por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 ("BOE" de 9 de junio) (2).

3.4. Tramitación de la expedición del título

3.4.1. El procedimiento de obtención y expedición del título de Bachiller se reguló por orden de 22 de mayo de 1978 ("BOE" de 15 de junio) que estableció lo siguiente:

— Se solicita en modelo oficial de instancia que, dirigida al director provincial, es presentada en el instituto en el que el alumno tenga abierto su expediente al finalizar los estudios de Bachillerato y donde, al mismo tiempo, abonará las tasas correspondientes.

— El secretario del centro, previa comprobación de las actas de calificación, consignación de diligencia en el libro de calificación del alumno y pago por éste de las tasas correspondientes, entrega un resguardo al interesado, que surtirá efectos legales hasta la expedición del título.

— El director del instituto envía a la dirección provincial relación, certifica-

(1) El libro de calificación escolar no tiene validez a efectos oficiales. Las certificaciones que se expidan habrán de basarse en las actas, y fichas que se custodian en la secretaría.

(2) El texto de esta resolución se une como Anexo 26 y el modelo de acta de calificación final como Anexo 27.

da, de los alumnos que han formulado la solicitud, abonando los correspondientes derechos y se hallan en condiciones de obtener el título, de acuerdo con las calificaciones en junio y septiembre. En dichas relaciones se harán constar el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento de los interesados, que son los datos que han de figurar en el título.

- Expedidos los títulos, el director provincial los devuelve al instituto para su entrega directa y personal al interesado, salvo que éste resida en el extranjero, en cuyo caso podrá autorizar, mediante poder notarial, la retirada del título por otra persona.

Se consignará la entrega del título en el Libro oficial correspondiente.

- Se puede otorgar duplicado del título original por el centro que tramitó éste, en caso de extravío o deterioro de dicho título original, mediante el procedimiento establecidos por la Orden de 9 de septiembre de 1974 ("BOE" de 26 de noviembre).

4. C. O. U.

- 4.1. El modelo de acta de evaluación final se recoge como anexo 36.

5. FORMACION PROFESIONAL

5.1. Documentos oficiales de calificación y evaluación

5.1.1. La orden de 14 de febrero de 1972 ("BOE" de 9 de marzo) que estableció las normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional fue parcialmente modificada por la Orden de 5 de agosto de 1976 ("BOE" de 1 de septiembre), la cual considera como documentos oficiales de la evaluación los siguientes:

- Registro personal del alumno (E. R. P. A.) (Anexo 39).
- Acta de evaluación final (Anexo 40).
- Ficha médica aprobada por la Orden de 10 de diciembre de 1971 ("BOE" de 17 de enero de 1972 (1)).
- Ficha del alumno.
- Acta de evaluación por materias (Anexo 41).

5.1.2. Se consideran documentos auxiliares, de libre elaboración por el centro, los siguientes:

- Registro personal acumulativo en el que se consignen las calificaciones finales de los cursos y grados que el alumno vaya superando.

(1) Esta orden fue dictada con carácter general para que los datos más significativos que se consignen en la misma se reflejen en el Extracto del Registro Personal del Alumno (E. R. P. A.), cuando se preveía la existencia de un médico de centro, previsión que no se ha cumplido.

- Ficha del tutor, con datos para informar al propio alumno o a sus familiares.
- Ficha informe a la familia.
- Ficha de recuperación.
- Carpeta-archivo donde se recogen los datos y trabajos más significativos de la marcha educativa.

CAPITULO SEXTO

LA GESTION ECONOMICA DEL CENTRO

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. El centro docente público debe ajustar su gestión económica a las normas de la Administración sobre esta materia. Estas normas emanan o del Ministerio de Economía y Hacienda, o, en desarrollo o aplicación de las mismas, de la Administración educativa de la que el centro dependa (MEC o Consejería o Departamento de Comunidad Autónoma).

1.2. Por lo que se refiere al MEC, tres resoluciones de la Subsecretaría del mismo han regulado la actividad económica de los centros educativos y establecidos los modelos de libros y demás documentos que deben servir de reflejo y control de dicha actividad en los respectivos campos de los Institutos de Bachillerato (Resolución de 1 de diciembre de 1981), Centros de Formación Profesional (Resolución de 16 de enero de 1984) y Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos (Resolución de 20 de noviembre de 1984) (1). Un carácter más general tiene la orden del MEC de 24 de marzo de 1982 ("BOE" de 12 de abril) sobre gestión del presupuesto de gastos del Departamento que actualmente precisa de una revisión completa por las disposiciones dictadas sobre estructura, retribuciones, etc.

De las resoluciones citadas que hacen referencia a los centros de enseñanzas medias ha quedado modificada por las disposiciones del Ministerio de Economía y Hacienda a que se hará referencia en el número siguiente, 2.1., la parte correspondiente a la clasificación por conceptos de los gastos públicos.

1.3. Este capítulo se ha estructurado agrupando las normas que son comunes a todas las enseñanzas (básicas y medias) y tratando, por separado, las disposiciones específicas para cada enseñanza.

(1) También se ha dictado la Resolución de 21 de septiembre de 1984 ("BOE" 18 noviembre), que regula la actividad económica de las Escuelas de Idiomas, cuyo contenido es sustancialmente igual al de las Resoluciones concernientes a las enseñanzas medias.

2. NORMAS EMANADAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2.1. La nueva clasificación de los gastos

2.1.2. Por lo que se refiere a los Centros docentes, la nueva estructura de gastos aprobada, conforme a la cual fueron elaborados los presupuestos de 1985, suprime la subvención del concepto 257.5 "Gastos de actividades docentes", al cual se imputaban hasta 1984 todos los gastos de funcionamiento de Centros docentes (excepto cuando se trataba de Centros nuevos, respecto de los cuales la imputación de los gastos podía ser hecha, alternativamente, al concepto 291.) En sustitución del concepto suprimido, se crean, en algunos programas, hasta seis conceptos.

Esta reforma, si bien permitirá conocer con mayor exactitud cuáles son las obligaciones específicas en que realmente se inviertan los correspondientes recursos, ha producido una situación de mayor complejidad, puesto que, como la justificación de los gastos debe ser hecha respecto de cada concepto, es preciso estimar con la mayor afinación posible cuál es la cantidad que se prevé como necesaria en cada clase o naturaleza de gasto.

Esta nueva situación obligó al Ministerio de Hacienda a adoptar, por Acuerdo de 23 de abril de 1985, las dos medidas siguientes:

- Creación en la Sección 18, que es la que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia del Presupuesto en vigor de dos nuevos conceptos, sin dotación inicial, 218 y 228, ambos denominados "gastos de centros docentes, a justificar" a los cuales pueden imputarse gastos de los respectivos artículos, 21 y 22, que pueden exceder de cada uno de los otros conceptos de cada artículo, a los que después se hará referencia.
- Determinar que el carácter vinculante de las dotaciones presupuestarias (o "techo" de las mismas que no puede ser sobrepasado) se sitúe a nivel de artículo y no de concepto. (Es decir, se puede rebasar la cantidad asignada a un concepto determinado pero no la asignada a la totalidad del capítulo).

2.1.3. De la citada estructura de gastos, se entresacan a continuación los que afectan en concreto a los centros docentes.

Artículo 21.—Reparación y Conservación.

Concepto 212.—Reparación y Conservación de edificios.

- Gastos de mantenimiento, conservación y reparación de edificios y locales, ya sean propios o arrendados (se excluirán las reformas y ampliaciones de importancia).
- Gastos por obras de reparación y reconstrucción inmediata de daños por causas extraordinarias e imprevisibles.

Concepto 213.—Maquinaria, instalación y utillaje.

— Gastos reparación y conservación de ascensores, etc.

Concepto 215.—Reparación y conservación de mobiliario y enseres.

— Gastos de revisión, conservación y entretenimiento de mobiliario y máquinas de oficina.

Concepto 216.—Equipos para procesos de informática.

— Gastos de mantenimiento de equipos informáticos, transmisiones y otros.

Artículo 22.—Material, suministros y otros.

Concepto 220.—Material de oficina.

— Gastos ordinarios de material de oficina no inventariable.

— Gastos de prensa, revistas y publicaciones periódicas, libros y otras publicaciones.

— Material informático.

Concepto 221.—Suministros.

— Gastos de agua, gas, luz, calefacción, acondicionamiento de aire y análogos.

— Gastos de vestuario (uniformes reglamentarios de ordenanzas).

— Gastos de medicinas, productos de asistencia sanitaria, etc.

— Gastos de material de limpieza.

— Gastos de material de actividades docentes.

Concepto 222.—Comunicaciones.

— Gastos por servicios telefónicos, postales y telegráficos, así como cualquier otro tipo de comunicación.

Concepto 226.—Gastos diversos.

— Gastos de actividades docentes complementarias, culturales y recreativas y otros gastos no imputables a los demás conceptos.

Concepto 227.—Trabajos realizados por otras empresas.

— Para los gastos de limpieza (contratos).

2.2. Ordenación de pagos.—Pagos “en firme” y “a justificar”

2.2.1. La ordenación de los gastos necesarios para atender las obligaciones de los organismos públicos corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda en un proceso que acaba con el libramiento de fondos con cargo al Tesoro público en favor del perceptor correspondiente.

2.2.2. Las fases del citado progreso se reflejan en los siguientes documentos contables:

A: Autorización del gasto, en cuantía exacta o aproximada, para cuyo pago ulterior queda reservada la cantidad necesaria.

- D: Disposición o acto por el que se acuerda el gasto, en su cuantía exacta, formalizándose la reserva antes citada.
- O: Obligación o contracción en cuenta del gasto, una vez reconocida la cantidad que debe ser satisfecha al acreedor.
- P: Pago ordenado mediante la expedición del mandamiento correspondiente contra la Tesorería del Estado.

Las autorizaciones y disposiciones pueden refundirse en un solo documento, AD, y las obligaciones y pagos en un documentos, OP. Existe también el documento ADOP, que reúne las cuatro frases, y que se utiliza cuando la cuantía de crédito se conoce con exactitud desde la autorización del gasto, y siempre que dicho crédito haya de hacerse efectivo en un sólo libramiento.

2.2.3. Se califican como pagos “en firme” aquellos que necesitan una justificación previa del gasto. Ejemplo: las dietas y gastos de locomoción devengados por los miembros de un tribunal examinador.

Son pagos “a justificar” aquellos en los que el mandamiento de pago se efectúa a cuenta de una posterior justificación, dado que la índole del servicio no permite una justificación previa del gasto.

Los documentos contables OP y ADOP reflejarán si el pago es “a justificar” mediante la adición de “/J” (OP/J, ADOP/J).

2.2.4. En el caso de los gastos de funcionamiento de los centros docentes se utilizan los mandamiento de pago “a justificar”, al no poder formularse, lógicamente, una justificación previa del gasto.

2.2.5. Los perceptores quedan obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de tres meses. Sin embargo, los mandamientos de pagos expedidos “a justificar” para la realización de servicios cuyo plazo de ejecución sea inferior a un mes serán justificados en el mes siguiente a aquel en que se hayan hecho efectivos.

La no justificación de los gastos en los plazos citados dará lugar a la instrucción de expediente administrativo con exigencia de la responsabilidad a que hubiera lugar.

No se expedirán mandamiento de pago “a justificar” a favor de aquellos cuentandantes que tuviesen pendientes de realización, pasados los noventa días de plazo que se ha hecho referencia, cuentas por pago anterior de igual naturaleza.

2.2.6. En los pagos “a justificar” que se libren normalmente con carácter periódico, el saldo que resulte sin invertir en cada cuenta se consignará como primera partida de cargo en la del libramiento inmediato, siempre que corresponda al mismo ejercicio económico y aplicación presupuestaria.

Se exceptúan los saldos correspondientes a lo no invertido en el último trimestre, cuyos importes deberán ser devueltos, mediante ingreso por conducto de la Dirección Provincial, en el Banco de España.

2.3. La justificación de los gastos (1)

2.3.1. La cuenta justificativa de gastos debe ser ordenada en la forma siguiente:

- a) Capeta resumen de justificación de gastos, en triplicado ejemplar.
- b) Relación de facturas o recibos que comprende cada una de las partidas de gastos que figuran en la carpeta resumen, asimismo en triplicado ejemplar.
- c) Carta de pago, en su caso, del importe retenido de las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas (Original en 1.^a carpeta y fotocopias en 2.^a y 3.^a). (véase el número 2.3.3.).
- d) Facturas o recibos (originales en la 1.^a Capeta y copias o fotocopias en 2.^a y 3.^a) que justifiquen los pagos realizados, con el “conforme” del Director del centro.
- e) Certificación del Director del centro de adquisición de bienes y realización de servicios a que se refiere la cuenta, en triplicado ejemplar.
- f) En su caso, justificante bancario de reintegro a la Dirección provincial de los saldos en la cuenta del 4.^o trimestre del año.

2.3.2. Las facturas que se acompañen a la justificación de gastos deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre o razón social o comercial del establecimiento proveedor o que efectúa el servicio.
- b) Nombre y número de identificación del titular del establecimiento.
Si el titular es una persona física, el número de identificación es el Documento Nacional de Identidad.
Si el titular es una persona jurídica (Sociedad Anónima. Sociedad Cooperativa, etc.), dicho número será el Código de Identificación Fiscal. (No confundir con el epígrafe, que sólo indica la actividad).
- c) Fecha en que se extiende la factura. Dicha fecha debe corresponder al período que se justifica, o ser anterior, pero del mismo año.
- d) Nombre del Centro a que se extiende la factura.
- e) Relación detallada de los géneros suministrados o servicios prestados, con

(1) Se une como anexo 32 modelo de cuenta justificante de los gastos hechos con cargo a los recursos proporcionándolos al centro docente por la Administración educativa correspondiente y como anexo 33 modelo de relación de gastos.

importes parciales y total.

f) "Recibí" y firma.

Caso de que el pago se efectúe por transferencia, giro, reembolso o letra, la factura debe acompañarse del documento que justifique el pago (resguardo de giro o transferencia, recorte del envío postal en caso de reembolso, o letra).

Si el pago se realiza de forma aplazada, sólo podrán justificarse los plazos realmente pagados, acompañándose el justificante de pago por el albarán de entrega o nota de pedido.

2.3.3. La prestación a los centros docentes por parte de particulares de determinados servicios, tales como los de reparaciones, que supongan "mano de obra" están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas (1). Es precisamente esa "mano de obra" la que delimita el objeto de dicho impuesto y aunque no se especifique como partida independiente en la factura, debe considerarse implícita en servicios tales como carpintería, fontanería, colocación de cristales, albañilería, reparación de máquinas o equipos audiovisuales, etc. También están sujetos al I. G. T. E. los contratos de mantenimiento o conservación de maquinaria o instalaciones.

Todos estos servicios están agravados por el I.G.T.E. con un tipo impositivo que se determina para cada año y que, no debiendo figurar como partida independiente en la factura, debe considerarse englobado en el importe total de la misma.

Los centros docentes están obligados a la retención de la cuota del I.G.T.E. que corresponde a tales servicios, cuota que deben ingresar al mes siguiente de su retención en el Tesoro Público (directamente en caja de la Delegación de Hacienda, o en entidades bancarias colaboradoras en la recaudación de tributos), utilizando para dicho ingreso la carta de pago modelo 268 del Ministerio de Economía y Hacienda, cuyo resguardo debe ser incorporado a la cuenta justificativa en los términos indicados en el número 2.3.1., apartado c.

Dicha retención debe efectuarse mediante autoliquidación, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Base} = \frac{100 \times \text{precio total}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

Una vez calculada la base, se efectúa la autoliquidación, estampando en la factura el siguiente sello o cajetín:

(1) Este es uno de los impuestos que desaparecerá, absorbido por el I. V. A. Con esta reserva, se hace la exposición referida al I. G. T. E.

AUTOLIQUIDACION DEL I.G.T.E.

Base

Tipo de gravamen:

Cuota a retener

3. LA APLICACION A LOS CENTROS DOCENTES DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE MATERIA ECONOMICA

3.1. El presupuesto del centro.

3.1.1. La LODE contiene las siguientes referencias al presupuesto del centro: aprobar el proyecto del mismo constituye una de las atribuciones del consejo escolar y autorizar los gastos, de acuerdo con el presupuesto, es competencia del director del centro.

3.1.2. De las resoluciones de la Subsecretaría del MEC, a las que se viene haciendo referencia, la correspondiente a los centros de Formación Profesional establece que el Presupuesto de necesidades para el curso escolar será enviado a la dirección provincial antes del 1 de noviembre, ajustado al modelo que se adjunta como anexo II de dicha resolución. Ahora bien, la clasificación de gastos que recoge dicho modelo ya no está vigente, según se ha señalado antes.

3.2. Funciones de la comisión económica y del director

3.2.1. Como se ha precisado al tratar de la estructura organizativa del centro educativo (capítulo tercero, 1., apartado d), la LODE dispone que en el seno del Consejo escolar funciona una comisión económica, que informará al Consejo sobre las materias económicas que se le encomienden.

3.2.2. En cuanto al director, la misma ley determina que es competencia de aquél autorizar los gastos, de acuerdo con el presupuesto del centro (según acaba de señalarse en el número anterior) y ordenar los pagos.

3.3. El pagador en los Institutos de Bachillerato y en los Centros de Formación Profesional

3.3.1. La figura del Pagador del centro aparece recogida en la Resolución de la Subsecretaría del MEC de 1 de diciembre de 1981, reguladora de la actuación económica de los Institutos de Bachillerato, cuya norma determina que en cada uno de estos centros existirá un Pagador designado por el director.

3.3.2. Las funciones asignadas a dicho Pagador son las siguientes:

- a) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto percibe el Centro e ingresarlas en la cuenta corriente del mismo;
- b) Efectuar los pagos de acuerdo con las órdenes correspondientes;
- c) Llevar la contabilidad mediante los libros que se establecen en esta Resolución;

- d) Informar a la Junta Económica, a través del Secretario, del movimiento de fondos y realizar, en presencia del Director y Secretario, el arqueo de caja;
- e) Custodiar los libros de contabilidad, talonarios de cheques, facturas, recibos y el metálico que para las atenciones de la vida económica ordinaria del Centro sea retirado de la cuenta corriente;
- f) Formular los expedientes necesarios para la rendición de cuentas.

3.3.2. Por su parte, el Reglamento Provisional de Centros de Formación Profesional (artículo 45) establece que en todos los Institutos Politécnicos Nacionales y en los centros de Formación Profesional en que expresamente se determine, los servicios llamados de administración y mantenimiento estarán bajo la jefatura de un administrador, inmediatamente dependiente del director del centro. En los restantes centros, las funciones atribuidas al administrador serán desempeñadas por el secretario del centro.

3.3.3. Con arreglo al citado precepto, corresponden al administrador las funciones siguientes:

- Tendrá a su cargo la gestión económica y administrativa del Centro sin perjuicio de las atribuciones del director y de la Comisión Económica y será el jefe inmediato del personal de los servicios de administración y mantenimiento del Centro (subalternos, limpieza, etc.). Bajo las órdenes del director, ejecutará los acuerdos e instrucciones en materia administrativa y económica, distribuirá al personal según las necesidades del servicio, asignará las tareas que en cada caso correspondan y vigilará su cumplimiento.

Corresponden asimismo al administrador las funciones siguientes:

- Formular el anteproyecto de presupuesto del Centro.
- Tramitar los gastos autorizados por el director del Centro y efectuar los pagos precisos.
- Liquidar y recaudar las tasas académicas y administrativas y cuantos derechos procedan en la aplicación de la legislación vigente.
- Disponer, conjuntamente con el director, de la cuenta o cuentas autorizadas en entidades de crédito.
- Elaborar las cuentas justificativas de la inversión de los recursos y que debe rendir el director del centro.
- Informar al director de los asuntos referentes a la administración del centro y presentar a su firma los documentos que la requieran.
- Cuantas otras de naturaleza análoga le puedan ser atribuidas por la superioridad.

3.4. Apertura y movimiento de cuentas

3.4.1. En las instrucciones de la Subsecretaría del MEC sobre contabilidad de los centros docentes públicos se establece el procedimiento de apertura por cada centro de cuentas corrientes y se regula el movimiento de los fondos depositados en las mismas.

3.4.2. Las citadas instrucciones determinan lo siguiente al respecto:

- Centros de Educación Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos:

Se abre una sola cuenta a nombre del centro, con excepción de la que también puede abrirse con carácter independiente, para las cuentas del comedor, en cualquier entidad de crédito de la localidad.

Las órdenes de pago deben llevar las firmas conjuntas del director y del secretario o, si no existiera éste, de un profesor.

Deben preverse sustituciones en las firmas para casos de urgencia o enfermedad.

Los intereses devengados en banca no oficial se ingresan en Tesoro, bajo el concepto de “recursos eventuales” a través de la dirección provincial, que envía al centro la carta de pago acreditativa del mismo.

- Institutos de Bachillerato:

Se abre en la sucursal del Banco de España o, si ésta no existe en la localidad, en la Caja Postal de Ahorros. Se dará cuenta de la apertura a la dirección provincial.

- Centros de Formación Profesional:

La apertura de la cuenta se hace en el Banco de España y, de no existir sucursal de éste, en cualquier entidad de crédito.

Suscriben los talones el director y el administrador; si no hubiera éste, el secretario, y si tampoco este cargo estuviera provisto, quien haga las veces de administrador o secretario.

3.5. Archivo de la documentación contable

3.5.1. Toda la documentación de carácter económico que sirva de justificación a las operaciones económicas y asientos contables (presupuestos, facturas, recibos, matrices de talonarios de cheques, copias de órdenes de transferencias, etc.) habrá de ser debidamente archivada, por orden cronológico, e independizando la que sirva de justificación a cada uno de los Libros-Registros a que luego se hará referencia, consignando en los documentos el número de orden que le corresponde al asiento justificativo en cada uno de dichos libros. Cuando se trate de facturas, recibos, etc., cuyo original ha de enviarse a la Dirección provincial respectiva para la justificación de gastos, se archivará una fotocopia de los documentos originales.

3.5.2. Dicha documentación estará a disposición de los funcionarios con competencia en materia de fiscalización y comprobación de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia.

3.6. Libros-Registros y modelos de documentos

3.6.1. Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos.

La Resolución de la Subsecretaría del MEC de 20 de noviembre de 1984 ("BOE" de 21 de diciembre) estableció un procedimiento de control y registro de las actuaciones económicas de estos centros sencillo y de fácil comprensión. Con arreglo a esta resolución, dichas actuaciones económicas deben tener reflejo en los siguientes libros-registros:

— Registro Auxiliar de cuenta corriente con Banco o Entidad de Crédito (Anexo 19).

Se anotarán en dicho Registro, por orden sucesivo de fechas, las operaciones que signifiquen ingresos, extracciones de efectivo u órdenes de transferencia en la cuenta corriente abierta en el Banco o Entidad de crédito, asignando a cada asiento un número de orden correlativo. En el caso de extracciones de fondos, deberá determinarse el número de talón de cuenta corriente utilizada a tal fin.

Serán motivos de cargo en este Registro los ingresos que se efectúen y de abono o data las extracciones de fondos que se realicen u órdenes de transferencia que se dispongan.

Se determinará el saldo permanentemente, por diferencia entre cargos y abonos, saldo que representa los recursos disponibles en la cuenta corriente.

La rectificación de errores numéricos se efectuará figurando en rojo el importe, cuanto proceda la anulación total o parcial de algún asiento.

— Registro Auxiliar de Caja (Anexo 20).

La existencia de efectivo en Caja para efectuar gastos tendrá, por razones de seguridad, un carácter muy limitativo, ya que los pagos deberán efectuarse, con carácter general, mediante talones nominativos (no al portador) contra la cuenta corriente del Banco o Entidad de crédito.

Cuando se considere imprescindible el uso de la Caja se anotarán en el Registro indicado, por orden cronológico, todos los ingresos y pagos que se efectúen, dando a cada asiento una numeración correlativa dentro de cada ejercicio. Serán motivo de "cargo" los ingresos y de "abono" los pagos, determinándose el saldo constante o diferencia entre ambos.

En final de cada trimestre natural y cuando se acuerde por los Organos o cargos competentes en materia económica se practicará un arqueo de existencias, consignando la correspondiente diligencia a continuación del último asiento reali-

zado. La diligencia de arqueo tendrá el siguiente texto: "Practicado el arqueo de Caja en el día de hoy, ha resultado la existencia de un saldo disponible de (en letra) pesetas, conforme con el que resulta del Auxiliar de Caja o, en su caso, disconforme en más o menos en (en letra) pesetas, con el que resulta del Auxiliar de Caja y debido a las siguientes causas Fecha y firma del Director del Centro y, en su caso, del Secretario".

Los errores por defecto en la cuantía de los asientos producirán un asiento complementario. Los errores por exceso originarán un asiento de rectificación en rojo.

— Registro Auxiliar de aportaciones económicas, no estatales, al Centro (Anexo 21).

El control de las aportaciones económicas, no estatales, al Centro, excepto la destinadas al comedor escolar, procedentes de cualquier Organismo, Entidad o particular se efectuará, además de mediante el "Registro auxiliar de cuenta corriente con Banco o Entidad de crédito" (Anexo 19) ya citado en el apartado a), mediante el "Registro Auxiliar de aportaciones económicas no estatales al Centro" (Anexo 21).

En este último Registro se abrirá una cuenta independiente a cada Organismo, Entidad o particular de que proceden los fondos, siendo motivo de cargo los ingresos que se produzcan y de abono los pagos que se realicen. El saldo existente significará el importe de los recursos pendientes de invertir.

Para el control de los fondos que utilice el Centro para atender los gastos del Comedor, se utilizarán los siguientes Registro: el "Registros Auxiliar de cuenta corriente con Banco u otra Entidad de crédito" (Anexo, ya citado en el apartado a), el "Registro Auxiliar de Caja" (Anexo 20), citado en el apartado b), y el "Registro Auxiliar de comedor".

El "Registro Auxiliar de Comedor" recogerá, en el "cargo", todos los ingresos de recursos que se realicen, tanto procedentes del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, como a los alumnos y, en su caso, de otras procedencias, destinados al mantenimiento del Comedor escolar, y en el "abono" los pagos; el constante disponible significará los recursos existentes pendiente de invertir.

Los asientos erróneos por defecto motivarán un asiento complementario y cuando sean por exceso un asiento rojo. La numeración de los asientos será correlativa dentro de cada ejercicio.

— Registro Auxiliar de Almacén de Comedor.

Este registros tiene por objeto reflejar el movimiento de los suministros que se adquieran para el Comedor escolar, así como las salidas de los mismos, determinando en este caso su destino.

Sus columnas se agrupan bajo los epígrafes: Entradas y Salidas, que reflejan claramente el destino de las mismas. En la columna de "Precio de Coste" figurará el importe total satisfecho por cada adquisición incluidos, en su caso, los portes y otros originados en la compra.

En la columna de "destino", en las salidas, se determinará el que tenga el producto que sale del almacén para el consumo, por devolución al proveedor, por deterioro e inutilización del mismo, etc.

— Registro Auxiliar de Inventario (Anexo 22).

Se destina este Registro a recoger el movimiento del material inventariable del Centro tanto el que tenga entrada en el mismo, cualquiera que sea su procedencia, como el que causa baja por inutilización u otra causa, con los datos que reflejan sus diversas columnas.

Tiene el carácter de material inventariable, entre otros, el siguiente: mobiliario, lámparas, cuadros, alfombras, máquinas mecanográficas, calculadoras, proyectores, pantallas, equipos musicales, magnetófonos, copiadoras, material docente no fungible, material de deporte, etc. Los libros de la biblioteca figurarán en el catálogo de la misma.

— Registro Auxiliar de Actas de la Comisión Económica.

En este Registro se plasmarán las actas de las sesiones que celebre el órgano con funciones económicas en el Centro docente, detallando, en el enmarcado de la izquierda, el nombre y cargo de los asistentes y, en el de la derecha, el texto del acta.

— Foliado y diligenciado de los Registros.

Todos los Libros-Registros, cuya utilización se establece en esta Resolución, consistirá en libros encuadernados numerados en todos sus folios correlativamente, estampándose en los mismos el sello oficial del Centro correspondiente.

Asimismo figurará en la contraportada de cada Registro una diligencia de habilitación con el siguiente texto:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección Provincial de

Se habilita el presente libro destinándolo a, compuesto de folios, sellados con el de este Centro, para las anotaciones establecidas por la (Resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia de 20 de noviembre de 1984) correspondiente al Centro docente de denominado

....., a de de 19....

El Secretario

El Director
(sello)

— Adquisición de los libros de Contabilidad.

La compra de los Libros-Registro de Contabilidad que se establecen en esta Resolución será efectuada por cada Centro en los establecimientos comerciales del ramo, ya que la estructura de los mismos es la usual en el mercado, con aplicación a los recursos que perciban para gastos de actividades docentes del Centro, dentro de las cuales tendrán la consideración de gastos de oficina.

3.6.2. Institutos de Bachillerato.

Por su parte, la Resolución de la Subsecretaría del MEC de 1 de diciembre de 1981 dispuso que en los Institutos de Bachillerato se lleven los siguientes libros-registros:

- Auxiliar de cuenta con el Banco de España o la Caja Postal de Ahorros (Anexo 19).

Este libro se llevará del modo siguiente:

En el mismo día en que se produzcan, se efectuarán las anotaciones que procedan en el Registro, asignando un número de orden correlativo a cada asiento, dentro de cada ejercicio, que corresponderá con el que se hará constar en el justificante del asiento: notificación del abono o cargo de la Entidad de crédito, matriz del talón, etc.

El Registro se llevará mediante la existencia del saldo constante.

La rectificación de errores numéricos se efectuará figurando en rojo el importe cuando proceda la anulación total o parcial de algún asiento.

- Libro-Registro “Auxiliar de Caja” (Anexo 20).

Recogerá, por orden cronológico, todos los ingresos y pagos que se efectúen por el Pagador, dando a cada asiento una numeración correlativa, dentro de cada ejercicio.

Al final de cada trimestre natural y cuanto se acuerde por la Junta Económica hoy Comisión Económica y la dirección del Centro, se practicará un Acta de Arqueo, consignando las correspondientes diligencias a continuación del último asiento realizado. La diligencia del arqueo tendrá el siguiente texto: “Practicado el arqueo de caja en el día de hoy, ha resultado la existencia de un saldo disponible de (en letra) pesetas, conforme con el que resulta del Auxiliar de Caja (o, en su caso, disconforme en más o menos en (en letra) pesetas con el que resulta del Auxiliar de Caja, y debido a las siguientes causas:)”. Fecha y firma del Pagador, Director del Centro y Secretario.

Los errores por defecto en la cuantía de los asientos producirán un asiento complementario. Los errores por exceso originarán un asiento de rectificación en rojo.

- “Registro Auxiliar de control de remesas de fondos” (Anexo 31).

Se abrirá una cuenta a cada remesa de fondos efectuada por la Dirección Provincial, con objeto de llevar el control de la misma y servirá de base para la formulación de la cuenta justificativa de gastos que ha de rendir el Centro.

Se efectuarán los asientos por orden cronológico. La última anotación en cada cuenta corresponderá al saldo que quede sin invertir y que se incorporará a la siguiente remesa de fondos que se reciba, excepto el existente en final de ejercicio, que ha de ser reintegrado a la Dirección provincial (1).

— “Registro Auxiliar del Inventario” (Anexo 22).

Tiene por objeto recoger el movimiento de todo el material inventariable del Centro, tanto del que tenga entrada en el mismo como el que cause baja por utilización u otra causa, como los datos que reflejan las diversas columnas del Registro.

Tiene el carácter de material inventariable, entre otro, el siguiente: mobiliario, lámparas, cuadros, alfombras, máquinas mecanográficas y calculadoras, proyectores, pantallas, equipos musicales, copiadoras, material docente no fungible, material de deporte, etc. Los libros de la biblioteca figurarán en el catálogo de la misma.

— “Auxiliar de actas de arqueo”.

Recoje las que se van efectuando.

— “Registro Auxiliar de Actas”.

Refleja el desarrollo de las reuniones de la Comisión Económica del centro.

3.6.3. Centros de Formación Profesional.

La Resolución de la Subsecretaría del MEC de 16 de enero de 1984 (“B.O.M.” 13 febrero) regula la actuación contable de los Centros de Formación Profesional estableciendo, entre otros extremos, que se tratan en los lugares correspondientes de esta publicación, que en dichos centros el control contable de las actividades económicas debe realizarse mediante los siguientes libros-Registros:

— “Libro de actas de la Junta Económica”, en el que se reflejarán las que celebre dicha Junta.

— “Libro auxiliar de cuentas corrientes bancarias”, que reflejará el movimiento de ingresos y pagos habidos en las cuentas abiertas en las Entidades de crédito (Anexo 19).

— “Libros registro de remesas y liquidaciones de gastos”, que recogerá el movimiento de ingresos y pagos habidos con aplicación a los recursos recibidos a través de la Dirección Provincial o, en su caso, del Patronato de promoción de la Formación Profesional (Anexo 31).

(1) Véase lo expuesto en la pág. 127 sobre la justificación de gastos.

- “Libro auxiliar de liquidación de tasas”, en el que se refunden todas las liquidaciones de tasas practicadas y que han sido reflejadas en los registros de matrículas y libro de tasas por certificaciones, compulsas y traslados.
- “Libro registro de tasas por certificaciones, compulsas y traslados”, que reflejará las tasas libradas en los documentos y actuaciones administrativas reseñadas .
- “Libro de inventario general”, que tiene por objeto recoger el movimiento de todo el material inventariable del Centro, tanto el que tenga entrada en el mismo como el que cause baja por inutilización u otra causa (Anexo 20).
- “Libro auxiliar de inventario de talleres, gimnasio, laboratorio y servicios administrativo”.—Se llevará un libro independiente para cada una de las unidades funcionales indicadas y que viene a contituir un desglose del “Libro de Inventario General”.
- “Libro inventario general de biblioteca”, que recogerá, con el detalle que se especifica en el libro, el fondo bibliotecario del Centro.
- “Libro registro de compras de material fungible”, que constituye el instrumento de control de dicha clase de material.

Los registros consistirán en libros adecuadamente encuadernados, foliados y diligenciados, estampándose en cada folio el sello del Centro.

La diligencia de habilitación del Registro, que se consignará en la contraportada, tendrá el siguiente texto:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección Provincial de

Se habilita el presente libro, destinado a, compuesto de folios, sellados con el de este Centro, para las anotaciones establecidas por la Resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia de fecha, correspondiente al Centro de Formación Profesional

..... a de de 19.....

EL SECRETARIO

El Director
(Sello)

3.7. Tasas (1)

Las tasas que se abonan con ocasión de la prestación de un servicio educativo se dividen en tasas administrativas y tasas académicas.

(1) Publicado un manual de procedimiento sobre tasas (Santiago Rius Civera “La gestión de las tasas educativas”. Servicio de Publicaciones del M.E.C., 1981), en el que se trata, de manera completa, todo lo relativo a las mismas (conceptos, tarifas, procedimientos de liquidación y justificación, etc.) el presente apartado se limita a una simple referencia del tema, para no omitir este en la presente publicación.

Las tasas administrativas se satisfacen por actos u operaciones de carácter propiamente administrativo como son la compulsión de un documento, la expedición de una certificación, etc. Según el acto de que se trate, estas tasas se abonan en metálico y se recaudan por los centros, o su pago se realiza mediante la entrega de efectos timbrados (certificaciones de libros de calificación escolar), o de papel de pagos al Estado (en el caso de expedición de títulos y diplomas).

Las tasas académicas tienen su origen en servicios prestados por los Institutos de Bachillerato y otros centros, en el curso de su actividad docente (apertura de expediente, acto de matriculación, diligencias en libros escolares, traslados de matrículas, pagos de ciertos servicios de mantenimiento del centro como la calefacción, etc.).

Un mismo acto puede devengar tasas administrativas y tasas académicas.

La liquidación de las tasas, tanto de las administrativas como de las académicas se realiza trimestralmente.

Esta liquidación, así como la justificación correspondiente, se efectúan con arreglo a las instrucciones de la Dirección General de Programación e Inversiones contenidas en las circulares de 10 de junio de 1980 y 24 de febrero de 1981.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Anexo I.— Ley orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (LODE). ("B.O.E." del 4-7-1985).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fué más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente

alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban.

A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1.a) se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1.b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3) figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (arts. 14,16,20,23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5), orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que el artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares ha su-

puesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación institucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma de desarrollo cabal y armónico de los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4º. Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos,

respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos, los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la Ley de provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la coherencia equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficiente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la Enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspiran, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución, en una concepción participativa de la actividad escolar.

En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del Consejo Escolar del centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplia, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público; por un lado, que su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad —y a ello se dirige la

programación—; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escisión de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohesión de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7 como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sometimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca.

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

Artículo 2

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente ley, los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.

b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Artículo 3

Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 4

Los padres o tutores, en los términos que las disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente ley.

b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 5

1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.

c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.

3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Artículo 6

1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.

d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.

e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.

g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.

h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

Artículo 7

1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.

b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

c) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

d) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.

e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 8

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

TITULO PRIMERO

De los centros docentes

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 9

Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 10

1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el título cuarto de esta ley.

Artículo 11

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

- a) Educación Preescolar.
- b) Educación General Básica.
- c) Bachillerato.
- d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como los centros integrados que

abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Artículo 12

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo 13

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a los que figuren en la correspondiente inscripción registral.

Artículo 14

1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos.

2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Artículo 15

En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados

por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales, escolares y extraescolares.

CAPITULO II

De los centros públicos

Artículo 16

1. Los centros públicos de educación preescolar, de educación general básica, de bachillerato y de formación profesional se denominarán centros preescolares, colegios de educación general básica, institutos de bachillerato e institutos de formación profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Artículo 17

La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 18

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la respectiva relación de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 19

En concordancia con los fines establecidos en la presente ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el título tercero de esta ley.

Artículo 20

1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: nivel de renta familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

CAPITULO III

De los centros privados

Artículo 21

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del veinte por cien o más del capital social.

Artículo 22

1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el título preliminar de esta ley profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

Artículo 23

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Artículo 24

1. Los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

Artículo 25

Dentro de las disposiciones de la presente ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

Artículo 26

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior, órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el título cuarto de la presente ley.

TITULO II

De la participación en la programación general de la enseñanza

Artículo 27

1. Los poderes públicos garantizan el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las comunidades autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del periodo

que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

Artículo 28

A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Educación y Ciencia, convocada y presidida por este. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

Artículo 29

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 30

El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo 31

1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de las asociaciones de padres de alumnos más representativas.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

f) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

g) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativa.

h) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

i) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

j) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

k) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo 32

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Las normas básicas que haya que dictar para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución española o para la ordenación del sistema educativo.

c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación de la enseñanza.

d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos y conflictivos.

e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Artículo 33

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Artículo 34

En cada comunidad autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una ley de la Asamblea de la comunidad autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Artículo 35

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer consejos escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos consejos.

TITULO TERCERO

De los órganos de Gobierno de los centros públicos

Artículo 36

Los centros públicos tendrán los siguientes órganos de Gobierno:

a) Unipersonales: director, secretario, jefe de estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondiente.

b) Colegiados; consejo escolar del centro, claustro de profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37

1. El director del centro será elegido por el consejo escolar y nombrando por la Administración educativa competente.

2. Los candidatos deberán ser profesores del centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.

3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará director con carácter provisional por el periodo de un año.

Artículo 38

Corresponde al director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Artículo 39

1. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y audiencia del interesado.

Artículo 40

El secretario y el jefe de estudios serán elegidos por el consejo escolar, a propuesta del director y nombrados por la Administración educativa y competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 41

1. El consejo escolar de los centros estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

d) Un número determinado de profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del consejo escolar del centro.

e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos respectivamente entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la educación general básica.

f) El secretario del centro, que actuará de secretario del consejo con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes de consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

3. En los centros preescolares, en los de educación general básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o centros de educación permanente de adultos y de educación especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

Artículo 42

1. El consejo escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir director y designar al equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta ley y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Comprobar el proyecto de presupuesto del centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.

g) Elaborar y evaluar la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actitud general del centro de los aspectos administrativos y docentes.

ll) Cualquiera otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo escolar del centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo 43

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la educación general básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director.

Artículo 44

En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica, integrada por el director, un profesor y un padre de alumno, que informará al consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos centros, en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales, formará parte asimismo de dicha comisión el concejal o representación del Ayuntamiento miembro del consejo escolar.

Artículo 45

1. El claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el director del centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades docentes del centro.

b) Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.

c) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

d) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

Artículo 46

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.

2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

TITULO CUARTO

De los centros concertados

Artículo 47

1. Para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrá acogerse aquellos centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esa ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en ese título. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

Artículo 48

1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables

o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa, cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

Artículo 49

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los presupuestos generales del Estado y, en su caso, en los de las comunidades autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.

3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales, y la de otros gastos del mismo.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la reenumeración de aquel se análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivados de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

Artículo 50

Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

Artículo 51

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.

3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga, deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente.

4. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo.

Artículo 52

1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Artículo 53

La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 54

1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director.

b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.

c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.

b) Ejercer la jefatura del personal docente.

c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.

e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.

f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

Artículo 55

Los profesores, los padres de alumnos y, en su caso, los alumnos intervendrán en el

control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Artículo 56

1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El Director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El consejo escolar del centro se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Artículo 57

Corresponde al consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley:

- a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.

c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.

d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.

e) Aprobar, a propuesta del titular el presupuesto del centro en lo que refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer precepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.

ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

Artículo 58

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los

alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

Artículo 59

1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro serán adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

Artículo 60

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el consejo escolar del centro, mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 61

1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La Comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquel.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquella exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de

las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación de las facultades respectivas del titular o del consejo escolar del centro.

Artículo 62

1. Son causas de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro, las siguientes:

a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

b) Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizadas.

c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

g) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando del expediente administrativo instruido al efecto

y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándose que de persistir en dicha actitud no se procederá a la renovación del concierto.

Artículo 63

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda

1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta Ley. Las funciones que el citado Título competen a las Administraciones educativas correspondientes, en relación con el nombramiento y cese del Director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera

Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo

establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Cuarta

No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del Consejo escolar del centro.

Quinta

1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si así lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta Ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del Consejo escolar del centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los centros de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa, no hicieren uso de lo establecido en el aparato anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente Ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo nacional de Educación.

Segunda

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera

1. Los centros privados actualmente subvencionados que, an entrar en vigor el régimen general de conciertos previsto en la presente Ley, no pueden acogerse al mismo pro insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en conceptos de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título cuarto de esta Ley.

Cuarta

Los centros docentes, actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley, en el plazo de una año a contar desde su publicación.

Quinta

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación en cada caso las normas de este rango ahora vigentes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1. Queda derogada la ley Orgánica 5/1980,

de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El Título preliminar, los capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.

b) Los artículos 60, 62, 89, 2 3 y 4, 135, 138, 139, 140, 141,2 y 145.

c) Los artículos 59, 61, 89,6, 101, 136,3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín oficial del Estado".

ANEXO 2: Centros de profesores.- Regulación

REAL DECRETO 2112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores. ("B.O.E." 24 noviembre).

La importancia del perfeccionamiento del profesorado para la elevación de la calidad de la enseñanza es correlativa a la función capital que al Profesor corresponde en el proceso educativo. A su vez, las exigencias de constante renovación de los métodos y contenidos de la educación que resultan de un mundo en rápida transformación demandan no sólo la continua actualización de conocimientos y actitudes por parte del profesorado, sino la propia revisión de los sistemas y mecanismos de perfeccionamiento de éste.

La experiencia de los últimos años y la propia evolución de nuestro sistema educativo y de las orientaciones que lo presiden aconsejan conciliar y superar las dos vías por las que discurría el perfeccionamiento del profesorado, basada, una, en la iniciativa autónoma de diversos grupos de docentes preocupados por la calidad de la educación y constituída, la otra, por programas institucionales no siempre sensibles a aquellas inquietudes; dos paralelas, pero inconexas y disociadas en cuanto a objetivos y métodos.

Sin desconocer las valiosas aportaciones contenidas en tales experiencias se impone ahora la necesidad de superarlas, tanto integrando ambas vías y perspectivas –dirección en la que ya constituyeron un avance importante los Círculos de Estudios e Intercambio para la Renovación Educativa, entendidos como agrupaciones de Profesores de diversos niveles y modalidades educativas respaldadas por la Administración– como reflejando en su estructura una concepción unitaria del sistema educativo. Tal concepción es hoy en día tanto más necesaria cuanto que las reformas en curso en los niveles de Educación Básica y secundaria están presididas, entre otras, por la aspiración de restaurar la necesaria comunicación y coordinación entre ambos.

Las precedentes consideraciones, junto con la preocupación por la mejor asignación de los recursos disponibles y convicción de que el trabajo en equipo constituye el principal activo en la propia renovación pedagógica de los docentes, imponen la necesidad de arbitrar nuevas fórmulas para el perfeccionamiento del profesorado; fórmulas que sean coherentes con una concepción del Profesor como profesional dotado de un alto grado de autonomía que adecúa la enseñanza a las condiciones del medio y no se limita a la mera ejecución de los programas.

Adicionalmente, la progresiva asunción por parte de las Universidades de la autonomía que la Constitución Española les reconoce, en el marco diseñado por la ley de Reforma Universitaria, obliga a que la valiosa contribución que éstas pueden prestar al perfeccionamiento del profesorado de enseñanza no universitaria se exprese a través de convenios de colaboración entre ellas o sus Departamentos y la Administración, enriqueciendo las funciones que a los Centros de profesores encomienda el presente Real Decreto.

Los centros de profesores se perfilan así como plataformas estables para el trabajo en equipo de profesores de todos los niveles educativos, gestionadas de forma democrática y participativa y apoyadas por la administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984.

DISPONGO

Artículo primero.— Los Centros de Profesores son instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión de experiencias educativas, todo ello orientado a la mejora de la calidad de la enseñanza.

Artículo segundo.— Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la promoción, creación y coordinación de los Centros de Profesores.

Artículo tercero.— Los Centros de Profesores dependerán de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial estén localizados, sin perjuicio de las funciones de supervisión y coordinación en materia de perfeccionamiento del profesorado que correspondan a los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto.— En el ámbito de cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá al menos un Centro de Profesores. Cuando el número de Profesores y Centros docentes o las dificultades de accesibilidad a aquel aconsejen la creación de más de un Centro de Profesores, las respectivas Ordenes de creación delimitarán el ámbito geográfico que corresponde a cada uno.

Artículo quinto.— Los Centros de Profesores tendrán, además de otras que pueden encomendárseles, las siguientes funciones:

1. Ejecutar los planes de perfeccionamiento del profesorado aprobados por la Administración educativa.
2. Realizar actividades de participación, discusión y difusión de las reformas educativas propuestas por la Administración.
3. Desarrollar las iniciativas de perfeccionamiento y actualización propuestas por el profesorado adscrito al Centro.
4. Promover la equilibrada adecuación de los contenidos de los planes y programas de estudios a las particularidades del medio.
5. Promover el desarrollo de investigaciones aplicadas dirigidas al mejor conocimiento de la realidad educativa y de los recursos pedagógicos y didácticos disponibles.

Artículo sexto.— 1. En cada Centro de Profesores existirá un registro en el que se anotarán de forma personalizada las actividades en que participe cada Profesor adscrito al mismo.

2. Las referidas actividades serán valoradas a efectos de carrera docente por una Comisión cuya composición y procedimiento de actuación serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo séptimo.— 1. Al frente de cada Centro de Profesores habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo del Centro. Para el primer año de funcionamiento

de los Centros, el Director será nombrado a propuesta del Director provincial correspondiente.

2. Como órgano colegiado existirá en cada Centro de Profesores, a partir de su primer año de funcionamiento, un Consejo presidido por el Director del mismo y constituido, además, por profesores elegidos por los centros adscritos al Centro y, en su caso, representantes de la Administración educativa y de las instituciones autonómicas o locales.

3. La duración del mandato del Director será de tres años, renovables por igual periodo de tiempo. Los miembros del Consejo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubraan hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Artículo octavo.— Serán funciones del Director del Centro de Profesores:

1. Ostentar la representación del Centro.
2. Coordinar y dar publicidad al plan de actuación del Centro.
3. Convocar y presidir el Consejo.
4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
5. Autorizar los gastos del Centro y ordenar los pagos.
6. Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.
7. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen interior del Centro.

Artículo noveno.— Serán funciones del Consejo del Centro de Profesores:

1. Elaborar los planes anuales de actividades del Centro, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.
2. Elaborar y aprobar el presupuesto del Centro, así como controlar su ejecución.

3. Proponer el nombramiento del Director del Centro.

4. Elaborar el Reglamento de Régimen interior del Centro.

5. Establecer relaciones de colaboración con otros Centros de Profesores y con Centros docentes a efectos de cumplimiento de sus fines, así como determinar los criterios para su participación en actividades culturales y de otra índole.

6. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen interior del Centro.

Artículo décimo.— 1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios de Comunidades Autónomas y Entidades locales, así como con otros Entes públicos y privados, a efectos de creación y funcionamiento de Centros de Profesores.

2. Para el desarrollo de las funciones propias de los Centros de Profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con las Universidades o con sus Departamentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, todo ello sin perjuicio de la colaboración que, a título individual, pueden prestar los Profesores universitarios de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— La creación de los Centros de Profesores a que se refiere el presente Real Decreto se efectuará de acuerdo con las disponibilidades que a estos efectos contenga para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.— Lo dispuesto en el presente Real Decreto se estenderá sin perjuicio a las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que, teniendo competencia plena en materia educativa, según

sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes y Reales Decretos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 3 de agosto de 1983 ("B.O.E." del 12), por la que se regula la creación de los Circuitos de Estudios e Intercambio para la Renovación Educativa, y la Orden de 28 de febrero de 1975 ("B.O.E." del 18 de marzo) por la que se regula el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Los Profesores que actualmente estén agrupados en el Círculo de Estudio

e Intercambio para la Renovación Educativa, creados al amparo de la Orden de 3 de agosto de 1975 ("B.O.E." del 12), se integrarán en el Centro de Profesores que se cree en el ámbito territorial correspondiente.

Segunda.— Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "B.O.E."

Dado en Madrid, a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.

JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

ANEXO 3: Intercambios escolares

ORDEN de 29 de junio de 1984 por la que se regula la realización de intercambios escolares ("B.O.E." 7 julio).

Ilmos. Sres.: Uno de los objetivos de la pedagogía es el de relacionar la escuela con su entorno natural y social. Se trata de que la escuela se abra a la vida y de que ésta, a su vez, penetre en la escuela. El niño adquiere sus primeros conocimientos a través de la observación y el aprendizaje en su entorno inmediato, barrio, pueblo, ciudad. Más adelante, sin embargo, necesita ampliar su ámbito de percepción a través de la observación y el aprendizaje en su entorno inmediato, barrio, pueblo, ciudad. Más adelante, sin embargo, necesita ampliar su ámbito de percepción a través del estudio de otros ambientes distintos al suyo.

Los libros de texto y de consulta, los medios audiovisuales y otro material didáctico son instrumentos necesarios, pero pueden ser complementados con otras actividades que hagan posible un mayor grado de acercamiento al aprendizaje real y activo de la diversidad de culturas y formas de vida existentes en nuestro país. El intercambio escolar entre alumnos de centros ubicados en distintas localidades permite hacer realidad dicho objetivo, así como el de conseguir un mejor entendimiento y convivencia entre los jóvenes españoles.

Para los estudiantes de los cursos y ciclos superiores de las enseñanzas medias conviene extender dichos objetivos a nuestro entorno europeo más próximo mediante intercambios escolares con alumnos de centros docentes de dichos países.

Ambos tipos de intercambios han sido ensayados durante el curso 1983/84, siendo regulados por la Orden de 27 de mayo de 1983 ("B.O.E." de 13 de junio).

Tras la realización de esta primera experiencia, resulta necesario proceder a un diseño más definitivo de dichas actividades para el próximo curso escolar y siguientes a fin de establecer un marco normativo estable que configure las convocatorias anuales de ayudas para realizar ambos tipos de intercambio.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.— El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante publicará a principios de cada curso escolar, y con cargo a su presupuesto, dos convocatorias de ayudas a alumnos para la realización, durante el período marzo-junio, excluida la época de vacaciones de Semana Santa, de los siguientes tipos de intercambios, con indicación de los niveles o ciclos educativos correspondientes.

a) Intercambios escolares de alumnos de centros españoles con los de otros países europeos: Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de primero y segundos grados.

Artículo segundo.— 1. En cada una de las dos convocatorias anuales se hará constar el número máximo de ayudas a conceder, valor máximo de las cuantías y plazos.

2. Las ayudas se concederán a cada uno de los alumnos que realicen el intercambio.

Artículo tercero.— Podrán ser solicitantes —a través de los Directores de sus centros— los alumnos de los citados niveles y ciclos, matriculados en centros españoles, sean públicos o privados.

Artículo cuarto.— Para los intercambios escolares entre alumnos de centros españoles, las solicitudes a seleccionar deberán reunir las características siguientes:

a) Cada solicitud será propuesta conjuntamente por los dos Directores de los centros intercambiantes, agrupando a los alumnos de cursos paralelos de ambos centros, en situación de poder efectuar el intercambio.

b) Cuando se trata de alumnos de escuelas unitarias o graduadas incompletas, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos periféricos equivalentes de las Comunidades Autónomas con competencias ya transferidas en materia de educación podrán proceder a la agrupación de alumnos en base al criterio de proximidad geográfica, promover el intercambio con grupos afines o centros de la misma o distinta provincia y presentar una propuesta en los términos del punto a).

c) El intercambio será organizado en dos turnos (seguidos o no) con una duración

conjunta de entre dos y tres semanas. En cada turno los alumnos que se desplacen residirán en los domicilios familiares de los alumnos del centro receptor.

d) El intercambio tendrá como fin la realización de los objetivos del proyecto pedagógico propuesto, de conformidad con lo especificado en el artículo 6.º, debiendo complementar adecuadamente la programación anual del curso.

e) Los alumnos estarán acompañados durante los viajes y la estancia por Profesores del centro de procedencia a razón de un Profesor por cada veinte alumnos o fracción.

Artículo quinto.— Cada solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Proyecto pedagógico conjunto.

b) Relación nominal de alumnos en cada centro, propuestos para el intercambio.

c) Previsión de gastos para la realización del intercambio.

Artículo sexto.— 1. El proyecto pedagógico conjunto deberá contener.

a) Aspectos generales de cada centro: línea y criterios pedagógicos; organización y funcionamiento; perfil socioeconómico familiar.

b) Aspectos específicos del intercambio, referencia a actividades ya realizadas en las áreas o ámbitos específicos que se pretende desarrollar con el intercambio. Objetivos pedagógicos, áreas de enseñanza y actividades complementarias (familiares, culturales, lúdicas, sociales, etc.) que van a ser consideradas. Programa detallado de las actividades concretas a realizar en cada turno en relación con el centro de receptor y su entorno sociogeográfico. Actividades previstas a desarrollar después del intercambio, en cada uno de los dos centros en relación con la experiencia.

(1) Por Res. de 30 de septiembre de 1985 (BOE 3 noviembre) se convocan los intercambios del presente curso 1985-86.

2. Los proyectos podrán contener informes complementarios de otras instancias de la respectiva localidad, que avalen el interés de la experiencias.

3. Cada proyecto conjunto comprenderá entre diez y veinte folios mecanografiados a dos espacios, por una sola cara.

Artículo séptimo.— En la relación nominal de alumnos se indicará el domicilio y la profesión del padre. Asimismo, constará la autorización expresa de éste a la participación del alumno en el intercambio y a la percepción, por el Director del centro y, en su nombre, de la ayuda que pueda serle asignada.

Artículo octavo.— En la previsión de gastos para la realización del intercambio, cada centro hará constar un carácter indicativo, una valoración del coste total estimado con el siguiente desglose:

a) Gastos de viaje de ida y vuelta (incluidos los Profesores acompañantes).

b) Gastos de desplazamiento y diversos que, en su caso, hayan de ser contemplados durante la semana de estancia en la localidad del centro receptor.

c) Bolsas de viaje para los Maestros acompañantes.

d) Primas a pagar por el seguro concertado para el grupo.

Artículo noveno.— 1. Un ejemplar de solicitud conjunta —que irá dirigida al Presidente del INAPE— y de la documentación correspondiente será remitida por cada uno de los dos centros a la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano periférico de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de educación.

2. Los respectivos Servicios de Inspección Técnica, en un plazo máximo de veinte días, informarán del proyecto en lo relativo

al centro de su demarcación, atendiendo principalmente los aspectos siguientes:

a) Línea y criterios pedagógicos seguidos por el centro de su demarcación.

b) Organización y funcionamiento del mismo.

c) Perfil socioeconómico familiar.

3. En un plazo máximo de treinta días desde el cierre del periodo de presentación de solicitudes, las Direcciones Provinciales u órganos periféricos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación deberán trasladar las solicitudes recibidas, la documentación correspondiente y los informes de la Inspección al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que procederá a la selección y concesión de ayudas para intercambios escolares a través del Jurado de Selección.

Artículo décimo.— Para los intercambios escolares de alumnos de centros españoles con los de otros países, las solicitudes se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Las ayudas únicamente serán concedidas a los alumnos de centros españoles.

b) Tendrán prioridad los proyectos con centros extranjeros, respecto de los cuales haya recaído informe favorable de la Subdirección General de Cooperación Internacional a estos efectos a fin de garantizar formalmente la idoneidad del centro extranjero por la autoridad educativa del país respectivo.

c) La documentación adjunta, que constará asimismo del proyecto pedagógico, relación de alumnos y autorización de los padres y previsión de gastos, irá únicamente referida al centro español. Del centro extranjero se harán constar aspectos de carácter general.

d) Los trámites de entrega a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano periférico análogo,

así como los informes del Servicio de Inspección Técnica, se efectuarán de forma idéntica a lo establecido en el artículo noveno en materia de procedimiento y plazos, afectando tan sólo al centro español.

Artículo decimoprimer.– 1. La concesión de ayudas para intercambios escolares será propuesta por un Jurado de Selección, constituido en la forma siguiente:

Presidente: El del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vicepresidente: El Secretario General del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vocales. El Subdirector General de Educación Compensatoria. El Subdirector General de Perfeccionamiento del Profesorado. El Subdirector General de Cooperación Internacional. El Subdirector General de Educación en el Exterior.

Un representante de la Dirección General de Educación Básica.

Un representante de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Un representante del programa de Alumnos.

Secretario: El jefe del Gabinete de Ayudas al Estudio.

2. El Jurado de Selección podrá ser ampliado con otros tres miembros representantes de instituciones o entidades con experiencia en materia de intercambios escolares y de medios de comunicación especializados en el campo de la enseñanza.

3. Las ayudas serán concedidas según los criterios disponibles y en base a los criterios reflejados en los artículos noveno y décimo. Asimismo, el Jurado podrá establecer las preferencias entre los distintos cursos de cada nivel.

Artículo decimosegundo.– 1. Los Directores de los centros deberán advertir a los alumnos y a sus padres de la necesidad de emprender el viaje provistos de los documentos de la Seguridad Social que les permita recibir la asistencia sanitaria que precisen.

2. Aparte de ello, los Directores de los centros deberán concertar con una entidad aseguradora una póliza que garantice, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, la cobertura de riesgos por enfermedad, accidentes y responsabilidad civil de alumnos, Profesores y otros acompañantes.

Artículo decimotercero.– Propuesta por el Jureado de selección la concesión de ayudas, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante procederá a su efectividad librando a cada centro docente el importe de las que le hayan correspondido. Una vez efectuado el intercambio, el centro beneficiario deberá remitir al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante la justificación del empleo de los recursos, constituida por la siguiente documentación.

a) Memoria descriptiva del viaje y estancia realizados, con detalle de los objetivos cumplidos del proyecto pedagógico que sirvió de base al intercambio.

b) Sugerencias que pudieran ser tomadas en cuenta en futuras convocatorias.

c) Relación nominal certificada de alumnos participantes.

Lo que comunico a VV.II.

Madríd, 29 de junio de 1984.

MARVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO 4: Evacuación de centros. Instrucciones

ORDEN de 13 de noviembre de 1984 sobre evacuación de centros docentes de Enseñanza General Básica, Bachillerato y Formación Profesional ("B.O.E." de 17 de noviembre).

Imos. Sres.: Respondiendo a las necesidades de la seguridad en los Centros escolares y como parte de las prácticas pedagógicas habituales en este campo se pretende implantar la realización, con carácter periódico y habitual, de ejercicios prácticos de evacuación de emergencia en los Centros docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

La práctica habitual de simulacros de evacuación se encuadra dentro de las previsiones de un Plan General de Emergencia relativas a Centros docentes y representa sólo una parte, aunque muy importante, de lo que deberán ser las normas de seguridad que rijan en esas Instituciones, sin perjuicio de que cada Centro deba, en su momento, disponer de su propio Plan de Seguridad. Estos Planes se encuentran actualmente en fase de elaboración de manera conjunta por el Ministerio del Interior, a quien competen las funciones en materia de protección civil, y por el de Educación y Ciencia, responsable de los Centros docentes.

Ahora bien, mientras se aprueba el Plan General de Emergencia de Centros docentes, parece conveniente regular de una manera provisional, aunque sin prescindir de su carácter general y obligatorio, las prácticas de evacuación de dichos Centros, de forma tal que se conviertan en habituales y sean una actividad más dentro de las tareas escolares. Con ello se pretende conseguir un triple objetivo:

— Enseñar a los alumnos a conducirse adecuadamente en situaciones de emergencia.

— Conocer las condiciones de los edificios en los que se alojan los Centros para conseguir la evacuación, de una forma ordenada y sin riesgo para sus ocupantes, ni deterioro de los edificios ni del mobiliario escolar, debiéndose realizar todo ello en el menor tiempo posible.

— Mentalizar a los alumnos, a sus padres y a los Profesores de la importancia de los problemas relacionados con la seguridad y emergencia de los centros escolares.

En virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.— 1. En todos los Centros docentes públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que dependen del Ministerio de Educación

y Ciencia se realizará un ejercicio práctico de evacuación de los edificios, de acuerdo con las instrucciones que figuran como anexo a la presente Orden.

2. Las prácticas afectarán a todos los alumnos que reciban enseñanza en el mismo edificio, cualquiera que sea el nivel educativo que cursen, y a todo el personal que preste servicio en el mismo.

3. La realización de estos ejercicios en los Centros docentes privados será potestativa, aunque se recomienda efectuar estos simulacros en la misma línea que se establece en la presente Orden.

Segundo.— Las prácticas de evacuación de edificios que forman parte de los Planes de Seguridad de los Centros docentes deben constituir un componente más de la educación de los alumnos, tanto desde un punto de vista individual como desde un punto de vista social y comunitario.

Tercero.— Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia se encargarán de coordinar la realización de las prácticas aludidas en el apartado primero. Estas prácticas se efectuarán todos los años durante los tres primeros meses del año académico.

Cuarto.— Al término del ejercicio de evacuación, el Director del Centro realizará un informe en el que se recoja sucintamente la experiencia ejecutada y los problemas detectados en la misma, de acuerdo con el modelo número 1 que figura en el anexo. Dicho informe deberá ser remitido a la correspondiente Dirección Provincial en un plazo no superior a quince días después de la fecha en la que el ejercicio tuvo lugar.

Quinto.— Una vez recogidos los datos, y dentro del mes de abril de cada año, las Direcciones Provinciales efectuarán un resumen de los resultados obtenidos, adaptándose al modelo número 2 que se recoge en el anexo. Los resultados, que podrán completarse con un informe general sobre la experiencia, se remitirán al Gabinete Técnico de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, para su estudio y evaluación a fin de perfeccionar futuros ejercicios de esta índole.

Madrid, 13 de noviembre de 1984

MARVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores Generales y Directores Provinciales del Departamento.

ANEXO correspondiente a la Orden anterior

INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACION DE UN SIMULACRO DE EVACUACION DE EMERGENCIA EN CENTROS ESCOLARES

1.1. Consideraciones generales.

1.1. El Plan de Emergencia de Centros Docentes define los controles y medidas de seguridad que, con carácter obligatorio, deben regir en los Centros escolares. Entre otras cosas, debe contener las instrucciones para la realización, de forma periódica y sistemática, de ejercicios de evacuación en simulación de las condiciones de emergencia de tipo diverso.

Al no existir por ahora en la mayoría de los Centros dichos Planes de Emergencia, y en tanto no se elaboren éstos, lo que se pretende ahora es establecer unas instrucciones provisionales de carácter general que regulen este tipo de ejercicios de evacuación.

1.2. A estos efectos, se considera situación de emergencia aquella que podría estar motivada por un incendio, el anuncio de bomba, un escape de gas o cualquier otro tipo de alarma que justifique la evacuación rápida del edificio.

1.3. Por último, este tipo de prácticas no pretende en sí mismo conseguir un resultado óptimo, sino más bien el entrenamiento y la corrección de hábitos de los alumnos, teniendo en cuenta los condicionantes físicos y ambientales de cada edificio.

2. Carácter de la experiencia.

2.1. A efectos orientativos solamente se pueden considerar tiempos máximos para la evacuación de un edificio escolar los siguientes: diez minutos para la evacuación total del edificio y tres minutos para la evacuación de cada una de las plantas.

En conjunto se estima que la duración total de una práctica de evacuación, es decir, la interrupción de las actividades escolares, no debería ser superior a treinta minutos.

2.2. Si bien las hipótesis que se consideran para este ejercicio práctico de evacuación no coinciden exactamente con las condiciones de un caso real de fuego, explosión, catástrofe, etc., que serían las que en cada caso determinarían la estrategia de evacuación a adoptar, con esta experiencia de lo que se pretende obtener es unos resultados que ayuden a detectar las principales insuficiencias del edificio, así como a definir las medidas correctivas particulares para cada edificio a efectos de evacuación.

2.3. Para la realización de este ejercicio práctico y con la finalidad de simular una situación lo más cercana posible a la realidad en caso de emergencia, deberá preverse la eventualidad de que una de las salidas exteriores en la planta baja se considere bloqueada, debiendo utilizarse únicamente las restantes vías de salida existentes en el edificio. En el caso de que sólo exista una única salida no se aplicará, lógicamente, esta hipótesis.

2.4. El simulacro deberá realizarse en la situación de máxima ocupación del edificio o edificios que integren el Centro en su actividad escolar, así como con la disposición normal de mobiliario, pero sin que los alumnos hayan sido previamente alertados del día ni de la hora del ejercicio; los Profesores, que recibirán con anterioridad las instrucciones oportunas a efectos de planificación del ejercicio práctico tampoco deberán conocer ni el día ni la hora; dichos extremos serán determinados exclusivamente por el Director del Centro, según su propio criterio y responsabilidad.

2.5. Se prevé que este ejercicio se ejecute sin contar con la colaboración exterior (Cruz Roja, Protección Civil, etc.), ya que se trata de un mero ejercicio escolar sin causa real de emergencia. Por otro lado, una evacuación por motivos reales también suele iniciarse sin auxilios exteriores, contando únicamente con los medios propios.

2.6. El Director de cada Centro deberá informar a la Dirección Provincial sobre los resultados de este simulacro de evacuación, señalando las incidencias, los tiempos reales obtenidos y las causas que hayan podido obstaculizar la evacuación, cumplimentando el modelo de informe que se incluye en este anexo.

2.7. Como consecuencia de todo lo anterior, se deberán extraer las conclusiones oportunas que sirvan para corregir las posibles deficiencias o inadecuaciones del propio edificio. Sobre estas deficiencias deberá informarse a los alumnos de forma periódica.

3. Instrucciones orientativas para los profesores.

3.1. Por la Dirección del Centro se designará un coordinador general que asuma la responsabilidad total del simulacro y coordine todas las operaciones del mismo. Igualmente, se designará un coordinador suplente.

3.2. Se designará por cada planta un coordinador, que se responsabilizará de las acciones que se efectúen en dicha planta, así como de controlar el tiempo de evacuación total de la misma y el número de alumnos desalojados.

3.3. Con anterioridad suficiente al día del simulacro, todos los Profesores se reunirán con el coordinador general y los coordinadores de planta, con el objeto de elaborar el plan a seguir, de acuerdo con las características arquitectónicas de cada edificio y prever todas las incidencias de la operación, planificar los flujos de salida, determinar los puntos críticos del edificio, las zonas exteriores de concentración de alumnos y las salidas que se vayan a utilizar y cuál de ellas se considerará bloqueada a los efectos de este ejercicio.

3.4. En el caso de que los alumnos evacuados deban salir del recinto escolar y ocupar zonas ajenas al Centro, se tomarán precauciones oportunas en cuanto al tráfico, para lo cual, si fuera necesario, debe advertirse a las autoridades o particulares, en su caso, que corresponda.

3.5. Igualmente se designará una persona por cada salida y otra situada en el exterior del edificio, que controlará el tiempo total de evacuación del mismo.

3.6. Cada Profesor se responsabilizará de controlar los movimientos de los alumnos a su cargo, de acuerdo con las instrucciones recibidas del coordinador general y de los coordinadores de planta.

3.7. Cada Profesor, en su aula, organizará la estrategia de su grupo, designando a los alumnos más responsables para realizar funciones concretas, como cerrar ventanas, contar los alumnos, controlar que no lleven objetos personales, etc. Con ello se pretende dar a los alumnos mayor participación en estos ejercicios.

3.8. Cuando hayan desalojado todos los alumnos, cada Profesor comprobará que las aulas y recintos que tiene asignados quedan vacíos, dejando las puertas y ventanas cerradas y comprobando que ningún alumno quede en los servicios y locales anexos.

3.9. Se designará a una o varias personas, que se responsabilizarán de desconectar, después de sonar las señales de alarma, las instalaciones generales del edificio por el orden siguiente:

- a) Gas.
- b) Electricidad.
- c) Suministro de gasóleo.
- d) Agua, sólo en el caso en que el suministro a los hidratantes sea independiente de la red general.

3.10. Se designará una persona encargada de la evacuación de las personas minusválidas o con dificultades motóricas, si las hubiere.

3.11. Con antelación al día del simulacro, la Dirección del Centro informará a los padres de alumnos acerca del ejercicio que se pretende realizar, con objeto de evitar alarmas o efectos de pánico, pero sin precisar el día ni la hora en los que el mismo tendrá lugar.

3.12. Igualmente, y con varios días de antelación a la realización del simulacro, se informará a los alumnos de los pormenores y objetivos de este ejercicio y se les explicarán las instrucciones que debeán seguir.

3.13. Como ya se ha dicho, es muy importante, para el buen resultado de este

ejercicio, mantener en secreto el momento exacto del simulacro, que será determinado por el Director del Centro, y no se comunicará en ningún caso a las personas relacionadas con el Centro (Profesores, alumnos, padres, personal auxiliar), con objeto de que el factor sorpresa simule una emergencia real.

3.14. Al comienzo del ejercicio se emitirá una señal de alarma (timbre, sirena, campana o viva voz), de acuerdo con el equipamiento disponibles en el Centro, que alcance a todas las zonas del edificio. Cuando el sistema de alarma existente no sea suficientemente potente y claramente diferenciado de otras señales acústicas, como las del recreo u otras actividades escolares, deberá procurarse una solución alternativa que cumpla los requisitos mencionados.

3.15. Para la evacuación orientada por plantas se seguirán los siguientes criterios:

a) A la señal de comienzo del simulacro, desalojarán el edificio en primer lugar los ocupantes de la planta baja.

b) Simultáneamente, los de las plantas superiores se movilizarán hacia las escaleras más próximas, pero sin descender a las plantas inferiores hasta que los ocupantes de éstas hayan desalojado su planta respectiva.

c) El desalojo en cada planta se realizará por grupos, saliendo en primer lugar las aulas más próximas a las escaleras, en secuencia ordenada y sin mezclarse los grupos.

3.16. La distribución de los flujos de evacuación en las salidas de la planta baja se ordenará en función del ancho y la situación de las mismas.

2.17. No se utilizarán en este simulacro otras salidas que no sean las normales del edificio. No se consideran como salidas para este simulacro ventanas, puertas a terrazas, patios interiores, etc. En caso de existir escaleras de emergencia, éstas se

utilizarán con objeto de comprobar su accesibilidad y buen funcionamiento.

3.18. No se utilizarán tampoco ascensores o montacargas, si los hubiera, para la evacuación de personas, ni se abrirán ventanas o puertas que en caso hipotético de fuego favorecerían las corrientes de aire y propagación de las llamas.

3.19. Teniendo en cuenta la tendencia instintiva de los alumnos a dirigirse hacia las salidas y escaleras que habitualmente utilizan y que pueden no ser las convenientes en un caso concreto, es aconsejable en la planificación de este simulacro prever esta circunstancia, siendo el Profesor de cada aula el único responsable de conducir a los alumnos en la dirección de salida previamente establecida.

3.20. Por parte del personal del Centro se procurará no incurrir en comportamientos que puedan denotar precipitación o nerviosismo, en evitación de que esta actitud pudiera transmitirse a los alumnos, con las consecuencias negativas que ello llevaría aparejada.

3.21. Una vez desalojado el edificio, los alumnos se concentrarán en diferentes lugares exteriores al mismo, previamente designados como puntos de encuentro, siempre bajo el control del Profesor responsable, quien comprobará la presencia de todos los alumnos de su grupo.

3.22. Finalizado el ejercicio de evacuación, el equipo coordinador inspeccionará todo el Centro con objeto de detectar las posibles anomalías o desperfectos que hayan podido ocasionarse.

3.23. Se considera aconsejable, después de terminar el simulacro, celebrar una reunión de todos los Profesores para comentar y evaluar el ejercicio, redactándose por el Director del Centro el informe oportuno, según el modelo que se recoge más adelante. Dicho informe se remitirá a la Dirección Provincial correspondiente.

3.24. Es esencial para el buen resultado de este simulacro la completa coordinación y colaboración de todos los Profesores, tanto en la planificación del simulacro como en su realización. El Profesor se responsabiliza al máximo del comportamiento de los alumnos a su cargo, con objeto de evitar accidentes de persona y daños en el edificio.

4. Instrucciones orientativas para los alumnos.

4.1. Cada grupo de alumnos deberá actuar siempre de acuerdo con las indicaciones de su Profesor y en ningún caso deberá seguir iniciativas propias.

4.2. Los alumnos a los que se haya encomendado por su Profesor funciones concretas, se responsabilizarán de cumplirlas y de colaborar con el Profesor en mantener el orden del grupo.

4.3. Los alumnos no recogerán sus objetos personales, con el fin de evitar obstáculos y demoras.

4.4. Los alumnos que al sonar la señal de alarma se encuentren en los aseos o en otros locales anexos, en la misma planta de su aula, deberán incorporarse con toda rapidez a su grupo.

En caso de que se encuentre el alumno en planta distinta a la de su aula, se incorporará al grupo más próximo que se encuentre en movimiento de salida.

4.5. Todos los movimientos deberán realizarse de prisa, pero sin correr, sin atropellar, ni empujar a los demás.

4.6. Ningún alumno deberá detenerse junto a las puertas de salida.

4.7. Los alumnos deberán realizar este ejercicio en silencio y con sentido del orden y ayuda mutua, para evitar atropellos y lesiones, ayudando a los que tengan dificultades o sufran caídas.

4.8. Los alumnos deberán realizar esta práctica de evacuación respetando el mobiliario y equipamiento escolar y utilizando las puertas con el sentido de giro para el que están previstas.

4.9. En el caso de que en las vías de evacuación exista algún obstáculo que durante el ejercicio dificulte la salida, será apartado por los alumnos, si fuera posible, de forma que no provoque caídas de las personas o deterioro del objeto.

4.10. En ningún caso el alumno deberá volver atrás con el pretexto de buscar a hermanos menores, amigos u objetos personales, etc.

4.11. En todo caso los grupos permanecerán siempre unidos, sin disgregarse ni adelantar a otros, incluso cuando se encuentren en los lugares exteriores de concentración previamente establecidos, con objeto de facilitar al Profesor el control de los alumnos.

5. Resultados de simulacro en cada Centro docente.

En el informe que el Director del Centro debe remitir a la Dirección Provincial deberá incluir los siguientes puntos:

5.1. Comprobación de si el plan de evacuación adoptado fue respetado y si la coordinación y colaboración de los Profesores fue satisfactoria. En caso contrario, informar de las posibles causas y razones que lo hayan impedido u obstaculizado.

5.2. Medición de los tiempos reales de evacuación obtenidos para el conjunto del edificio y para cada una de sus plantas, número total de personas evacuadas y su distribución por plantas.

5.3. Valoración del comportamiento colectivo de los alumnos en una situación de emergencia y del grado de acatamiento de las instrucciones de sus Profesores.

5.4. Valoración del grado de suficiencia de las vías de evacuación existentes para el desalojo ordenado del edificio.

5.6. Comprobación del funcionamiento del sistema de alarma, así como del alumbrado y escaleras de emergencia en el caso de que existan, indicando si han facilitado la evacuación.

5.7. Identificación de aquellos elementos propios del edificio, sean fijos o móviles, que se obstaculicen las vías de evacuación: muebles, puertas de apertura contraria al flujo de salida, pilastras, columnas exentas, etc.

5.8. Relación de los incidentes no previstos; accidentes de personas, deterioros en el edificio o en el mobiliario, etc.

5.9. Finalmente se deberán extraer las conclusiones pedagógicas que se deriven de esta experiencia, a efectos de futuras prácticas de evacuación.

La elaboración de informes se adaptará al modelo número 1.

6. Evacuación provincial de los resultados del simulacro.

La Dirección Provincial elaborará un informe teniendo en cuenta los puntos concedidos en los informes del Centro. Se deberá añadir una valoración del conjunto de la provincia.

El resumen de los datos relativos a cada provincia deberá adaptarse al modelo de informe número 2.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**SIMULACROS DE EVACUACION EN CENTROS ESCOLARES
INFORME-RESUMEN DE LA DIRECCION PROVINCIAL**

0 Provincia:..... Fecha del simulacro:.....
Número total de Centros escolares:..... Básicas:..... Medias:.....

1 Número de Centros que han realizado el simulacro:
Centro de Básicas: Núm..... Porcentaje del total.....
Centro de Medias: Núm..... Porcentaje del total.....
Total: Núm..... Porcentaje del total.....

2 Número de alumnos desalojados:
Básica:.....
Media:.....
Total:.....

3 Balance general del ejercicio. Valoración: Buena media mala

4 Grado de cooperación e interés de los profesores: Alto medio bajo

5 Tiempos medios de evacuación de los edificios:.....
(Tiempos totales de cada Centro.)

6 Centros con tiempos de evacuación superiores a diez minutos:.....
Causas:.....
Propuesta de solución:.....
.....

7 Reacciones de la opinión pública local (padres, vecinos, asociaciones, Ayuntamientos, etc.):.....
.....
.....

8 Interés y participación de los alumnos: Bueno medio bajo

9 Se consideran «seguros» los Centros a efectos de evacuación:
Sí No

10 Propuestas y sugerencias:.....
.....
.....

Localidad:.....
Fecha del informe:.....
(Nombre y firma del Director Provincial)

6

Funcionamiento eficaz de:

Sistema de alarma:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Alumbrado de emergencia:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Escaleras de emergencia:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>

Pudieron cortarse los suministros de:

Gas:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Electricidad:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Gasóleo:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Agua:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>

Observaciones:.....

7

Obstáculos en las vías de evacuación:.....

 Observaciones:.....

8

Incidentes no previstos:

Accidentes de personas:.....
 Deterioros en el edificio:.....
 Deterioros en el mobiliario:.....
 Observaciones:.....

9

Conclusiones pedagógicas:.....

 Balance general del simulacro:.....

 Sugerencias:.....

Localidad:.....

Fecha del informe:.....

(Nombre y firma del Director)

Notas para la cumplimentación de este formulario:

1. En las respuestas de tipo alternativo se subrayará lo que proceda.
2. En las demás, las descripciones o relaciones serán muy resumidas.
3. En observaciones, se justificará o aclarará la respuesta de forma muy resumida y sólo si se estima necesario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

SIMULACROS DE EVACUACION EN CENTROS ESCOLARES

RESULTADOS (A cumplimentar por el Director del Centro)

0

Provincia..... Localidad.....
 Denominación del Centro..... Número de Código
 Dirección Postal..... Teléfono
 Nivel(es) educativo(s).....
 Fecha del simulacro..... Hora

1

Se ha programado el simulacro según las instrucciones: Sí No
 Participación y colaboración de los profesores: buena media baja
 Observaciones:.....

2

Tiempos reales de la evacuación:

	Tiempo controlado	Núm. alumnos evacuados
Total del Centro
Planta baja
Planta primera
Planta segunda
Planta tercera
Planta cuarta
Planta sótano

Observaciones:.....

3

Comportamiento de los alumnos: bueno regular malo
 Observaciones:.....

4

Capacidad de las vías de evacuación: Suficiente Insuficiente
 Se han producido interferencias en las evacuaciones de las diferentes plantas:
 Si No
 Observaciones:.....

5

Puntos o zonas de estrechamientos peligrosos:.....

 Observaciones:.....

ANEXO 5.- Día de la Constitución.- Celebración

ORDEN de 26 de noviembre de 1985 por la que se dispone la celebración del "Día de la Constitución" en los Centros docentes (B.O.E. del 28).

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2964/1983, de 30 de noviembre, con el fin de conmemorar el aniversario de la ratificación de la Constitución de 1978 por el pueblo español, declaró el día 6 de diciembre de cada año "Día de la Constitución", disponiendo en su artículo cuarto que los Centros escolares celebrarán en dicho día los actos conmemorativos que dispongan las autoridades académicas.

El conocimiento de la Constitución y de los valores democráticos, de acuerdo con los principios que ella proclama, de modo especial en sus artículos primero y vigésimo séptimo, son objetivos a los que ha de estar orientada de modo permanente, toda la actividad de los Centros escolares, debiendo presidir la diaria convivencia de cuantos se integran en la comunidad educativa. Esto no impide, sino que, por el contrario, aconseja celebrar con especial solemnidad en los Centros escolares el "Día de la Constitución", mediante actividades que contribuyan a profundizar en el conocimiento del texto constitucional, fomentar su estudio e infundir la estima de los valores en que se ha

de inspirar la convivencia democrática de todos los españoles.

A estos efectos, en años anteriores se han impartido instrucciones que fueron llevadas a la práctica con satisfactorios resultados. De acuerdo con la experiencia adquirida al respecto, procede adoptar para el presente y sucesivos cursos académicos las debidas previsiones.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- En todos los Centros Docentes de los distintos niveles educativos, durante la jornada lectiva del día 6 de diciembre, se conmemorará mediante actividades especiales el aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español.

Cuando el día 6 de diciembre coincida con una jornada no lectiva, la celebración del "Día de la Constitución" en los Centros escolares tendrá lugar en la fecha lectiva inmediatamente anterior.

Segundo.- A efectos de lo dispuesto en el número anterior, las Direcciones Generales correspondientes de este Departamento cursarán las oportunas instrucciones.

Tercero.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

MARAVALL HERRERO

ANEXO 6: Consumo de tabaco en los Centros. Normas

RESOLUCION de 9 de septiembre de 1982 de la Subsecretaría de Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo ("B.O.E." de 25 de septiembre).

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo de tabaco, establece en su artículo séptimo la obligatoriedad de reservar en los Centros docentes zonas donde queda autorizado fumar.

Aunque el artículo faculta a la Dirección del Centro para determinar dichas zonas, parece oportuno dictar unas instrucciones de carácter muy general que sirvan de marco a las que con carácter concreto se adopten por cada Director de Centro público o privado, en los niveles y modalidades no universitarios en función de las peculiaridades del edificio.

En su virtud, esta Subsecretaría de Ordenación Educativa dicta las siguientes instrucciones:

Primera.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo, la obligatoriedad de reservar en los Centros docentes zonas donde queda autorizado fumar en los Centros Públicos o Privados, de niveles y modalidades no universitarios, determinarán las áreas o zonas de Centro en las que se autorice a fumar a los adultos.

Segunda.— Como criterio a seguir para delimitar las áreas o zonas de autorización, se sugiere queden restringidas a los espacios exteriores del Centro (patios y zonas porticadas). Serán zonas expresamente prohibidas las aulas, laboratorios, seminarios, etc., tanto en periodo lectivo como no lectivo, pasillos y corredores de acceso a estas dependencias.

Queda prohibido, consiguientemente, el consumo de tabaco en todas las áreas o zonas del Centro que no estén expresamente autorizadas.

Tercero.— La determinación de áreas o zonas en las que se autorice o prohíba el consumo de tabaco debe integrarse en el contexto de las normas de régimen interior y tanto alumnos como profesores y restante personal del Centro deben conocer la motivación fundamental del Real Decreto 709/1982, del cual son consecuencia estas instrucciones, concretada en el riesgo que el consumo de tabaco supone para la salud.

Cuarta.— Por la Dirección del Centro docente se deberá interesar la colaboración de los Organos Colegiados, Consejo de Dirección y Claustro de Profesores, principalmente, en el cumplimiento de las medidas que se adopten con objeto de lograr el respaldo social.

Quinta.— Por la función de ejemplaridad inherente a su condición, el profesorado del Centro, así como el personal no docente,

deberán respetar las áreas de prohibición de consumo de tabaco.

Sexta.— Antes del comienzo del curso escolar 1982-83, cada Centro público o privado deberá establecer su propia normativa en el marco de estas instrucciones generales.

Lo que comunico a VV.II. y a VV.SS.

Madrid, 9 de septiembre de 1982.— El Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medias y del Instituto nacional de Educación Especial, e Ilma. Sra. Subdirectora General de Enseñanzas Artísticas y Sres. Directores de Centros docentes de niveles y modalidades no universitario.

II. EGB

A) Normas generales

Anexo 7: Experimentación del ciclo superior

ORDEN de 13 de junio de 1984 por la que se abre el plazo para que los Centros de Educación General Básica formulen solicitud de autorización para realizar la experimentación inicial de la reforma del ciclo superior de la Educación General Básica ("B.O.E." de 16 de junio). (1).

Ilmo. Sr.: El largo periodo de vigencia de las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica aconsejaba la elaboración de un nuevo currículum para este nivel educativo, lo que condujo a la nueva ordenación de la Educación General Básica, estructurándola en tres ciclos, determinando las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de ellos. El corto periodo de tiempo en que se quiso realizar esta regulación y la necesidad, entre otras causas, de contrastar los resultados de las modificaciones antes de continuar estableciéndolas con carácter general y obligatorio, llevó al Ministerio de Educación Y Ciencia a suspender la entrada en vigor de las enseñanzas mínimas para el ciclo superior.

A partir de la suspensión de las enseñanzas mínimas del ciclo superior por el Real

Decreto 607/1983, el Ministerio de Educación y Ciencia en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias plenas en educación, ha elaborado el documento "Anteproyecto para la reforma de la segunda etapa de la Educación General Básica. Objetivos generales y terminales de área. Metodología".

Este documento propone las líneas básicas para estructurar un currículum abierto, flexible y equilibrado del ciclo superior de Educación General Básica, que permitirá abrir un proceso de participación efectiva de los sectores implicados en la actividad escolar e interesados en aportar sus experiencias y puntos de vista. Asimismo se pretende la validación del nuevo diseño curricular a través de su desarrollo efectivo en centros ordinarios que permita la introducción gradual, progresiva y contrastada antes de su implantación con carácter general.

Por todo ello, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 14.1 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto ("B.O.E." de 7 de octubre), modificado por el Real Decreto 2326/1983 de 13 de julio ("B.O.E." de 8 de septiembre) a propuesta de la Dirección General de Educación Básica, ha dispuesto:

Primero.- Durante el curso 1985/85 se llevará a cabo una fase de experimentación

(1) Por Resolución del 14 de mayo 1985 ("B.O.E." 21) se regula la certificación escolar de estos alumnos.

inicial del ciclo superior de la Educación General Básica que permitirá:

Evaluar el grado de dominio de los aprendizajes propuestos en el nuevo currículum por los alumnos que ingresen en el ciclo superior.

b) Detectar las habilidades del profesorado para el desarrollo del nuevo currículum y constatar las necesidades consecuentes de actualización y perfeccionamiento del mismo.

c) Introducir y propiciar la utilización de métodos activos y formas flexibles de agrupamiento de los alumnos.

d) Elaborar y utilizar los recursos didácticos necesarios para el desarrollo curricular propuesto.

e) Constatar la validez del currículum para el ciclo superior y su adecuación a los diferentes contextos socio-culturales.

f) Determinar las modificaciones que sea preciso introducir en el sistema educativo para generalizar la reforma.

La experimentación se desarrollará a lo largo de tres cursos.

Durante el presente curso afectará a los alumnos que inician el primer año del ciclo superior y a todas las áreas de aprendizaje.

Segundo.— Los Centros de Educación General Básica, tanto públicos como privados, que deseen participar en la implantación experimental del ciclo superior de Educación General Básica, de acuerdo con el documento "Objetivos generales y terminales de área. Metodología", lo solicitarán al Ministerio de Educación y Ciencia antes del 30 de junio de 1985. No obstante, si concurren circunstancias excepcionales acreditadas por el Centro solicitante, el Ministerio podrá ampliar este plazo hasta el 15 de julio.

El documento citado está a disposición de todos los Colegios en las Direcciones Provinciales del Departamento.

Tercero.— Las solicitudes, firmadas por el Director del Centro, se dirigirán a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

— Aceptación mayoritaria del profesorado para realizar la experimentación.

— Aceptación por parte del Consejo de Dirección del Centro o, en su defecto, de las Asociaciones de Padres de Alumnos, para que se lleve a cabo la experiencia.

— Exposición concisa de las condiciones materiales del Centro, o de aquellas circunstancias que puedan influir en el adecuado desarrollo de la experimentación.

— Proyecto de trabajo concreto para el curso académico, de acuerdo con el documento a que alude el punto segundo, que recogerá los objetivos, la metodología, las medidas de flexibilización organizativa y el procedimiento de evaluación de la programación propuesta.

— Propuesta de un Profesor coordinador para esta fase experimental.

Cuarto.— Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia enviarán a la Dirección General de Educación Básica, antes del 25 de julio de 1985, las solicitudes recibidas, acompañadas del informe de las Inspecciones Provinciales de Educación Básica y de cuantos otros se estimen convenientes para garantizar una selección acertada de los Centros solicitantes.

Quinto.— El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Educación Básica, determinará los Centros que quedan autorizados para realizar la experimentación del ciclo superior de la Educación General Básica.

Sexto.— La dirección General de Educación Básica, a través de la Subdirección General de Ordenación Educativa, y, en su caso, de la Inspección Central de Educación Básica, llevará a cabo la coordinación,

seguimiento, control y evaluación de la fase experimental del ciclo superior de la Educación General Básica.

Séptimo.— La Dirección General de Educación Básica organizará, durante el mes de septiembre de 1984, en colaboración con la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado, los oportunos cursos de preparación del profesorado que vaya a incorporarse a la experimentación del ciclo superior.

Octavo.— A los alumnos se les reconocerá las enseñanzas que cursen como equivalentes, a todos los efectos, a los estudios ordinarios de la segunda etapa de Educación General Básica.

Noveno.— La Dirección General de Educación Básica facilitará los medios que se

consideren necesarios para el correcto desarrollo de esta experimentación.

Décimo.— Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "B.O.E."

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 13 de junio de 1984.

MARVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director General de Educación
Básica

Anexo 8: Tareas extraescolares: Criterios.

Criterios de la Dirección General de Educación Básica sobre el contenido del punto IV.4 de la circular de comienzo de curso acerca de las tareas extraescolares. Difundidos en 12 de noviembre de 1984.

Las orientaciones para el presente curso recogidas en la circular de la Dirección General de Educación Básica de 27 de agosto han suscitado el interés de diversos sectores de la opinión pública; particularmente aquellos apartados que tratan de replantear el sentido de las tareas que habitualmente se exigen a los alumnos para realizar fuera del ámbito escolar.

Este Centro directivo es consciente del amplio debate que se está produciendo dentro y fuera de los centros, manifestado a través de los escritos de padres, Profesores, alumnos, asociaciones, sindicatos, colectivos de renovación pedagógica y otros sectores de opinión.

Algunas opiniones se inclinan a reservar este tipo de decisiones al estricto ámbito escolar. Parece natural que cada profesor, conocedor de las peculiaridades del proceso de enseñanza-aprendizaje de sus alumnos, escoja las actividades más adecuadas en

cada momento, en función del tipo de enseñanza que practica y del tipo de alumnos a su cargo. Pero es esencial igualmente que los alumnos, padres y el resto de los profesores de la clase estén informados y sus opiniones gocen de la ponderación adecuada.

La amplitud de este debate constituye una muestra viva del espíritu de participación que día a día va caracterizando a las comunidades escolares. Seguramente su aspecto más enriquecedor lo constituye el intercambio de opiniones entre los sectores afectados y su concreción en la problemática específica de cada Centro. Ello va a aportar precisión al proceso de selección de las actividades; a cuándo y qué forma deben proponerse éstas y a cómo deben ser coordinadas para una mejor contribución al desarrollo personal de cada alumno.

Al mismo tiempo, se han detectado algunas dudas, e incluso confusiones, que conviene aclarar en una línea de aportación positiva a los interrogantes que pudieran plantearse.

Para ello recogemos a continuación la normativa vigente en la que se apoya el contenido de la circular, en una perspectiva global que se completa con la interpretación institucional oportuna.

También se incluyen algunas orientaciones, sin carácter cerrado ni exhaustivo, sobre el tipo de actividades más adecuadas a los objetivos y programas vigentes para los diferentes ciclos de la E.G.B.

1. Normativa legal vigente que regula la asignatura de tareas escolares fuera del horario de clase.

1.1. Orden ministerial de 10 de febrero de 1967 sobre Reglamento de Centros Estatales, artículo 13.

“Durante el periodo preescolar y los dos primeros cursos de escolaridad obligatoria, las tareas para realizar fuera de las horas de clase quedan totalmente suprimidas. A partir del curso tercero se podrán encomendar tareas en el hogar con un aumento progresivo según la edad de los escolares, procurando no obstante que en ningún caso se vean los niños precisados de emplear en dichas tareas el tiempo de que disponen para juegos, diversiones y convivencia en el seno del hogar, ni disminuir las horas de descanso”.

1.2. Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 18 de noviembre de 1973.

Esta Resolución recomienda:

Primero.— Los programas de los centros serán elaborados de forma que eviten como norma general el recargo de actividad de los alumnos con tareas suplementarias fuera de la jornada escolar.

Segundo.— Con carácter transitorio y excepcional se podrán asignar tareas más intensas y siempre de carácter individual a aquellos alumnos que, por ausencia prolongada u otras graves razones, no hayan podido seguir el ritmo normal de trabajo en el centro.

Tercero.— Cuando en estos casos excepcionales se considere necesaria por parte del equipo de profesores, la programación de actividades cooperativas o individuales

para ser realizadas por los alumnos fuera del Colegio habrán de ponderarse en sus aspectos cuantitativos y cualitativo.

Cuantitativamente se graduará cuidadosamente este tipo de actividades, de forma tal que su intensidad sea inversamente proporcional a las edades respectivas, y sin que en ningún caso disminuya el tiempo que los niños de este nivel de enseñanza deben disponer para el descanso, el juego y la convivencia en el seno del hogar.

Cualitativamente, las tareas que se realicen fuera de la clase se ajustarán también a las edades y niveles alcanzados, evitándose el encargo de trabajos mecánicos, pasivos o repetitivos. Para estos casos, parecen más adecuadas las actividades que supongan la consulta de libros, búsqueda de información y de materiales diversos, tareas de expresión y creatividad.

Cuatro.— Cuando, como sucede en la Segunda Etapa de Educación Básica, existan varios profesores para un grupo de alumnos, se buscará la debida coordinación entre los mismos para evitar la sobrecarga de tareas y el consiguiente agobio de los escolares. Los profesores afectados se pondrán de acuerdo respecto a la forma de asignar estos trabajos, debiendo atribuirse al tutor la regulación de los mismos.

Quinto.— En aquellos centros que tengan establecida voluntariamente la relación de actividades extraescolares, que supongan prolongación de de la jornada escolar normal, quedarán totalmente suprimidas las tareas para realizar por los alumnos en sus domicilios.

1.3. Circular de la Dirección General de Educación Básica que regula el comienzo del curso escolar 1984-85 en los centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

IV.4. A tenor de lo dispuesto en la legislación vigente, se recuerda la prohibición de encomendar tareas de carácter general,

regular o periódico a los alumnos para realizar fuera del centro. El sentido de las actividades alternativas a los deberes tradicionales, en los casos de alumnos que precisen superar lagunas de aprendizaje a realizar dentro del horario lectivo, o en su caso fuera de dicho horario, se recoge en el punto 3 (apartado IV de la Circular).

“Las actividades individuales y transitorias que los respectivos tutores programen para la recuperación de alumnos con dificultades de aprendizaje, se incluirán en la programación individual de cada profesor”.

Asimismo, en las horas no lectivas de obligada permanencia en el centro, “los profesores dedicarán atención específica a los problemas de aprendizaje de sus alumnos o a entrevistas e información a los padres” (punto 2.5., apartado II). A la vez que en el resto del horario de trabajo se atenderá entre otras tareas del profesor, “a la preparación, dirección, programación y realización” de actividades extra o circunesculares (punto 2.6., apartado II). Igualmente se añade que “en el diseño de la evaluación que se incorpore al Plan del Centro se reservará un tiempo adecuado para la realización de actividades individuales de recuperación para los alumnos que precisen superar dificultades de aprendizaje” (punto 2.3., apartado I).

2. Interpretación de la normativa en su conjunto.

2.1. En Educación Preescolar y en el Ciclo Inicial de la EGB la normativa suprime a las tareas escolares para realizar fuera del centro.

2.2. En los Ciclos Medio y Superior no se consideran adecuadas las tareas de carácter mecánico, pasivo o repetitivo.

2.3. Las tareas extraescolares pueden constituir un refuerzo para el tratamiento individual de los alumnos. Encomendar actividades de carácter general, de un modo regular y periódico para todos los alumnos

puede desestimular el esfuerzo personal, e ignorar las condiciones desiguales en que se desarrolla el trabajo fuera de la escuela.

2.4. La atención a los problemas que plantean algunos alumnos por ausencias prolongadas o por otras causas graves, exige la programación de tareas de carácter individual.

2.5. La graduación de la dificultad y de la cantidad de tareas, así como la correcta coordinación del equipo de profesores del Ciclo Superior son aspectos fundamentales a la hora de programar actividades para realizar fuera del centro.

3. Algunas orientaciones y reflexiones en torno al tema.

Los trabajos correspondientes al desarrollo de las materias curriculares deben ser realizadas por los alumnos durante la jornada escolar. No obstante, conviene tener en cuenta que la educación de los niños es un proceso que no se interrumpe a la salida de la escuela, sino que continúa en la vida familiar y en todo momento.

Nadie más adecuado que los profesores y los padres para orientar el trabajo de los alumnos fuera en relación con los objetivos de enseñanza aprendizaje. Ellos pueden ser los intérpretes idóneos, cada uno en el ámbito de su responsabilidad y a través de un diálogo permanente, para la aplicación a una realidad concreta de las normas y orientaciones que de modo general corresponden a los diferentes ámbitos de la administración educativa.

Por otra parte la actividad extraescolar del niño no puede limitarse a las tareas de refuerzo del trabajo realizado en la clase. El profesor, en ese diálogo permanente con los padres, puede aconsejarles sobre aquellas actividades de ocio que ayuden a complementar el proceso madurativo de sus hijos.

Los deberes como imposición rutinaria, permanentemente obligatoria y carente en general de creatividad, deben dejar paso al

disfrute y organización del tiempo libre; de tal modo que el niño, tanto del Ciclo Superior como de los anteriores, contraste, utilice y reflexione, también fuera de la escuela, lo adquirido en ella, de una forma activa y globalizada.

Los profesores, mediante la adecuada coordinación, deben evitar que el volumen de las tareas vaya en detrimento del tiempo de juego y convivencia del niño con amigos y familiares.

A modo indicativo, proponemos una serie de actividades para que el niño pueda disfrutar leyendo, oyendo música, interesándose por los acontecimientos, organizando su propio trabajo, descubriendo cosas nuevas y estableciendo relaciones entre ellas, expresándose en diversos lenguajes...

Aficiones lúdicas...

— Realizar actividades deportivas adecuadas a su edad y desarrollo físico, incluida la danza.

— Escuchar música, aprender a tocar algún instrumento, combinar textos y melodías...

— Coleccionismo, partiendo del interés inmediato del niño y ampliándolo progresivamente a nuevos campos.

— Contar cuentos: en gran parte se ha perdido la tradición de que los adultos cuenten historias a los niños. Esta tradición habría que recuperarla, especialmente para los más pequeños. Los niños mayores pueden leer o contar cuentos a sus hermanos, recoger tradiciones orales o escritas de su entorno más próximo, etc.

— Confección de fichas de los libros que lean, elaborando su propio fichero según los temas leídos.

Se puede sugerir a los padres que en todo momento que les sea posible (vida familiar, viajes, paseos, visitas a distintos lugares, ante la TV.) procuren desarrollar en los

niños su capacidad de observación y análisis utilizando o diseñando guías al efecto.

Lecturas...

Un objetivo de la escuela en colaboración con la familia es el desarrollo del hábito y placer de la lectura, en su doble dimensión instrumental y recreativa.

Las lecturas pueden ser tuteladas por sus padres y profesores, teniendo en cuenta que a medida que los niños crecen ha de ser mayor el margen de elección que se les deje, proporcionándoles títulos de lecturas que se acomoden a sus intereses.

Durante el Ciclo Superior, es necesario que los alumnos desarrollen hábitos y técnicas de estudio mediante actividades adecuadas que incluyan la consulta de libros, preparación de sencillas monografías y exposiciones orales, traducción de textos elementales y cómics en el idioma extranjero que cursan; confección de artículos para la revista escolar...

El profesor facilitará la información oportuna sobre lugares para la consulta de libros y otros materiales y las orientaciones prácticas para la utilización de los fondos documentales y bibliográficos que se precisen.

Observación, Síntesis, investigación...

— Recogida de datos y materiales para trabajos escolares, que no siempre es posible encontrar en la clase, y en especial los de carácter interdisciplinar (datos sobre viviendas, el barrio, las familias, medios de comunicación, etc..).

— Ejercicios lúdicos sobre matemáticas: matematigramas, efectos ópticos, pasatiempos, etc.

— Expresión numérica y gráfica de resultados de encuestas, observaciones sistemáticas, muestreos, etc. y de aspectos concretos de la morfología, flora o fauna de su entorno.

Este listado de sugerencias tiene carácter abierto. Su enriquecimiento y concreción deberán apoyarse en:

a) Las programaciones específicas realizadas por los equipos de cada centro a partir de su experiencia y del conocimiento del entorno.

b) Las actividades de perfeccionamiento del profesorado (cursos, simposios, intercambios, etc.), las publicaciones y orientaciones propiciadas por las administraciones educativas, las aportaciones de las revistas especializadas, así como la difusión de las experiencias que se desarrollan en este campo.

En esta dirección tienen cabida todas aquellas aportaciones que contribuyan a mejorar la orientación del trabajo escolar y extraescolar de los alumnos.

4. Difusión e información complementaria.

Existe un convencimiento generalizado de la necesidad de modificar la rutina de los deberes tradicionales y, al mismo tiempo, de contar con una adecuada formación/información a profesores, padres alumnos para la sustitución de los deberes como tareas de carácter general y continuo o de contenido mecánico, así como para llevar a cabo un seguimiento de los resultados al aplicar las orientaciones y normativas correspondientes.

Por ello es necesario reforzar los cauces informativos, buscando fórmulas que garanticen el conocimiento de las disposiciones por todos los miembros de la comunidad escolar.

A tal fin las Direcciones Provinciales. Servicios de Inspección y Directores de los Centros establecerán los procedimientos de difusión e información complementaria que en cada caso procedan.

Anexo 9: Comedor escolar: Organización y funcionamiento

Comedor escolar.— Instrucciones para su organización y funcionamiento dadas por la Dirección Provincial de Madrid para el curso 1984-85.

Los comedores escolares son un servicio complementario de carácter educativo. Se establecerán en los centros comarcales y en aquellos otros colegios que cuenten con instalaciones adecuadas y medios necesarios para proporcionar a los alumnos servicio de comida. Serán autorizados por la Administración en función de las necesidades socioeconómicas de las familias para el mejor rendimiento educativo de los centros.

1. Utilización del servicio

Podrán utilizar el servicio de comedor escolar los alumnos que lo deseen y los profesores que tengan encargado el servicio de vigilancia en los comedores aunque podrá también extender esta posibilidad de utilización al resto de los profesores, si existen razones para ello y ateniéndose a las siguientes condiciones:

- a) Que haya plaza en el comedor.
- b) Que abonen el precio por la minuta:

Los profesores vigilantes, en razón de uno por cada 40 alumnos o fracción de 20, y

el profesor encargado de comedor tendrán derecho a comer gratuitamente en el comedor, puesto que el desempeño de sus funciones les obliga inexcusablemente a comer con los niños. También podrán comer gratuitamente el director del centro y el administrador del comedor escolar, siempre que colaboren con los profesores vigilantes y con el profesor encargado del comedor durante las comidas en el cuidado de los niños y las tareas educativas consiguientes. Si por cualquier circunstancia, suficientemente justificada y apreciada, el director de la Junta de administración, el director o administrador no comieran en el centro, estas gratuidades no serán transferibles a otra persona (1).

2. Organización del comedor

2.1. Tipos de comedores

2.1.1. Comedores de gestión directa (los que no tienen contratado el servicio de comedor con una empresa).

(1) Establece la circular de la D.G.E.B. de 26 de julio de 1985 que en aquellos casos en los que no se pudiera establecer el turno voluntario de maestros a los que se refiere la Orden de 20 de julio de 1954, las Direcciones Provinciales podrán elevar propuestas de carácter excepcional a la Dirección General, oídas las diferentes instancias de la comunidad escolar.

Es necesario que antes de comenzar el funcionamiento del comedor escolar se haga un contrato por escrito (según el modelo oficial del Ministerio de Trabajo que se adjunta) a cada una de las personas que hayan de prestar servicio en la cocina: una cocinera, con jornada completa, y una ayudante, con horario de media jornada, por cada cien alumnos. Si el número de comensales sobrepasa los cien alumnos, la ayudante de cocina pasará al régimen de jornada completa, y a partir de 150 alumnos se deberá contratar a una tercera persona con media jornada.

Los comedores de centros de educación especial, además de este personal de cocina, contarán con tres personas más por cada cien alumnos para encargarse del servicio de las mesas y la preparación de los alimentos, siempre que los alumnos lo requieran.

Este personal laboral está acogido a las tablas salariales de la enseñanza privada para el personal de servicios generales en centros de EGB, de acuerdo con las últimas resoluciones dictadas al respecto por el Ministerio de Trabajo. Su contrato se puede considerar como fijos discontinuo, y se hará por los meses que dure el comedor escolar, normalmente del 1 de octubre al 30 de junio. El 30 de junio se efectuará la liquidación prevista en la legislación vigente, y este personal pasará a la situación de desempleo, cobrando el correspondiente subsidio durante los meses de vacaciones.

El contrato se hará por triplicado; un ejemplar quedará en el centro, otro en poder del interesado y el tercero en la oficina de empleo correspondiente a la zona en que se encuentre el colegio, donde quedarán registrados los tres ejemplares.

La única variante respecto al modelo oficial de contrato del Ministerio de Trabajo será el que el director haga constar que contrata "en nombre de la junta económica del centro, de acuerdo con el artículo 28.3 de la L.E. 5/1980, de 19 de junio, y de la junta de administración del comedor escolar".

2.1.2. Comedores que tienen contratado el servicio de comedor con una empresa de alimentación.

Es preciso que antes de comenzar el funcionamiento del comedor escolar se firme el correspondiente contrato con la empresa que elija la junta de administración del comedor y apruebe la junta económica del centro, con la salvedad recogida en el punto 2.1.3. Las empresas de alimentación seleccionadas deberán estar autorizadas por el MEC para contratar con colegios públicos. Todas ellas tendrán una credencial que acredite su autorización y que se presentará a la firma del contrato. Este contrato se extenderá según el modelo adjunto en papel timbrado del colegio y se firmará por triplicado. Uno de los ejemplares permanecerá en el archivo del centro, otro será para la empresa y el tercero remitirá, junto con el resto de la documentación, a la Dirección Provincial.

Tanto el colegio como la empresa deberán cumplir las condiciones estipuladas en el contrato. Las juntas de administración de los respectivos comedores escolares deberán controlar que las empresas cumplan dichas condiciones, sobre todo las referentes al pago de la Seguridad Social del personal que presta servicio en la cocina, las normas higiénicas (carné de manipuladoras), la obligación de utilizar ropas de trabajo adecuadas, etc.

Ninguna empresa podrá utilizar las instalaciones de los comedores de los colegios públicos para elaborar comidas con destino a otros centros.

2.1.3. En los colegios públicos que hayan funcionado durante el curso 1983-84 con empresa de alimentación, siempre que no existan importantes causas objetivas en contra de la misma en cuanto a la prestación de los servicios que le son propios —en cuyo supuesto tendría que comunicar a la empresa mediante carta certificada con acuse de recibo antes del 30 de junio su decisión de

no continuar con la misma el próximo curso escolar—, se considerará prorrogado el contrato durante el primer trimestre del curso escolar siguiente.

Sin embargo, la nueva junta económica del centro y junta de administración del comedor escolar, una vez elegidas, dispondrán del primer trimestre del curso escolar para o bien ratificar la contratación para la totalidad del curso, en cuyo caso se firmaría el oportuno contrato, o bien elegir una nueva empresa de alimentación, la que deberá comenzar a prestar sus servicios a partir del inicio del segundo trimestre escolar.

En ningún caso podrá pactarse con las empresas condiciones o supuestas mejoras que alteren el contenido de estas instrucciones y que forzosamente repercutirán negativamente en la calidad de los servicios a prestar.

Todos los colegios públicos deberán remitir a la Dirección Provincial, antes del 31 de diciembre de cada año, los siguientes documentos:

a) Comedores de gestión directa:

— Acta de elección de los dos representantes de los padres en la junta de administración del comedor escolar.

— Acta de constitución de la junta de administración, relacionando todos los miembros que la componen.

— Fotocopia del contrato con el personal laboral correspondiente, visado y sellado por la oficina de Empleo.

— Relación de 20 menús tipo.

b) Comedores con empresa de alimentación:

— Acta de elección de los dos representantes de los padres en la junta de administración del comedor escolar.

— Acta de constitución de la junta de administración, relacionando todos los miembros que la componen.

— Acta de la elección de la empresa por parte de la junta de administración.

— Acta de la junta económica aprobando dicha elección.

— El tercer ejemplar del contrato suscrito con la empresa de alimentación correspondiente.

— Relación de los 20 menús tipo prestados por la empresa.

2.2. Juntas de administración de los comedores escolares y profesores vigilantes.

La responsabilidad de la marcha del comedor escolar corresponde a la junta de administración y a los profesores vigilantes.

2.2.1. Junta de administración del comedor escolar.

Estará formado por el director del centro, como presidente; un profesor administrador, un profesor encargado y dos padres o madres de familia.

La misión de la junta es velar por el mejor desarrollo de esta actividad educativa y social.

— El director se encargará de la coordinación del equipo y colaborará en las tareas educativas con los profesores vigilantes y en las de organización con el administrador y encargado.

— El administrador se ocupará especialmente de todo lo relacionado con los aspectos económicos y contables del comedor: cobros, pagos de facturas, libros de cuentas, nóminas, etc., y colaborará en las restantes tareas educativas.

— El encargado del comedor tendrá como misión el trato directo con el personal de cocina y los comensales, la elaboración de minutas, higiene de los alimentos y locales, organización del servicio de comidas e

inventario periódico de menaje y colaborará también en el resto de las tareas educativas.

Los comedores cuyo número de comensales sea superior a 250 alumnos deberán tener dos encargados de comedor para atender, respectivamente, los servicios de cocina y los de comedor.

Corresponderá al claustro de profesores del centro la designación, a principio de curso, de administrador y encargado de comedor entre los profesores que deseen acceder a estos cargos, o bien la confirmación de las personas que durante el curso anterior hubieran desempeñado estos puestos, si se considera oportuna la continuidad de uno de ellos o de ambos.

— Los dos padres o madres de familia serán elegidos democráticamente por los padres de los alumnos en asamblea convocada al efecto. Se deja a voluntad de los padres de cada centro el que en la elección participen los padres con hijos en el comedor o todos los padres de alumnos del centro, pues pueden existir razones para una y otra opción. La convocatoria para la elección se hará a través de la representación de los padres del centro o bien la propia dirección convocará a los padres de los alumnos para que elijan democráticamente a sus representantes; de dicha elección se levantará acta y una copia de la misma será entregada a la dirección del centro para la constitución de la junta de administración.

La tarea de los representantes de los padres consiste en colaborar en las tareas que conlleva el comedor escolar y, al mismo tiempo, servir de enlace con los restantes padres de alumnos del centro.

Los padres representantes no recibirán ninguna retribución por su tarea ni podrán tampoco comer gratuitamente en el comedor.

En aquellos comedores escolares en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales formará parte de la junta de

administración el concejal o representante del Ayuntamiento a efectos de distribución y justificación de las ayudas aportadas por dicha entidad local.

2.2.2. Profesores vigilantes

Los profesores vigilantes, que serán designados a propuesta del director por la junta de administración, a comienzos del curso y para todo el mismo, tendrán como misión el desempeño de las tareas de vigilancia durante las comidas y el tiempo libre anterior y posterior a las mismas, prestando especial atención al cumplimiento de la labor educativa del comedor y al fomento de hábitos higiénico-sanitarios y de convivencia de los alumnos. En la realización de estas tareas colaborarán con los profesores vigilantes los profesores miembros de la junta de administración.

A este servicio deberán acceder únicamente los profesores del centro, y se incorporarán también al mismo los que se posesionen a lo largo del curso, si se consideran necesarios, estableciéndose entre ellos un turno voluntario. En el supuesto de que no existiera número suficiente de profesores voluntarios se establecerán turnos obligatorios y rotativos de vigilancia de manera que se pueda garantizar el funcionamiento del comedor escolar.

En los comedores de zona, el traslado y vigilancia de los alumnos que acudan desde otros puntos correrán a cargo del profesorado de cada colegio respectivo.

El número de profesores vigilantes en los colegios de régimen ordinario es de uno por cada 40 alumnos o fracción de 20 y no podrá ser ampliado bajo ningún concepto, ya que esta ampliación repercutiría en el coste de la minuta.

En los centros de educación especial, el número de profesores vigilantes o cuidadores será de uno por cada 15 niños.

Tanto los profesores vigilantes como los profesores miembros de la junta de administración del comedor, si comen al mismo

tiempo que los niños, que sería lo deseable, deberían hacerlo en las mesas de los alumnos y no en una aparte.

2.2.3. Incentivos. Tanto los profesores vigilantes como los profesores miembros de la junta de administración del comedor percibirán, con cargo al importe de la minuta escolar, la cantidad que se fije por este concepto, y que para el curso 1984-85 será de 28 pesetas por alumno y día.

Esta cantidad se distribuirá de la siguiente forma:

En los comedores que tienen contratado el servicio con una empresa de alimentación: A partes iguales entre los profesores miembros de la junta de administración del comedor (director, administrador y encargado) y los profesores vigilantes.

En los comedores de gestión directa (los que no tienen contratados los servicios de una empresa): A razón de dos unidades por cada uno de los profesores miembros de la junta de administración (director, administrador y encargado) y una unidad para cada uno de los profesores vigilantes.

El derecho a la percepción del incentivo es inherente al desempeño efectivo de las respectivas tareas de vigilancia.

2.2.4. Los profesores que deseen acogerse a los servicios del comedor escolar y que no sean profesores vigilantes no estarán obligados a cumplir tareas educativas.

2.2.5. Los profesores que utilicen el servicio de comedor en los colegios públicos, tanto los profesores vigilantes o miembros de la junta de administración como los que no lo sean, tendrán que atenerse estrictamente al menú de los niños, sin que en ningún caso se pueda admitir ningún tipo de extra, ni café, ni vino, licores, etc., a cargo de los fondos de comedor o de la empresa de alimentación, tanto en el comedor como fuera de él.

2.2.6. Organización del servicio de comidas. En los colegios de régimen ordinario los propios alumnos colaborarán en el servicio, ayudando los mayores a los más pequeños, pero como se trata de una colaboración que contribuye a su formación, por lo que supone de ayuda a otros compañeros y de aprender a servirse por sí mismos, en ningún caso podrán percibir compensación alguna por ella.

2.3. Condiciones higiénicas de los comedores y normas de seguridad.

Se recuerda a todas las juntas de administración que en orden a las características higiénico-sanitarias, deberán cumplir con la Reglamentación técnica de Comedores Colectivos aprobada por real decreto 2817/1983, de 13 de octubre ("B.O.E." 11 de noviembre 1983), y en especial las siguientes:

2.3.1. Antes de comenzar el funcionamiento del comedor escolar se deberán revisar todas las instalaciones de cocina y los electrodomésticos.

2.3.2. Igualmente se someterán a revisión y desinfección los locales y utensilios de cocina, despensas, almacén y comedor. Se controlarán las fechas de los productos enlatados, las marcas de aceite, etcétera.

2.3.3. El control sanitario periódico de los comedores e instalaciones de cocina y almacenamiento, así como de los alimentos, corresponde a la Dirección Provincial del Ministerio de Sanidad; todos los centros dispondrán del correspondiente libro de visitas para estas inspecciones.

2.3.4. Se insiste en la obligatoriedad de que todas las personas que estén en contacto con los alimentos deben poseer el correspondiente carné de manipulador, expedido por la Dirección Provincial de Sanidad.

2.3.5. Las condiciones básicas que deben conocer y cumplir las personas que estén en contacto con los alimentos se recogen en las normas expedidas por la Inspección

Veterinaria del Ministerio de Sanidad y Consumo y que esta Dirección Provincial envió á a todos los centros en este curso.

2.4. Es muy importante que los niños se alimenten con menús equilibrados; por ello, justamente con los contratos, todos los centros remitirán al principio del curso escolar 20 menús tipo a la División de Extensión Educativa (las empresas presentarán estos menús a la firma del correspondiente contrato y en los comedores de gestión directa los elaborará la Junta de administración).

Para la elaboración de estos menús se pueden utilizar como indicativos los contenidos en el libro de "Minutas para comedores escolares", editado por el Ministerio de Sanidad.

A partir de los 20 menús confeccionados a principio de curso se elaborarán los correspondientes a cada mes, que las empresas, en los comedores que elijan esta opción, presentarán con la suficiente antelación para su aprobación a las juntas de administración de los comedores escolares.

2.5. Ayudas de comedor.

Teniendo en cuenta la situación socioeconómica del alumnado, la junta de administración del comedor escolar, en coordinación con la junta económica del centro, propondrá el número de ayudas necesarias para atender las necesidades sociales del centro a la inspección de zona que a su vez elevará la propuesta de ayudas a la inspectora ponente de comedores y la división de Extensión Educativa. Una comisión nombrada al efecto efectuará la distribución definitiva de acuerdo con el crédito total disponible y el número de solicitudes.

La adjudicación de estas ayudas, que van destinadas prioritariamente a los alumnos necesitados, se llevará a cabo por la junta de administración del comedor, en coordinación con la junta económica del centro, quienes solicitarán de los padres cuantos documentos sean necesarios para conocer los ingresos familiares; y de los profesores,

tutores, asistente social, etc., cuantos informes puedan aportar para conocer la situación socioeconómica de los alumnos.

Para el curso escolar 1984-1985 la ayuda de comedor, prevista con cargo a los fondos del INAPE, será, aproximadamente, de 160 pesetas por niño y día. Salvo en el caso de que las escuelas comarcales, será totalmente independiente la concesión de ayuda de comedor de la utilización por el alumno del transporte escolar a cargo del MEC.

2.6 Importe de la minuta (1)

2.6.1. Para el curso escolar 1984-1985 el importe de la minuta escolar se fija en 216 pesetas diarias, distribuidas de la siguiente forma:

	<u>Pesetas</u>
Alimentos	97,50
Personal laboral (salarios y S.S.) ..	79,00
Combustibles (gas, electricidad, etc) ...	5,50
Limpieza	3,00
Vigilancia	28,00
Menaje	3,00
Precio total	216,00

Estos precios no podrán sufrir ninguna variación.

2.6.2. La cantidad de esta cuantía que se abonará a las empresas de alimentación es de 185 pesetas, correspondiente a los apartados de alimentación, salarios, Seguridad Social, combustible y limpieza, por cada uno de los escolares, y de 213 pesetas por cada uno de los profesores que coman en el centro (185 pesetas más las 28 pesetas correspondientes a vigilancia) para compensar la mayor cantidad de alimento que consume una persona adulta.

En los comedores de gestión directa, las 28 pesetas que por el concepto de vigilancia abonen los profesores pasarán al fondo de comedor.

(1) Modificado para el curso 1985-86 en la cuantía que se señala posteriormente.

2.6.3. Los conceptos de vigilancia y menaje (salvo la excepción que contempla el apartado anterior) serán distribuidos en todos los casos por la junta de administración del comedor.

2.6.4. Ningún comedor podrá establecer acuerdos de cuotas complementarias con los padres que modifiquen el precio fijado.

2.6.5. Los hijos de profesores, de cocineros o de cualquier otro personal que preste servicios en el centro serán tratados en iguales condiciones que el resto de los alumnos en cuanto al importe que deben abonar por la comida o la posibilidad de acceder a ayudas.

2.6.6. Todos los alumnos deberán disponer de un justificante que acredite el pago de la minuta del comedor y se recomienda efectuar estos pagos por banco.

2.6.7. Las ausencias aisladas de los alumnos al comedor no podrán ser descontadas. Solamente se tendrán en cuenta en el caso de que se prolonguen al menos durante una semana y previa comunicación anticipada.

2.6.8. La suspensión temporal de los servicios de comedor por causas justificadas no exime a los padres de alumnos ni a los profesores que utilizan habitualmente el comedor del pago de la parte de la minuta correspondiente a salarios del personal laboral.

2.6.9. Se recomienda a todas las juntas de administración de los comedores escolares que dividan, una vez conocido el calendario escolar, el número total de días lectivos de curso entre nueve, de forma que no haya que calcular cada mes los días de comedor y los usuarios paguen la misma cantidad al principio de cada mes, incluido el mes de junio.

Así, los ciento sesenta días –duración media del comedor por curso escolar– se distribuirán en nueve mensualidades de dieciocho días.

2.6.10. El comedor escolar comienza normalmente su funcionamiento el día 1 de octubre o el primer día lectivo de este mes y finaliza el 15 de junio, a no ser que sea festivo o sábado, en cuyo caso se adelantará al 13 ó 14 de junio.

Del día 15 de junio al 30 de este mes, el personal de cocina se ocupará de la limpieza a fondo, desinfección y desratización de los locales.

2.7. Rendición de cuentas.

Todos los colegios públicos en los que funcione el servicio de comedor escolar deberán disponer de los libros de contabilidad que se relacionan en el anexo de estas instrucciones, estando regularmente cumplimentados los datos que en ellos deben reflejarse, para el examen periódico por parte de los servicios de inspección.

Deberá existir un registro diario del número de prestaciones servidas, especificando el número de comensales, que corresponda a alumnos y profesores.

2.8. Papel de la junta económica y el consejo de dirección del centro en el funcionamiento del comedor escolar.

La junta de administración del comedor escolar, dada su composición, se supone que deberá funcionar habitualmente por consenso entre sus miembros. En caso de discrepancia o duda sobre un tema se deberá someter su solución a la junta económica y/o al consejo de dirección del centro, que en los aspectos económicos y educativos, respectivamente, tienen competencia sobre el funcionamiento del comedor escolar, de acuerdo con lo establecido en la L.O. 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares.

Modificación a las instrucciones anteriores

Las instrucciones anteriores se aplican al curso 1985-86 con las siguientes modificaciones:

2.6. Importe de la minuta

2.6.1. Para el Curso 1985/86 el importe de la minuta Escolar se fija en 227 pts. diarias, distribuidas de la siguiente forma:

Alimentos	103,00 pts.
Personal Laboral (Sal. y S.S) ..	83,50 "
Combustible, (gas, elect., etc) .	5,50 "
Limpieza	3,00 "
Vigilancia	29,00 "
Menaje	3,00 "
Precio total	227,00 pts.

Estos precios no podrán sufrir ninguna variación.

2.6.2. La cantidad de esta cuantía que se abonará a las Empresas de Alimentación es de 195 pts., correspondientes a los apartados de alimentos, salarios, seguridad social, combustible y limpieza, por cada uno de los escolares, y de 224 pts., por cada uno de los profesores que comen en el Centro (195 pts. más las 29 pts. correspondientes a vigilancia) para compensar la mayor cantidad de alimento que consume una persona adulta.

En los Comedores de Gestión Directa las 29 pts., que, por el concepto de vigilancia abonen los profesores, pasarán al Fondo del Comedor.

2.1.1. Comedores de Gestión Directa. (los que no tienen contratado el servicio de Comedor con una Empresa).

Es necesario que antes de comenzar el funcionamiento del Comedor Escolar se haga un contrato por escrito (según el modelo oficial del Ministerio de Trabajo) con

cada una de las personas que hayan de prestar servicio en la cocina.

El Director del Centro contrata en nombre de la Junta Económica del mismo y de la junta de Administración del Comedor Escolar, de acuerdo con el Artículo 28.3 de la L.O. 5/1980 de 19 de junio, hasta tanto entren en vigor las disposiciones que sobre esta materia establezca la L.O. del Derecho a la Educación, a cuyo texto, en su día, habrá que atenerse.

Los trabajadores que realicen tal actividad tendrán la consideración de trabajadores fijos de trabajos discontinuos y deberán ser llamados cada vez que la referida actividad se lleve a cabo, debiendo hacerse el llamamiento por rigurosa antigüedad dentro de cada especialidad, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 15 de la Ley 32/1984 de 2 de agosto.

Una vez finalizado el funcionamiento del comedor escolar se reunirán los miembros de la junta de administración del comedor para hacer el balance económico del curso. De esta reunión se levantará acta, que será firmada por todos los miembros de la junta, que tienen que coincidir con los que figuren en el acta de constitución de la junta de administración del comedor, salvo fuerza mayor, haciéndose constar en ese caso la correspondiente diligencia, o acompañando la nueva acta de elección y la explicación de las razones que la motivaron, si se trata de los representantes de los padres de familia.

Se remitirá un ejemplar de esta balance económico a la Dirección Provincial, junto con las facturas correspondientes.

Cuando el apartado de "otros gastos" supere la cifra de 20.000 pesetas, el balance vendrá acompañado de las fotocopias de las facturas correspondientes a dichos gastos.

Anexo 10: Escuelas viajeras

ORDEN de 26 de marzo de 1984 por la que se dictan normas para la realización de una campaña de turismo juvenil bajo la denominación de "Escuelas viajeras". ("B.O.E." de 30 de marzo).

Ilmos. Sres.: Dentro de la ordenación general de la política turística y, en particular, del fomento de la práctica del turismo por aquellos colectivos sociales que por sus características especiales precisan una mayor atención constituye motivo de interés preferente cuanto se refiere al turismo juvenil y a su incidencia en el proceso de formación de la juventud, para lo que resulte especialmente importante promover entre los alumnos de Educación General Básica, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, un mejor conocimiento de las riquezas geográficas y culturales de España.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.- 1. Con el cometido de organizar y poner en marcha de manera conjunta una campaña de turismo juvenil bajo la denominación de "Escuelas viajeras" se constituirá una Comisión mixta de trabajo formada por tres representantes del

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, designados por la Secretaría General del Turismo, a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, y tres representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, designados en la forma que por este Departamento se determine.

2. La campaña de turismo juvenil "Escuelas viajeras" a que se refiere el apartado anterior consistirá en la realización de un programa de desplazamientos a los puntos que en el mismo se determinen, en atención a sus especiales características de interés turístico y a sus valores históricos, artísticos y culturales, y en el que participarán los Centros de Enseñanza General Básica que al efecto se seleccionen.

Artículo segundo.- Corresponderá especialmente a la Comisión mixta de trabajo:

a) Elaborar anualmente un programa comprensivo de varios destinos diferentes hasta un máximo de cinco para llevar a cabo los desplazamientos que constituyan la campaña; en dicho programa se establecerán, además, cuantos requisitos y condiciones se estimen necesarios para la adecuada realización de la campaña y el cumplimiento de los objetivos básicos que con ella se persigan.

b) Determinar los Centros de Enseñanza General Básica que hayan de tomar parte en el programa anual de desplazamientos.

c) Seleccionar los trabajos a que se refiere el artículo 4º-1 de esta Orden.

Artículo tercero.— Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se procederá a la edición, con un gasto máximo total de 500.000 pesetas, de una Guía de viajes para utilización de los Profesores de Enseñanza General Básica en el que se contengan indicaciones y sugerencias sobre la realización de los viajes.

Artículo cuarto.— 1. En cada programa anual se hará un concurso de trabajos consistentes en un "Diario de Viajes" para cada uno de los destinos fijados en el respectivo programa; la Comisión mixta de trabajo seleccionará de entre los presentados tres trabajos para cada uno de los indicados destinos, a los que se otorgará un premio en metálico de 50.000 pesetas, que se entregará en el Centro docente.

2., El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dotará los premios a que se refiere el apartado anterior con cargo a las consignaciones presupuestarias para fines de promoción estatal del turismo y hasta un importe máximo total de 750.000 pesetas.

Artículo quinto.— Por la Secretaría General de Turismo, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV.II. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Secretario General de Turismo e
Ilma. Sra. Directora General de Empresas y Actividades Turísticas.

Anexo 11: Escuelas viajeras. Nuevas normas

ORDEN de 24 de enero de 1985 sobre Escuelas Viajeras. ("B.O.E." de 30 de enero).

Ilmos. Sres.: El Ministerio de Educación y Ciencia considera conveniente realizar una serie de actividades que puedan servir al objetivo de un desarrollo más integral de la persona y que al mismo tiempo propicien una escuela más activa, y fomenten el sentido lúdico de la vida y capaciten para disfrutar plenamente del tiempo libre.

Dentro de esta línea, por Orden de 20 de marzo de 1984, se crearon las Escuelas Viajeras como instrumentos de comunicación intercultural que favorece actitudes de comprensión, respeto y tolerancia.

La experiencia adquirida desde la vigencia de la citada Orden y los resultados satisfactorios obtenidos, aconsejan la organización permanente de las Escuelas Viajeras, incorporando una metodología de trabajo activa, tendente a que sean los propios alumnos quienes vayan realizando la interpretación de los datos que el medio ambiente por donde se desplazan les ofrece, evitando en lo posible la transmisión de visiones acabadas de la realidad por parte del Profesor. En consecuencia se dará prioridad al

componente lúdico y participativo de las actividades, de modo que la experiencia como tal suponga para el grupo (educador y educandos) la posibilidad de aprender divirtiéndose, trabajando activamente y en contacto con la realidad.

En cumplimiento de todo lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.— Las Escuelas Viajeras como actividad educativa mediante la que se posibilita a los alumnos el conocimiento de ambientes naturales y socioculturales distintos del medio en el que habitualmente residen, acrecentando su capacidad de percepción e interpretación de la realidad del país en que viven, se regirán por lo establecido en la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.— 1. A los efectos de esta Orden, se consideran Escuelas Viajeras las que se desarrollen respectivamente en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Principado de Asturias, Comunidad Autónoma de Extremadura, Comunidad Autónoma de Madrid y Comunidad Valenciana, así como aquellas otras que puedan crearse en el futuro.

2. La duración de las Escuelas viajeras a que se refiere el punto anterior será de una

Semana, durante la cual el grupo de alumnos seleccionado realizará desplazamiento en autobús por alguna de las Comunidades Autónomas citadas.

3. Los alumnos y Profesores acompañantes tendrán su alojamiento, en cada caso, en los Centros públicos de Enseñanzas Integradas ubicados en Córdoba, Gijón, Cáceres, Alcalá de Henares y Chestre.

Artículo tercero.— En las Comunidades Autónomas o en las Direcciones Provinciales, según proceda, se formará una Comisión presidida, en su caso, por el Organismo competente autonómico o el Director provincial, e integrada por el Inspector ponente de Servicios complementarios, dos Directores de los Colegios de Educación General Básica, dos Profesores de Educación General Básica, dos representantes de los padres de alumnos y un funcionario con destino en la respectiva Comunidad Autónoma o Dirección Provincial de Educación y Ciencia, que actuará como Secretario.

Artículo cuarto.— 1. Podrán participar en estas Escuelas alumnos del ciclo superior de Educación General Básica, acompañados por sus Profesores.

2. Los Centros interesados enviarán sus solicitudes formando grupos de 17 alumnos del ciclo superior de Educación General Básica con un Profesor al frente, a la Dirección Provincial del Ministerio de su provincia respectiva.

3. Para la selección se tendrán en cuenta las características socioeconómicas de la zona en la que está situado el Centro docente en que están escolarizados los alumnos, a fin de dar preferencia a las familias con menores oportunidades de disponer de ofertas alternativas por razones económicas o ambientales, así como a las zonas rurales o suburbanas.

4. De acuerdo con la realidad específica de cada provincia, la Comisión deberá establecer y explicitar unos criterios de

preferencia, procediendo a la correspondiente difusión pública de los mismos, con la antelación suficiente.

Artículo quinto.— 1. Los gastos de desplazamiento, de los alumnos y Profesores que participen en las Escuelas Viajeras, tendrán una bonificación en el transporte por ferrocarril hasta el Centro de Enseñanzas Integradas correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Convenio firmado a tal efecto entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Los alumnos que participen en las Escuelas Viajeras percibirán una bolsa de viaje, y los Profesores encargados de acompañarles una gratificación con cargo a los correspondientes créditos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.— Cuando el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, la selección de grupos participantes se realizará mediante un jurado constituido al efecto que establecerá los criterios para que aquella se realice objetivamente.

Artículo séptimo.— Los grupos seleccionados serán dotados con la suficiente antelación de una "Guía de Viaje" elaborada por los Ministerios de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Educación y Ciencia, instrumento didáctico en el que se marcan los objetivos generales que se llevarán a cabo durante la estancia.

Dicha guía de viaje servirá de apoyo al Profesor de Educación General Básica encargado del grupo durante su estancia de una semana para que, al mismo tiempo que los alumnos se divierten y conocen otros ambientes, puedan desarrollar lo aprendido en la Escuela.

Artículo octavo.— La dirección y supervisión de todas las actividades que se desarrollen en las Escuelas Viajeras, así como la evaluación de las experiencias que anualmente

se realicen corresponde a los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Programa de Alumnos de la Dirección General de Promoción Educativa, sin perjuicio de la colaboración y participación de los Organos Competentes. Autonómicos y Provinciales.

Artículo noveno.— El número total de plazas disponibles, su distribución, fechas de iniciación y terminación, la forma y plazo de las solicitudes, cuantía de la gratificación correspondiente al profesorado y demás extremos se determinarán en la convocatoria que anualmente se hará pública de acuerdo con la presente Orden ministerial.

Artículo décimo.— Al final del viaje, cada grupo deberá enviar una Memoria de evaluación al Ministerio de Educación y ciencia que constará de tres partes:

a) Objetivos realizados: Recogerá los objetivos de la Escuela Viajera, las características del grupo, las actividades programadas de antemano y los mecanismos de evaluación de los resultados.

b) Diario del viaje: Donde se reflejará de modo secuencial el desarrollo de las actividades y su adecuación con los objetivos propuestos.

c) Evaluación de los resultados: Reflejará no sólo los conocimientos adquiridos por el grupo durante el desarrollo de la Escuela

Viajera, sino también y muy fundamentalmente las actitudes suscitadas en los alumnos al contacto con otras culturas, su capacidad para participar en la vida de las Comunidades visitadas y el nivel de análisis crítico y elaboración de alternativas ante los problemas locales alcanzado por el colectivo.

2. En el Ministerio de Educación y Ciencia en colaboración con el de Transportes, Turismo y Comunicaciones se realizará un concurso para premiar y publicar los tres mejores trabajos de cada visita.

3. El jurado de selección de los premios estará compuesto por tres representantes del Ministerio de Educación y Ciencia designados por la Dirección General de Promoción Educativa, y tres representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Artículo decimoprimer.— Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa a dictar las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "B.O.E."

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de enero de 1985.

MARVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Promoción Educativa.

B) Normas de ordenación académica y administrativa

Anexo 12: Libro de escolaridad: Solicitud y cumplimentación

Extracto de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de abril de 1983 ("B.O.E." del 27), en la parte relativa a la solicitud de los Libros de Escolaridad y su cumplimentación por los directores de los centros, junto con el modelo de solicitud.

Tercero.— Los Directores de los Centros docentes de Educación General Básica presentarán, durante la primera quincena del mes de octubre, en las respectivas Inspecciones Provinciales de Educación Básica, relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Escolaridad según modelo, anexo II. En esta relación se incluirán por orden alfabético los alumnos que cumplan los seis años de edad en el año natural en que se solicitan los Libros de Escolaridad.

Cuando se soliciten Libros de Escolaridad para otros alumnos que no los obtuvieron en su momento, o bien lo hubieran extraviado, se trazará una raya horizontal debajo del último alumno a los que se refiere el párrafo anterior, y a continuación, siguiendo el número de orden, se irán relacionando esos otros alumnos por orden de fecha de nacimiento. Sólo en el caso de los

alumnos para los que se solicite nuevo Libro de Escolaridad como consecuencia de extravío se hará constar un asterisco en el extremo derecho de la casilla "Número de Registro".

Sexto.— Entregados los Libros de Escolaridad a los respectivos Centros, tras haber sido autorizados y registrados por la Inspección de Educación Básica, procederán éstos a cumplimentar el apartado relativo a "Inscripción en el Centro".

En dicho apartado se hará constar el número con el que el alumno figure inscrito en el Libro de Registro de matrícula del Centro. La numeración de este Libro de Registro de Matrícula deberá ser consecutiva. Iniciada con el número 1 en el año académico de su apertura, continuará sin interrupción en los sucesivos años académicos, incluyendo solamente en cada año académico las nuevas inscripciones de alumnos que a lo largo del mismo se produzcan en el Centro.

Séptimo.— En el mes de febrero de cada año, las Inspecciones Provinciales de Educación Básica, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento, presentarán la justificación ante la Dirección General de Educación Básica del número de Libros de Escolaridad que han sido autorizados y el remanente de los mismos (anexo III).

Octavo.— Siempre que el alumno se traslade de Centro y no presente el correspondiente Libro de Escolaridad en el momento de formalizar su matrícula, el Centro receptor recabará del de procedencia, además de la documentación de evaluación del alumno información acerca de si ya le ha sido solicitado, con el fin de evitar posibles duplicados.

Noveno.— En el Libro de Escolaridad de aquellos alumnos a quienes les fuera expedido con posterioridad porque no la obtuvieron en su momento, o por extravío, las certificaciones relativas a las calificaciones serán cumplimentadas por el Profesor Tutor que debió certificarlas o, en su defecto, por el Director del Centro, reflejando las calificaciones que consten en los documentos académicos oficiales de evaluación.

En cualquier caso, esta certificación se realizará en la página del ciclo o curso correspondiente, si bien se hará constar la oportuna diligencia aclaratoria en la página destinada a observaciones del ciclo.

Décimo.— 1. Los Directores de los Centros y unidades de Educación General Básica en el extranjero presentarán las solicitudes de Libros de Escolaridad (anexo II) al Organismo del que directamente dependan, que

trasladará las peticiones a la Dirección General de Educación Básica (Servicio de Evaluación e Innovación Educativa).

2. La autorización y registro de estos libros se efectuará del siguiente modo:

a) En los países donde haya destinados Inspectores de Educación Básica del Estado para ejercer funciones específicas en este nivel, serán dichos Inspectores quienes autoricen y registren los Libros de Escolaridad del alumno del país correspondiente.

b) En los demás países, la autorización y registro de los Libros de Escolaridad se realizará por la Inspección Central de Educación Básica.

Decimoprimer.— La autorización y registro de los Libros de Escolaridad de los alumnos que cursen estudios de Educación General Básica a través del Centro Nacional de Educación Básica a distancia (CENEBAD) será efectuada por la Inspección Central de Enseñanza Básica.

Decimosegunda.— Los Libros de Escolaridad, así como los trámites para su solicitud, autorización y registro, serán gratuitos para todos los alumnos de Educación General Básica.

Anexo 13: Calificación y evaluación del ciclo superior

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1985 sobre calificación final y evaluación de la segunda etapa ("B.O.E." de 31 de mayo) (1).

La Orden ministerial de 25 de abril de 1975 ("B.O.E." del 30) autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a dictar las normas pertinentes sobre promoción del curso en Educación General Básica y obtención del título Graduado Escolar.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

A) Calificación final y orientación de los alumnos que cursan la segunda etapa de Educación General Básica.

1. De acuerdo con los apartados 5º y 6º de la Orden de 25 de abril de 1975, se aplicará una prueba de promoción flexible solamente a los alumnos que no obtengan el final del curso evaluación global positiva. Dicha prueba será preparada, aplicada y valorada de acuerdo con las normas que se dan en esta Resolución. (Redactado de acuerdo con la Res. de 14 de mayo 1985 [B.O.E. del 21]).

(1) la Res. de 14 de mayo de 1985 (B.O.E. del 21, regula la calificación escolar de los alumnos que siguen el curso superior.

2. Las pruebas a que se hace referencia en el apartado anterior no tendrán que obedecer a una tipología única, y se ajustarán en todo momento a los programas de actividades de los centros en que vayan a ser aplicadas respetando los niveles que señalan las Orientaciones Pedagógicas aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para la Educación General Básica por Orden ministerial de 6 de agosto de 1971 ("B.O.E." del 24).

3. En la elaboración de las pruebas se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) El núcleo de las pruebas será de realización escrita.

b) Las pruebas versarán exclusivamente sobre aspectos básicos y fundamentales del programa del curso correspondiente.

c) Será responsable de una preparación, aplicación y valoración de las pruebas un equipo de Profesores, designado por la Dirección del Centro, del que formará parte, al menos, un Profesor de cada una de las áreas de conocimientos que se imparten en la segunda etapa.

4. La valoración de las pruebas se hará consignando una estimación global en términos de "Sobresaliente", "Notable", "Bien", "Suficiente" o "Insuficiente". En el

caso de que la calificación sea insuficiente, se expresarán aquellos aspectos en los que el alumno no haya alcanzado una calificación positiva. De todo ello quedará constancia en el Registro Personal del mismo.

5. Las pruebas se realizarán en la segunda quincena del mes de junio.

6. El Servicio de Inspección Técnica velará por la aplicación y valoración correcta de las pruebas. Los Centros Docentes remitirán a la Inspección Técnica las pruebas aplicadas y los resultados de las mismas, al objeto de comprobar si el nivel de exigencia y el contenido están de acuerdo con las Orientaciones Pedagógicas para el curso correspondiente.

7. La calificación final del alumno será responsabilidad del equipo de Profesores que le ha impartido enseñanza durante el curso. Se obtendrá a partir de la información que acerca del grado de formación alcanzado por el alumno, suministren la evaluación continua y la prueba de promoción.

En todo caso.

a) Si la valoración de la prueba coincide con la evaluación continua, se otorgará al alumno la calificación correspondiente.

b) Si hubiese discrepancia entre los resultados de la evaluación continua y los de la prueba de promoción, se procederá a una entrevista con el alumno, al objeto de conocer las causas que la producen y decidir la calificación que proceda otorgar. De todo ello quedará constancia en su Registro Personal.

8. La calificación final de los alumnos se hará constar en el Acta de Evaluación, en el Registro Personal y en el Libro de Escolaridad. El Acta de Evaluación final se ajustará al modelo que figura como anexo I de esta Resolución, y de ella será remitida una copia al Servicio de Inspección Técnica, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las pruebas.

9. Los alumnos de los Centros autorizados provisionalmente a impartir uno o más cursos de la segunda etapa de Educación General Básica, realizarán las pruebas conjuntamente con los del Centro completo o Colegio Nacional al que estén adscritos salvo que el Servicio de Inspección Técnica designe otro Centro que deberá tener necesariamente el carácter de Colegio Nacional de Educación General Básica.

10. De acuerdo con lo establecido en el apartado 7º de la Orden ministerial citada, la calificación final de cada alumno en la segunda etapa de la Educación General Básica, irá acompañada de un consejo orientador. La formulación de este consejo será responsabilidad del equipo de profesores del alumno, debiendo consignarse en el Libro de Escolaridad del mismo. Se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El consejo de orientación se basará en los datos recogidos a lo largo de todos los cursos ya realizados por el alumno, y que deben figurar en su Registro Personal. Tendrá en cuenta, en todo caso, las aptitudes, los rasgos de su personalidad, su nivel de adaptación en la clase y, en general, todas sus circunstancias personales significativas.

b) El consejo recogerá, fundamentalmente, todos los aspectos de orientación personal y escolar importantes y, en especial, la conveniencia de promoción de curso, las actividades de recuperación y desarrollo que debe realizar el alumno y los aspectos que ofrecen dificultades a su progresión escolar.

El consejo de orientación emitido al terminar el último año de escolaridad contendrá, además, una estimación de las posibilidades futuras del alumno. Este consejo se formulará en todos los casos en términos positivos y, dado su carácter indicativo, se procurará ofrecer al alumno más de una alternativa.

c) Cuando se considere procedente la repetición integral del curso, se manifestará

de modo expreso en el consejo de orientación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8º-2 de la Orden ministerial de 25 de abril de 1975. De la conformidad del padre respecto a la repetición íntegra del curso quedará constancia en el Libro de Escolaridad del alumno. Si no se da tal conformidad, el alumno promocionará al curso siguiente y deberá seguir enseñanzas de recuperación en todas aquellas áreas en las que no haya obtenido calificación positiva.

11. Las calificaciones del curso que haya de repetirse no se expresarán en el Libro de Escolaridad, aunque si se consignarán en el Registro Personal y en el Acta de Evaluación.

12. Los alumnos de octavo curso que no obtengan calificación global positiva, podrán optar por repetir íntegramente el curso o por realizar las pruebas de madurez a que se refiere el apartado 10 de la Orden ministerial, antes citada. En todo caso, podrán optar por solicitar el Certificado de Escolaridad.

13. En ningún caso, la repetición del curso dará lugar a la escolarización de un alumno en un Centro de Educación General Básica cuando cumpla los dieciséis años dentro del año natural en que se comienza el curso.

B) Pruebas de madurez

14. Las pruebas de madurez a que se refieren los apartados 10 y 11 de la Orden ministerial de 25 de abril de 1975, se celebrarán en los meses de junio y septiembre, en el Centro donde haya terminado sus estudios el alumno. Este podrá presentarse a dos convocatorias dentro del año inmediato a la finalización de sus estudios.

15. Las pruebas, cuya calificación será global, constarán de los siguientes ejercicios:

1º) Comentario y análisis de un texto de lengua española y un ejercicio de Lengua extranjera.

2º) Aplicación de conocimientos del área de matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

3º) Cuestiones relativas a conocimientos del Área Social y de Formación Religiosa.

Las pruebas han de tender a estimar la capacidad de comprensión, de análisis y de aplicación de conocimientos, así como la aptitud para enjuiciar situaciones concretas.

16. La Inspección Técnica velará para que el nivel de exigencia y características de las pruebas correspondan a lo establecido en las orientaciones pedagógicas vigentes y adoptará las medidas que en cada caso considere necesarias para garantizar la correcta aplicación y valoración de las pruebas. Los Directores de los Centros remitirán a la inspección, con la antelación precisa, el calendario de las pruebas, y una vez realizadas éstas, enviarán un ejemplar de las pruebas aplicadas y de las Actas de Evaluación final.

C) Expedición del título de Graduado Escolar y del certificado de Escolaridad.

17. La expedición del título de Graduado Escolar y del certificado de Escolaridad se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 19 de octubre de 1971 y en la Resolución de la Subsecretaría de 4 de noviembre de 1972.

Con este fin, los Directores de Centros remitirán a la Inspección, para su visado, junto con las Actas de Evaluación final, una relación nominal, ordenada alfabéticamente, de los alumnos que reúnan los requisitos precisos para la obtención del título de Graduado Escolar. Esta relación se ajustará al modelo que figura en el anexo II de esta disposición.

Las relaciones serán visadas por la Inspección y remitidas al Delegado provincial del Departamento que expedirá los títulos y los enviará a los Centros para su entrega a los interesados.

18. Los Presidentes de las Comisiones calificadoras de la prueba de madurez, esta-

blecidas por la Orden de 11 de septiembre de 1972, sobre regulación de las enseñanzas para adultos, equivalentes a la Educación General Básica, enviarán directamente al Delegado provincial del Departamento las relaciones nominales señaladas en el párrafo anterior.

19. Antes de la entrega de los títulos de Graduado Escolar y Certificados de Escolaridad, los Centros procederán al registro de los mismos. Al dorso del título o certificado se reflejará este registro, con la siguiente diligencia:

Nombre del centro

El presente título, registrado en este Centro con el número, se entrega al interesado que lo firma en mi presencia, el día

Sello del Centro.

El Director.

20. Además de lo anterior, en el uso de expedición del certificado de Escolaridad, el Director consignará al dorso una diligencia con la expresión del nivel alcanzado por el alumno.

21. A efectos de inscripción en Centros de Bachillerato o de Formación Profesional de primer grado, la diligencia acreditativa de aptitud para la obtención del título de Graduado Escolar o del certificado de Escolaridad, que figura en el Libro de Escolaridad del alumno, tendrá la misma validez que el respectivo título o certificado.

22. Queda derogada la Resolución de 27 de abril de 1973 ("B.O.E." de 11 de mayo) por la que se dan instrucciones para la realización de pruebas flexibles de formación en la segunda etapa de Educación General Básica.

E.G.B. MODELO DE ACTA DE EVALUACION FINAL DE SEGUNDA ETAPA

ANVERSO

Numero de referencia (*)

--	--	--	--	--

Numero total de alumnos

Calificación	Numero de alumnos	
	Junio	Septiembre
Sb		
N		
B		
S		
I		

RESUMEN DE LA RECUPERACION (*)

Area o materias	Numero de alumnos	
	Junio	Septiembre
Lengua		
Idioma moderna		
Matemáticas y Ciencias naturales		
Area social		
Educación física		
Formación artística y pretecnología		
Formación religiosa		

(*) Véase el dorso de la solapa.

ACTA DE EVALUACION FINAL. SEGUNDA ETAPA DE E.G.B.			
Numero	Apellidos	Nombre	Area o materias a recuperar
Nombre del Centro Domicilio Localidad provincia Tipo de Centro: Estatal <input type="checkbox"/> No estatal <input type="checkbox"/> Acta de evaluación final de los alumnos turno de E.G.B. correspondiente a (Junio o septiembre)			
		Calificación global	

REVERSO

A. Para cumplimentar el recuadro «Número de referencia».

En el primer recuadro figurará el número provincial (no se cumplimentará por los Centros).

En el segundo recuadro se escribirá un 1 o un 2, según que el Centro sea estatal o no estatal.

En el tercer recuadro se anotará el número de unidades de E.G.B. con que cuente el Centro.

En el último recuadro se anotará el número del nivel al que corresponde el acta (6, 7 u 8).

B. Para cumplimentar el recuadro «Resumen de la recuperación».

Se expresará numéricamente cuántos alumnos deben realizar, después de cada una de las evaluaciones finales de junio y septiembre, actividades de recuperación.

Número	Apellidos	Nombre	Calificación global	Áreas o materias a recuperar

V.º B.º,
El Director.

de de
Los Profesores.

Nota — Por los Centros, se envía copia del acta a la Inspección Técnica en el plazo de quince días.

Anexo 15: Evaluación en el ciclo inicial

RESOLUCION de 17 de noviembre de 1981 de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo inicial, ("B.O.E." de 10 de diciembre).

Ilmos. Sres.: La ordenación de la Educación General Básica, establecida en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero ("B.O.E." del 17), y desarrollada por la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 ("B.O.E." del 21), y Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 11 de febrero de 1981 ("B.O.M.E." número 2), requiere una revisión de los procedimientos y criterios de evaluación del alumnado, de tal manera que esta importante faceta de la actividad educativa contribuya de modo eficaz a la consecución de los objetivos que los programas renovados pretenden alcanzar.

La existencia de unos niveles básicos de referencia y la consideración del ciclo inicial como una unidad organizativa y de programación, permitirán una mejor aplicación de los principios que informan el sistema de evaluación continua, concebida como una ayuda al alumno a lo largo de todo el proceso, y no como una agobiante reiteración de exámenes y calificaciones, tan perturbadora para el alumno como para el Profesor.

Por todo ello, hasta que sean fijadas, con carácter obligatorio, las enseñanzas correspondientes al ciclo medio y superior y teniendo en cuenta lo dispuesto con respecto a la evaluación en el ciclo inicial en las disposiciones mencionadas.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.- Las actividades de evaluación en el ciclo inicial deben orientarse a detectar los progresos alcanzados por los alumnos en todos los campos de su desarrollo, con el fin de determinar el grado de adecuación entre los niveles básicos de referencia del ciclo y los resultados conseguidos.

Estas actividades deben estar integradas en el Proceso educativo con carácter sistemático y desarrolladas de forma continua. Sólo de este modo será posible introducir en los momentos oportunos las modificaciones y los apoyos necesarios de acuerdo con los resultados que vayan alcanzado los alumnos, sin esperar al final de un periodo o periodos de tiempo más o menos largos. La expresión y registro de estos resultados en determinados momentos del transcurso del ciclo se entenderá únicamente como reflejo de la evaluación continua.

La evaluación educativa constituirá además una tarea de carácter permanente,

inherente a la función del profesorado del ciclo inicial y la realizará el profesor tutor de acuerdo con los principios que dicho sistema de evaluación implica.

Segundo.— En la evaluación del ciclo inicial, entendida como proceso, se distinguirá la explotación inicial, la evaluación continua y los resultados finales.

1. La exploración inicial.— Tiene por objeto el conocimiento del alumno en un doble sentido; por una parte interesa conocer las circunstancias personales del alumno, tales como su situación familiar, aptitudes, intereses, etc., con objeto de poder establecer la correcta y permanente orientación de su proceso de aprendizaje; por otra parte, interesa también conocer su grado de madurez para enfrentarse con las tareas escolares, con el fin de lograr el mejor ajuste para la iniciación de las mismas.

1.1. La exploración inicial comenzará con la escolaridad del alumno, una vez admitido éste en el Centro, y se irá completando a lo largo de su proceso educativo. Se desarrollará a partir de la adquisición de información sobre estos dos sectores:

A) Datos personales familiares, físicos y psicológicos e historial académico, en el caso de que exista.

B) Nivel con respecto a las técnicas instrumentales.

La información acerca del primer sector será obtenida por el Profesor tutor haciendo uso de los procedimientos adecuados en cada caso, pudiendo ser completada a través de un cuestionario cumplimentado por la familia del alumno.

El Profesor tutor explorará también el nivel de los alumnos con respecto a las técnicas instrumentales en los primeros días después de iniciado el curso; para ello se servirá de los instrumentos más apropiados que, fundamentalmente, le permitan detectar la situación en que se encuentra el alumno

para el aprendizaje sistemático de la lectura, escritura y cálculo. Los resultados tendrán únicamente carácter orientador.

1.2. La información recogida en la explotación inicial se consignará en el apartado correspondiente que a este fin se destina en el documento denominado Registro Acumulativo de Evaluación, según anexo I, que forma parte del expediente personal del alumno.

2. La evaluación continua.— Debe entenderse como un proceso sistemático del análisis y valoración de los resultados del aprendizaje y de la formación de los alumnos teniendo como referencia los niveles básicos.

2.1. El profesorado realizará la evaluación durante todo el periodo lectivo, sin interrumpir la marcha del trabajo escolar y basándose:

a) En los trabajos y actividades realizados por el alumno en la clase.

b) En el resultado de la observación controlada sobre sus hábitos y actitudes.

c) En los resultados de todo tipo de comprobaciones sobre los conocimientos, comprensión y aplicación de las distintas áreas.

Los resultados de esta evaluación constituirán la base permanente para la programación de actitudes diarias, semanales, quincenales, etc., por parte del Profesor, así como para establecer las actividades y procedimientos más adecuados para salvar las dificultades que puedan producirse en los aprendizajes inmediatos a fin de evitar fallos y lagunas en aprendizajes posteriores.

2.2. El Profesor tutor conocerá en todo momento el resultado del proceso de aprendizaje y formación de los alumnos a través de la evaluación continua; a lo largo del curso escolar lo consignará, en tres ocasiones con la proporcional separación entre ellas, en el Registro Acumulativo de Evaluación. Este resultado se expresará en cada una de las áreas con los términos “progresó adecuadamente” o “necesita mejorar”.

Debe entenderse que un alumno “progresamente” cuando, superando los objetivos que haya programado el Profesor tutor, se pueda prever que no tendrá inconveniente para superar, al final de los dos cursos que componen el ciclo inicial, los niveles básicos de referencia del mismo.

A este respecto, el Profesor tutor tendrá presente:

a) Que los objetivos que integren sus programaciones, teniendo como guía los niveles básicos de referencia estarán siempre en función de las características de los alumnos.

b) Que dentro de la flexibilidad que debe presidir sus programaciones y a lo largo de los dos cursos, del ciclo inicial, será preciso incluir en esas programaciones, como mínimo, los niveles básicos de referencia del ciclo.

El término “progresamente” se matizará en cada área, si procede, haciendo alusión específica al apartado o a los apartados del área en los que además el alumno destaque de forma especial. Igualmente el término “necesita mejorar” podrá matizarse en aquel o aquellos apartados del área en que el alumno presente graves deficiencias. Los apartados en que se estructura cada área figuran dentro de las mismas en el Registro Acumulativo de Evaluación.

2.3. El resultado de la evaluación continua del área de comportamiento efectivo social se expresará con los grados: Siempre, Regularmente, A veces, Nunca.

3. Resultados finales.— Los resultados finales se refieren al ciclo inicial, y por ello deberán emitirse a la terminación de dicho ciclo.

3.1. Al término del primer curso de los dos que comprende el ciclo inicial no existirán calificaciones finales. Sólo al término del ciclo inicial el Profesor tutor emitirá una calificación final para cada área. Se obtendrá

teniendo en cuenta el aprovechamiento logrado por el alumno a lo largo del ciclo y sobre la base del grado de dominio de los niveles básicos de referencia. Esta calificación final se expresará en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente. Las calificaciones finales obtenidas en cada área se consignarán en el Registro Acumulativo de Evaluación.

3.2. En base a las calificaciones finales obtenidas por el alumno, se establecerá la calificación global del ciclo que en caso de ser positiva significará la superación del mismo. Esta calificación global solamente podrá ser positiva cuando previamente lo sean la de todas las áreas que integran las enseñanzas mínimas del ciclo inicial que figuran en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero. Hasta tanto no sea positiva la calificación global no se consignará en el Registro Acumulativo de Evaluación ni en el Acta de Evaluación ni en el Libro de Escolaridad del alumno.

3.3. En el ciclo inicial no se fijarán actividades obligatorias de recuperación para el período de vacación estival.

3.4. Aquellos alumnos que adquieran el dominio de lo instrumentalmente necesario para iniciar con aprovechamiento los aprendizajes de Lengua castellana y Matemáticas del ciclo medio, promocionarán al mismo. En caso contrario, podrán permanecer hasta un año más en el ciclo; esta última decisión será tomada por el Profesor tutor y Director del Centro correspondiente con informe del Consejo de Dirección, previo conocimiento de los padres y tutores afectados.

El Profesor tutor del alumno podrá proponer de durante el año académico siguiente, preferentemente al comienzo del mismo, el paso de éste al ciclo medio en el caso de haber adquirido ese dominio de lo instrumentalmente necesario.

3.5. Aquellos otros alumnos que habiendo permanecido un año más en el ciclo

inicial no logren alcanzar un suficiente dominio de las áreas de Lengua castellana y Matemáticas pasarán a integrarse, en el curso siguiente, con los alumnos del ciclo medio, aunque continuando su gradual proceso de aprendizaje en esas materias instrumentales. En estos casos, se procurará someter a los alumnos a un estudio psicopedagógico realizado por los Departamentos de Orientación Escolar y Vocacional u otros Organismos, a fin de determinar si los mismos deben ser objeto de una educación especial o por el contrario, diagnosticadas las dificultades que impidan su normal rendimiento, establecer los tratamientos más adecuados para superarlas. Ante estos excepcionales supuestos, los Centros adoptarán, orientados por la Inspección, las acciones cautelares y medidas organizativas más acordes.

Tercero.- Los documentos académicos utilizados en la evaluación del ciclo inicial, considerados oficiales para los alumnos y los Centros de Educación General Básica son los siguientes: Expediente Personal del Alumno, Acta de Evaluación y Libro de Escolaridad del Alumno.

1. Expediente Personal del Alumno.- Constará de:

a) Documentos exigidos al formalizar la matrícula.

b) Ficha médica y ficha psicológica, para los casos en que se efectúe reconocimiento médico o exploración psicológica.

c) Registro Acumulativo de Evaluación.

d) Otros documentos, tales como: Instrumentos aplicados para la detección del nivel con respecto a las técnicas instrumentales, cuestionario cumplimentado por la familia, documento de seguimiento, ficha sobre observaciones generales e incidencias, etc.

1.1. El Director del Centro junto con el Profesor tutor serán los encargados de la

apertura de los expedientes personales de los alumnos.

1.2. Cuando el alumno sea sometido a reconocimiento médico o exploración psicológica por parte de los especialistas correspondientes, los resultados quedarán consignados respectivamente en la ficha médica y psicológica del alumno. Confirmarán o modificarán las observaciones efectuadas por el Profesor tutor. En cualquier caso, en el lugar reservado para "observaciones médicas" y "observaciones sobre explotación psicológica" del Registro Acumulativo de Evaluación, se harán constar los rasgos más significativos para el Profesor en orden a un adecuado tratamiento educativo.

1.3. El Registro Acumulativo de Evaluación se atenderá al modelo que figura en el anexo I.

1.4. El Profesor tutor es el responsable de los expedientes personales de los alumnos de su grupo que habrán de custodiarse en el Centro. En el caso de que éste fuera sustituido, hará entrega de los mismos al Director del Centro.

Cuando un Profesor se haga cargo de un grupo de alumnos que hubiesen comenzado con anterioridad el ciclo inicial, deberá prestar especial atención a los datos de carácter objetivo que figuren en sus Registros Acumulativos de Evaluación con el fin de conocer las necesidades de estos alumnos y a realizar su orientación de modo efectivo.

1.5. Siempre que un alumno se traslade de Centro, el de procedencia enviará al receptor a petición de este último y en el momento de formalizar la matrícula, el expediente personal del alumno, quedándose copia del Registro Acumulativo de Evaluación.

1.6. El expediente personal del alumno iniciado en el presente curso tendrá validez para los ciclos siguientes en los que irá completándose.

2. Acta de Evaluación.— Finalizado el ciclo inicial se elaborará un Acta de Evaluación que habrá de ajustarse al modelo que figura en el anexo II. Una copia de la misma será remitida a la Inspección Provincial de Educación Básica del Estado, dentro de los quince días siguientes a la finalización de las clases.

2.1. En este Acta figurarán alfabéticamente: En primer lugar, los alumnos que habiendo permanecido los dos cursos correspondientes al ciclo hayan obtenido calificación global positiva, con expresión de la misma. En segundo lugar, los alumnos que, habiendo permanecido hasta un año más en el ciclo hayan obtenido también calificación global positiva, con expresión de la misma y fecha de superación del ciclo. En tercer lugar, todos los alumnos que, habiendo permanecido los dos cursos del ciclo o hasta un año más, no hayan obtenido calificación global positiva, En el caso de estos alumnos no se cumplimentará el apartado correspondiente a la calificación global que se dejará en blanco, consignándose en cambio las áreas no superadas.

Por último, se incluirán también en este Acta, cuando hayan superado el ciclo inicial, aquellos alumnos que no habiéndolo superado en su momento, no obstante de haber permanecido tres años en el mismo, pasaron a integrarse con los alumnos del ciclo medio. La inclusión se efectuará del siguiente modo: inmediatamente después del último alumno establecido anteriormente, se trazará una línea horizontal y debajo, por orden alfabético, se relacionará estos alumnos con expresión de la calificación global obtenida y fecha de superación del ciclo.

3. Libro de Escolaridad del alumno.— Los alumnos que a partir del presente año académico 1981-82 comiencen el ciclo inicial deberán poseer el Libro de Escolaridad al que se refiere el artículo 8º del Real Decreto 69/1981, según modelo oficial.

3.1. No se consignarán en el Libro de Escolaridad las calificaciones finales del ciclo inicial hasta que el titular del mismo obtenga calificación global positiva reflejando entonces tanto unas como otras, con la fecha en que ello tenga lugar.

Cuarto.— Con objeto de conocer detalladamente el grado de dominio de los niveles básicos de referencia por parte de los alumnos del ciclo inicial, el Profesor tutor podrá elaborar documentos de seguimiento en los que figuren los niveles básicos de referencia y los resultados que en ellos vaya alcanzando cada alumno.

Quinto.— Los Profesores tutores del ciclo inicial de cada Centro establecerán la debida coordinación en todos aquellos aspectos relativos a la evaluación de los alumnos del ciclo inicial.

Sexto.— Los resultados de la evaluación serán comunicados a las familias de los alumnos en tres ocasiones, al menos, a lo largo del curso escolar.

A estos efectos, los Centros elaborarán un boletín informativo que, como mínimo, incluirá:

a) Los resultados de la evaluación continua en todas las áreas, con los mismos términos que figuren en el Registro Acumulativo de Evaluación.

b) La reseña de los aspectos concretos, si procede, en los que el alumno destaque o necesite mejorar, referidos fundamentalmente a las áreas de Lengua castellana y Matemáticas.

c) Un apartado para que los padres o tutores puedan hacer los comentarios que consideren oportunos sobre la evaluación del alumno.

Este boletín tendrá solamente finalidad informativa, careciendo de validez académica.

Séptimo.— La Inspección de Educación Básica del Estado asesorará a los centros y Profesores del ciclo inicial en lo relativo a la práctica de la evaluación continua con objeto de que no se desvirtúen los principios que la

inspiran; orientará y resolverá las consultas que se le formulen con respecto a lo dispuesto en esta Resolución.

Asímismo, la Inspección velará por el cumplimiento de esta normativa. El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación y el falseamiento de documentos y calificaciones dará lugar, aparte de otras responsabilidades, a la incoación de expediente, cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhibición del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma.

Octavo.— La presente Resolución será de aplicación para los alumnos que, a partir del actual año académico 1981-82, cursen el ciclo inicial.

Lo que comunico a VV.II. a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de noviembre de 1981.— El Director General, Pedro Caselles Beltrán.

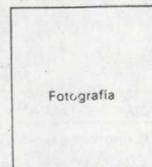
Ilmos. Sres. Subdirector General de Ordenación Educativa, Inspector General de Educación Básica del Estado y Delegados provinciales del Departamento.

**Educación General
Básica**

**REGISTRO ACUMULATIVO DE EVALUACION
CICLO INICIAL**

Núm.

Bienio Académico-19 -19
Grupo



Colegio Público Privado

Colegio Público Privado (1)

APELLIDOS

NOMBRE

EXPLORACION INICIAL

A) * DATOS PERSONALES Y FAMILIARES

Fecha de nacimiento
Lugar
Domicilio actual
Teléf.
Nombre del padre
Edad Profesión
Nombre de la madre
Edad Profesión
Número de hermanos
Lugar que ocupa entre ellos

*** DATOS FISICOS**

Talla Peso
Adecuación talla/peso
¿Se aprecia defecto visual?
¿Se aprecia defecto auditivo?

Deficiencias orgánicas y/o motóricas

Observaciones médicas: (2)

*** DATOS PSICOLOGICOS (3)**

	Alta	Media	Baja
Inteligencia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Atención	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Memoria	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Imaginación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

¿Es zurdo?
¿Se aprecian anomalías o dificultades en el lenguaje?

Rasgos personales más destacados (4):

- | | | |
|--|--------------------------|--------------------------|
| <input type="checkbox"/> Desenvuelto | - Tímido | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> Inquieto | - Tranquilo | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> Impulsivo | - Reflexivo | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> Rebelde | - Dócil | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> No sensible a reprimendas | - Sensible a reprimendas | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> Líder | - Rechazado | <input type="checkbox"/> |

Intereses

Observaciones sobre exploración psicológica (2):

*** HISTORIAL ACADEMICO**

	Centros anteriores	Fecha		Observaciones
		Alta	Baja	
Educación preescolar				
E.G.B.				

B) * NIVEL SOBRE TECNICAS INSTRUMENTALES

- (1) A cumplimentar en caso de traslado.
 (2) A cumplimentar en los casos de reconocimiento médico o exploración psicológica realizada por el especialista.
 (3) A cumplimentar después de un período de observación.
 (4) Consignar solamente aquellos rasgos que puedan atribuirse claramente al alumno después de un período de observación.

Anexo 17: Evaluación en el ciclo medio

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1982 de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo medio. ("B.O.E." de 14 de octubre).

Ilmos. Sres.: Reguladas las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica por Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero ("B.O.E." de 15 de abril), y Orden Ministerial de 6 de mayo de 1982 ("B.O.E." de 14 de mayo), procede determinar la normativa sobre evaluación de los alumnos de este ciclo, de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones y siguiendo los criterios establecidos para la evaluación de alumnos del ciclo inicial según Resolución de esta Dirección General de Educación Básica de 17 de noviembre de 1981 ("B.O.E." de 10 de diciembre), a fin de lograr que esta importante faceta de la actividad educativa contribuya de modo eficaz a la consecución de los objetivos que los programas renovados pretenden alcanzar.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1. Aspectos generales.

1. Las actividades de evaluación en el ciclo medio deben orientarse a detectar los

progresos alcanzados por los alumnos en todos los campos de su desarrollo, con el fin de determinar el grado de adecuación entre los niveles básicos de referencia del ciclo y los resultados conseguidos.

2. Estas actividades deben estar integradas en el proceso educativo con carácter sistemático y desarrolladas de forma continua. Sólo de este modo será posible introducir en los momentos oportunos las modificaciones y los apoyos necesarios de acuerdo con los resultados que vayan alcanzando los alumnos, sin esperar al final de un período o períodos de tiempo más o menos largos.

3. El registro y comunicación de estos resultados en determinados momentos del transcurso del ciclo se entenderá únicamente como reflejo de la evaluación continua.

4. La evaluación educativa constituirá, además, una tarea de carácter permanente, inherente a la función del profesorado del ciclo medio y la realizará el Profesor tutor de acuerdo con los principios que dicho sistema de evaluación implica.

II. Fases del proceso evaluador.

En la evaluación del ciclo medio, entendida como proceso, se distinguirá: La exploración inicial, la evaluación continua y los resultados finales.

1. La exploración inicial.

1.1. Tiene por objeto el conocimiento del alumno, al comienzo del ciclo medio, en un doble sentido: Por una parte, interesa conocer las circunstancias personales del alumno, tales como su situación familiar, aptitudes, intereses, etc., con objeto de poder establecer la correcta y permanente orientación de su proceso de aprendizaje; por otra parte, interesa también conocer su situación con respecto a las técnicas instrumentales como punto de partida para proseguir los aprendizajes de Lengua Castellana y Matemáticas del ciclo medio.

1.2. La exploración inicial se elaborará a partir de la información adquirida sobre estos dos sectores:

A) Datos personales y familiares, físicos y psicológicos e historial académico.

B) Observaciones sobre técnicas instrumentales.

La orientación acerca del primer sector será obtenida por el Profesor tutor mediante los procedimientos adecuados en cada caso. Para la obtención de esta información podrá hacer uso del Registro acumulativo de evaluación del ciclo inicial y demás documentos del expediente personal del alumno, pudiendo ser completada a través de un cuestionario cumplimentado por la familia del mismo.

Los datos de este primer sector deberán ser actualizados a lo largo del ciclo medio.

La información sobre el segundo sector será obtenida por el Profesor tutor en los primeros días del comienzo del ciclo, mediante el análisis detallado de los trabajos y actividades realizados en la clase por cada uno de sus alumnos. Podrá servirse también de los documentos de seguimiento del ciclo inicial.

1.3. Cuando un Profesor se haga cargo de un grupo de alumnos que hubiesen comenzado con anterioridad el ciclo medio

deberá prestar especial atención a cuantos datos y observaciones figuren recogidos en sus respectivas exploraciones iniciales, y además, tratará de conocer la situación de cada alumno, en ese momento, con objeto de poder establecer la programación más adecuada para proseguir los respectivos aprendizajes.

Se procederá igualmente para el caso de aquellos alumnos que se incorporen a un nuevo grupo como consecuencia de trasladarse de Centro.

1.4. La información recogida en la exploración inicial se consignará en el apartado correspondiente que a este fin se destina en el documento denominado Registro Acumulativo de Evaluación, según anexo I, que forma parte del expediente personal del alumno.

2. La evaluación continua.

2.1. Debe entenderse como un proceso sistemático de análisis y valoración de los resultados del aprendizaje y de la formación de los alumnos teniendo como referencia los niveles básicos.

2.2. El profesorado realizará la evaluación durante todo el periodo lectivo, sin interrumpir la marcha del trabajo escolar y basándose:

a) En los trabajos y actividades realizados por el alumno en la clase.

b) En los resultados de todo tipo de comprobaciones sobre los conocimientos, comprensión y aplicación de las distintas áreas.

c) En el resultado de la observación controlada sobre sus hábitos y aptitudes.

Los resultados de esta evaluación constituirán la base permanente para la programación de actividades diarias, semanales, quincenales, etc., por parte del Profesor, así como para salvar las dificultades que puedan producirse en los aprendizajes inmediatos a fin de evitar fallos y lagunas en aprendizajes posteriores.

2.3. El Profesor tutor conocerá en todo momento el resultado del proceso de aprendizaje y formación de los alumnos a través de la evaluación continua; a lo largo del año académico lo consignará, en tres ocasiones y con la proporcional separación entre ellas, en el Registro Acumulativo de Evaluación.

Este resultado se expresará en cada una de las áreas con los términos: "Progresó adecuadamente" (P.A.) o "Necesita mejorar" (N.M.). Debe entenderse que un alumno "progresó adecuadamente" cuando superando los objetivos que haya programado el Profesor tutor se pueda prever que no tendrá inconveniente para superar, al final de los tres cursos que componen el ciclo medio, los niveles básicos de referencia del mismo.

A este respecto, el Profesor tutor tendrá presente:

a) Que los objetivos que integren sus programaciones, teniendo como guía los niveles básicos de referencia, estarán siempre en función de las características de los alumnos.

b) Que dentro de la flexibilidad que debe presidir sus programaciones y a lo largo de los tres años del ciclo medio será preciso incluir en esas programaciones, como mínimo, los niveles básicos de referencia del ciclo.

2.4. El término "Progresó adecuadamente" (P.A.) asignado a un área se matizará, si procede, indicando el apartado o los apartados del área en los que, además, el alumno destaque de forma especial. El término "Necesita mejorar" (N.M.) se matizará necesariamente haciendo alusión específica a aquel o aquellos apartados del área que el alumno necesite mejorar por presentar deficiencias.

Los apartados en que se estructura cada área figurarán en el Registro Acumulativo de Evaluación.

2.5. Para llevar a cabo la matización a que se refiere el punto anterior, el Profesor tutor anotará en el apartado o apartados del área el signo + (destaca) o con el signo - (necesita mejorar) o bien lo dejará en blanco (no existe significación especial).

2.6. La evaluación del apartado esfuerzo, cuyo resultado se expresará también de forma positiva, negativa o en blanco, será efectuada con independencia de los demás apartados, esto es, no afectará a la evaluación del área.

2.6. La evaluación del apartado esfuerzo, cuyo resultado se expresará también de forma positiva, negativa o en blanco, será efectuada con independencia de los demás apartados, esto es, no afectará a la evaluación del área.

2.7. El término "Progresó adecuadamente" (P.A.), aplicado a una determinada área, supone, a su vez, que no ha sido evaluado negativamente ninguno de los apartados de la misma, exceptuando el esfuerzo.

2.8. El resultado de la evaluación continua del comportamiento cívico social, se expresará con los grados: "Siempre", "Regularmente", "A veces", "Nunca".

3. Resultados finales.

3.1. Los resultados finales se referirán al ciclo medio y por ello deberán emitirse a la terminación de dicho ciclo.

3.2. Al término de cada uno de los dos primeros cursos del ciclo medio no existirán calificaciones finales. Sólo al término de dicho ciclo el Profesor-tutor emitirá una calificación final para cada área.

La calificación final de cada área no debe ser el resultado de medidas numéricas extraídas de la cuantificación de las expresiones y signos que se utilizan en la consignación de la evaluación continua, sino que debe obtenerse en base al grado de dominio de los niveles básicos de referencia del ciclo

alcanzado por el alumno. Esta calificación final se expresará en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente.

La calificación final obtenida en cada área, sea cual fuere el resultado, se consignará en el Registro Acumulativo de Evaluación.

3.3. La calificación global del ciclo se determinará a partir de las calificaciones finales obtenidas por el alumno. Esta calificación global será positiva siempre que lo sea la calificación final de todas y cada una de las áreas que integran las enseñanzas mínimas del ciclo medio, independientemente de la calificación final obtenida en las áreas de educación artística y educación física. La calificación final de estas dos últimas áreas permitirá matizar el resultado de la calificación global del ciclo.

La calificación global se expresará en los términos de: Sobresaliente, Noble, Bien y Suficiente.

3.4. Para aquellos alumnos que no obtengan calificación global positiva del ciclo en junio, debido a deficiencias que, a juicio del Profesor-tutor, puedan ser superadas durante el período de vacación estival, se fijarán las correspondientes actividades de apoyo.

3.5. Los alumnos que superaron el ciclo inicial tras haber permanecido hasta un año más en el mismo podrán superar el ciclo medio en los dos años académicos siguientes. De este hecho quedará constancia en el Libro de escolaridad del alumno (página correspondiente a "Observaciones sobre el ciclo medio") mediante la oportuna diligencia en tal sentido.

3.6. Aquellos alumnos que por su edad debieran pasar el ciclo superior de Educación General Básica, pero que no hayan alcanzado calificación global positiva, podrán permanecer hasta un año más en el ciclo medio.

Esta decisión será tomada por el Profesor-tutor y director del centro correspondiente, previo conocimiento de los padres del alumno. Si la decisión no fuera compartida por el Director del Centro, éste, con los asesoramientos que estime oportunos, resolverá.

3.7. Aquellos otros alumnos que habiendo permanecido un año más en el ciclo medio no logren alcanzar calificación global positiva pasarán a integrarse en el curso siguiente con los alumnos del ciclo superior, aunque continuando su gradual proceso de aprendizaje. En estos casos se procurará someter a los alumnos a un estudio psicopedagógico realizado por los Departamentos de Orientación de los Centros, cuando sea posible, o bien por los Servicios Provinciales de Orientación Escolar y Vocacional u otros organismos, a fin de diagnosticar las dificultades que impiden su normal rendimiento y establecer los tratamientos más adecuados para superarlas. Ante estos excepcionales supuestos, los Centros adoptarán, orientados por la Inspección, las acciones cautelares y medidas organizativas más acordes.

III. DOCUMENTOS ACADEMICOS OFICIALES

Los documentos académicos utilizados en la evaluación del ciclo medio considerados oficiales para alumnos y centros de Educación General Básica son los siguientes: Expediente personal del alumno, Acta de evaluación y Libro de Escolaridad del alumno.

1. Expediente personal del alumno.

1.1. El expediente personal del alumno será el mismo que el del ciclo inicial, actualizándose y completándose a lo largo del ciclo medio.

Constará de:

a) Documentos exigidos al formalizar la matrícula.

b) Ficha médica y ficha psicológica, para los casos en que se efectúe reconocimiento médico o exploración psicológica.

c) Registros acumulativos de evaluación.

d) Otros documentos, tales como: cuestionarios cumplimentados por la familia, documentos de seguimiento, fichas sobre observaciones generales e incidencias, etc.

1.2. El Profesor-tutor, junto con los servicios de Secretaría, serán los encargados, bajo la supervisión del Director del centro, de actualizar y completar los expedientes personales de los alumnos.

1.3. Cuando el alumno sea sometido a reconocimiento médico o exploración psicotécnica por parte de los especialistas correspondientes, los resultados quedarán consignados en la ficha médica y psicológica, respectivamente.

Estos resultados permitirán completar la información obtenida y consignada por el Profesor tutor en el Registro Acumulativo de Evaluación. En el lugar reservado, en el mismo para "Observaciones médicas" y "Observaciones sobre exploración psicotécnica", se harán constar los rasgos más significativos del alumno, en orden a su adecuado tratamiento educativo.

1.4. El Registro Acumulativo de Evaluación se atenderá al modelo que figura en el anexo I.

1.5. Los expedientes personales de los alumnos se custodiarán en el Centro. No obstante, el Profesor-tutor dispondrá de modo permanente del Registro Acumulativo de Evaluación y, en su caso, de otros documentos, tales como ficha de seguimiento y ficha sobre observaciones generales e incidencias, todos ellos necesarios para llevar a cabo su trabajo diario.

Cuando el Profesor tutor sea sustituido hará entrega de los documentos reseñados al Director del Centro para su incorporación

al resto de los documentos que componen el expediente personal del alumno.

1.6. Siempre que un alumno se traslade de Centro, el de procedencia enviará al receptor, a petición de este último y en el momento de formalizar la matrícula, el expediente personal del alumno, quedándose copia de los Registros Acumulativos de Evaluación.

2. Acta de evaluación

2.1. Finalizado el ciclo medio se elaborará un acta de evaluación, que habrá de ajustarse al modelo que figura en el anexo II. Una copia de la misma será remitida a la Inspección Provincial de Educación Básica del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de elaboración del acta.

2.2. En el acta de junio figurarán alfabéticamente:

a) En primer lugar, los alumnos que habiendo permanecido los tres cursos correspondientes al ciclo hayan obtenido calificación global positiva, con expresión de la misma. Se incluirán también en ese grupo los casos excepcionales a que hace referencia el punto 3.5. del apartado II.

b) En segundo lugar, los alumnos que habiendo permanecido hasta un año más en el ciclo hayan obtenido también calificación global positiva, con expresión de la misma y fecha de superación del ciclo.

c) En tercer lugar, todos los alumnos que habiendo permanecido los tres cursos del ciclo o hasta un año más en el ciclo hayan obtenido también calificación global positiva, con expresión de la misma y fecha de superación del ciclo.

c) En tercer lugar, todos los alumnos que habiendo permanecido los tres cursos del ciclo o hasta un año más no hayan obtenido calificación global positiva; en el caso de estos alumnos no se cumplimentará el apartado correspondiente a la calificación global, que se dejará en blanco, consignándose, en cambio, las áreas no superadas.

d) Por último, se incluirán también en este acta, cuando hayan superado el ciclo medio aquellos alumnos que no habiéndolo superado en su momento, no obstante haber permanecido cuatro años en el mismo pasaron a integrarse con los alumnos del ciclo superior. La inclusión se efectuará del siguiente modo: Inmediatamente después del último alumno de los que deben figurar en el acta, según el orden establecido anteriormente, se trazará una línea horizontal y debajo, por orden alfabético, se relacionarán estos alumnos, con expresión de la calificación global obtenida y fecha de superación del ciclo.

2.3. En el acta de septiembre figurarán únicamente aquellos alumnos que tras la realización de las actividades de apoyo durante el periodo de vacación estival, superadas las deficiencias, hayan obtenido calificación global positiva, con expresión de la misma.

Se incluirán alfabéticamente estos alumnos en el acta de septiembre, siguiendo las instrucciones y el orden a), b) y d) del acta de junio.

3. Libro de escolaridad del alumno.

3.1. No se consignarán en el libro de escolaridad las calificaciones finales del ciclo medio hasta que el titular del mismo obtenga calificación global positiva, reflejando entonces tanto unas como otras, con la fecha en que ello tenga lugar.

IV. DOCUMENTOS DE SEGUIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LOS NIVELES BASICOS DE REFERENCIA

1. Con objeto de conocer detalladamente el grado de dominio de los niveles básicos de referencia por parte de los alumnos del ciclo medio, el Profesor-tutor podrá elaborar documentos de seguimiento en los que figuren los niveles básicos de referencia y los resultados que en ellos vaya alcanzado cada alumno.

V. COORDINACION DEL PROFESORADO

1. Los Profesores-tutores del ciclo medio de cada Centro establecerán la debida coordinación de todos aquellos aspectos relativos a la evaluación de los alumnos de cada ciclo.

VI. COMUNICACION A LA FAMILIA DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION

1. Los resultados de la evaluación serán comunicados a las familias de los alumnos. Los correspondientes a la evaluación continua se comunicarán en tres ocasiones, al menos, a lo largo del curso escolar. A estos efectos, los Centros elaborarán un boletín informativo que, como mínimo, incluirá:

a) Los resultados de la evaluación continua en todas las áreas, con los mismos términos que figuran en el Registro Acumulativo de Evaluación y con expresión de las respectivas matizaciones, en su caso.

b) Un apartado para que los padres o tutores puedan hacer los comentarios que consideren oportunos sobre la evaluación del alumno.

Este boletín tendrá solamente finalidad informativa, careciendo de validez académica.

VII. ASESORAMIENTO Y CONTROL DE LA EVALUACION POR LA INSPECCION

1. La Inspección de Educación Básica del Estado asesorará a los Centros y profesores del ciclo medio en lo relativo a la práctica de la evaluación continua, con objeto de que no se desvirtúen los principios que la inspiran; orientará y resolverá las consultas que le formulen con respecto a lo dispuesto en esta Resolución.

Asímismo, la Inspección velará por el cumplimiento de esta normativa. El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación y el falseamiento de documentos y calificaciones dará lugar, aparte de otras responsabilidades, a la incoación de expediente cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhabilitación del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma.

NORMA FINAL

La presente Resolución será de aplicación para los alumnos que a partir del año académico 1982-83 cursen el ciclo medio.

NORMA TRANSITORIA

La calificación global del ciclo medio de los alumnos que, incorporados a este ciclo en el año académico 1982-83, hayan superado el tercero o cuarto curso de Educación General Básica se determinará teniendo en cuenta tanto el grado de consecución de los niveles básicos de referencia como las calificaciones globales que obtuvieron en el curso o cursos superados.

Lo que comunico a VV.II.

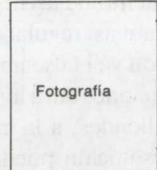
Madrid, 29 de septiembre de 1982.— El director general, Pedro Castelles Beltrán.

Ilmos. Sres. ...

Educación General **REGISTRO ACUMULATIVO DE EVALUACION** Básica **CICLO MEDIO**

Núm.

Trienio Académico 19 19
Grupo



Centro Público Privado
 Centro Público Privado (1)
 APELLIDOS NOMBRE

I. EXPLORACION INICIAL

A) * DATOS PERSONALES Y FAMILIARES	* DATOS PSICOLOGICOS (3)						
Fecha de nacimiento	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 33%;">Alta</th> <th style="width: 33%;">Media</th> <th style="width: 33%;">Baja</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	Alta	Media	Baja	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Alta	Media	Baja					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
Lugar	Inteligencia <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>						
Domicilio actual	Atención <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>						
Teléfono	Memoria <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>						
Nombre del padre	Imaginación <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>						
Edad Profesión	¿Se aprecian anomalías o dificultades?:						
Nombre de la madre	En la lateralidad y orientación espacial						
Edad Profesión	En lenguaje						
Número de hermanos							
Lugar que ocupa entre ellos							
* DATOS FISICOS	Rasgos personales más destacados. (Desenvuelto-Tímido, Inquieto-Tranquilo, Impulsivo-Reflexivo, Rebelde-Dócil, Sensible a reprimendas-No sensible a reprimendas, Líder-Rechazado,...) (4)						
Talla Peso	Intereses						
Adecuación talla/peso	Observaciones sobre exploración psicotécnica (2):						
¿Se aprecia defecto visual?						
¿Se aprecia defecto auditivo?						
Deficiencias orgánicas y/o motóricas						
Observaciones médicas (2)						
.....						
.....						
* HISTORIAL ACADEMICO							
Nivel (1)	Centros anteriores	Fecha					
		Alta Baja					
.....					
.....					
.....					
OBSERVACIONES:							
.....							
.....							
B) * OBSERVACIONES SOBRE TECNICAS INSTRUMENTALES							
Lengua Castellana:							
Lectura							
Escritura							
Matemáticas:							
Cálculo							
Resolución de Problemas							

(1) A cumplimentar en caso de traslado.
 (2) Sólo en caso de reconocimiento médico o exploración psicotécnica.
 (3) A cumplimentar después de un período de observación.
 (4) Consignar solamente aquellos rasgos que puedan atribuirse claramente al alumno después de un período de observación.

II. EVALUACION CONTINUA

	Curso 19..... - 19.....			Curso 19..... - 19.....			Curso 19..... - 19.....		
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª
	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha
LENGUA CASTELLANA									
<ul style="list-style-type: none"> ● Lenguaje oral ● Lenguaje escrito ● Iniciación gramatical ● Esfuerzo 									
MATEMATICAS									
<ul style="list-style-type: none"> ● Comprensión de conceptos ● Cálculo ● Resolución de problemas ● Esfuerzo 									
CIENCIAS DE LA NATURALEZA									
CIENCIAS SOCIALES									
ENSEÑANZA RELIGIOSA O DE LA ETICA									

III. RESULTADOS FINALES

CALIFICACION FINAL	
Junio	Septe.

EDUCACION ARTISTICA									
<ul style="list-style-type: none"> ● Actividades musicales ● Realizaciones plásticas ● Dramatización ● Esfuerzo 									
EDUCACION FISICA									
<ul style="list-style-type: none"> ● Desarrollo psicomotor ● Juegos y predeportes ● Esfuerzo 									

COMPORTAMIENTO CIVICO SOCIAL									
<ul style="list-style-type: none"> ● Acaba sus tareas ● Cuida el material ● Trabaja bien en equipo ● Respeta los derechos de los otros ● Cumple las normas ● Es correcto en el trato 									

Faltas de asistencia									
----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Firma: El Profesor, Tutor,									
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CALIFICACION GLOBAL DEL CICLO:

(1)....., a de de 19.....

(1) Vº. Bº.
 1 Director_

(1) 1 Profesor_

NOTA.—A los alumnos que permanezcan un año más en el Ciclo se les abrirá un nuevo R.A.E.

- Claves para la interpretación de los resultados de la evaluación continua:
 Áreas (P.A. = Progresa adecuadamente; N. M. = Necesita mejorar)
 Apartados de áreas (+ = destaca; - = necesita mejorar; en blanco = no existe significación especial).
 Comportamiento Cívico Social (Siempre: Regularmente; A veces; Nunca).
- Claves para la calificación final (SB = Sobresaliente; N = Notable; B = Bien; SF = Suficiente; IF = Insuficiente).

(1) No se consignará la fecha ni se firmará hasta que la calificación global del Ciclo sea positiva.

ANEXO 20

REGISTRO AUXILIAR DE CAJA

Cuenta de Caja

Folio n.º

N.º de Orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldos

III. BACHILLERATO

A) Normas varias

Anexo 23: Programación y Evaluación

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios de Bachillerato. ("B.O.E." de 12 de julio de 1985).

De acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.— Programación de enseñanzas:

Antes del comienzo de las actividades docentes, los Centros de Bachillerato programarán el desarrollo de las enseñanzas y actividades que se mencionan en la Orden ministerial de 22 marzo de 1975.

A estos efectos, los diversos seminarios didácticos efectuarán la programación de las enseñanzas que les sean encomendadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La distribución horaria prevista para alcanzar los objetivos de cada materia comprende toda clase de enseñanzas y sus actividades correspondientes. Por lo tanto,

dentro del horario asignado en el apartado segundo de la Orden ministerial citada tendrán cabida:

1. El desarrollo de las enseñanzas de acuerdo con los temarios correspondientes.
2. Los ejercicios y actividades adecuados para el logro de los objetivos señalados para cada materia.

3. Los ejercicios de comprobación y las pruebas de evaluación que vengan aconsejadas para conseguir una eficaz adaptación de los programas a las circunstancias personales de los alumnos.

4. Las enseñanzas y actividades de recuperación, que serán determinadas en función de los datos que suministre el proceso de evaluación continua.

b) En las referidas programaciones se adecuará el progreso del desarrollo del temario a las posibilidades normales de aprendizaje de los alumnos. En ningún caso deben dedicarse más de tres horas semanales a la progresión del temario. Si el número de horas semanales asignado a una materia fuera inferior a cuatro, el Seminario correspondiente debe promover dentro de ese número las enseñanzas y actividades mencionadas en el párrafo a).

c) Una vez establecida la programación por parte de los diversos seminarios didácticos, se efectuará una reunión de jefes de seminario, con el fin de establecer la coordinación precisa entre enseñanzas y actividades, evitando la acumulación en un mismo día de materias que requieran mayor esfuerzo intelectual, especialmente en las jornadas en que se exija al alumno un mayor tiempo de permanencia en el Centro.

En los Institutos nacionales de Bachillerato esta reunión la realizarán los jefes de seminario, juntamente con los coordinadores de área y bajo la presidencia del vicedirector.

Segundo.— Lengua extranjera:

1. Los alumnos elegirán libremente la lengua extranjera que deseen cursar entre las impartidas en el centro, sin que sea exigible la continuidad del estudio de la lengua extranjera que realizaron en la Educación General básica. Los centros de Bachillerato tendrán en cuenta este extremo al confeccionar la distribución de alumnos en grupos, con el fin de procurar la mayor homogeneidad de conocimientos de lengua extranjera entre los alumnos de un mismo grupo.

2. Los alumnos, dentro del Plan de Estudios del Bachillerato, podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrán obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida.

A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El cambio de lengua extranjera sólo podrá realizarse en el momento de formalizar la inscripción o matrícula y en ningún caso durante el curso.

b) Los alumnos habrán de matricularse en cada uno de los cursos de la nueva lengua elegida, anteriores a aquel en que se encuentran inscritos; estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición del curso.

Los centros pondrán a disposición de estos alumnos medios suficientes para la adquisición de estos niveles, pero será responsabilidad exclusiva del alumno la obtención de los conocimientos y habilidades correspondientes al curso o cursos no aprobados.

Tercero.— Materias optativas:

1. Los centros están obligados a ofrecer enseñanzas de todas las materias optativas que se relacionan en el párrafo dos del apartado segundo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

2. El profesorado de segundo curso emitirá juntamente con la calificación final, y siempre que el alumno pueda pasar al curso siguiente, un consejo razonado sobre la opción que considera más adecuada para cada uno de los alumnos.

Este consejo tiene como misión fundamental ayudar a los alumnos a tomar una decisión sobre su propio trabajo escolar. Además del consejo indicado, el Profesor-tutor proporcionará cuantas informaciones permitan al alumno efectuar esta opción con conocimiento de causa.

Cuarto.— enseñanzas y actividades técnico-profesionales:

1. Los centros establecerán enseñanzas al menos de dos de las especialidades que figuran en el anexo I de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975. Para todos los Institutos Nacionales de Bachillerato será preceptivo ofrecer enseñanzas de "Diseño", y para los femeninos y mixtos, "Técnicas de Hogar". En el caso de que estas enseñanzas no hubieran sido elegidas por número suficiente de alumnos, el Instituto comunicará esta circunstancia a la Inspección Técnica de Educación, que elevará propuesta de resolución a la Dirección General de Ordenación Educativa.

2. La elección de la especialidad efectuada por el alumno en segundo curso no podrá ser modificada en el siguiente, salvo que

efectúe nueva matriculación en segundo curso de la nueva especialidad elegida. Esta nueva matrícula no le será computable entre las materias pendientes.

Quinto.— Segundo idioma moderno.

El segundo idioma moderno que se menciona en el punto cuarto del apartado segundo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 tendrá carácter voluntario tanto para su establecimiento por parte de los Centros como para su elección por parte de los alumnos.

Los centros que deseen impartir estas enseñanzas deberán solicitarlo de la Dirección General de Ordenación Educativa, con audiencia previa del Consejo Asesor. En dicha petición se hará constar la programación de estas enseñanzas, así como el profesorado que habrá de impartirlas.

La calificación de los alumnos figurará en su registro personal y en su libro de calificación. La valoración final negativa no será computable a efectos de repetición de curso.

Sexto.— Valoración del aprovechamiento de los alumnos:

La valoración de aprovechamiento de los alumnos de Bachillerato se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, y se tendrá en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Proceso de evaluación continua.

Durante el curso los alumnos de los centros de Bachillerato serán evaluados de acuerdo con lo establecido en la orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 y disposiciones complementarias.

Los equipos de profesores encargados de la evaluación deben tener en cuenta que en cada una de las sesiones se valora el aprovechamiento del alumno a lo largo del periodo transcurrido desde el comienzo del curso hasta el momento en que se celebre la

sesión correspondiente. La fragmentación de los contenidos de las materias de un curso puede aceptarse a efectos de programación y determinación de niveles; pero en ningún caso debe llevar a eximir al alumno de mantener la necesaria actualización de los aspectos básicos previamente estudiados.

Las deficiencias de aprovechamiento que presenten los alumnos deberán ser inmediatamente corregidas mediante las oportunas enseñanzas de recuperación, sin que en ningún caso puedan quedar relegadas a una prueba o examen efectuado al final del periodo lectivo. Estas enseñanzas se considerarán como un elemento integrante del desarrollo de cada materia, por lo que deberán realizarse dentro del horario asignado a cada una de ellas.

En cada sección de evaluación, además de la estimación del aprovechamiento académico de los alumnos el equipo de profesores formulará las observaciones pertinentes sobre sus aptitudes y conducta de aprendizaje. Estas observaciones, debidamente sistematizadas, pasarán a formar parte del Registro Personal de los alumnos, y de su resultado se dará información a los alumnos o a sus familiares cuando sea procedente. Asimismo, quedarán a disposición de los servicios de orientación de los Centros.

Estas observaciones no deben en ningún caso modificar las calificaciones obtenidas por el alumno. Son elementos complementarios de los resultados académicos, cuya finalidad va orientada fundamentalmente al conocimiento de la personalidad de los alumnos, así como a permitir al profesorado un diagnóstico sobre el comportamiento de los estudiantes.

Debe evitarse la realización de pruebas de recapitulación inmediatamente previas a las sesiones de evaluación, ya que el examen de la situación del alumno en un momento determinado del curso, no exige la inmediata comprobación previa de los conocimientos adquiridos. La celebración de

tales pruebas, cuando los profesores lo consideren aconsejable, deberá programarse con antelación para que no se acumulen en días próximos las pruebas de varias materias. El Profesor tutor actuará como coordinador del Profesorado de cada grupo de alumnos y establecerá el calendario de las pruebas de recapitulación o comprobación de niveles.

Es aconsejable que las pruebas no obedezcan a una tipología única, sino que se formulen de tal manera que ofrezcan a los profesores, juntamente con la comprobación de niveles ya aludida, una apreciación sobre diversos aspectos de la formación de los alumnos, de sus aptitudes, y de su capacidad para el aprendizaje posterior.

2. Valoración final.

2.1. Centros estatales y no estatales homologados.

2.1.1. La valoración del aprovechamiento de los alumnos en cada curso de Bachillerato se realizará mediante una calificación conjunta de todos los profesores del mismo al final del periodo lectivo.

Cuando la calificación sea negativa en algunas de las materias del curso, los alumnos podrán someterse a pruebas de suficiencia, realizadas en los propios centros. Estas pruebas versarán sobre aspectos básicos del programa del curso correspondiente y serán elaboradas por el Seminario didáctico respectivo. En su calificación, que será supervisada por el Jefe del Seminario, se tendrán en cuenta los aspectos positivos, puestos de manifiesto en el proceso de evaluación continúa.

2.1.2. Los alumnos que después de haber realizado las pruebas de suficiencia obtengan calificación negativa en más de dos materias deberá repetir el curso en su totalidad.

Si las deficiencias de aprovechamiento se redujeran, como máximo, a dos materias,

los alumnos podrán efectuar nuevas pruebas de las mismas en el mes de septiembre, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación que sean señaladas por el profesor respectivo. Estas pruebas serán elaboradas y calificadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior para las pruebas de suficiencia.

Si después de haber realizado estas pruebas, un alumno quedara pendiente de calificación positiva en alguna materia, podrá incorporarse al curso siguiente. El Centro facilitará a cada alumno el método de recuperación adecuado, que será establecido por el Seminario didáctico correspondiente. Los alumnos que se encuentren en esta situación deberán ser orientados acerca de su trabajo a lo largo del curso y realizarán las pruebas oportunas, evitando siempre que hayan de someterse a un único examen al final del período lectivo.

2.2.2. Al final del periodo lectivo el director del Instituto comunicará a cada uno de los centros habilitados que le hayan sido adscritos el calendario de actuación del Tribunal mixto encargado de realizar la valoración del aprovechamiento de los alumnos del Centro. Asimismo, con aprobación previa del Delegado provincial del Departamento, designará el lugar de elaboración de las pruebas, que será determinado en función del número de alumnos del Centro habilitado, y teniendo en cuenta lo que al efecto dispone el artículo 95,b) de la Ley General de Educación. En todo caso, siempre que el número total de alumnos sea igual o superior a cien, las pruebas se celebrarán en el Centro habilitado.

2.2.3. Las pruebas serán elaboradas por los Seminarios didácticos del Instituto, y se ajustarán a los temarios y niveles que figuran en el anexo I de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

2.2.4. El Presidente del Tribunal, inmediatamente antes de comenzar las pruebas de cada materia, propondrá tres modelos de pruebas de los que el Tribunal elegirá uno para su realización por los alumnos.

En el acto de realización de la prueba se encontrarán presentes dos de los profesores del Instituto que formen parte del Tribunal y un profesor del Centro habilitado. Una vez concluida la prueba, los ejercicios quedarán en custodia del Presidente del Tribunal.

2.3.5. Las pruebas serán calificadas por el Profesor del Instituto y por el del Centro habilitado. En caso de discrepancia resolverá el Presidente del Tribunal.

2.2.6. La calificación final de los alumnos se efectuará en sesión conjunta de todos los miembros del Tribunal. Cuando así lo acuerden podrán modificarse las calificaciones de las pruebas, a la vista de los resultados de trabajo escolar de los alumnos aportados por el Centro, siempre que esta modificación no difiera en más de dos puntos de la obtenida en el ejercicio.

2.2.7. Los ejercicios de los alumnos quedarán archivados en el Instituto durante tres meses como mínimo.

Las actas de los exámenes quedarán archivadas en la Secretaría del Instituto, y un ejemplar de las mismas será entregado al Centro habilitado.

Séptimo.- Enseñanzas de recuperación:

Los Centros de bachillerato están obligados a proporcionar a sus alumnos los medios adecuados para recuperar las deficiencias que presenten en las diversas materias, de acuerdo con los datos que ofrezca la evaluación continua.

En las reuniones regulares de los Seminarios didácticos se efectuará una cuidadosa evaluación de los resultados que se obtengan en las enseñanzas de recuperación con el fin de rectificar, si procede, los métodos que se vengán utilizando.

Las enseñanzas de recuperación deberán contemplar las siguientes situaciones del alumnado:

a) Alumnos con deficiencias en las materias propias del curso.

El profesor que constate deficiencias en el proceso de aprendizaje de sus alumnos prestará la atención necesaria a su inmediata recuperación, como actividad normal dentro del desarrollo de las enseñanzas de su materia y en el horario destinado para ellas en el apartado segundo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

Estas actividades se efectuarán sobre la base de asignar a cada alumno los ejercicios apropiados para salvar dichas deficiencias, ofreciéndole al tiempo las orientaciones pertinentes para su realización.

Se prestará una especial atención a los aspectos relacionados con el aprendizaje y el dominio de medios instrumentales o de técnicas de trabajo intelectual propios de cada materia

b) Los alumnos que realicen las pruebas de septiembre.

Los alumnos de los Centros estatales y de los no estatales homologados que, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1.4 del apartado sexto de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, realicen pruebas en el mes de septiembre de dos materias como máximo podrán seguir enseñanzas de recuperación.

Los alumnos que se encuentren en esta situación recibirán de los profesores que hayan impartido las materias pendientes de calificación positiva indicaciones sobre las deficiencias que han motivado la calificación negativa, así como las orientaciones y ayudas necesarias, junto con un plan de trabajo para su posible superación.

Anexo 24: Seminarios didácticos de Bachillerato.- Funcionamiento

R. de la D.G.O.E. de 18 de septiembre de 1972. (C.L. del M.E.C. número 232).

NORMAS REGULADORAS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SEMINARIOS DIDACTICOS EN LOS CENTROS DE BACHILLERATO

Primera.- Aunque en la Orden Ministerial de 21 de agosto de 1972 no se impone con carácter obligatorio la constitución de seminarios didácticos en todos y cada uno de los Centros de Bachillerato ni en todas las asignaturas, se estima altamente conveniente su establecimiento con vistas al perfeccionamiento de la función docente y educativa. (Modificada por las Resoluciones de la D.G.E.M. reguladoras de los comienzos de curso).

Segunda.- Del mismo modo, aunque en la mencionada Orden Ministerial no se impone con carácter obligatorio a ningún Catedrático o agregado la aceptación de la Jefatura del seminario didáctico de su especialidad o de las especialidades afines, se establece que, una vez constituido el seminario, formen parte de él necesariamente todos y cada uno de los Profesores de la disciplina o disciplinas a que afecta, en dicho caso,

todos los Profesores, cualquiera que sea su rango administrativo o académico, vienen obligados a cooperar disciplinadamente en su mejor funcionamiento a las órdenes del Jefe designado por la Dirección del Centro. (Modificada como las anteriores. Véase capítulo tercero. 2.5.2).

Tercera.- La creación de los seminarios didácticos responde a la urgente necesidad de que los Profesores tiendan cada vez más a trabajar en equipo, a ayudarse mutuamente en todas sus dificultades, a comunicarse sus experiencias, tanto positivas como negativas, y a tomar acuerdos colectivos de actuación conjunta a tenor de las condiciones cambiantes de su actividad educativa.

Cuarta.- Ello supone, a juicio de esta Dirección General, que, entre otras muchas tareas que la realidad y el espíritu de iniciativa de los Profesores que los componen pueden descubrir, los seminarios didácticos tendrán que hacer frente a las siguientes:

a) Fijar para cada curso o grupo, en las materias propias del seminario, los objetivos concretos que deban ser alcanzados a lo largo del curso por Profesores y alumnos.

Estos objetivos, que han de quedar claramente formulados desde el principio del curso, deben abarcar los aspectos siguientes:

1. Determinación del contenido instructivo que deben asimilar los alumnos a lo largo del curso, especificando la parte correspondiente a cada trimestre.

2. Determinación del nivel mínimo con que los alumnos deben dominar dichos cometidos. Si ha lugar, pueden establecerse, supuesto ese mínimo, distintos niveles de acuerdo con las distintas capacidades y aptitudes de los alumnos.

3. Determinación de los mínimos formativos indispensables que deben alcanzar los alumnos en lo referente a destrezas, hábitos intelectuales, agilidad mental, dominio de las materias y soltura con que se mueven en ellas y la adquisición de técnicas adecuadas de estudio y de trabajo intelectual, así como de claridad de exposición y orden en el razonamiento.

La dificultad que puede ofrecer la determinación de estos aspectos cualitativos de la educación de los alumnos requiere un especial esfuerzo por parte de todos los componentes del seminario y una acción conjunta previamente estudiada y continuamente sometida a corrección.

b) Estudiar y determinar con la suficiente antelación, de modo que no se encomienda esta tarea a la improvisación del momento, las pruebas y los tipos de ejercicios y actividades que se estimen más idóneas para detectar en qué grado y con qué modalidad y características peculiares han alcanzado los alumnos los objetivos previstos, tanto en lo que se refiere a su instrucción como a los aspectos cualitativos de su educación de los que se ha hecho mención en la letra anterior.

La dificultad de la detección de los progresos realizados por los alumnos exige que se utilicen los más variados instrumentos de comprobación, no sólo para valorar lo aprendido, sino también la retención de lo ya estudiado y, sobre todo, el desarrollo y perfeccionamiento de su facultad intelectual a través de la disciplina correspondiente.

1. Ejercicios escritos, con la frecuencia que estime oportuno, que no sólo versen sobre los temas recientemente estudiados, sino que sirvan de ocasión al alumno para recapitular lo esencial de la materia ya dada.

2. Pruebas objetivas de todas clases, que, además de constituir una componente de evaluación del alumno, pueden servir para corregir en lo posible las desviaciones subjetivas del profesor a la hora de juzgar.

3. Atenta observación de la actividad escolar ordinaria de los alumnos, cuidando de anotar esos resultados.

4. Preguntas y respuestas de los alumnos durante el desarrollo de las clases.

5. Observación del papel más o menos activo y acertado de los alumnos cuando trabajan en equipo, discuten alguna cuestión o preparan algún documento.

6. Resultados de los trabajos encomendados a los alumnos para que los realicen en grupo o individualmente.

c) Determinar de antemano los criterios de calificación de pruebas y ejercicios para evitar la disparidad de la formulación de las cuestiones según los distintos profesores.

d) De vez en cuando, los ejercicios y pruebas propuestos podrán ser corregidos y calificados por otro Profesor del seminario que no tenga en clase a dichos alumnos como elemento corrector del juicio unipersonal.

c) Analizar conjuntamente los resultados de las pruebas y ejercicios de los alumnos, a fin de descubrir y corregir los errores metodológicos que se puedan haber cometido. Asimismo estos análisis permitirán descubrir las lagunas que ofrecen los objetivos programados de antemano y subsanarlas con la introducción de los contenidos que sean necesarios.

f) Como consecuencia de lo anterior, retocar si fuere preciso la cantidad, la calidad

y el nivel de los contenidos que con carácter general se proponen en los cuestionarios.

g) Estudiar y programar las actividades prácticas más adecuadas a los distintos tipos de alumnos y las materias de que se trate, teniendo siempre a la vista los objetivos que se pretenden alcanzar.

h) Seleccionar los instrumentos y medios didácticos, incluidos los audiovisuales, que se juzgen útiles o necesarios para la formación de los alumnos, estudiando el modo más eficaz y provechoso de utilizarlos.

i) Adoptar procedimientos y técnicas comunes para la observación directa de los alumnos y de sus actitudes, tanto durante las clases como en los ejercicios y actividades complementarias, determinando los medios que se han de emplear para anotar e interpretar los resultados obtenidos.

j) Analizar los resultados ya desde los comienzos del curso, a fin de introducir cuantas modificaciones se estimen convenientes. A este fin convendrá tener presente que, más que los resultados en sí, lo que principalmente interesa es descubrir los caminos por los que los alumnos han llegado a ellos y las causas o los determinantes de los aciertos y los errores con vistas a actuar conscientemente sobre ellos, atacando directamente las causas.

k) Preparar en común los datos y los criterios que han de ser expuestos por el Profesor correspondiente en las sesiones de evaluación, de forma que la actitud de aquél resulte en algún modo coincidente y respaldada por todo el seminario.

l) Concordar la marcha del curso en cada uno de los grupos del mismo, a fin de que avancen acompasadamente los distintos Profesores en el desarrollo del programa de la materia.

ll) Si llegara el caso, estudiar las causas que puedan determinar los distintos niveles de formación e instrucción alcanzados por

los diversos grupos, tratando de poner remedio a esta circunstancia.

Quinta.— De acuerdo con la Orden ministerial de 21 de agosto de 1972, cada seminario celebrará una reunión preparatoria del año académico. En ella se redactará la programación general del curso en la materia correspondiente, fijando claramente, aunque con carácter provisional, los objetivos que se estima deban ser cubiertos, tanto en todo el curso como en cada uno de los trimestres del mismo. Estos objetivos no deben limitarse a los aspectos instructivos, sino que deben abarcar también los estrictamente formativos a que se refiere el número 4 de esta Resolución.

En consecuencia, habrán de programarse las clases prácticas, determinando, en la medida de lo posible, su número, lugar y demás circunstancias, material a usar en las mismas y, en los casos que se requieran, la bibliografía a manejar dentro de las posibilidades del Centro.

Sexta.— Es preciso que cada miembro del seminario disponga de información escrita del planteamiento del curso acordado en la reunión preparatoria. Asimismo deberá ser informada la Inspección del resultado de la sesión, a tenor de lo preceptuado en el IV-3, de la mencionada Orden ministerial.

Séptima.— Aunque el seminario deberá realizar cuantas reuniones estime necesarias, a lo largo del curso, para la mayor eficacia de las enseñanzas, es preceptivo que se reúna cada trimestre para hacer el balance de los resultados obtenidos, cuanto cualitativos como cuantitativos, y para estudiar y adoptar cuantas medidas correctivas estime necesarias para la mejora de la enseñanza.

El jefe del seminario será el encargado de redactar un informe trimestral, que será enviado a la Inspección del distrito, con el resumen obtenido de las reuniones convocadas por el mismo y la preceptiva señalada anteriormente y de los contactos personales

con cada uno de los profesores de los grupos de la asignatura.

Octava.— Al final de curso se celebrará una reunión especial para hacer balance de los resultados del curso y para estudiar y consignar por escrito las reformas que se juzgue necesario introducir en el próximo a la luz de la experiencia adquirida.

En esa misma reunión se podrían adoptar actitudes homogéneas y criterios comunes para la evaluación global de los alumnos al final del curso, que en todo caso debe ser

expresiva del grado en que cada alumno ha alcanzado los objetivos propuestos para el curso académico por el seminario didáctico correspondiente.

Novena.— La Inspección de Enseñanza Media de cada distrito elaborará un informe anual sobre la marcha de los centros en lo referente a seminarios didácticos, analizando los datos enviados por los mismos y los tomados en los contactos directos. Dicho informe será tenido en cuenta para la aprobación de las futuras programaciones en cursos sucesivos.

Anexo 25: Segundo idioma moderno en Bachillerato

RESOLUCION de 13 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Enseñanza Media, por la que se complementa el punto quinto de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, relativo al segundo idioma moderno. ("B.O.E." de 2 de octubre).

La normativa reguladora de los vigentes planes de estudios de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria prevé la posibilidad de que se implanten en los Centros de enseñanzas de un segundo idioma moderno, con carácter opcional para éstos y voluntario para los alumnos, y con un horario máximo de tres horas semanales en cada uno de los cursos.

La circunstancia, no obstante, de que el horario general del primer curso de Bachillerato tenga asignado actualmente un horario de treinta y tres horas semanales y la exigencia legal de que el horario máximo de trabajo de los alumnos de Bachillerato no supere las treinta y tres horas semanales, contenida en el punto 5 del artículo 27 de la Ley General de Educación, limitan, de hecho, a los cursos segundo, tercero y con la posibilidad de implantar estas enseñanzas, teniendo que asignarse, en cualquier caso, al segundo curso un horario de dos horas semanales.

Aunque en el período de vigencia de los actuales planes de estudios sólo muy esporádicamente se ha solicitado por los Centros la implantación de un segundo idioma extranjero, en estos últimos cursos han venido incrementándose las peticiones de esa autorización, todo ello debido al creciente interés de los alumnos por iniciarse en el aprendizaje de un segundo idioma extranjero, cada vez más necesario en su formación académica y profesional.

En su virtud, y con el fin de favorecer estos intereses y dar, al mismo tiempo, a estas enseñanzas la seriedad e importancia que, aun en su condición de voluntariedad, merecen y reclaman, esta Dirección General ha resuelto:

1. Los Centros de Bachillerato que deseen impartir enseñanzas de segundo idioma extranjero, deberán solicitarlo de la Dirección General de Enseñanzas Medias, antes del comienzo del curso académico. Las solicitudes, que se tramitarán a través de la Dirección Provincial correspondiente, se harán a propuesta de los Seminarios respectivos de idioma extranjero o, en su caso, el Consejo de Centro. A dicha petición se adjuntará la programación de estas enseñanzas para cada uno de los cursos, indicándose el profesorado que habrá de impartirlas, sin que, en ningún caso, suponga aumento del cupo de profesorado.

Las Direcciones Provinciales remitirán las solicitudes a la Dirección General de Enseñanzas Medias, acompañadas de un informe de la Inspección sobre la adecuación de los programas y la disponibilidad y cualificación del profesorado que vaya a impartirlos.

2. Las enseñanzas de segundo idioma extranjero podrán establecerse en los cursos segundo y tercero de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria, con un horario máximo de dos horas en el segundo y de tres horas en el tercero y COU, respectivamente.

3. La incorporación de estas enseñanzas podrá hacerse progresivamente, comenzándolas en el curso segundo y ampliándolas en sucesivos años académicos al tercero y COU; o simultáneamente en los tres cursos. En cualquier caso, todos los alumnos deberán comenzarlas por el primer nivel de conocimiento.

4. La verificación de rendimiento académico de los alumnos en estas enseñanzas se realizará de acuerdo con las normas de evaluación y calificación establecidas

con carácter general, por lo que ésta deberá ser consignada en las actas, expedientes y libros de calificación escolar de los alumnos, en el casillero correspondiente, en que deberán explicarse los siguientes datos: a) condición de segundo idioma extranjero; b) identificación del idioma, y c) nivel cursado (I, II ó III).

5. Su calificación negativa no será computable a los efectos de repetición de curso, pero, cuando vaya unida a dos calificaciones negativas en otras materias o a la repetición de curso, inhabilitará al alumno para continuarlas.

6. Las enseñanzas de segundo idioma extranjero no serán autorizadas ni, en su caso, podrá el Centro continuar impartíendolas, si al comienzo del año académico el número de alumnos por curso fuera inferior a veinte.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.- El Director General, José Segovia Pérez.

Sr. Subdirector General de Ordenación Académica.

B) Normas de carácter académico y administrativo

Anexo 26: Evaluación final y calificación en Bachillerato. Procedimiento

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976. ("B.O.E." de 8 de junio).

Da instrucciones para cumplimentar el acta de evaluación final cuyo modelo se acompaña

Ilmo. Sres.: Dictada la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios de Bachillerato, y siendo necesario adaptar a las exigencias del régimen de valoración final de los alumnos previsto en la misma el acta de evaluación final de los alumnos previsto en la misma el acta de evaluación final establecida en la Resolución de 17 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua en los Centros de Enseñanza Media, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.— Las calificaciones finales de cada grupo de alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente se recogerán en un acta según el modelo que se publica en el anexo de la presente Resolución. Se cumplimentará un acta en junio y otra en septiembre. Esta acta tendrá el formato de un doble folio.

En el anverso y en su parte superior, constarán los datos de identificación del Centro, año académico, curso y grupo, y mes (junio o septiembre) al que corresponda el acta. A continuación se relacionarán los alumnos del grupo, con indicación de las calificaciones obtenidas por cada uno en las distintas materias. Los nombres de las materias deberán introducirse en los recuadros correspondientes, según el orden en que aparecen, para cada curso, en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 por la que se establece el Plan de Estudios de Bachillerato. En el reverso continuará la relación de alumnos y calificaciones; en la parte inferior habrá un espacio para posibles enmiendas, y a continuación, tras la fecha de la sesión de calificación, figurarán las firmas de los profesores correspondientes, de acuerdo con lo que se establece en el apartado sexto de la presente Resolución (1).

(1) La Circular de la D.G.E.M. de 24 de junio 1985 ha recordado que, en Bachillerato no existen más calificaciones que las cualitativas de *muy deficiente, insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente* establecidas en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto ("B.O.E." del día 19 de septiembre), por lo que no resultan procedentes calificaciones numéricas ni de matrícula de honor.

De acuerdo con el modelo de acta de calificación final de curso en Bachillerato, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 ("B.O.E." del día 9 de junio), tampoco es procedente la obtención de calificaciones globales de curso ni, por tanto, su consignación en actas, expedientes ni Libros de Calificación Escolar.

Segundo.— El modelo de acta a que se refiere la presente Resolución será de utilización obligatoria para la valoración final de los alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente de los Institutos Nacionales de Bachillerato y de los Centros de Bachillerato homologados, habilitados y libres.

Tercero.— En el acta de junio de los Institutos nacionales de Bachillerato y de los Centros homologados se recogerán las calificaciones positivas de la sesión de calificación conjunta, y las positivas y las negativas que resulten como calificación final tras las pruebas de suficiencia. Este acta será cumplimentada en una reunión de los profesores del grupo, presidida por el tutor, inmediata a las pruebas de suficiencia.

En el acta de septiembre de estos mismos Centros se recogerán las calificaciones positivas y negativas que resulten tras las pruebas de septiembre, de los alumnos a quienes correspondiera optar a ellas y en las materias objeto de las mismas. Los alumnos que no ejerzan esta opción se incluirán con la anotación de "No presentado". El acta será cumplimentada en una reunión de los profesores del grupo, presidida por el tutor, inmediata a las pruebas de septiembre.

Cuarto.— En el acta de junio de los Centros habilitados se recogerán las calificaciones finales concedidas en la sesión conjunta de todos los miembros del Tribunal, a la que se refiere el apartado 2.2.6. de la Resolución de 5 de julio, que desarrolla la Orden ministerial de 22 de marzo de 1976, sobre el Plan de Estudios de Bachillerato.

En el acta de septiembre de estos mismos Centros se recogerán las calificaciones dadas en sesión conjunta de los miembros del Tribunal a los alumnos a quienes hubiera correspondido realizar las pruebas y en las materias objeto de las mismas. Se incluirán también los alumnos no presentados.

Quinto.— En el acta de junio de los Centros libres se recogerán las calificaciones dadas a los alumnos en las pruebas correspon-

dientes por el Tribunal examinador del Instituto Nacional de Bachillerato al que esté adscrito el Centro.

En el acta de septiembre de los mismos Centros se recogerán las calificaciones dadas a en las pruebas correspondientes a los alumnos a quienes hubiera correspondido realizarlas y en las materias objeto de las mismas. Se incluirán también los alumnos que no se presenten. Tanto en junio como en septiembre las actas se cumplimentarán en una sesión conjunta de los miembros del Tribunal Calificador.

Sexto.— Las actas de los Institutos y de los Centros homologados serán firmadas por todos los profesores de grupo. Debajo de cada firma se expresará nombre y apellidos del firmante, y la materia de la que es profesor. En el caso de los Centros homologados se hará contar la condición de concordante o idóneo de cada profesor y, en su caso, el número de colegiación. Encabezarán la relación de firmas la del tutor del grupo.

Las actas de los Centros habilitados serán firmadas por los miembros del Tribunal. Debajo de cada firma se expresará nombre y apellidos del firmante, indicando, en cada caso, la condición de vocal del Centro o vocal del Instituto. Encabezarán la relación de firmas, la del Presidente del Tribunal.

Las actas de los Centros libres serán firmadas, al menos, por los Jefes de los Seminarios Didácticos o, en su ausencia, por el Profesor que represente al Seminario. Debajo de cada firma se expresará el nombre y apellidos del firmante y la materia cuya calificación haya estado a su cargo.

Séptimo.— Los espacios en blanco que sigan al último alumno de la relación serán invalidados de modo inequívoco, así como el espacio destinado a enmiendas en el caso de que no las hubiere.

Octavo.— En los Centros no estatales se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio Centro y otro para

el Instituto Nacional de Bachillerato al que esté adscrito el mismo. Cuando se trate de Centros homologados, este ejemplar del acta deberá ser remitido al Instituto antes del 10 de julio, en el caso del acta de junio, y antes del 30 de septiembre, en el caso del acta de septiembre.

Noveno.- Quedan derogadas las disposiciones complementarias de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

INSTRUCCIONES PARA EL EMPLEO DEL LIBRO DE REGISTRO DE MATRICULA

1. Este libro-registro se instituye como obligatorio a todos los Institutos de Bachillerato, con el fin de unificar los distintos sistemas hoy empleados y normalizar el control de recaudación de tasas en sus distintas modalidades.

2. Todos sus folios estarán numerados correlativamente, estampándose en los mismos el sello oficial del Instituto correspondiente.

3. En su contraportada figurará la diligencia de habilitación con arreglo al siguiente esquema:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA DELEGACION PROVINCIAL

.....
(A)

Se habilita el presente libro-registro de matrículas, compuesto de folios, se-
(B)

llados con el de este Instituto para la anotación de la matrícula.....
(C)

..... a de de 198....

El Director.

El Secretario

(Sello)

(A) Provincia en la que se encuentra enclavado el Instituto de Bachillerato.

(B) Número de folios (en letra) de que consta el libro.

(C) Oficial y libre o colegiado (en dos registros independientes).

(D) Denominación oficial del Instituto de Bachillerato.

(E) Lugar y fecha (día, mes y años) donde se realiza la habilitación del libro.

Se cumplimentarán las casillas del libro-registro de matrícula de acuerdo con el siguiente detalle:

(1) Orden de registro de la documentación.

Por orden alfabético del primer apellido.

Por cursos.

(2) Corresponde al número asignado a cada alumno en su primera inscripción y que se mantiene constante a lo largo de su permanencia en el Centro (número de expediente personal). En aquellos Institutos de Bachillerato donde la matrícula está mecanizada o exista otro sistema de registro, figurará la clave correspondiente.

(3 y 4) Apellidos. Ordenados alfabéticamente el primero y si éste es coincidente se ordenará además por el segundo.

(5) Nombre.

(6) Detalle de la clase de matrícula.

a) Ordinaria.

b) Familia numerosa (1ª, 2ª categoría y Honor).

c) Matrícula de Honor (otorgada por las calificaciones académicas obtenidas por el alumno el curso anterior).

d) Alumno becario.

e) Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia (y sus hijos).

Con excepción del apartado a), los alumnos incursos en los restantes apartados deberán justificar su condición mediante la aportación de los oportunos documentos oficiales.

(7) Se recogerá en la columna "Tasas" el importe de las tasas correspondientes a cada tipo de matrícula, de acuerdo con la aclaración de la columna (6).

(8) Se recogerán, en primer lugar, el número y el importe de la tasa de aquellas asignaturas, pendientes de aprobación de cursos anteriores, dentro de lo dispuesto en las normas académicas correspondientes y con especial atención a las circunstancias de incompatibilidades.

(9) Recogerá el importe total en pesetas de las tasas recudadas, que figura en las columnas precedentes (7 a 8, ambas inclusive).

(10) Se anotará el idioma elegido por el alumno de acuerdo con el siguiente código:

Inglés	= I
Francés	= F
Alemán	= A
Italiano	= IT

(11) Se recogerán, con las iniciales correspondientes, las asignaturas opcionales de Religión y Ética.

(12) Se consignará la asignatura opcional de E.A.T.P. elegida por el alumno, reflejándose la misma con arreglo al siguiente código:

Industria de la alimentación	= IA
Electricidad	= ED
Electrónica	= EC
Industrias mecánicas	= IM
Comercio	= C
Diseño	= D
Técnicas del hogar	= H

(13) Se recogerán las asignaturas que elijan los alumnos dentro de cada opción consignándose las mismas en la columna correspondiente, de conformidad con la nomenclatura que a continuación se señala:

Lengua Española y Literatura ...	= LL
Latín	= LT
Griego	= GR
Matemáticas	= MT
Ciencias Naturales	= CN
Física y Química	= FQ
Historia del Arte	= HA
Química	= Q
Biología	= BL
Geología	= GL
Dibujo Técnico	= DT

(14) Se anotará alfabéticamente el Grupo al que pertenece el alumno.

(15) Se recogerán aquellas particularidades importantes referentes a aspectos específicos de cada alumno, tales como traslados (con fecha y destino del expediente académico), etc.

La materialidad de anotación de la matrícula de los alumnos se efectuará en dos grandes bloques:

1º. Matrícula de alumnos oficiales y libres.

2º. Matrícula de alumnos colegiados.

En el renglón siguiente al último alumno matriculado de cada grupo se anotará el lugar y la fecha, la cual corresponderá exactamente al último día del periodo habilitado para cada uno de los tipos de matrícula.

Esta diligencia de cierre irá firmada conjuntamente que el Director y Secretario del Instituto de Bachillerato.

ANEXO 29

REGISTRO DE CERTIFICACIONES PERSONALES

Número de la certificación	Fecha de petición			Apellidos	Nombre	Observaciones
	Día	Mes	Año			

ANEXO 30

FALTAS DE ASISTENCIA AL HORARIO DE OBLIGADA PERMANENCIA EN EL CENTRO

LOCALIDAD:

CENTRO:

MES:

PROFESOR	Complemento de destino (1)	Faltas a reuniones de órganos colegiados (2)	Faltas a las tareas propias de su destino (3)	Faltas otras tareas consignadas en el horario del profesor (4)	OBSERVACIONES	TOTAL	TOTAL ACUMULADO

TOTAL MES

TOTAL ACUMULADO

FECHA:

EL DIRECTOR,

- 1) Tutor, Jefe de Seminario o Departamento, Cargo Directivo, Jefe de Área o División.
- 2) Se consignarán, en esta columna, las faltas a las reuniones del Claustro, Consejo de Dirección, Junta Económica y Sesiones de Evaluación.
- 3) Faltas a reuniones de Seminario o Departamento, Área o División y a las actividades de Tutoría, así como a la permanencia en el Centro de los Cargos Directivos.
- 4) Faltas a actividades de obligada permanencia, consignadas en el horario individual de cada Profesor.
- 5) Se especificará si la falta es justificada o no; si se ha producido aperturamiento o comunicación a la Inspección o cualquier otra circunstancia y fecha de la misma.
- 6) En este total debe reflejarse el total acumulado por el Centro y no solo el acumulado por los Profesores que figuran en la relación.

ANEXO 32

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
(Nombre del Centro)

Año:

Periodo:

CUENTA justificativa de los gastos efectuados para funcionamiento del Centro en el periodo indicado.

CARGO		
Existencia anterior		
Fondos recibidos en el trimestre		
<u>Total CARGO</u>		
DATA		
Gastos de según relación n.º		
Gastos de según relación n.º		
Gastos de según relación n.º		
Gastos de según relación n.º		
Gastos de según relación n.º		
Gastos de según relación n.º		
<u>Total DATA</u>		
Se reintegra		
Saldo		
<u>Total igual al cargo</u>		
Fecha:		
El pagador,		
V.º B.º El Secretario,	Conforme El Director	

ANEXO 34

**CERTIFICACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA CUENTA
JUSTIFICATIVA DE GASTOS**

Don _____ Pagador del Centro
(o Director del mismo, si no hubiese pagador)

CERTIFICO: Que los materiales y/o servicios que figuran en la presente cuenta han sido adquiridos y/o realizados en condiciones satisfactorias, que los precios satisfechos por los mismos son los corrientes en el mercado y que han sido debidamente inventariados los que tienen tal carácter.

Y para que conste, expido el presente en
..... a de

Firmado,

IV COU

Anexo 35: Evaluación.- Procedimiento

ORDEN de 31 de diciembre de 1971 sobre normas complementarias de evaluación del Curso de Orientación Universitaria. ("B.O.E." de 24 de enero de 1972).

Ilmos. Sres.: El Decreto 1485/1971, de 1 de julio, que dispuso la implantación general del Curso de orientación Universitaria en el presente año académico, encomienda a este Ministerio la formulación de las normas por las que ha de llevarse a efecto su programación, supervisión y organización técnico-pedagógica y las demás que sean necesarias respecto del profesorado y alumnos.

La Orden de 13 de julio y la resolución de la Subsecretaría de 9 de agosto de este mismo año atendieron oportunamente al establecimiento de las normas precisas para llevar a cabo la programación y la organización general del Curso de Orientación Universitaria, tanto en régimen ordinario como en la modalidad de estudios nocturnos.

En esas disposiciones pudieron recogerse ya las conclusiones de la experiencia que se realizó el pasado año académico con carácter limitado, esclarecedora de no pocas cuestiones, sobre todo en relación con la

metodología y los contenidos del Curso, cuya organización y desarrollo habrán de seguir perfeccionándose todavía en el cuatrienio de experiencia generalizada que ahora se ha iniciado, hasta que al culminar en 1975 la implantación del nuevo bachillerato adquiera el Curso de Orientación su encaje pleno y definitivo en el sistema general previsto por la Ley.

Dentro de este plan es ahora posible y oportuno sobre la base real de la iniciación efectiva del Curso en todo el ámbito del país reglamentar con más detalle las cuestiones relativas a la evaluación de los alumnos y a la supervisión del mismo por la Universidad y precisar, mientras no se implante el Bachillerato unificado y polivalente, las condiciones en que pueden integrarse en el Curso de Orientación Universitaria los alumnos procedentes del actual Bachillerato Superior y del extinguido Preuniversitario.

En consecuencia, este Ministerio, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, dispone:

Primero.- Normativa de la evaluación.

La evaluación de los alumnos en el Curso de Orientación Universitaria se desarrollará en un proceso continuo, ajustado en sus

líneas esenciales a lo que establece la Orden de 16 de noviembre de 1970, con las peculiaridades que para este curso se derivan del artículo 35 de la Ley General de Educación, Orden de 13 de julio de 1971 y normas complementarias que de la presente disposición resultan.

Segundo.— Supervisión del curso y control de la evaluación.

1. Para la realización de las funciones que encomienda la Universidad al artículo 34 de la Ley de Educación y de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 1 de julio de 1971 y en la Orden de 13 del mismo mes y año, los Rectores de las Universidades harán las designaciones de Coordinadores de materias y de Delegados para el Curso de orientación.

2. Los Coordinadores de Materias, que serán designados entre los Profesores numerarios de la Universidad o los Profesores contratados asimilados a éstos según el artículo 120-2, de la Ley de Educación, ejercerán las siguientes funciones:

— Responsabilizarse de la programación de la materia correspondiente y considerar las posibles adaptaciones de la misma.

— Supervisar y orientar la realización del Curso en lo que afecta a niveles de formación y a la práctica de las técnicas de trabajo intelectual, tanto en los Centros estatales como en los no estatales autorizados para impartirlo.

— Colaborar con dichos Centros en las tareas de orientación.

En el ejercicio de sus funciones, los Coordinadores de Materias serán asistidos por equipos de colaboradores técnicos, designados entre Profesores numerarios de la Universidad, Inspectores y personal de los Institutos de Ciencias de la Educación, atendida su especialidad. En defecto de los anteriores podrán formar parte de estos equipos de coordinación otros Profesores universitarios de la especialidad correspondiente.

3. Los Rectores nombrarán asimismo Delegados de la Universidad para los Centros no estatales autorizados a impartir el Curso de Orientación, que sustituyen a los Comisarios previstos en la Orden de 13 de julio de 1971, asumiendo las funciones que en la misma se atribuía a estos últimos. El nombramiento recaerá en un Profesor numerario de la Universidad o asimilado o en un Inspector, sin perjuicio de las atribuciones ordinarias de éstos.

Los Delegados se responsabilizarán de supervisar la correcta organización y desarrollo de las evaluaciones y de la homologación de las actas en los Centros no estatales; para ello tendrán en cuenta, además de los datos obtenidos en las visitas a dichos Centros y a través de la presidencia de las sesiones de evaluación conjunta, los informes que reciban de los Coordinadores de Materias y de la Inspección.

El Rector podrá encomendar varios Centros al mismo Delegado, siempre que lo permita el eficaz desempeño de su función, atendiendo el emplazamiento de aquellos y el número de sus alumnos.

4. Una Junta de Supervisión, presidida por el Rector o el Catedrático de la universidad o el Catedrático de la Universidad en quien delegue y constituida por los Coordinadores de cada una de las materias comunes y optativas, los Delegados para los Centros no estatales, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y los Inspectores de Enseñanza Media del Distrito, coordinarán la supervisión del Curso de Orientación en cada Distrito Universitario.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones se constituirá en el seno de la Junta de Supervisión una Comisión Permanente, de la que formarán parte, bajo la misma presidencia de aquélla, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y los siguientes miembros, designados por el Rector entre los componentes de la Junta:

— Dos Coordinadores, de los que, al menos, uno será de materia común.

— Dos Delegados para Centros no estatales.

— Un Inspector de Enseñanza Media.

Cuando se hubieran de tratar asuntos relacionados con una materia o con un Centro no estatal cuyo Coordinador o Delegado, respectivamente, no formen parte de la Comisión, se les convocará y agregará a la misma a estos solos efectos.

5. Son de competencia del Pleno de la Junta las siguientes materias:

a) La aprobación de las directrices de actuación y los criterios generales para Delegados y Coordinadores, que habrán de ser ratificados por el Rector.

b) La aprobación de las reservas a la homologación de actas de Centros no estatales y de la denegación de dicha homologación o el condicionamiento de las actas de los Centros estatales, según lo previsto en los artículos 8º y 9º de esta Orden.

c) Cualesquiera otras relacionadas con el Curso de Orientación que el Rector estime oportuno reservar o someter a su conocimiento.

Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Preparar las directrices generales que se someterán al Pleno para su aprobación.

b) Informar al Pleno respecto de las propuestas de reservas en la homologación de actas de Centros no estatales o denegación de la misma y en las de condicionamiento de las actas de Centros estatales, después de haber oído a los Directores respectivos.

c) Aprobar las normas aclaratorias o las adaptaciones de la programación de los Coordinadores de Materias sometan a la Junta de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

d) Resolver sobre las solicitudes de rectificación de calificaciones individuales previstas en el artículo 10 de esta Orden.

c) Examinar las reclamaciones que puedan elevar los Directores de los Centros y someterlas al Rector con informe y propuesta, en su caso, de las medidas que procedan.

f) Cualesquiera otros asuntos propios de la Junta de Supervisión que no estén reservados a la competencia del Pleno.

6. Los miembros de la Inspección, con independencia de las misiones que se les puedan encomendar según lo previsto en los números 2, 3 y 4 de este artículo, prestarán la debida atención al Curso de Orientación Universitaria en sus visitas a los Centros estatales y no estatales en que se imparta, de conformidad con las funciones ordinarias que les competen. A la vista de los resultados de la inspección realizada y de los datos obtenidos de los Coordinadores de Materias y de los Delegados, en su caso, redactarán un informe anual para la Jefatura Nacional del Servicio y para el rector de la Universidad correspondiente sobre el desarrollo del Curso de Orientación en los Centros a su cargo.

Tercero.— Desarrollo del proceso de evaluación y orientación de los alumnos:

1. El profesorado realizará la evaluación de los alumnos durante todo el período, integrándola en el desarrollo ordinario del proceso educativo.

Asímismo los Coordinadores de Materias, dentro de las funciones que les competen en el ejercicio de la supervisión del Curso encomendada a la Universidad, podrán llevar a cabo pruebas que versen sobre los programas que desarrolla el Centro en la materia respectiva. Su preparación y calificación se realizará en colaboración con los Profesores del Centro encargados de la correspondiente disciplina, y sus resultados se integrarán en la evaluación continua.

2. Los datos recogidos en el proceso de evaluación se sistematizarán periódicamente en sesiones de evaluación conjunta

para los alumnos de cada grupo, que tendrían lugar, al menos, tres veces durante el Curso, antes de la evaluación final. En estas sesiones, además del registro analítico del rendimiento del alumno en cada una de las materias, seminarios y actividades del programa y la determinación de las eventuales indicaciones de recuperación, se formulará una estimación del conjunto, de todo lo cual se dará conocimiento inmediato alumno y a su familia.

3. La labor de orientación se desarrollará igualmente a lo largo de todo el curso, en su doble vertiente de información a los alumnos sobre la naturaleza y contenido de las distintas opciones que pueden abríseles al término del mismo y conocimiento por el equipo orientador de las aptitudes, intereses y demás circunstancias de cada uno que deban ser tenidas en cuenta para formular el consejo de orientación.

Antes de finalizar el segundo trimestre el alumno expresará por orden de preferencias una indicación provisional de los estudios que le interesaría proseguir una vez superado el curso.

4. Para el mejor análisis de la marcha general del Curso de Orientación de la Universidad podrá recabar de los Centros los datos estadísticos oportunos.

Cuarto.— Evaluación final:

1. Al término del periodo lectivo se reunirá el equipo de evaluación de cada grupo, bajo la presidencia del Director, en los Centros estatales, y del Delegado en los no estatales, para la evaluación final de los alumnos.

2. Esta evaluación se basará en la calidad de las actividades y realizaciones del alumno, debidamente registradas a lo largo del curso, expresivas de la formación científica alcanzada y de su dominio en las técnicas de trabajo intelectual de cada materia, de conformidad con los niveles previstos en

la programación. Concluirá en una calificación global, positiva o negativa.

La calificación global positiva se formulará en términos de “suficiente”, “bien”, “notable” o “sobresaliente”, y la negativa con la fórmula “no apto”.

3. La calificación global del alumno cuyas deficiencias de formación no permitan su evaluación positiva, pero sean susceptibles de recuperación, quedará pendiente de que esa recuperación se realice y compruebe en la forma reglamentariamente establecida, para ser formulada en sesión extraordinaria del equipo de evaluación.

4. No serán objeto de recuperación en periodo no lectivo las deficiencias en la adquisición y uso de las técnicas fundamentales de trabajo intelectual. Tampoco las de información de los contenidos básicos del curso cuando fueren de tal naturaleza o volumen que no sea posible salvarlas adecuadamente en el verano, de acuerdo con los criterios generales que se establezcan a estos efectos. En estos casos la calificación global negativa quedará formulada en la sesión de evaluación ordinaria al término del periodo lectivo.

5. El alumno que reciba la calificación global de “no apto” en cualquiera de las dos sesiones de evaluación final deberá inscribirse de nuevo en el curso para seguir las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo 35-3 de la Ley General de Educación o repetirlo en su integridad, según se determine en razón de las deficiencias que motivaron aquella calificación negativa.

En todo caso, ningún alumno podrá inscribirse más de tres veces en el Curso de Orientación, según lo establecido en la Orden de 13 de julio de 1971.

Quinto.— Consejos de Orientación.

1. Como resultado de la labor de orientación realizada a lo largo del curso, el equipo de evaluación, con la asistencia, en

su caso, del técnico orientador, facilitará a cada uno de los alumnos evaluados positivamente un consejo de orientación no vinculante. En él se tendrá en cuenta la formación científica alcanzada, el dominio de las técnicas de trabajo intelectual, las aptitudes e intereses del alumno y cuantas circunstancias personales sean significativas.

A los efectos previstos en el artículo 7º-2 de esta Orden, se consignarán en el acta de evaluación final los estudios universitarios y tipos de Centros que se estimen más adecuados para el alumno. En ningún caso debe señalarse un solo Centro o modalidad de estudios.

2. Si los medios utilizados lo permiten, se facilitará también un consejo orientador a los alumnos evaluados negativamente. Ese consejo no se traducirá en el acta.

Sexto.— Actas:

1. Los resultados de la evaluación final, tanto al término del periodo lectivo como del de recuperación, en su caso, se consignarán para los alumnos de cada grupo en las actas oficiales, cuyo formato figura como anejo de esta Orden. Serán firmadas por todos los Profesores del grupo, con el Director de los Centros estatales y el Delegado en los no estatales, en su calidad de presidentes de la sesión.

2. En los Centros estatales las actas se extenderán por triplicado: un ejemplar será para la Secretaría de la Universidad, otro para la del Centro y el tercero se remitirá a la Inspección. En los Centros no estatales se harán por cuadruplicado y quedarán en poder del Delegado, quien, dentro del plazo máximo de diez días, procederá a su homologación según se determina en el artículo 8º-1 de esta Orden, remitiendo un ejemplar a la Secretaría de la Universidad, otro a la del Instituto en que se formalizó la matrícula, el tercero a la del propio Centro y el cuarto a la Inspección; o bien adoptará las determinaciones previstas en el mismo artículo.

Séptimo.— Efectos de la evaluación final en el Curso de Orientación Universitaria.

1. Salvo en los casos especiales previstos en el apartado siguiente y en los artículos 8º-2 y 9º de esta Orden, la evaluación positiva del alumno le dará acceso a la Universidad sin que haya de someterse para ello a ulterior selección.

2. Excepcionalmente, por razones de absoluta carencia de puestos escolares en determinados Centros universitarios, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar la aplicación de criterios de valoración para el acceso a dichos Centros. Entre tales criterios se tendrá siempre en cuenta la calificación global y el consejo orientador consignado en la evaluación final de los alumnos. El Ministerio adoptará en todo caso las providencias necesarias para asegurar la posibilidad de acceso de los alumnos evaluación final.

Octavo.— Homologación de las actas:

1. Según lo establecido en el artículo 6º-2 de esta Orden, las actas de evaluación final de los alumnos de Centros no estatales autorizados para impartir el Curso de Orientación Universitaria serán homologados por el Delegado designado para ellos.

2. Cuando el Delegado hubiese apreciado, por sí o a través de los informes comunicados por los Coordinadores de Materias o por la Inspección, que en el desarrollo del Curso o en las sesiones de evaluación se produjeron anomalías o irregularidades que disminuyan notablemente la fiabilidad de los resultados finales, podrán, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Supervisión, otorgar una homologación con reservas sobre sus efectos ante la aplicación eventual de los criterios de valoración previstos en el artículo 36-2 de la Ley General de Educación. Estas reservas podrán extenderse a la evaluación de todos o parte de los alumnos incluidos en el acta.

A los alumnos cuya evaluación haya sido homologada con reservas, cuando seriere constar que éstas son de carácter grave, se les podrán aplicar procedimientos complementarios de evaluación sobre el contenido del curso en la forma y con los efectos que reglamentariamente se establezcan.

La decisión de proceder en su día a estas modalidades de homologación con reservas se tomará desde que aquellas irregularidades o anomalías se hayan comprobado y la Junta de Supervisión estime razonadamente que no podrán ser subsanadas de manera adecuada. No se adoptará sin haber oído a la Dirección del Centro, a la que se comunicará de inmediato.

3. Si las irregularidades y deficiencias advertidas fuesen de tal entidad que hayan desvirtuado la naturaleza del Curso de Orientación, impidiendo gravemente la consecución de sus objetivos, y resten toda fiabilidad a las evaluaciones verificadas, no procederá la homologación y los alumnos deberán realizar de nuevo el curso. Sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, el Ministerio adoptará las providencias posibles y oportunas para facilitar a los alumnos la recuperación del curso anulado, que no se computará a los efectos de la limitación de matricularse en el mismo tres veces como máximo.

La denegación de la homologación será recurrible ante el rector, que resolverá el recurso oída la Junta de Gobierno.

4. En los supuestos de los dos apartados precedentes, la Junta de Supervisión podrá posponer la inhabilitación temporal o definitiva del Centro para impartir el Curso de Orientación y la exigencia de las responsabilidades que procedieren.

Noveno.— Condicionamiento de las actas de Centros estatales:

En supuestos análogos a los considerados en el apartado 2 del artículo anterior, la Inspección podrá proponer a la Junta de

Supervisión que las actas de evaluación final de un Centro estatal sean sometidas a las mismas reservas que allí se prevén para Centros no estatales, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades administrativas personales que procedieran. Las reservas acordadas por la Junta después de oída la Dirección del Centro, serán comunicadas tanto a éste como a la Secretaría de la Universidad, en oficio confirmado por el Rector, que se agregará a cada uno de los ejemplares de las actas condicionadas.

Décimo.— Rectificación de calificaciones individuales:

Sin perjuicio de la validez general del acta, cuando la calificación global otorgada a algún alumno apareciera notablemente discordante con las consignadas o comunicadas periódicamente al mismo durante todo el curso, podrá solicitarse de la Junta de Supervisión la revisión y rectificación, en su caso, de tal calificación.

Undécimo.— Comisión Nacional de Evaluación del Curso de Orientación Universitaria:

Una Comisión Nacional de Evaluación del Curso de Orientación Universitaria, que se constituirá con representación de todos los Distritos, analizará la marcha del curso en la actual experiencia generalizada y los problemas que pudieran plantearse para proponer las medidas que permitan perfeccionarlo.

Duodécimo.— Régimen transitorio para los alumnos de planes anteriores a la Ley General de Educación:

1. Los alumnos que, habiendo cursado el Preuniversitario o aprobado alguna parte de las pruebas de madurez, opten por inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria deberán formular renuncia expresa de las calificaciones obtenidas en el Preuniversitario o en las pruebas de madurez. De esta renuncia quedará constancia en el libro de calificación escolar mediante la diligencia correspondiente.

Los que no se hubieran acogido a las convocatorias del Preuniversitario o pruebas de madurez en uso del derecho que durante dos años a partir de la extinción de aquel curso les concede la disposición transitoria 1^o-2 de la Ley General de Educación, no precisarán de ningún trámite especial para incorporarse al Curso de Orientación una vez agotado aquel cauce.

2. De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 1^o-4 de la ley de Educación, quienes tengan aprobados o convalidados todos los cursos de Bachillerato Superior sin haber realizado o superado las correspondientes pruebas de grado y fueran evaluados positivamente en el Curso de Orientación podrán obtener el título de Bachiller Superior, cumpliendo las formalidades administrativas vigentes para su expedición, sin necesidad de ulteriores pruebas.

Quienes no sigan el Curso de Orientación o no obtengan en el mismo evaluación positiva habrán de realizar las pruebas de Grado Superior para la obtención del título, de acuerdo con la normativa ordinaria vigente hasta la fecha. Tales pruebas de grado subsistirán en tanto no se extinga el Bachillerato Superior y en las convocatorias subsiguientes a su extinción que se prevén en la disposición transitoria 1^a-2 de la Ley de Educación.

3. Los alumnos que aprobaran la totalidad de las materias del Bachillerato Superior en la convocatoria extraordinaria autorizada por Orden de 15 de noviembre de 1971, podrán solicitar excepcionalmente su incorporación al Curso de orientación Universitaria en el presente año académico en cualquiera de los Centros que lo imparten y disponga de plazas para admitirlos.

Decimotercero.— Disposición final:

Se autoriza a las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Ordenación Educativa para interpretar y desarrollar esta orden en sus respectivas competencias, sin perjuicio de la que corresponde a los Rectores para adoptar las providencias oportunas en el ámbito de la autonomía y régimen estatutario de las Universidades.

Lo que comunico a VV.II.

Dios guarde a VV.II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores Generales de Universidades e Investigación y de Ordenación Educativa.

V. FORMACION PROFESIONAL

A) Normas académicas y administrativas y modelos correspondientes

Anexo 37: Evaluación. Procedimiento

ORDEN de 14 de febrero de 1972 por la que se dictan normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional. ("B.O.E." de 9 de marzo) (1).

Ilmos. Sres.: El sistema de evaluación continúa del rendimiento educativo de los alumnos preconizado por la Ley General de Educación, y regulado con carácter general en la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 ("B.O.E." del 25 siguiente), va implantándose progresivamente en todos los niveles educativos con resultados satisfactorios, y parece aconsejable su implantación en la Formación Profesional.

La Orden ministerial de 8 de mayo de 1971 ("B.O.E." de 27 de mayo) reguló para el pasado año académico la sustitución de las pruebas de Reválida de oficialía Industrial, por un procedimiento de valoración conjunta, que se aplicó para todos los alumnos que finalizaban el grado de Oficialía Industrial.

La evolución del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional debe atender al desarrollo de la personalidad, al mismo tiempo que aprecie la asimilación por parte del mismo de todo el contenido de una profesión. Debe analizar además la inserción progresiva del alumno en su contorno cultural, geográfico y social, al mismo tiempo que su madurez crítica. En el análisis de esta inserción progresiva en su contorno concreto se distingue claramente esta evaluación de la efectuada en los distintos ciclos educativos.

Mediante la aplicación de este sistema serán simultáneas la aprobación final del ciclo correspondiente, y la obtención del título adecuado al grado que se curse. Para ello, el Profesorado, durante la etapa de evaluación progresiva, habrá de vigilar la asimilación de conocimientos y la rectificación de actitudes, cuando proceda, marcando las materias de recuperación que fueran precisas.

La trascendencia que tiene en Formación Profesional las materias de recuperación queda de manifiesto, ya que no solamente es admisible la selección, sino que es obligada la promoción de todos estos alumnos hasta el punto óptimo a que cada uno pueda llegar según las virtualidades que posea.

(1) No se recoge la parte referida a documentos derogada por O. de 12 de febrero de 1979.

En su virtud.

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Nosmas generales.

1º. Las normas establecidas en la presente Orden ministerial se aplicarán a todos los alumnos de Formación Profesional; es decir:

a) A los que cursan el grado de Oficialía Industrial, hasta su extinción.

b) A los que cursan el grado de Maestría Industrial, hasta su extinción.

c) A los que cursan enseñanzas experimentales de 1º y 2º grado de Formación Profesional en el presente año académico.

d) A los alumnos que hagan en lo sucesivo Formación Profesional de 1º y 2º grado.

Estas normas regirán a partir del presente año académico 1971-1972.

2º Quedarán en consecuencia suprimidas las pruebas de Reválida que venían exigiéndose al finalizar el grado de Oficialía.

Oportunamente, la Dirección General de Formación Profesional y la de Ordenación Educativa programarán las pruebas de grado que fueren convenientes para los del grado de Maestría y los de operarios procedentes de la Industria.

II. Normas para la aplicación de la evaluación continua en Formación Profesional.

3º De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 16 de noviembre de 1970, el tutor de cada grupo de alumnos cumplimentará los distintos apartados de la exploración inicial, sirviéndose para ello del expediente personal del alumno, de las oportunas entrevistas con éste y sus familiares, de las observaciones apuntadas por el Médico y Psicólogo y refrendadas por el equipo de Profesores del grupo al cual pertenece.

III. Sesiones de evaluación.

4º En cada una de las sesiones de evalua-

ción, cada profesor dará una doble calificación de cada uno de sus alumnos sobre sus conocimientos, conforme a la escala preceptuada en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (sobresaliente, notable, suficiente, insuficiente, muy deficiente), y sobre su actitud ante la correspondiente materia, utilizando la escala A, B, C, D y E, en las que estas letras significan que la tendencia principal de la actitud es muy buena, normal, pasiva, negativa. En la escala relativa de conocimientos, se considerarán negativas las calificaciones de pasiva y negativa en la escala referente a actitud.

5º Los Profesores de las materias encuadradas en el "Area tecnológica", según se consigna en el modelo de extracto de registro personal del alumno (ERPA), darán una apreciación global del rendimiento educativo del alumno en dicha Area, de acuerdo con la escala siguiente:

Conocimientos	Actitud	Apreciación global
- Positivo	- Positivo	S- Satisfactorio.
- Negativo	- Positivo	RC- Recuperar conocimiento.
- Positivo.	- Negativo.	RA- Rectificar actitud.
- Negativo.	- Negativo.	RR- Recuperar conocimiento y rectificar actitud

6º Análoga apreciación global conjunta será realizada por los Profesores de las materias que pertenecen al "Area de Ciencias Aplicadas", por un lado, y por los de las denominadas "Materias generales" por otro, según el modelo mencionado. Cuando algunas de las apreciaciones globales no sea satisfactoria, los Profesores de cada una de las materias en que la calificación de conocimientos ha sido negativa señalarán el objeto de la recuperación y el momento de hacerla.

En el caso de que la calificación de la actitud haya sido negativa y en alguna materia, el Profesor de ésta y el Tutor tratarán de motivar al alumno para que modifique su actitud.

En cada sesión se indicará si las recuperaciones y rectificaciones correspondientes a la sesión anterior han sido efectuadas, y se consignará en el ERPA correspondiente.

7º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dará normas para encuadrar en las referidas Areas y en el grupo de "materias generales" las disciplinas no mencionadas en el modelo adjunto (anexo número 1), correspondiente a cursos de planes a extinguir o a enseñanzas en experimentación.

8º Se considerarán también en el ERPA correspondiente las materias recuperadas en evaluaciones anteriores.

9º El Tutor levantará acta de cada sesión de evaluación haciendo constar:

Fecha y lugar de la reunión

Nombres de los asistentes.

Nombres de los ausentes y causas que lo motivan.

Que se consignaron las calificaciones en el ERPA correspondiente del grupo.

Observaciones y acuerdos especiales si los hubiera.

10. El acta la firmará el Tutor y los Profesores asistentes. Estas actas se recogerán en un libro de actas para cada grupo.

IV. Asistentes a las reuniones de evaluación.

11. La asistencia a todas las sesiones de evaluación es obligada para todos los Profesores del grupo de alumnos que se evalúa. Caso de ausencia justificada, el Profesor ausente lo comunicará con antelación al Tutor del grupo, a quien entregará las calificaciones correspondientes a todos los aspectos anteriormente señalados.

12. A las sesiones de evaluación podrá recabarse la asistencia de los Asesores necesarios cuando la índole de alguna cuestión así lo aconseje.

V. Calificación final.

13. Esta calificación se obtendrá como consecuencia de las distintas evaluaciones efectuadas a lo largo del curso. Los Profesores integrantes de cada Departamento se reunirán en sesión previa a la sesión final de la evaluación para asistir a la calificación final correspondiente a cada una de las Areas. La calificación global del curso la establecerá el equipo de evaluación, a la vista de las calificaciones globales de las diferentes Areas.

14. Tanto la calificación final de cada una de las Areas y del grupo de "Materias generales" como la calificación global del curso, se realizará según la escala de sobresaliente, notable, bien, suficiente, insuficiente y muy deficiente, considerándose negativas las de insuficiente y muy deficiente.

15. La calificación global del curso será la correspondiente al Area tecnológica siempre que sea positiva la calificación final de cada una de las Areas y del grupo de "Materias generales". En caso contrario, el alumno deberá realizar las actividades de recuperación que se señalen.

VII. Evaluación en los distintos Centros.

18. Una vez realizada la clasificación de Centros, a tenor de la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 ("B.O.E." de 1 de julio), la evaluación se hará según la categoría académica del Centro, prevista en la Ley General de Educación (artículo 95.1).

19. Transitoriamente, y en tanto no se lleve a cabo la clasificación de Centros preceptuados por la citada ley, la evaluación del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional se realizará de la siguiente forma:

a) En los Centros estatales y en los Centros no estatales con clasificación de "Reconocidos", la evaluación la realizarán los mismos Profesores del Centro respectivo.

b) En los Centros no estatales con clasificación actual de "Autorizados", la evaluación del rendimiento educativo de los alumnos será dirigida por tres Profesores del Centro estatal al que está adscrito el Centro autorizado. Estos Profesores serán designados por el Director del Centro estatal y la Inspección Técnica de Formación Profesional les fijará sus competencias, que habrán de ser análogas a las que hasta la fecha tenían los Centros estatales sobre los Centros "Autorizados" de ellos dependientes.

VIII. Disposiciones finales.

1º Los Directores de los Centros docentes comprobarán que el Profesorado conoce las presentes normas, organizando al efecto las reuniones que estimen oportunas.

2º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en coordinación con la de Ordenación Educativa, dictará las normas oportunas para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV.II.

Madrid, 14 de febrero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Anexo 38: Evaluación en Formación Profesional. Modelos

ORDEN de 5 de agosto de 1976, que modifica los modelos utilizados en la evaluación de los alumnos de Formación Profesional y da instrucciones para su cumplimentación. ("B.O.E." 1 de septiembre).

La Orden ministerial de 14 de febrero de 1972 ("B.O.E." 9 de marzo) estableció las normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional, aplicándose aquéllas tanto a quienes siguen los planes de estudio a extinguir de Formación Profesional Industrial, como a las nuevas enseñanzas reguladas por la Ley General Educación.

A fin de realizar de una forma homogénea la evaluación continua de los alumnos, tanto en Centros estatales como no estatales, es necesario establecer una adecuada coordinación de criterios y normalización de documentos, a los efectos previstos en el artículo 135, letra d), de la Ley General de Educación, para acoplarlos a las Áreas y materias reguladas por las disposiciones vigentes y actualizar lo dispuesto en el título VI, puntos 16 y 17 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1972.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.— Para la formulación de la evaluación continua de los alumnos de

Formación profesional, los documentos impresos que se utilicen se ajustarán a los modelos que figuran en los anexos de esta Orden, quedando modificados, en su consecuencia, los puntos 16 y 17 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1972.

Segundo.— Los documentos considerados oficiales en la evaluación son:

— Registro personal del alumno (ERPA).

— Acta de Evaluación final.

— Ficha médica (Orden ministerial de 10 de diciembre de 1971 "B.O.E." de 17 de enero de 1972).

— Ficha del alumno.

— Acta de Evaluación por materias.

Tercero.— Son considerados documentos auxiliares de libre elaboración por parte del centro, los siguientes:

— Registro personal acumulativo en el que consignen las calificaciones finales de los cursos y grados que el alumno vaya supe-
rando.

— Ficha del tutor, con datos para informar al propio alumno o a sus familiares.

— Ficha informe a la familia.

— Ficha de recuperación.

— Carpeta-archivo donde se recojan los datos y trabajos más significativos de la marcha educativa.

Cuarto.— Los impresos correspondientes responderán a las características siguientes:

a) Extracto del Registro Personal del Alumno (ERPA), para Formación Profesional de Primer Grado (anexo 1).— Se redactará en forma UNE-A4, en dos hojas unidas, de manera que en esta doble tengan cabida el ERPA de los dos cursos completos del Primer Grado.

Para las calificaciones podrán utilizarse letras mayúsculas o abreviaturas claramente identificables. Para reflejar la calificación se utilizará precisamente la casilla correspondiente dentro de la evaluación de que se trate (anexo 1, páginas 2 y 3). En el documento (anexo 1, página 4) figurarán las calificaciones sobresaliente, notable, bien, etc.) con indicación de la convocatoria de julio o septiembre, especificándose por áreas. A los efectos de calificación de las áreas, las materias constitutivas de cada una de ellas se agruparán de la forma siguiente:

b) Acta de Evaluación final (anexo 2).— Se redactará en formato UNE-A4, con cabida suficiente para reflejar las evaluaciones de un grupo completo de alumnos. En la primera página deberán figurar, además del resumen estadístico, los datos relativos a: denominación del Centro, localidad, provincia, clasificación oficial del Centro, grado de Formación Profesional, turno y grupo al que corresponde, rama, profesión y fecha.

En la cabecera de la relación, donde figuran las calificaciones en la zona de “materias pendientes de recuperación”, se relacionarán las totalidades de las materias de que conste el curso correspondiente, para anotar, debajo y en la casilla respectiva, aquellas que a cada alumno puedan resultar pendientes de recuperación.

Las calificaciones globales podrán indicarse en forma abreviada en la correspondiente casilla, debiéndose inutilizar las restantes.

c) Ficha del alumno (anexo 3).— Redactada en formato UNE-A4, será capaz para contener los datos docentes del alumno en cada materia y para un curso completo. Las fichas se archivarán en el Centro a disposición de los tutores y de la Inspección y deberán conservarse hasta que el alumno finalice sus estudios en el grado de que se trate. Habrán de registrarse en ellas los datos personales del alumno, curso, grupo, número, asistencias, incidencias, clasificaciones, recuperaciones y evaluación final.

d) Acta de Evaluación por materias (anexo 4).— Se ajustarán al formato UNE-A4, cumplimentándose un acta por materia en cada una de las sesiones de evaluación. Estas actas serán entregadas al jefe de Estudios, a quien corresponderá el control de las mismas. Los datos de las actas de evaluación por materias se reflejarán por los tutores en los ERPA correspondientes.

Quinto.— Por la Dirección General de Enseñanzas medias se dictarán las instrucciones de aplicación y desarrollo de la presente Orden.

FORMACION PROFESIONAL MODELO DE E.R.P.A. PARA FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO

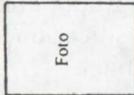
EXTRACTO DEL REGISTRO PERSONAL DEL ALUMNO NUMERO DE EXPEDIENTE

.....
 (Primer apellido)

 (Segundo apellido)

 (Nombre)

 Rama.....
 Profesión



Centro

 Curso escolar 19...../.....

DATOS PERSONALES, FAMILIARES Y AMBIENTALES:

Domicilio Teléfono
 Nombre del padre Edad Profesión
 Nombre de la madre Edad Profesión
 Número de hermanos que tiene: Varones Mujeres
 Número de or ten del alumno en el total de hermanos
 ¿Disfruta alguna beca?
 ¿Cuantia?
 Ambiente familiar
 Ambiente social
 Observaciones

DATOS PSICOLOGICOS:

Inteligencia
 Atención
 Memoria
 Rasgos de personalidad
 Destreza manual

DATOS MEDICOS DESTACABLES:

.....

ANTECEDENTES ACADEMICOS:

Centros donde ha cursado estudios anteriormente

Años cursados	Tipo de estudio	Centro	Localidad
Niveles académicos superados			

SEGUNDO CURSO

EVALUACIONES	Primera evaluación		Segunda evaluación		Tercera evaluación		Cuarta evaluación		Quinta evaluación		Clasificación final														
	Fecha:		Fecha:		Fecha:		Fecha:		Fecha:		Junio		Septiembre												
		ACTITUD		ACTITUD		ACTITUD		ACTITUD		ACTITUD		ACTITUD		ACTITUD		ACTITUD		ACTITUD		ACTITUD		ACTITUD		ACTITUD	
		Sobresaliente		Sobresaliente		Sobresaliente		Sobresaliente		Sobresaliente		Sobresaliente		Sobresaliente		Sobresaliente		Sobresaliente		Sobresaliente		Sobresaliente		Sobresaliente	
		Notable		Notable		Notable		Notable		Notable		Notable		Notable		Notable		Notable		Notable		Notable		Notable	
		Bien		Bien		Bien		Bien		Bien		Bien		Bien		Bien		Bien		Bien		Bien		Bien	
		Suficiente		Suficiente		Suficiente		Suficiente		Suficiente		Suficiente		Suficiente		Suficiente		Suficiente		Suficiente		Suficiente		Suficiente	
		Insuficiente		Insuficiente		Insuficiente		Insuficiente		Insuficiente		Insuficiente		Insuficiente		Insuficiente		Insuficiente		Insuficiente		Insuficiente		Insuficiente	
		Muy deficiente		Muy deficiente		Muy deficiente		Muy deficiente		Muy deficiente		Muy deficiente		Muy deficiente		Muy deficiente		Muy deficiente		Muy deficiente		Muy deficiente		Muy deficiente	
MATERIAS																									
Área de conocimientos técnicos y prácticos	Área (cto)																								
Tecnología																									
Prácticas																									
Técnicas de expresión gráfica y de comunicación.																									
Área de las ciencias aplicadas	Área (cto)																								
Matemáticas																									
Física y Química.																									
Ciencias de la Naturaleza																									
Área formativa común.	Área (cto)																								
Lengua española.																									
Idioma moderno.																									
Formación humanística.																									
Formación religiosa.																									
Formación cívico-social y política.																									
Educación física-deportiva.																									
Observaciones:																									
Sobre el progreso general (matrícula recuperada).																									

CALIFICACIONES FINALES

	Junio	Septiembre
<i>Primer curso</i>		
Area de los conocimientos técnicos y prácticos		
Area de las ciencias aplicadas		
Area formativa común		
CALIFICACION GLOBAL DEL CURSO		
<i>Segundo curso</i>		
Area de los conocimientos técnicos y prácticos		
Area de las ciencias aplicadas		
Area formativa común		
CALIFICACION GLOBAL DEL CURSO		
Observaciones finales y consejo orientador		
.....		
.....		
.....		

Anexo 42: Especialidades de segundo curso y experimentales autorizadas

RELACION DE ESPECIALIDADES DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO REGULADAS HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1984 Y DE EXPERIMENTALES AUTORIZADAS

Rama administrativa y comercial.

Comercio Exterior y Transportes.
Contabilidad.
Administrativa.
Secretariado.
Informática.
Programador de Gestión Administrativa (E).
Programador de Aplicaciones de Gestión (E).
Almacenes (E).
Relaciones públicas (E).
Secretariado Ejecutivo de Dirección (E).
Administración del Empresas (E).
Informática de Empresas (E).
Marketing (E).
Secretaria Bilingüe de Dirección (E).
Azafatas de Congresos y Exposiciones (E).
Administración de Fincas (E).
Comercial (E).
Servicios de Tierra de Aviación Comercial (E).
Servicios de Abordo de Aviación Comercial (E).
Informática Empresaria (E).
Entidades de Ahorro (E).
Publicidad (E).
Contabilidad (E).

Rama agraria.

Mecanización Agraria.
Explotación Forestal.
Explotación Hortofrutícola.
Explotación Agropecuaria.
Viticultura y Enotecnia.
Administración y Gestión de Empresas Agrarias (E).
Gobierno y Administración de Servicios Comunitarios (E).
Dirección y Gestión de Empresas Agrarias (E).
Conservaría vegetal (E).
Jardinería (E).

Rama de Artes Gráficas.

Composición.
Reproducción fotomecánica.
Impresión.
Encuadernación.
Grabado.
Procesos Gráficos (E).

Rama de Automoción.

Mecánica y Electricidad del Automovil.
Mecánica de Helicópteros.

Rama de Construcción y Obras.

Fontanería.
Pintura Decorativa.

Vías y Obras (E).
Instalaciones (E).
Construcción de Edificios (E).
Topografía (E).
Mantenimiento de Máquinas y Equipos de
Construcción y Obras (E).

Rama Delineación

Delineación Industrial/
Edificios y Obras.
Delineación de Edificios y Urbanismo (E).
Diseño Industrial (E).
Diseño Interiores (E).
Diseño Gráfico (E).

Rama de Electricidad y Electrónica.

Operaciones de Cuadro y Automatismos.
Instalaciones y Líneas Eléctricas.
Máquinas Eléctricas.
Electrónica de Comunicaciones.
Electrónica Industrial.
Equipos de Informática.
Instrumentación y Control.
Optica Electrónica (E).
Electrónica de Sistemas (E).
Instalaciones frigoríficas y de Climatiza-
ción (E).
Calor, Frío y Aire Acondicionado (E).
Instalaciones de Energía Solar (E).
Frío Industrial (E).
Electrónica de Control y de Mantenimiento
Industrial (E).
Aprovechamiento de Energía Solar (E).
Mantenimiento Eléctrico-Eléctrico (E).

Rama de Hogar.

Jardines de Infancia (E).
Economía Socio-Familiar (E).
Adaptación Social (E).

Rama de Hostelería y Turismo.

Administración Hotelera y Agencias de
Viaje.
Hostelería.

Rama de Imagen y Sonido

Imagen Fotográfica (E).
Imagen Fílmica (E).
Medios Audiovisuales (E).
Mantenimiento de medios de RTV (E).
Operaciones en Radio y TV (TV).
Realización de Programas (E).
Producción de Programas (E).
Mantenimiento de Medios Audiovisuales (E).

Rama de madera

Diseño y Fabricación de Muebles (E).
Construcción Industrial de madera (E).
Madera (E).
Ebanista y Modelista de Fundición (E).

Rama marítimo-Pesquera

Navegación de Cabotaje.
Pesca Marítima.
Mecánica Naval.
Electricidad Naval.
Radiotelefonía Naval.
Cultivos Marinos Tradicionales (E).
Cultivos Marinos Artificiales (E).

Rama de Metal.

Fabricación mecánica.
Máquinas Herramientas.
Matrickería y Moldes.
Calderería en Chapa estructural.
Automatismos Neumáticos y Oleohidráulicos.
utilaje y Montajes mecánicos (E).
Optica Geométrica (E).
Modelos y Fundición (E).
Montaje y Construcción de Maquinaria (E).
Micromecánica de Máquinas Herramien-
tas (E).
Micromecánica de Instrumentos (E).
Mantenimiento de Maquinaria de Confec-
ción (E).
Instrumentista en Sistemas de medida (E).
Control de Calidad (E).
Micromecánica y Relojería (E).
Mantenimiento Mecánico (E).
Trazador Naval (E).

Mecánico de Armas (E).
Forja y Fundición (E).

Rama Minera.

Técnico Operador de Mantenimiento Mi-
nero (E).

Rama de Moda y Confección.

Producción de Industrias de la Confección (E).
Confección Industrial de Prendas Interio-
res (E).
Confección Industrial de Prendas Exterio-
res (E).
Confección a Medida de Señora (E).
Sastrería y Modistería (E).

Rama de Piel.

Fabricación de Calzado (E).
Tenería (E).

Rama Química.

Química de Laboratorio y Química de la In-
dustria.
Fabricación de Pepel.
Análisis de Procesos Básicos.
Galvanotecnia (E).

Químico Artificiero Polvorista (E).
Ayudante de Farmacia (E).
Operador de Plantas de Tratamiento de
Aguas (E).
Metalurgia (E).

Rama Sanitaria.

Laboratorio.
Radiodiagnóstico.
Medicina nuclear.
Anatomía Patológica.
Radioterapia.
Educadores de Disminuídos Psíquicos.
Prótesis dental de Laboratorio (E).
Audioprotésistas (E).
Dietética y Nutrición (E).
Higienista Dental (E).

Rama Textil.

Hilatura.
Tejidos.
Tisaje y Confección Industrial (E).
Diseño Textil (E).

Rama Vidrio y Cerámica.

Cerámica Industrial (E).

VI. ENSEÑANZAS MEDIAS

Anexo 43: Reforma de las enseñanzas medias. Experimentación

ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se autoriza la experimentación de nuevos planes y programas en Centros ordinarios de Enseñanzas Medias. ("B.O.E." 4 octubre).

Ilmo. Sr.: La experiencia recogida desde la implantación de los actuales planes de enseñanzas medias, el progreso científico y pedagógico acontenido en estos años y las importantes transformaciones experimentadas en España, aconsejan una profunda revisión de tales enseñanzas para adecuarlas a las nuevas necesidades y condiciones de la época actual.

La Administración Educativa debe tener la seguridad de que la reforma que se emprende del sistema de enseñanzas medias conduce a la consecución de los objetivos deseados. Por ello, resulta procedente actuar experimentalmente en determinados Centros de nivel medio, evaluando los resultados de las experiencias que se realicen hasta concluir, con garantías de acierto la implantación de las nuevas enseñanzas.

Examinadas las solicitudes formuladas por diversos Centros de Enseñanzas Medias

en orden a realizar las experiencias que han sido diseñadas por la Dirección General de Enseñanzas medias y que están encaminadas a la ulterior propuesta, por los cauces legales, del establecimiento de un ciclo común de dos años de duración para todos los alumnos que concluyan la Educación General Básica, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 14.1 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto ("B.O.E." de 7 de octubre), modificado por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio ("B.O.E." de 6 de septiembre), a propuesta de la dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero.— Se autoriza a los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas relacionadas en el anexo 1 de la presente Orden ministerial para realizar las experiencias definidas en el anexo 2.

Segundo.— Las experiencias que ahora se autorizan tendrán dos años de duración, implican un cambio de objetivos y una renovación metodológica y se refieren a tres áreas: Instrumenta, Ciencias de la Materia y del hombre y Práctica, Tecnológica y Artística.

Tercero.— La coordinación, seguimiento, control y evaluación de las experiencias a que se refiere esta Orden ministerial corresponderá a la Dirección General de Enseñanzas Medias, que al efecto y a través de la Subdirección General de Ordenación Académica y de las Inspecciones Técnicas correspondientes, constituirá los oportunos Equipos de Apoyo.

Cuarto.— La experiencia y su evaluación se realizarán de forma paralela, de manera que la continuación de la experiencia resulte, en cada momento, de una evaluación positiva de la misma.

Quinto.— Por la Subdirección General de Enseñanzas Medias, en colaboración con la Subdirección General de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, se organizarán las necesarias jornadas de estudio, preparación y seguimiento de las experiencias para los Profesores implicados en las mismas.

A los efectos que procedan, la Dirección General de Enseñanzas Medias, certificará la participación en las experiencias.

Sexto.— El horario lectivo de los Profesores y de los alumnos, que intervengan en las experiencias, podrá estudiarse previa autorización de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Séptimo.— Al final de la experiencia, los alumnos que hayan sido evaluados positivamente tendrán reconocidos efectos académicos equivalentes a los que producen los dos primeros cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente o la Formación Profesional de Primer Grado más las Enseñanzas Complementarias, a efectos de proseguir estudios, bien de Bachillerato bien de Formación Profesional, a elección del interesado, tras el consejo orientador del Centro.

La Dirección General de Enseñanzas Medias, realizará las convalidaciones oportunas para aquellos alumnos que no concluyan la experiencia.

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.

MARVALL HERRERO

Anexo 44: Recuperación de pueblos abandonados

ORDEN de 24 de enero de 1985, sobre Campos de Trabajo para recuperación de pueblos abandonados ("B.O.E." 30 enero).

Ilustrísimos señores:

El Ministerio de Educación y Ciencia organiza con carácter permanente, en colaboración con los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, Trabajo y Seguridad Social y Transportes, Turismo y Comunicaciones, Campos de Trabajo para la recuperación de pueblos abandonados, como actividad encaminada a propiciar el desarrollo humano de los alumnos en el trabajo voluntario y solidario.

Con esta finalidad, la presente Orden ministerial estructura la participación de la población escolar en los Campos de Trabajo que se instalarán en pueblos cedidos por los referidos Departamentos ministeriales, en cuya recuperación colaborarán activamente mediante la realización bajo la dirección y supervisión del personal técnico del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de actividades de reconstrucción de viviendas y edificios singulares.

En cumplimiento de todo lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.— Los Campos de Trabajo para la recuperación de pueblos abandonados se regirán por lo establecido en la presente Orden ministerial.

Segundo.— A los efectos de esta Orden se consideran Campos de Trabajo para la recuperación de pueblos abandonados aquellos que se organizan en los pueblos de Granilla (Cáceres), Búbal (Huesca) y Umbralejo (Guadalajara) y aquellos otros que puedan organizarse en el futuro con tal carácter.

Tercero.— Puede solicitar su participación en los Campos de Trabajo para recuperación de pueblos abandonados en los términos de la presente Orden, la población escolar de los niveles de Enseñanza Media y Superior, tanto docente como discente.

Cuarto.— La participación en la experiencia de recuperación de Pueblos Abandonados se organizará en turnos, cada uno de los cuales se dedicará, en la forma que se establezca, a la población estudiante de Enseñanza media y de Enseñanza Superior, así como a la población docente, bien en periodo escolar o vacacional.

Quinto.— Es requisito previo, cuando así se determine para grupos concretos de población, la presentación de un proyecto de participación, que acompañará la solicitud.

Sexto.— Cuando el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, la selección de los grupos participantes se efectuará mediante un jurado que establecerá los criterios para que aquélla se realice objetivamente, integrado por los siguientes miembros:

— La Vocal asesora para el Programa de Alumnos.

— Los Directores provinciales de Educación y Ciencia de Huesca, Cáceres y Guadalupe.

— Un representante de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

— Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

— Un representante de la Dirección General de Promoción Educativa.

— Un representante de la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.

— La Directora del Programa de Alumnos.

Séptimo.— Los alumnos o profesores que participen en esta experiencia dedicarán media jornada a labores propias de recuperación del pueblo, bajo la supervisión de personal técnico del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Octavo.— 1. Anualmente el Ministerio de Educación y Ciencia, a través del programa de Alumnos de la Dirección General de Promoción Educativa, elaborará un proyecto de organización y actividades a desarrollar en cada pueblo y evaluará las experiencias realizadas.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Directores provinciales de las respectivas provincias donde radiquen los Campos de Trabajo aportarán criterios de funcionamiento y efectuarán la supervisión y seguimiento del programa, debiendo emitir al Ministerio de Educación y Ciencia las justificaciones de cuentas a que hubiere lugar.

Noveno.— El número total de plazas disponibles, su distribución por pueblos, duración de los turnos y fechas de iniciación y término de los mismos, así como las características de los grupos de alumnos, forma y plazo de las solicitudes y cualquier otro extremo específico de la organización de los Campos de Trabajo para recuperación de pueblos abandonados, se determinarán en la convocatoria que anualmente se hará pública de acuerdo con las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Décimo.— Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa a dictar las Resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "B.O.E."

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de enero de 1985.

MARVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Educativa.

BIBLIOGRAFIA SELECCIONADA

Douglas, H.- "Organización escolar moderna". Ed. Magisterio Español. Madrid, 1968.

Aunque referida al sistema norteamericano, está considerada como una obra clásica, en la medida en que recoge, hasta el menor detalle, todos los aspectos de la organización y funcionamiento del centro escolar.

Son textos de reconocida utilidad, por sus aportaciones a la materia, los siguientes:

Orden A. de la "Hacia nuevas estructuras escolares" Magisterio Español. Madrid 1969.

Moreno, J.M. "Organización de centros de enseñanza". Luis Vives. Madrid 1978.

Rotger Amengual, Bartolomé "El director como técnico, como líder como ejecutivo". Escuela Española. Madrid 1982.

La editorial de la Universidad de Navarra, EUNSA, ha publicado un conjunto de estudios, parte de los cuales son el resultado de las actividades del I.C.E. de aquella Universidad, entre los que deben citarse:

Isaacs, David. "Cómo mejorar la dirección de los centros educativos". Pamplona 1973.

Otero, F.O. e Isaacs. "Dirección y organización de centros educativos". Pamplona. 1970.

Busquets y otros. "Experiencias de dirección de centros educativos". Pamplona 1971.

En un orden más general, para el conocimiento de la historia de la educación española y la influencia en la misma de las luchas ideológicas, es indispensable la consulta de:

Puelles, Manuel de. "Educación e ideología en la España contemporánea". Editorial Labor. Barcelona, 1980.

Por último, el desarrollo del proceso del Estado de las Autonomías y su incidencia en el sistema educativo está tratado en:

Lázaro, Emilio. "Atribución y ejercicio de competencias educativas". 2ª Edición. Servicio de Publicaciones M.E.C. 1985.

INDICE ANALITICO Y LEGISLATIVO

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
Actividades extraescolares	94		
Administrador de los centros de formación profesional			
O. de 30 noviembre 1975 ("B.O.E." 20 diciembre, art. 45) Artículo 45.		23 julio) sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria	
		R.D. 1950/1985 de 11 septiembre por el que se crean, en materia de enseñanza, los servicios de Alta Inspección del Estado ("B.O.E." 25 octubre)	
Admisión de Alumnos			
LODE, arts 20.2 y 42,1 c.			
O. 14 agosto 1973 ("B.O.E." 22 agosto).			
En centros de bachillerato, art. 32.2 del R.D. 264/1977, de 21 enero ("B.O.E." 28 febrero).			
Ley 25/71 de 19 junio ("B.O.E." 29 septiembre) sobre derechos de familias numerosas			
D. 3.140/71, 23 diciembre ("B.O.E." 28), que desarrolla la ley anterior			
Alta Inspección del Estado	32	Alumnos	107
R.D. 581/1982, 6 marzo ("B.O.E." del 21) sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria		Derechos básicos. LODE, art. 6º 1.	
R.D. 1982/1983, 23 mayo ("B.O.E."		Derecho de reunión, LODE, art 8º	
		Deberes, LODE, art. 6.2.	
		Participación:	
		En el Consejo Escolar del Estado.	
		LODE, art. 31.c; art. 9º del R.D. 2378/1985 de 18 de diciembre (B.O.E. 27)	
		En el Consejo Escolar de los centros públicos, LODE, art. 38.	
		Sanciones, LODE, art. 42, a.	
		Asociación Padres de Alumnos	
		LODE, art. 5º	
		O. de 15 de octubre 1985 ("B.O.E." del 21) por la que se convocan ayudas para financiar actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos y Confederaciones en ellos se integren.	

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
Autonomía del centro escolar ..	22	Centros de convenio con el Mi-	
LODE, art. 15.		nisterio de Defensa	60
Ayuntamientos		R.D. 1.499/1978, de 2 de junio	
Véase Corporaciones Locales y		("B.O.E." del 28), por el que se	
Régimen Local.		aprueba el convenio de cooperación	
Banderas		entre los Ministerios de Educación	
Ley 39/1981, de 28 octubre, por la		y Ciencia y de Defensa sobre régi-	
que se regula el uso de la bandera		men promoción y funcionamiento	
España y el de otras banderas y		de Centros de Enseñanza.	
otras enseñas ("B.O.E." 12 noviem-		R.D. 994/1980, de 10 mayo (B.O.E.	
bre).		del 26), por el que se adscriben al	
Becas		Ministerio de Defensa los centros	
Véase Ayuda al estudio.		docentes incluidos en el convenio	
Campo de trabajo para la		aprobado por R.D. 1499/1978, de 2	
recuperación de pueblos		de junio	
abandonados	279	Centros de Formación Profesional	
O. de 24 enero 1985 ("B.O.E." 30		O. 30 noviembre de 1975 ("B.O.E." 20	
enero).		diciembre), que aprueba el Regla-	
Resolución de 30 de enero de 1985		mento de los mismos.	
("B.O.E." 6 febrero).		Resolución de la Subsecretaría 16	
Cenebad		enero 1984, que regula la actividad	
R.D. 546/1979 20 febrero ("B.O.E."		económica.	
23 marzo) que crea el Centro Na-		Centros de profesores	34 y 159
cional de Educación General Bá-		R.D. 2.112/1984, de 14 noviembre	
sica a Distancia (CENEBA).		("B.O.E." 24 noviembre), que re-	
Centros de Convenio con		gula la creación y funcionamiento	
Corporaciones locales		de los centros de profesores	
Véase Corporaciones locales.		O. 25 enero 1985 ("B.O.E." 6 febre-	
Centros de Convenios con otros		ro) por la que se crean centros de	
Ministerios		profesores	
LODE, Disposición final segunda.		O. 8 marzo 1985 ("B.O.E." del 20)	
		por la que se crean centros de	
		profesores.	
		Centros en el extranjero	
		LODE, art. 12	
		Centros estatales de enseñanza	
		primaria	
		O. 10 febrero 1967 ("B.O.E." 20 fe-	
		brero) que aprueba el reglamento	
		de los mismos.	

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
Centros extranjeros en España .	60	R.D. 13 octubre 1983 ("B.O.E." 11 noviembre), que aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de los comedores colectivos.	
R.D. 1.110/1978, de 12 de mayo ("B.O.E." del 30), sobre régimen de centros extranjeros en España.		Circular de la Dirección Provincial de Madrid dando instrucciones para el funcionamiento de los comedores escolares en el curso 1984-85.	
Centros piloto	34	Anexo	188
R. 2.343/1975 de 23 agosto (B.O.E. 7 octubre) sobre regulación de centros pilotos y de experiencias en centros docentes ordinarios, según la redacción dada por el R.D. 2.326/1983, de 18 de julio ("B.O.E." 6 de septiembre 1983).		Comisión de Medios Audiovisuales en el MEC	
Orden 12 junio 1976 ("B.O.E." 19 junio), modificada por R.D. 2.326/1983, de 18 de julio, citado anteriormente.		O. de 28 abril 1980 ("B.O.E." 13 mayo), que la crea.	
Certificado de escolaridad		Comisión económica del Centro	66 y 151
Obtención	117	LODE, art. 44.	
Tramitación	117	Conferencia de Consejeros de Educación	
Clasificación de los centros		LODE, art. 28.	
LODE, art. 24.2.		Conocimiento del ordenamiento constitucional	52
Claustro de profesores	72	Ley 19/1979 de 3 octubre ("B.O.E.").	
Composición y competencias.		Res. de 24 octubre 1981 de la D.G. Enseñanzas Medias sobre regulación de las enseñanzas de ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional para el año 1981-82, prorrogada en los cursos sucesivos (C.L. del MEC, ref. 362/1981).	
LODE, art. 45.		Circular de la D.G.E.M. de 17 agosto 1984.	
Arts. 67 a 70 del R.D. 2376/1985 de 18 de diciembre (BOE 27).		Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma.	
Coeducación		LODE, art. 34.	
Se implantará con carácter general en todos los centros públicos de EGB en el curso 85-86.		Consejo escolar del centro	66
Circular de la D. G. Educación Básica 27 agosto 1984, IV, 5.		Centros públicos	
Comedores escolares	96		
Creados por Ley Educación Primaria 17 julio 1945 ("B.O.E." 18).			
O. M. de 20 julio 1954 ("B.O.E." 28) que da normas para su funcionamiento.			

Composición
LODE, art. 41.

Atribuciones
LODE, art. 42.1.

Reuniones
LODE, art. 42.2.

Participación de los alumnos
LODE, art. 43.
Art.s 24 al 66 del R.D. 2376/1985 de
18 diciembre (BOE 27)

Consejo Escolar del Estado

LODE, art 30.

Funciones
LODE, art. 32.

Informe anual y periodicidad de sus
reuniones
LODE, art. 33.

Constitución
LODE, disposición transitoria pri-
mera.
R.D. 2378/1985 de 18 diciembre
(BOE 27) que lo regula.

Consejo nacional de Educación

LODE, disposición transitoria pri-
mera. R.D. 2378/1985 de 18 de di-
ciembre, que lo regula (B.O.E. 27
diciembre.

**Consejos escolares de ámbitos
territoriales**

LODE, art. 35.

Conservación del edificio escolar 98

Contenidos

Educación Preescolar.
O. 17 enero 1981 ("B.O.E." del 21)
por la que se regulan las enseñan-
zas mínimas en la Educación
Preescolar y en el Ciclo Inicial de
la EGB.
Véase también Religión y Moral.
Lenguas propias y Educación vial.

EGB

Ciclo inicial.
R.D. 69/1981, 9 enero ("B.O.E." 17
enero), de ordenación de la EGB y
fijación de las enseñanzas mínimas
para el ciclo inicial.
O. 17 enero 1981 ("B.O.E." del 21),
por la que se regulan las enseñan-
zas mínimas en la Educación
Preescolar y en el Ciclo Inicial de
la EGB.

Ciclo medio

R.D. 710/1982, 12 febrero ("B.O.E." 15
abril), por el que se fijan las en-
señanzas mínimas para el ciclo me-
dio de la EGB.
O. 6 mayo 1982 ("B.O.E." del 14)
por la que se regulan las enseñan-
zas del Ciclo medio de la EGB.

Ciclo Superior

Orientaciones pedagógicas.
O. 2 diciembre 1970 (B.O.E. del 8).
O. 6 agosto 1971 ("B.O.E." del 24).
Véase también Idioma inglés, Educa-
ción ética y cívica, Educación
vial, Religión y Moral y Etica y
Moral y Lenguas propias

Bachillerato

D. 160/1975, de 23 enero ("B.O.E." 13
febrero) desarrollado por Or-
den de 22 de marzo 1975 ("B.O.E." 18
abril) y modificado por R.D.
2.214/1976, de 10 septiembre
("B.O.E" 22), desarrollado por O.
11 de septiembre ("B.O.E." 22
septiembre).
Véase también Conocimiento del Or-
denamiento Constitucional, Reli-
gión y Moral, Etica y Moral, Len-
guas propias y Segundo idioma mo-
derno.

COU

- O. 22 marzo 1975 ("B.O.E." 18 abril), modificada por la O. 11 septiembre 1976 ("B.O.E." 22 septiembre) y complementada no sólo en cuanto a contenidos, sino también a orientaciones pedagógicas, por las Res. de 1 marzo 1978 ("B.O.E." del 17).
- R.D. 2.675/1977, de 15 octubre ("B.O.E." del 27), que suprime el Seminario de Formación cívica y política.
- O. 13 julio 1978 ("B.O.E." del 31), que modifica el plan de estudios con referencia a Filosofía y establece la voluntariedad de las actividades deportivas.

Formación profesional

- O. 24 septiembre 1975, que aprueba plan estudios de enseñanzas complementarias para acceso a F.P. 2 (C.L. del MEC, referencia 463/1975).
- D. 707/1976, de 5 de marzo ("B.O.E." 12 abril), de ordenación de la Formación Profesional. Véase también Conocimiento del Ordenamiento Constitucional, Religión y Moral, Ética y Moral y Lenguas propias.

Convenios

- Entre Corporaciones locales y Administración educativa.
- LODE, disposición adicional segunda, 2.

Coordinadores de área

- En Bachillerato.
- Art. 61.3 de la L.G.E.

- Art. 21 del Rto. de 21 enero 1977 ("B.O.E." 28 febrero).
- Circular de la E.G. Enseñanzas Medias, 27 agosto 1984.

Corporaciones locales 25

- Adaptación a los preceptos de la LODE.
- LODE, disposición transitoria quinta.
- Cooperación con las Administraciones educativas.
- LODE, disposición adicional segunda, 1.
- Convenios para la creación de centros.
- LODE, disposición adicional segunda, 2.

Obligaciones.

- Art. 51 de la Ley de Reforma de la Enseñanza Primaria 169/1965, de 21 diciembre ("B.O.E." del 23), cuyo texto refundido fue aprobado por D. 193/1967, de 2 febrero ("B.O.E." del 13), arts. 52 y 89.
- Ley de Construcciones Escolares de 22 diciembre de 1953, según redacción dada por la Ley de 18 diciembre 1964 ("B.O.E." del 18).
- O. de la Presidencia de 15 enero 1965 ("B.O.E." del 26), que fijó módulos para inclusión de cantidades en los presupuestos municipales para conservación edificios escolares.
- Ley 7/1985 de 2 abril reguladora de las bases de régimen local. ("BOE" del 3).

Deberes en casa

- Véase tareas extraescolares.

Delegados de curso 109

- En los Institutos de Bachillerato.
- Arts. 35 y 36 del R.D. 264/1977, de 21 enero ("B.O.E." 28 febrero).

	<u>Pág.</u>
Denominación de los Centros .	115
LODE, art. 13.	
Descentralización política	17
Desconcentración administrativa	21
Departamentos	
De área en EGB.	
Orientaciones Pedagógicas de 2 diciembre 1970.	
En centros de F.P.	
Circular de la D.G. Enseñanzas Medias de 27 agosto 1984.	
Día de la Constitución	177
O. de 26 noviembre 1985 ("B.O.E." 28 noviembre), por la que se dictan instrucciones para la celebración en los centros docentes del "Día de la Constitución".	
Direcciones Provinciales del MEC.	
Artículo 141.1 de la Ley 14/1970 General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa ("B.O.E." 6 de agosto), que crea las Delegaciones Provinciales del Departamento.	
R.D. 71/1979, de 12 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia ("B.O.E." 20 de enero).	
R.D. 3.186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia ("B.O.E." 20 de enero del 79).	
O. de 8 de febrero de 1979 sobre aplicación gradual del Real Decreto anterior ("B.O.E." 15 de febrero).	
R.D. 537/1981, de 6 de marzo, por el	

	<u>Pág.</u>
que se amplia en su cuantía la facultad reconocida a los delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de contratar obras y suministros ("B.O.E." 2 de abril).	
R.D. 3.315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al R.D. 19001/1981 ("B.O.E." 20 de enero de 1982).	
R.D. 2.293/1983, de 28 de julio de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y en los Rectorados de Universidades estatales ("B.O.E." 26 de agosto).	
O. de 3 de agosto de 1983 por la que se suprimen las limitaciones sobre aplicación del R.D. 3.185/1978, de 1 de diciembre de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Departamento. ("B.O.E.", 12 de agosto).	
O. de 10 de febrero de 1984 por la que se establece la estructura y funciones de los servicios periféricos del Ministerio en las Comunidades Autónomas. ("B.O.E." 11 de febrero).	
O. de 15 de enero de 1985 por la que se reforma la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia ("B.O.E." 21 enero 1986).	
Director	61
De centros públicos.	
Nombramiento	
LODE, art. 38.	
Competencias	
LODE, art. 38.	
Cese y suspensión	
LODE, arts. 39 y 42.1.	
Desarrollado por R.D. 2376/1985 de 18 diciembre ("B.O.E." del 27).	

Disciplina de alumnos

Centros públicos.
LODE, art. 42.1. d).

Edificio escolar público

O. 14 agosto 1975 ("B.O.E." de 27), por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.

O. 26 marzo 1981 ("B.O.E." 6 junio), por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de construcción y adaptación de centros de Educación Especial. Véase también Espacio escolar.

Educación Especial 56

L.G.E., arts. 49 y 53.

Ley 131/1982, de 7 abril ("B.O.E." del 30) de integración social de los minusválidos.

R.D. 334/1985, de 6 marzo ("B.O.E." del 16) de desarrollo de la Educación Especial.

O. 20 marzo 1985 ("B.O.E." del 25) sobre planificación de la Educación especial y experimentación de la integración en el curso 1985-86.

Educación Física

Exención en Enseñanzas Medias.

Circular de la D.G.E.M., de 24 de 1985 punto 7.2.3.

R.D. 1876/1984, de 10 octubre ("B.O.E.") que crea cátedras y agregaduras en Institutos de Bachillerato y Centros de Formación Profesional.

Educación Permanente de Adultos 55

O. de 23 noviembre 1981 ("B.O.E." 2 diciembre), que reguló el funcionamiento de los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de EGB.

Educación vial

O. de 18 febrero 1980 ("B.O.E." 29 febrero) sobre la incorporación de la educación vial a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Enseñanzas mínimas 27

R.D. 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial ("B.O.E." 17 de enero).

O. de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y el ciclo inicial de la Educación general Básica ("B.O.E." 21 de enero).

R.D. 710/1982, de 12 de febrero por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica ("B.O.E." 15 de abril).

O. de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de Educación General Básica ("B.O.E." 14 de mayo).

R.D. 1.765/1982, de 24 de julio sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de la Educación General Básica ("B.O.E." de 31 de julio).

R.D. 3.087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica ("B.O.E." 22 de noviembre,

Corrección errores "B.O.E." 18 de diciembre) (Dejado en suspenso por R.D. 607/1983, de 16 de marzo ("B.O.E." 23 de marzo).

Equipo y material didáctico ... 93

Ley 29/1981, de 24 junio ("B.O.E.").
O. de 25 de junio 1975 ("B.O.E." 5 julio), cuyos arts. 2.º a 7.º derogan la O. 3 marzo 1980 ("B.O.E." del 6).

Escuelas de Idiomas

Actividad económica.

R. 21 septiembre 1984 ("B.O.E." 16 noviembre), que la regula.

Escuelas de verano

O. de 28 de marzo 1985 ("B.O.E." 9 abril). por la que se conceden ayudas económicas para la realización de escuelas de verano.

Escuelas viajeras 196 y 198

O. 26 marzo 1984 ("B.O.E." 30 marzo).

O. 24 enero 1985 ("B.O.E." 30 enero) sobre Escuelas viajeras.

R. de la D.G. Promoción Educativa de 30 enero 1985 ("B.O.E." 6 febrero). Sobre Escuelas Viajeras para el año 1985.

Espacio escolar 91

Estudios nocturnos en Bachillerato y Formación Profesional.

OO.MM. 1 agosto 1978 ("B.O.E." 15 septiembre).

Se autorizan por dirección provincial si se cumplen requisitos dichas órdenes; por Dirección General; en formación profesional; si grupo menor de 20 alumnos, autoriza, en su caso, la Dirección General.

Ética y Moral

Preescolar y EGB.

O. de 28 de julio 1979 ("B.O.E." 20 agosto), sobre enseñanzas de la Religión y Moral Católicas y posibilidad de no recibirlas.

Bachillerato y Formación Profesional.

O. de 28 de julio de 1979 ("B.O.E." 2 agosto), que implanta la opción entre enseñanzas de Religión y Moral católicas y enseñanzas de Ética y Moral.

Evaluación 28

Normas generales.

L.G.E., art. 11.

O.M. 16 noviembre ("B.O.E. del 25).

EGB 40

Ciclo Inicial.

Res. 15 noviembre 1981 ("B.O.E." 10 diciembre).

Ciclo medio.

Res. 29 septiembre 1982 ("B.O.E." 14 octubre).

Ciclo superior.

OO. de 16 noviembre 1970 ("B.O.E." del 25) y 25 abril 1975 ("B.O.E." del 30) y Res. de 20 mayo 1975 ("B.O.E." 31 mayo), modificada por la de 14 de mayo de 1985 ("B.O.E." del 21).

Bachillerato 44

O. 22 marzo 1975 ("B.O.E." 18 junio).

Res. de la D.G.O.E., 4 de julio 1975 ("B.O.E." del 13).

COU 47

O. de 31 diciembre 1971 ("B.O.E. 24 enero 1973), modificada en cuanto

al modelo de acta de evaluación final por la O. de 12 febrero 1979 ("B.O.E." 6 marzo).

Formación Profesional **50**

O. 14 febrero 1972 ("B.O.E." 9 marzo), modificada por la O. de 5 agosto 1976 ("B.O.E." 1 septiembre).

Experimentación

O. 26 abril de 1985, sobre selección de centros que participarán en los programas de experimentación curricular de EGB.

O. del 25 de abril, 1985 sobre la selección de centros que participarán en el desarrollo del programa experimental de Educación Infantil durante el curso 1985-86 ("B.O.E." 30 abril).

Faltas de asistencia del profesorado **249**

EGB.
Circular de la D.G.E.B. de 26 julio 1985, II, 3.

Enseñanzas medias.
Circular de la G.D.E.M. de 24 de junio de 1985.

Ficha médica

O. de 10 diciembre 1971 ("B.O.E." 17 enero 1972), sobre establecimiento de modelo especial de ficha médica.

Fines de la educación en los centros docentes.

LODE, art. 2º.

Formación Profesional.

O. de 24 septiembre 1975, sobre acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional (C.L. del MEC, ref.ª 463/1975).

D. 707/1976, de 5 marzo ("B.O.E." 12 abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional.

O. de 29 de junio 1984 ("B.O.E." 7 julio), sobre convalidación de estudios entre la Formación Profesional de segundo grado y el COU (referida a idioma extranjero).

O. de 29 de junio 1984 ("B.O.E." 7 julio), sobre convalidaciones reconocidas a los titulados de Formación Profesional de segundo grado que soliciten la matriculación en las enseñanzas de la misma o distinta rama y por el mismo o distinto régimen para cursar una especialidad diferente.

Relación de especialidades de formación Profesional de segundo grado reguladas hasta el 14 de noviembre de 1983 y de experimentales autorizadas. Anexo, 49.

Función inspectora **31**

Funcionarios

Incompatibilidades.
Ley 53/1984, de 26 diciembre ("B.O.E." 4 enero) de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

R. de 23 enero 1985 ("B.O.E." 24 enero). de la Secretaría de Estado para la Administración pública por la que se aprueba el formulario para la solicitud de compatibilidad de actividades y para el ejercicio de las opciones previstas en la disposición transitoria primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

<u>Pág.</u>	<u>Pág.</u>
Ingreso en la Administración pública.	Horario escolar 78
Véase Función pública.	Incompatibilidades 103
Régimen disciplinario.	
R. D. 33/1986, de 10 enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.	INBAD
	D. 2.408.1975, de 9 octubre ("B.O.E." del 16), por el que se crea el Instituto Nacional de Educación a Distancia (INBAD).
	Res. 23 septiembre 1983 ("B.O.E." 3 octubre), sobre regulación con las extensiones del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en el extranjero.
	Res. 6 octubre 1983 ("B.O.E." 18 noviembre), sobre requisitos mínimos requeridos para matricularse en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.
	Res. de la D.G.P.E. 7 mayo 1985 ("B.O.E." del 27) reguladora de los extensiones del INBAD en el extranjero.
Función pública	
Ingreso.	
R.D. 2.223/1984, de 19 diciembre ("B.O.E." 21 diciembre), por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración Pública.	Inspección técnica de Educación 31
O. de 18 febrero 1985 ("B.O.E." 22 febrero) por la que se aprueba el procedimiento e impresos para la realización de pruebas escritas para selección del personal al servicio de la Administración del Estado.	L.G.E., art. 142 y 143.
Reforma.	Véase también Función inspectora.
Ley 30/1984, de 2 agosto ("B.O.E." 3 agosto) de medidas para la reforma de la Función pública.	Inspección General de Servicios 32
Gestión económica del centro .. 123	L.G.E. art. 144.
LODE, arts., 38.1 y 42.1, e.	D. 2.832/1972, de 15 septiembre ("B.O.E." 18 octubre) sobre organización y funciones de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.
Centros de preescolar, EGB, educación especial y educación permanente de adultos.	Circular de 27 noviembre 1973, sobre remisión a la inspección General de Servicios de copia de las instrucciones de carácter general no publicadas en los Boletines oficiales (C.L. del MEC, ref. 640/1973).
Res. de la Subsecretaría de 20 noviembre 1984 ("B.O.E." 31 diciembre), por la que se establece un procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de estos centros.	

Institutos Nacionales de Bachillerato.

R.D. 264/1977, de 21 enero ("B.O.E." 28 febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico.

Intercambios escolares.

O. 29 junio 1984 ("B.O.E." 7 julio), que regula la realización de intercambios escolares
Anexo 3 **163**

Jefe de Estudios 64

LODE, art. 40.
Art. 20, R.D. 2376/1985 de 16 diciembre ("B.O.E." 27).

En Bachillerato.

Lenguas propias 53

Ley General de Educación. Arts. 14 y 17.

Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, por el que se regula la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los centros de Educación Preescolar y General Básica ("B.O.E." 1 julio).

Orden de 18 de febrero de 1976, por la que se desarrolla el decreto anterior. ("B.O.E." 19 febrero).

Normas dictadas por las Comunidades Autónomas.

Baleares.

R.D. 1572/1985 de 17 julio ("B.O.E." 6 noviembre) sobre enseñanza de la lengua catalana, modalidad balear, en los centros de enseñanza

no universitarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Cataluña.

Decreto 270.1982, de 5 agosto, sobre normalización del uso de las dos lenguas oficiales en el sistema de enseñanza de Cataluña. (D.O. de la Generalidad de Cataluña, 11 agosto).

Orden de 25 agosto 1982, por la que se desarrolla el Decreto anterior. (D.O.G.C., 1 septiembre).

Ley de 18 abril 1983, de normalización lingüística en Cataluña en el ámbito de la enseñanza no universitaria (D.O.G.C., 31 agosto), modificando por el Decreto 576/1983, de 6 de diciembre (D.O.G.D., 9 marzo 1984).

O. de 8 septiembre de 1983, de desarrollo del Decreto anterior, modificada por la Orden de 6 de diciembre de 1983. (D.O.G.C. 9 de marzo de 1984).

O. de 9 julio 1985 por la que se establecen bases para un plan que facilite la normalización lingüística del profesorado de enseñanza primaria y de enseñanza secundaria (D.O.G.C. 2 de noviembre).

País Vasco

Ley 10/1982, de 24 noviembre, básica de normalización del uso del euskera ("B.O.E." del País Vasco 16 diciembre).

Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco ("B.O.E." del País Vasco 19 junio).

Orden de 1 de agosto de 1983, de desarrollo del Decreto anterior ("B.O." del País Vasco, 19 agosto).

Galicia.

Ley de 15 de junio de 1983, de normalización lingüística ("B.O.E." 6 septiembre).

Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla, para la enseñanza, la Ley 31/1983, de normalización lingüística (D.O. de Galicia 17 septiembre).

Comunidad Valenciana

Ley de 23 noviembre 1983, de uso y enseñanza del valenciano ("B.O.E." 24 enero 1984).

Decreto 79/1984 de 30 de julio, 1984 de aplicación de la ley anterior (D.O.C.V. 23 agosto).

Orden 1 septiembre 1984 que desarrolla el Decreto anterior (D.O.C.V. 9 septiembre).

Libertad de asociación.

Garantizada a los padres de alumnos por el art. 5º de la LODE.

Libertad de cátedra.

LODE, art. 3º

Libertad de conciencia.

Arts. 6º 1. c) y 52 de la LODE.

Libro de calificación escolar . 119

En Bachillerato.

Res. de 1 D.G.O.E. de 19 noviembre 1975 ("B.O.E." 13 diciembre).

Libro de escolaridad 117

O. 14 julio 1982 ("B.O.E. 6 agosto), que establece las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de EGB.

Res. de 20 de abril de 1983, de la Subsecretaría ("B.O.E." 27 abril), que dicta instrucciones para la distribución.

O. de 24 de julio de 1984 ("B.O.E." 31 julio), por la que se amplían los requisitos de los Libros de Escolaridad para alumnos de EGB editados por las Comunidades Autónomas.

Libros de texto y material didáctico 93

Ley General de Educación. Disposición adicional quinta.

Decreto 2.531/1974, de 20 de julio sobre autorización de libros de texto y material didáctico ("B.O.E." 13 de septiembre).

Orden de 2 de diciembre de 1974, por la que se dan normas sobre autorización de libros de texto y material didáctico ("B.O.E." 16 de diciembre 1975; corrección errores "B.O.E." 18 de enero 1975).

Orden de 23 de junio de 1975, sobre normalización y homologación de Equipo y Material Didáctico de los centros estatales de Educación General Básica ("B.O.E." 5 de julio y Colección Legislativa M.: E. y C. ref. 264/1975).

Orden de 6 de junio de 1979, por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los centros estatales y no estatales de Educación General Básica, formación Profesional y Bachillerato ("B.O.E." 11 de julio).

Resolución de 22 de enero, de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone, la obligación, de hacer constar, en las portadas de los libros, de enseñanza de Religión o moral aquella a

Pág.

la que corresponde el libro ("B.O.E." 21 de enero de 1981).

Memoria anual del Centro de EGB 75

R. de la D.G.E.B. de 25 de mayo 1983, que reguló el final del curso 1983-84 y el comienzo del curso 1984-85.

Ministerio de Educación y Ciencia.

R.D. 50-4/1985, de 8 abril, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia ("B.O.E." del 17).

Mobiliario escolar 91

Orientación 95

L.G.E., arts. 9 y 11, 22.3 y 23 c.
EGB. O. 25 abril 1975 ("B.O.E. del 30) y Res. 230 mayo 1975 ("B.O.E." del 31), sobre consejo orientador al final de la segunda etapa.

O. 30 abril 1977 ("B.O.E." 13 mayo), que regula la organización con carácter experimental del Servicio Provincial de Orientación Escolar y Vocacional para alumnos de EGB.

Bachillerato: O. 22 marzo 1975 ("B.O.E." 18 abril, art. 4º y 2.3 sobre consejo razonado.

Bachillerato y Formación Profesional: R.D. 2.689/1980, de 21 noviembre ("B.O.E." 16 diciembre), sobre regulación de los Institutos de Psicología Aplicada que pasarán a denominarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

Pág.

Orientaciones pedagógicas en EGB

Véase Contenidos

Organos de gobierno 61

De los centros públicos.
LODE, art. 36.
R.D. 2376/1985 de 18 de diciembre ("B.O.E." 27) que aprueba el reglamento.

Padres de alumnos

Véase Asociaciones de Padres de Alumnos.

Participación 22

Perfeccionamiento del Profesorado 33

Plan del Centro de EGB 75

Presupuesto del centro 129

El proyecto lo aprueba el Consejo del Centro.
LODE, arts. 42.1 y 38.

Procedimiento administrativo.

Ley que lo regula de 17 julio 1958 ("B.O.E." 18 julio).

Programación general de la enseñanza

Constitución.
LODE, art. 27.

A través de los órganos colegiados.
LODE, art. 29.

Pág.

Será consultada al Consejo Escolar del Estado.
LODE, art. 32.1. a).

Inclusión de los centros de convenio con las Corporaciones locales.
LODE, disposición adicional segunda, 2.

Programas renovados de EGB.

Ver Contenidos.

Promoción de curso.

En EGB	42
En Bachillerato	45
En Formación Profesional	50

Pruebas de madurez 42 y 203

Para la obtención del título graduado escolar.
Art. 20.1 de la L.G.E.
O. de 25 abril 1975 ("B.O.E." 30 abril).
Res. de 20 mayo de 1975 ("B.O.E." 31 mayo), apartado B, num. 14 al 16.

Pruebas flexibles de promoción 203

En segunda etapa de la EGB.
L.G.E., art. 19.2.
O. de 25 abril 1975, II, sexto ("B.O.E." 30 abril) y Res de 25 de abril 1975 ("B.O.E." de 31 mayo), que la desarrolla.

Reclamación contra las calificaciones 108

Circular de la D.G.E.B. de 26 de julio 1985 apartado 3.4.
Circular de la D.G.E.M. de 24 junio 1985 apartado 7.1.1.

Pág.

Recuperación de pueblos abandonados

Véase campos de trabajo para la recuperación de pueblos abandonados.

Reforma de las enseñanzas medias 54

O. 30 septiembre 1983 ("B.O.E." 4 octubre) por la que se autoriza a determinados centros la realización de experiencias.
Circular de la D.G.E.M. 27 agosto 1983.
O. de 14 febrero 1985, por la que se abre plazo para que los centros ordinarios de Enseñanzas medias formulen solicitud de autorización para la realización de las experiencias definidas en el anexo de la O. de 30 de septiembre de 1983 ("B.O.E." 4 octubre).

Reforma del Ciclo superior de EGB 39

O. de 13 de junio de 1984 ("B.O.E." 16 junio), por la que se abre el plazo para que los centros de EGB formulen solicitud de autorización para realizar la experimentación inicial de la reforma del ciclo superior de la EGB.
O. de 5 septiembre 1984 ("B.O.E." 8 septiembre), sobre autorización a centros de EGB para realizar la experimentación inicial de la reforma del ciclo superior, complementada por la de 13 de noviembre ("B.O.E. del 20), que extiende el número de centros autorizados.

Régimen local

Ley 7/1985, de 2 abril ("B.O.E." del 3), reguladora de las Bases del Régimen Local.

	<u>Pág.</u>
Registro de Centros docentes	115
LODE, art. 13.	
Reglamento de Régimen interior	76
Religión y Moral	51
Preescolar y EGB.	
O. de 28 de julio de 1979 ("B.O.E." 20 de agosto), sobre enseñanza de la Religión y moral católicas y posibilidad de no recibirlas.	
O. de 16 de julio de 1980 ("B.O.E." 19 de julio) sobre enseñanza de la Religión y Moral católicas.	
O. de 9 de abril de 1981 ("B.O.E." 20 de abril) sobre contenido de las enseñanzas de la Religión y Moral católica en preescolar y ciclo inicial de la EGB.	
O. de 17 de junio de 1981 ("B.O.E." 19 de julio) sobre contenidos de las enseñanzas de la Religión y Moral católicas en los ciclos medio y superior de la EGB.	
O. de 16 de julio de 1980 ("B.O.E." 19 de julio) sobre enseñanza de la Religión y Moral de diversas iglesias, confesiones o comunidades.	
O. de 9 de abril de 1981 ("B.O.E." 20 de abril) que incorpora el programa de enseñanza religiosa judía.	
O. de 22 noviembre 1985 que incorpora el nivel de E.G.B. el programa de la enseñanza religiosa de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias (B.O.E. 30 noviembre)	
Bachillerato y Formación Profesional	
O. de 28 de julio de 1979 ("B.O.E." 2 de agosto), que implanta la opción entre enseñanzas de Religión y Moral católica y enseñanzas de Ética y Moral.	
O. de 16 de julio de 1980 ("B.O.E." 19 de julio) sobre enseñanza de Religión y Moral de diversas iglesias, confesiones y comunidades.	

	<u>Pág.</u>
O. de 6 de junio de 1981 ("B.O.E." 13 de julio) sobre contenidos de las enseñanzas de Religión y Moral católicas.	
O. de 7 de noviembre 1983 ("B.O.E." del 14), por la que se incorpora al Bachillerato el programa de la Enseñanza Religiosa Adventista propuesto por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día.	
O. 19 de junio 1984 ("B.O.E." 6 julio), por la que se incorporan a los planes de estudio de Bachillerato y de Formación Profesional las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos Ultimos Días y se aprueban los cuestionarios y las orientaciones pedagógicas.	
O. de 3 enero 1985 ("B.O.E." 18 febrero). por la que se establecen nuevos contenidos de Religión y moral católicas en el tercer curso de Bachillerato.	
Circulares de las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y Educación Básica de 11 y 17 de enero de 1985, respectivamente, para la armonización de las actividades escolares con los derechos y obligaciones religiosos de los alumnos.	
Régimen disciplinario	104
R. D. 33/1986 de 16 enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.	
Renovación pedagógica	
O. 25 abril 1985 ("B.O.E." 30 abril) que convoca proyecto en centros de E.G.B. y E.P.A. Véase también Perfeccionamiento del Profesorado y Centros piloto	
Requisitos mínimos	27
LODE, art. 14.	

	<u>Pág.</u>
Reuniones de órganos colegiados	116
Sanidad escolar	112
R.D. 2.838/1977, de 15 de octubre ("B.O.E." 18 noviembre). Establece su dependencia del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, hoy Ministerio de Sanidad y Consumo.	
R.D. 2.473/1978 ("B.O.E." 20 octubre), que ordena los servicios.	
Secretario	64
LODE, arts. 40 y 41. En Bachillerato. Arts. 16 y siguientes del R.D. 26/76/1985 de 18 diciembre (BOE 27).	
Segundo idioma moderno	239
R. de la D.G.E.M. de 13 septiembre 1984 ("B.O.E." 2 octubre), por la que se complementa el punto quinto de la R. de la D.G.O.E. de 4 julio 1975, relativo al segundo idioma moderno.	
Seguridad en los centros docentes	98
Seminarios didácticos	84 y 235
Res. de la D.G.O.E. 18 septiembre 1972 (C.L. MEC nº 232).	
Señalización	99
Manual de señalización y de identificación de los centros escolares editada por el MEC.	

	<u>Pág.</u>
Subdirector	
En los Centros de Formación Profesional. O. 20 noviembre 1975 ("B.O.E." 22 diciembre, cap II.)	
Tabaco	178
R.D. 7051982, de 5 marzo ("B.O.E." 15 abril), que regula la publicidad y consumo del tabaco. Res. de la Subs. de Ordenación Educativa de 9 septiembre 1982 ("B.O.E." 25 septiembre), por la que se dictan instrucciones para el cumplimiento del R.D. anterior. Circular de la D.G.E.B. de 27 agosto 1984, IV, 5.	
Tareas extraescolares	183
O.M. de 10 febrero, de 1967 (B.O.E. del 20) que aprueba el Reglamento de Centros Escolares. Resolución de la D.G.O.E. de 18 noviembre 1973. Circular de la D.G.E.B. 27 agosto 1984, punto IV, 4 que regula el comienzo del curso escolar 1984-85 y criterios aclaratorios.	
Títulos	
Constitución, Artículo 149.1.30. ^a Real Decreto de 18 de junio por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios ("B.O.E." 17 julio) ... Orden de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad ("B.O.E." 1 diciembre).	

	<u>Pág.</u>
Orden de 21 de diciembre de 1983 sobre procedimiento de expedición de títulos de Periodistas ("B.O.E." 14 de enero de 1984) .	
Resolución de 21 de diciembre de 1983, de la Subsecretaría por la que se regula la expedición de títulos de Periodista, autorizada por la Orden anterior ("B.O.E." 14 de enero de 1984).	
Orden de 14 de febrero de 1984 sobre procedimiento de expedición de títulos de publicidad, radio y televisión y cinematografía ("B.O.E." 23 febrero).	

Transporte escolar	97
R.D.2.296.1983, 25 agosto ("B.O.E." 27 agosto), sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.	
O. 26 octubre 1983 ("B.O.E." 4 noviembre), por la que se aprueban las especificaciones técnicas a que se refiere en el apartado 3 del artí-	

	<u>Pág.</u>
culo 4º del R.D. 2.296/1983, de 25 agosto, y se dictan normas para la inspección extraordinaria de dichos vehículos prevista en el apartado 1, inciso a) del mismo artículo.	
O. 10 enero 1985 ("B.O.E." 24 enero), por la que se aprueba el aumento de tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera de más de nueve plazas.	
Tutor	88
Universidad	
Ley Orgánica 1/1983, de 25 agosto ("B.O.E." 1 septiembre), de Reforma Universitaria.	
Vicedirector	64
Art. 15 y23 del R.D. 2376/1985 de 18 diciembre (BOE 27).	
Vicesecretario	65
Art. 22 y 23 del R.D. 2376/1985 de 18 de diciembre (BOE 27).	

Se acabó de imprimir esta 4.^a edición del libro
LA DIRECCION DEL CENTRO ESCOLAR
de Emilio Lázaro, en los talleres
Gráficas Solana.
Carmen Brugera, 82. 28026 Madrid
el día 28 de febrero de 1986

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Centro de Publicaciones